



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA
JUDICIAL MEXICANO. SU DEFINICION A TRAVES DEL
SISTEMA DE CONTRADICCION”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CATALINA ORTEGA SANCHEZ



**ASESOR:
DR. SERGIO R. MARQUEZ RABAGO**

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **ORTEGA SANCHEZ CATALINA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. SU DEFINICION A TRAVES DEL SISTEMA DE CONTRADICCION"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Sergio R. Márquez Rábago**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Márquez Rábago, en oficio de fecha 13 de abril de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENEA MENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., mayo 14 de 2004.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.*

*Irm.

Sergio R. Márquez Rábago

Doctor en Derecho

México, Distrito Federal a 13 de Abril de 2004

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

Por este medio le envío un cordial saludo y me es satisfactorio informarle que la alumna **CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**, con número de cuenta 99584478, ha concluido bajo mi asesoría y en ese Seminario a su digno cargo, el trabajo recepcional para optar por el título de Licenciada en Derecho intitulado **"ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. SU DEFINICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN"**, el cual, en mi criterio, reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajo exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, si esta usted de acuerdo con lo anterior, pueda continuar con el trámite de titulación procedente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi admiración y respeto.

ATENTAMENTE



A Dios por darme todo lo
que tengo sin pedir o
merecerlo.

A mis padres y hermanos: Ustedes que son mi inspiración para seguir adelante y mi razón para esforzarme y ser mejor cada día. Gracias; lo único que acierto a decir es gracias por todo el apoyo que me han brindado en el transcurso de mi vida. Por toda la ayuda recibida ya que han hecho más ligero mi camino al saber que están conmigo, por las palabras de aliento escuchadas en los momentos más difíciles que hemos enfrentado juntos ... por la vida misma y ahora que hago realidad uno de mis más grandes anhelos que, aunque no se compara con la dicha de tenerlos, es una muestra más de su presencia a lo largo de toda una vida y por ser para mí una razón para vivir. Papá: A ti te dedico este esfuerzo porque me enseñaste a no depender de nadie. Mamá: Tu que eres mi ejemplo a seguir por ser una mujer maravillosa, necesitaría mucho más espacio que este para decirte cuánto te quiero. Manuel: Gracias por estar conmigo en una ciudad tan grande, por aguantar mis llegadas tarde, mis largas pláticas y mis tiraderos. Angie: Mi confidente de toda una vida con la que compartí momentos inolvidables y a la que le debo infinidad de consejos. Daniel: Tu que siempre has sido la razón de no faltar los fines de semana a casa y por quien doy todo lo que tengo. Quiero agradecerles todo el amor, tiempo, consejos, paciencia y comprensión para conmigo. Por todas las cosas que olvide hoy mencionar y mucho más ... gracias. Los amo.

Al Dr. Sergio R. Márquez Rábago,
por su paciencia y ayuda para hacer
realidad este sueño.

Este esfuerzo también quiero compartirlo con mis compañeros de trabajo en especial con la Maestra Cielito Bolívar Galindo por su confianza y apoyo; al Lic. Alfredo Sánchez López y su esposa Araceli de los Ríos Licona por su amistad, confianza y la oportunidad que me brindaron; a la Lic. Amparo Castilla Hernández por brindarme su apoyo y amistad; al Lic. Tomás Martínez Tejeda por su paciencia, consejos y ayuda; a los Lics. Marco Vinicio Padilla y Óscar Zamudio por su confianza; a la Lic. Lorena Martínez-Robles por su amistad; a la Lic. Ma. del Carmen Hernández por preocuparse por mí; a la Lic. Leticia Gil Guzmán por su paciencia; al Lic. Rigoberto Gaeta Huizar por su ayuda; al Lic. Eduardo López Pozos por su amistad; al Lic. Genaro González Licea por su apoyo; a Erika, Evelyn, Janet y Wendy por su amistad y a todos aquellos que, por razón de espacio, dejé de mencionar pero que saben que les tengo cariño y muchas cosas que agradecerles. A mis amigos de la facultad: a César por su ayuda incondicional, a los Ochoa (Lulú y Manuel) por estar conmigo y a los Omars (Lozada, Gálvez y Herrera) de los que tuve la oportunidad de ser su amiga. En especial quiero agradecerle a Carla Cristina, Mayra, Rosa Cabrera, Ma. de los Ángeles y a todas aquellas personas que han estado conmigo y que me han permitido crecer como persona. A Fabián por estar junto a mí en este momento, aguantar mis constantes cambios de ánimo y formar parte importante en mi vida. A todos ellos, gracias por creer en mí.

"El arte del derecho es polifónico y, por tanto, aplicar al derecho solamente la lógica monódica hecha de matemáticas, es como interpretar una sinfonía con un solo instrumento."

MICHEL VILLEY.

"Un poder judicial independiente, protegido por la ley, y protector en nombre de la ley, habría libertado al uno de la furia de un déspota y preservado al otro de la locura de un pueblo ."

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861.

"El juez no debe ser portavoz de la ley; su obediencia debe ser pensante."

ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. SU DEFINICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN.

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.	1
2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.	29
3. CREACIÓN JURISPRUDENCIAL.	43
3.1. LA FUNCIÓN CREADORA DE LOS JUECES.	49
3.2. JURISPRUDENCIA. PRODUCTO DE CRITERIO JUDICIAL.	53
4. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.	59
5. CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA.	70

CAPÍTULO II. LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.	82
2. PUBLICIDAD Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	92
2.1. INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	110
3. LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN	

Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	113
4. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ÉPOCAS.	118
4.1. PRIMER PERIODO. DE LA JURISPRUDENCIA HISTÓRICA (1a. a 4a. ÉPOCAS)	119
4.2. SEGUNDO PERIODO. DE JURISPRUDENCIA APLICABLE (5a. a 9a. ÉPOCAS)	122
5. MEDIOS AUXILIARES EN LA SISTEMATIZACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	130
5.1. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL.	130
5.2. DISCOS COMPACTOS SOBRE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL.	134
5.3. INTERNET E INTRANET.	138

CAPÍTULO III. DE LAS FORMAS DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

1. SISTEMAS Y MÉTODOS DE FORMACIÓN.	143
1.1. POR REITERACIÓN.	144
1.2. POR UNIFICACIÓN O CONTRADICCIÓN DE TESIS.....	148
1.3. POR CONTROVERSIA O ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	154
2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA.	162
2.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	163
2.1.1. PLENO.	164
2.1.2. SALAS.	165
2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	168

3. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR TRIBUNALES NO PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	174
3.1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	175
3.2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	181
3.3. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	186
3.4. TRIBUNALES AGRARIOS.	189
3.5. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	192

**CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN AL SISTEMA DE
CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

1. PRESUPUESTOS Y LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS.	201
2. PROCEDIMIENTO PARA DILUCIDAR CONTRADICCIONES DE TESIS.	204
3. ESTRUCTURA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DILUCIDAR UNA CONTRADICCIÓN.	214
4. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO, SOLUCIÓN Y SENTIDOS DE UNA CONTRADICCIÓN.	219
5. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN DE UN CRITERIO DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.	236
6. PROYECCIÓN Y EFECTOS DE SOLUCIÓN POR CONTRADICCIÓN.	238
7. PROPUESTA PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN EN CUANTO A LOS ALCANCES Y EFECTOS DEL	

CRITERIO ADOPTADO. SU OBLIGATORIEDAD, APLICABILIDAD Y RETROACTIVIDAD.	245
CONCLUSIONES.	278
BIBLIOGRAFÍA.	290
A) LIBROS	290
B) DICCIONARIOS	294
C) LEGISLACIÓN	294
D) DOCUMENTAL.....	295
E) HEMEROGRAFÍA.....	297
F) JURISPRUDENCIA.....	298
G) INTERNET.....	308

INTRODUCCIÓN

Si queremos estudiar históricamente una institución debemos considerar los siguientes elementos: sus antecedentes, surgimiento, desarrollo y consolidación, para concluir con la posible influencia que se perfila en las instituciones contemporáneas e incluso es conveniente abordar su prospectiva.

Mi enfoque de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -dentro de su proceso de transformación- ha sido para darle vida a la importancia de la interpretación o promoción de la constitucionalidad y leyes que la secundan; para comprender históricamente a nuestro máximo tribunal, resulta fundamental estudiarlo durante los primeros 50 años de la vida independiente del país, periodo donde se fraguaron y forjaron nuestras más importantes instituciones públicas.

Si bien, la Suprema Corte, al igual que los otros poderes federales, a partir de su creación en 1824, hasta 1847 se debatió entre el modelo federalista y centralista, las diferencias entre ambos no resultaron esenciales (excepción hecha de la casación); fue con el advenimiento del juicio de amparo, postulado eminentemente liberal y federalista, lo que le permitió a la Suprema Corte, al triunfo definitivo del liberalismo, asumir plenamente su más importante papel en la vida nacional y perfilarse finalmente como lo que es y lo que representa. En cuanto a la integración y organización interna no hubo grandes diferencias entre ambos modelos, se componía de nueve a once magistrados propietarios; en algunas ocasiones se agregaron supernumerarios, designados por elección indirecta; uno de ellos era su presidente; funcionaban en pleno y en salas, las cuales no tenían una composición uniforme, ya que variaba el número de miembros de una a otra en razón de la importancia de los asuntos a resolver; igualmente había un número similar de funcionarios que coadyuvaban en la administración de justicia.

No obstante el influjo que pudieran tener los elementos antes apuntados, se cree que nuestra Suprema Corte tomó un camino definido pues, para 1857, se había logrado proyectar con caracteres propios; es decir, que al momento de promulgarse la Constitución de 1857, nuestro máximo tribunal había alcanzado su madurez e imagen propia.

Ahora bien, en cuanto a las funciones propias de la Suprema Corte, tenemos que distinguir dos concepciones diferentes, por un lado la centralista en que la Suprema Corte de Justicia era la cúpula de todo un sistema judicial uniforme, unitario y centralizado; mientras que dentro del modelo federalista, vemos que, formalmente, fue hasta 1847, aunque continuó su práctica hasta 1867, cuando la Suprema Corte no acabó de precisar bien el papel que debería desempeñar en la vida jurídica nacional. La prueba de ello fueron las funciones que desarrolló como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hasta 1855; por supuesto, nos estamos refiriendo a la creación del juicio de amparo, que es honra del orden jurídico mexicano.

Al hablar de la Suprema Corte y, en general, del Poder Judicial Federal, es hablar del juicio de amparo, siendo esta última la más importante institución procesal mexicana, la cual es encomendada a dicho poder.

Para llegar al juicio constitucional federal de amparo en 1847 se tuvo que recorrer un largo *inter* que se inicia desde tiempos de la colonia y se consolida en los primeros años del México independiente.

"El desarrollo del juicio de amparo durante el siglo XIX consistirá fundamentalmente en la asunción del recurso de casación para convertirse en el llamado 'amparo judicial' en dicho supremo recurso procesal de origen francés, de tal suerte que podemos concluir junto con Vega, Rabasa y Fix-Zamudio que dicho amparo judicial es un recurso que en nuestro medio hace las veces de la casación."¹

Al referirme al juicio de amparo es porque, a mi parecer, constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra patria; pero no abundaré mucho en el tema porque lo que quiero rescatar es la emisión de la jurisprudencia como consecuencia de la interpretación que de las leyes hacen los jueces a través de sus sentencias, ya que frente a la autonomía de la persona, la heteronomía del derecho pues el derecho fue creado para servir al hombre, no el hombre para servir al derecho y, por ello, concluimos que el propio hombre debe procurar que el conjunto de normas sean para su propio

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Epílogo, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, UNAM, México, 1992.

beneficio, tal vez limitando o restringiendo un poco su libertad pero nunca destruirla. Por tanto, es necesario un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales.

Nuestro sistema jurídico mexicano, en especial el Poder Judicial de la Federación, desempeña un papel importante pues su estructura y funcionamiento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su régimen competencial lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Partiré explicando el surgimiento de lo que hoy es, en específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los antecedentes de la jurisprudencia en México, de acuerdo con el artículo 94, párrafo octavo, de la Carta Magna donde se establece que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, en atención a que explicaré el surgimiento de los principales órganos encargados para emitirla y cómo opera la obligatoriedad de la misma que es jerárquicamente descendente.

Este sistema de obligatoriedad, formalmente, tuvo su aparición con motivo de los decretos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo de 1950.

Dentro del desarrollo del tema de la jurisprudencia, entendida como las resoluciones con carácter obligatorio que emite un órgano jurisdiccional autorizado por la ley (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), ha sido considerada como una de las fuentes del derecho aunque muchos doctrinarios no le reconocen tal carácter; en el primer capítulo explicaré por qué sí debe ser considerada fuente de donde emana el verdadero derecho así como la función creadora de los jueces a través de su interpretación e integración de un precepto legal creando jurisprudencia o criterios aislados por lo que, actualmente, se ha planteado la necesidad de su estudio y análisis donde se hace referencia a los órganos facultados para sentar jurisprudencia. También es necesario precisar que las resoluciones generadas no siempre contemplan la característica de ser jurisprudencia; con esto me

refiero a que existen presupuestos que le dan origen a la jurisprudencia (denominados tesis), esto es porque se dan una serie de resoluciones que jamás podrían llegar a conformar una jurisprudencia, en virtud de adolecer del voto de calidad; a dichas resoluciones las denominan criterios con la salvedad de que también podrían utilizarse otros términos como ejecutorias, resoluciones o simplemente sentencias resueltas e interpretadas en un determinado sentido.

En el caso de la jurisprudencia, se ha clasificado como:

- a) Histórica y actual,
- b) Obligatoria y no obligatoria,
- c) Aplicable y no aplicable,
- d) Por su origen,
- e) Por reiteración o por solución de contradicción,
- f) Original o derivada,
- g) Interrumpida o aplicable,
- h) Con efectos generales o con efectos particulares,
- i) Constitucionales,
- j) De constitucionalidad, y
- k) De interpretación.

Entre sus características destacamos:

- a) Interpretación,
- b) Integración,
- c) Uniformidad,
- d) Reiteración,
- e) Obligatoriedad, y
- f) Retroactividad.

En el segundo capítulo explicaré las épocas en que se divide la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* y su proceso de creación; no sin antes mencionar que los sistemas previstos en la ley, para el surgimiento de jurisprudencia, derivan precisamente de lo estipulado en los artículos 94 y 107 constitucionales, además del

contenido de la Ley de Amparo, en donde se prevén aspectos como la reiteración, la uniformidad, la obligatoriedad y la publicación, así como la invocación de jurisprudencia.

El tercer capítulo se ocupa de los tres principios básicos para dar origen a la jurisprudencia, los dos primeros son los manejados únicamente por la doctrina. El primero de ellos es el resultante de cinco criterios en el mismo sentido sin existir en el *inter* ninguno en contrario. Este sistema de creación es conocido como el sistema de reiteración, que consiste en contabilizar el número de resoluciones en las cuales se sigue un mismo criterio teniendo la calidad de ser obligatorio. Así pues, el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo establece que:

“Artículo 192. ... Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.”

Es por eso que son precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, los únicos facultados para crear jurisprudencia obligatoria por reiteración de tesis al contar con la facultad de revisar asuntos de otros órganos jurisdiccionales.

El segundo de los principios es el de la solución de contradicción de tesis que se presenta cuando uno de los tribunales colegiados tiene la facultad de crear jurisprudencia por reiteración lo que requiere la necesidad de un mecanismo inter-institucional o intra-orgánico que permita depurar las discrepancias de criterios y establecer en definitiva el sentido que habrá de seguir el conjunto de órganos sujetos a su jurisdicción pero cuya obligatoriedad se da en el momento en que la Suprema Corte, como órgano superior, resuelve; pues, al carecer de esta formalidad, nos encontramos simplemente con criterios aislados que pueden ser modificados adoptando, el propio tribunal, un nuevo criterio sin ser obligatorio para otro colegiado y sin ser motivo para que exista contradicción de tesis ya que esta se da entre dos tesis con criterios disímboles adoptados por dos o más tribunales colegiados de circuito que será resuelto por las salas de la Suprema Corte e

incluso puede darse entre las salas de nuestro máximo tribunal resueltas en pleno; a ese mecanismo se le conoce como jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios.

Ambos principios resultan encontrados en algunos aspectos, sobre todo en la votación que marca la solidez de un criterio a diferencia del otro pues en lo que se refiere a la jurisprudencia por reiteración se exige un voto de calidad, y en la jurisprudencia por solución de contradicción de tesis sólo se precisa un voto mayoritario.

A partir de la última reforma, en cuanto a jurisprudencia se refiere, que fueron hechas a la Constitución y a la Ley de Amparo, se incluyó como otra forma de crear jurisprudencia a las resoluciones de la Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuyos efectos son generales y, en relación con las anteriores, también cuentan con voto de calidad.

Por otra parte, en el capítulo cuarto, menciono, como enfoque principal, el origen del proceso de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis para analizar el alcance y efectos que por depuración de criterios han definido a la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico cuando en sus tesis surge el problema de criterios divergentes entre órganos con facultad para emitirlos en relación con su obligatoriedad y la manera en que el legislador dio solución al problema de criterios opuestos al facultar por ley la interrupción de su vigencia al encontrarse con situaciones jurídicas esencialmente iguales con criterios divergentes, motivo por el cual se mencionan los presupuestos y legitimación para que operen los efectos de dichas resoluciones.

En general esta tesis tratará el estudio de la jurisprudencia por contradicción a efectos de establecer su naturaleza jurídica, su proceso de creación, denuncia, trámite, resolución, alcances y efectos cuando el criterio es cambiado, modificado, suspendido y abandonado, junto con las consecuencias de no existir contradicción de tesis cuando la Suprema Corte o alguna de sus salas considera que es inexistente, sin materia o cuando declara la inconstitucionalidad de un precepto legal y propone la irretroactividad de la misma cuando esta disparidad presenta una contradicción de tesis y algunos jueces siguen aplicándola así como el estado o situación que adquieren las partes involucradas en los juicios que dieron origen a la sentencia motivo de contradicción, las cuales están impedidas a que se afecten sus consecuencias jurídicas.

CAPÍTULO I.

EVOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

Ante la inminente aparición del Estado Mexicano, era plasmar la consumación de la independencia nacional la que planteó y sentó las bases que permitieran forjar una nación.

El 20 de noviembre de 1823, Miguel Ramos Arizpe presenta al Congreso un proyecto de acta constitucional que es aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, documento que se limitaba a disponer, en su artículo 18, que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, por decreto del 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte y, finalmente, el 3 de octubre de 1824 la Constitución es promulgada y aprobada, siendo firmada el 4 de octubre de la misma fecha y al día siguiente es publicada con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* donde se establecía en su título V, sección primera, *Del Poder Judicial de la Federación*, que:

*"Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito."*¹

A partir de entonces, comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia pues se crearon órganos de justicia federal y estatal dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente.

El presidente de la república, Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de estos magistrados y así, el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, Porrúa, México, 2002, p. 194.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua *Audiencia de México*, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana sin embargo, con la supresión de la *Audiencia*, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia había laborado desde 1825 bajo la Constitución Federal de 1824 y las Siete Leyes de 1836, una de inspiración norteamericana y francesa la otra, aun cuando más bien aplicaba leyes hispanas. En efecto, en el seno del Senado de la República se estableció una *Comisión encargada de fijar las Bases para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal* integrada por los señores Pedro Vélez, Lorenzo de Zavala y Florentino Martínez. Así pues, esta comisión especial presentó su informe el 30 de abril de 1825 en el cual se indicaba que el Congreso de la Unión no solamente debía determinar los tribunales que debían conocer de los negocios comunes del distrito y territorios federales, sino una ley que diera las reglas para una mejor y más pronta administración de justicia, para lo cual elaboraron un *Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal, y de los Territorios de la Federación Mexicana*.²

No fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Suprema Corte, aunque no le dio ese nombre sino el de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte* ya que, como lo disponía el artículo 19 de esas bases, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, para tener que ser aprobados por los otros dos poderes; para ello, el Congreso Federal dio entonces estas bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de

² Al buscar otras causas que dieron origen a este fenómeno, sobresale el abandono en el que mantuvo el poder público del centro a los estados de mayor lejanía geográfica, los que estaban esperanzados a su propia suerte, y que, bajo la vigencia del poder central, la constante que se vivió fue un ambiente de anarquía.

la Corte que vinieron a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.³

En contraste con la gama de atribuciones que tuvo, la Corte también supo de restricciones; entre éstas, encontramos la imposibilidad de elaborar cualquier tipo de reglamentos, inclusive en lo relativo a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran o declararan las de las leyes, y el no conocer sobre asuntos de carácter gubernamental o económico de la nación o de los asuntos contenciosos que estuvieren pendientes en los tribunales de los departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Además, hay que tomar en cuenta que la existencia misma del Supremo Poder Conservador implicaba que la Corte nunca pudiera emitir libremente sus resoluciones, ya que en cualquier momento podrían ser anuladas por aquél poder, a través de un acto de tipo eminentemente político, si estimaba que eran violatorias de la Constitución, ya que éste tenía la misión de preservar el equilibrio entre los demás poderes y restablecer el orden constitucional.⁴

Respecto de la facultad constitucional por la que la Suprema Corte recibía las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia o interpretación de alguna ley, no se encuentra noticia de su aplicación en relación con algún caso concreto. Sin embargo, por lo que toca a aquella facultad por la que la Corte podía exigir al Supremo Poder Conservador que efectuara la declaración de nulidad de alguna ley o decreto, cuando fuesen contrarios a la Constitución, existe un importante antecedente:

"El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquier clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó atentatoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excito (sic) al Poder Conservador para que declarase su nulidad, y así se hizo. Pero como el gobierno, por virtud de

³ No podían hacer por sí reglamento alguno sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, pero sí formar un reglamento para su gobierno interior. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana op. cit.* p. 240.

⁴ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana, op. cit.*, pp. 240, 242 y 277.

*ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumplieren con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los jueces que resistieran lo dispuesto por el gobierno y acataran lo dispuesto por el Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto."*⁵

Es de mencionarse que además de ser regulado por el contenido de los preceptos constitucionales respectivos, durante el régimen centralista,⁶ el Poder Judicial se rigió por la *Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, del 23 de mayo de 1837.⁷ De acuerdo con esta ley, la organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios contenía algunas disposiciones de carácter procesal como las referentes al juicio verbal, a la conciliación y al pronunciamiento de sentencias interlocutoras, entre otras. Además, comprendió una estructura pues existían cuatro tipos de tribunales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los jueces de paz. Así, los jueces de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, bajo la nueva ley, pasaron a ser jueces de primera instancia.

Las también llamadas *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*, sancionadas por Antonio López de Santa Anna como presidente provisional de la república, presentaron un corte centralista, similar a la Constitución de 1836, pero que podría calificarse de retroceso, en razón de que desapareció el Supremo Poder

⁵ PARADA GAY, Francisco. *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Munguía, pp. 24-25.

⁶ Durante la vigencia de este régimen, la república fue dividida en Departamentos y éstos en distritos, que a su vez se dividieron en partidos. Al frente de cada uno, estaban: el gobernador y una junta departamental, un perfecto, y un subperfecto, respectivamente.

⁷ *La Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* del 23 de mayo de 1837, contuvo un capítulo II con normas para organizar un tribunal que juzgara a los ministros de la Corte Suprema, por delitos oficiales o comunes; un tribunal de esta naturaleza correspondió obviamente a su involucramiento político.

Conservador,⁸ órgano de control político de las violaciones constitucionales, sin establecer algún otro sistema que lo sustituyera. Tuvieron, por otra parte, la virtud de incluir un enunciado muy completo de garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la república. Por lo que respecta a un antecedente de jurisprudencia, en el artículo 118, fracción XIV, de estas bases, se incluyó, entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia, la siguiente:

*"Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente."*⁹

No obstante que el 12 de junio de 1843 entró en vigor la nueva Constitución bajo el nombre de *Bases Orgánicas*; la organización y funcionamiento de los tribunales federales continuó como en el régimen centralista, situación que se sostuvo hasta agosto de 1846 en que se restableció el sistema federal mediante decreto expedido el 2 de septiembre de ese año, por José Mariano Salas, en ese entonces, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 actuó en contra de lo expresamente previsto por la Constitución de 1824 y puso fin al sistema federal de gobierno para dar paso a la etapa centralista; le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador (artículo 91) observándose que por primera vez una Constitución Federal hacía referencia a los ministros supernumerarios.

Dentro de los debates para la promulgación de la Constitución de 1857, encontramos más de un dato de interés y trascendencia para la configuración de la jurisprudencia en nuestro país. Destacan los debates¹⁰ de los artículos 1o., 100, 101 y 102. En el primero de ellos, se hace el reconocimiento expreso de los *derechos en*

⁸ Mencionado por vez primera en la segunda de las leyes constitucionales, MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, op. cit. pp. 212-216.

⁹ *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003. p. 119; sobre el tema también véase MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, op. cit., pp. 276-277.

¹⁰ Sesiones del 28 al 30 de octubre de 1856.

garantías protegidas por la justicia constitucional, toda vez que son la base y el objeto de todas las instituciones sociales.

En la discusión se tocaron diversos temas entre ellos Ignacio Burgoa asienta lo que le ocurrió al proyecto del artículo 102 en el que José León Guzmán omitió en la minuta final la existencia del jurado, por lo que, en consecuencia, después de la votación final, desapareció del juicio de amparo esta figura del jurado popular. Pero lo importante es destacar que, como consecuencia de la consagración del juicio de amparo, como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere la de establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales para que, en su caso, se otorgara el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad que fueren considerados como violatorios de las garantías que dicha Carta Suprema consagraba.

El primer proyecto fue elaborado por Domingo María Pérez Fernández, en 1857. En dicho proyecto no se abordó lo relativo a la interpretación del juez respecto de las normas constitucionales, sólo se mencionó que las sentencias que se pronunciaran por el tribunal, se ejecutarían inmediatamente sin admitir recurso alguno salvo el de responsabilidad mediante el recurso de queja en contra del funcionario judicial que no atendiera lo dispuesto por el artículo 102 constitucional que señalaba que todos los juicios debían resolverse por los tribunales federales *sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*. Lo anterior resultó ser un obstáculo para la libre interpretación del juez.

El proyecto resultó insuficiente para tratar la enorme gama de posibilidades que requería la justicia constitucional por lo que se presentó entonces una nueva iniciativa de la Ley de Amparo, a cargo de Manuel Dublán. Dicho proyecto establecía una manera breve de sustanciar los juicios en materia de amparo, fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren, sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo, estableció que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y que para fijar el derecho público federal, los tribunales debían ajustar sus actuaciones con lo dispuesto por la Constitución y por las leyes que de ella emanen. No se señaló de forma expresa la

existencia de la jurisprudencia y menos aun de su función como fuente del derecho. De lo anterior, se deduce que al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y demás leyes, se permitió que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos.

Dicho proyecto tuvo algunos cambios, entre los que destacan los que se hicieron en la redacción del artículo 33, por lo que se refiere a las fuentes que se habrían de tomar en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional al introducir, además de la Constitución y las leyes de ella emanadas, los tratados internacionales. De esta forma, el proyecto se convirtió en la primera Ley de Amparo en México.

De igual forma, estableció el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en las Constituciones o leyes estatales con la finalidad de crear un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de las leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías.

Los artículos 97, fracción I y 100 de esta Constitución, dispusieron que la Suprema Corte seguiría conociendo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en la última instancia de la súplica.¹¹

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera ley que reguló el juicio de amparo, bajo el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma. Colateralmente hay que señalar que, en esta ley, se introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917.

Hay que mencionar que por decreto de 24 de enero de 1862 se cerró el Tribunal Superior del Distrito Federal, volviéndose a encomendar el conocimiento de sus negocios

¹¹ El recurso de súplica fue instituido en la Constitución de 1917 pero se suprimió por decreto de 10 de enero de 1934. Conocía de ella la Cuarta Sala no sólo para casos de jurisdicción concurrente sino para evitar que su instauración o supresión quedara al arbitrio del legislador ordinario.

a la Suprema Corte; posteriormente, vino la guerra de intervención y después del triunfo de las armas republicanas; el pleno de la Suprema Corte, en acuerdo de 10 de febrero de 1868, resolvió dejar de conocer dichos asuntos; el Congreso derogó el decreto de 24 de mayo de 1862, antes citado.

El 29 de julio de 1862 Benito Juárez, en uso de sus facultades de que se hallaba investido, decretó el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (reglamento de 1862), que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su *ley orgánica*. Este reglamento es el texto más importante (aunque deficiente) en que se norma el quehacer cotidiano de nuestro máximo tribunal, a mediados del siglo XIX.

Como se habrá visto, este reglamento era muy deficiente por lo que se tenía que acudir a la ley de 1826 vigente en su mayor parte. Por otro lado, las leyes reglamentarias de amparo fueron las que principalmente establecieron la competencia del pleno y de las salas aunque ya conocían del recurso de suplicación (1861) o de revisión (1869), correspondiendo de este último conocer al pleno.

Así llegamos al 1o. de diciembre de 1863 en que se termina el periodo de la primera Corte constitucional, electa seis años antes; para eso, el gobierno había tenido que salir de la Ciudad de México por causa de la intervención francesa, situación por la que no se podían celebrar elecciones para ocupar los puestos en el más alto tribunal del país; en tal virtud Juárez dispuso, en decreto de 28 de noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí, que el gobierno nombraría ministros provisionales en tanto se restablecía el orden constitucional.

La guerra había desquiciado nuevamente a la administración de justicia por ello, cuando se encontró derrotado el segundo imperio, Juárez, por decreto de 1o. de agosto de 1867, designó ministros interinos de la Suprema Corte. Esta nueva Corte quedó instalada el día 5 del mismo mes.

Al terminar el llamado segundo imperio,¹² entre 1867 y los inicios de 1869, los jueces de distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas la de conceder la *suspensión* de los actos reclamados, pero urgía restablecer plenamente el orden constitucional que lógicamente la guerra de intervención había alterado por ello Juárez, de inmediato, procedió a convocar el 14 de agosto de 1867 a elecciones para los supremos poderes de la unión, o sea para elegir presidente, diputados y ministros de la Suprema Corte, con fundamento en la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857; así pues, las elecciones primarias se deberían de llevar a cabo el 22 de septiembre, las de distrito el 16 de octubre, al día siguiente la de diputados, para presidente de la república y de la Suprema Corte el 17 de octubre de 1867 (en esta convocatoria el presidente también propuso reformas constitucionales). El Congreso de la Unión se instalaría el 20 de noviembre, el presidente de la república y los ministros de la Suprema Corte tomarían posesión el 1o. de diciembre y el presidente de ese alto tribunal el 1o. de junio del año siguiente.

El proyecto en cuestión reestructuró el contenido de la ley de 1861; entre otros aspectos, en su artículo 2o. se dispuso cuáles eran las causas por las que podía interponerse el amparo ante los tribunales de la Federación, con una redacción basada en el contenido del artículo 101 constitucional.

Es de destacar la reacción que sobre la publicidad de las resoluciones judiciales ofreció el artículo 32 del proyecto pues, además de establecer que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en materia de amparo se publicarían, igual situación les conferiría a

¹² El 20 de agosto de 1867, se expidieron las *Reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador*. No se hizo referencia a los ordenamientos legales dictados por las autoridades del llamado segundo imperio, porque, finalmente, tuvieron su importancia para evitar el caos judicial en la recién restaurada república. Sino que se convalidaron las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de la resolución, y que comenzaron o continuaron ante jueces o tribunales creados por la intervención o por el llamado imperio. Se declaró nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si la sentencia era contraria a lo dispuesto en las Leyes de Reforma. Se anularon actos ejecutados o determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales y, que durante el juicio, el demandado hubiere estado ausente, por hallarse en servicio de la república, o por haber abandonado su domicilio para no residir en el lugar ocupado por las autoridades del gobierno usurpador ya fuera esa ocupación anterior o posterior al principio del pleito, con tal de que el demandado no hubiera dejado apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

las resoluciones que dictaren los jueces de distrito de providencias que suspendieren el acto reclamado, en los casos previstos en los artículos 5o. y 6o.

Por último, el artículo 33 del proyecto se refiere a la manera de fijar el derecho público al establecer la obligación por parte de los tribunales de ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes emanadas de ésta y los tratados internacionales. Dicho texto es similar al del artículo 33 de la ley de 1861, pero este último ofrecía una mejor técnica en su redacción, pues ésta era transcripción del numeral 126 de la Constitución de 1857, que consagraba el principio de la supremacía constitucional, por lo que la redacción del artículo 33 del proyecto aparecía incompleta.

La ley que reguló el juicio de amparo promulgada el 30 de noviembre de 1861, tuvo múltiples deficiencias e irregularidades al aplicarse, lo que propició su corta vigencia. De este modo, en el año de 1868, se presentó un proyecto de ley que regulara dicho juicio ante el Congreso de la Unión, suscrito por el entonces ministro de justicia, Ignacio Mariscal, con el propósito de suplir las deficiencias que se habían observado durante la aplicación de la ley de 1861.

Ignacio Mariscal tomó en cuenta las experiencias vividas bajo el breve periodo durante el cual estuvo vigente la ley de 1861 y, con la finalidad de sustituirla, presentó la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 30 de octubre de 1868 la cual, después de intensos debates, fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente con el título de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*.

Los principales motivos por los cuales se procedió a la elaboración de un nuevo proyecto de Ley de Amparo fueron, entre otros, según Acosta Romero:

"La imperfecta normatividad adjetiva, la urgente necesidad de unificar los criterios en la interpretación de las normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio."

Además, tomó el contenido literal de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en sus respectivos artículos 1o. y 2o., para plasmar los supuestos de procedencia del recurso de amparo y los limitó a los casos en los cuales se transgredía una garantía

individual cuando se dictaran actos de la Federación que se estimaran violatorios de la soberanía de los estados, o cuando los actos de las entidades federativas se consideraran transgresores de la competencia federal. Los mismos supuestos continúan en vigencia, consagrados en el artículo 103 de nuestra Constitución Federal de 1917, aunque ahora se incluye también al Distrito Federal en las dos últimas hipótesis.

Se otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de revisar en última instancia las sentencias de los jueces de distrito con la finalidad de prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar así certeza, al evitar la contradicción en las sentencias dictadas por esos jueces. Además, estableció que las sentencias definitivas de la Suprema Corte y las resoluciones de los juzgados de distrito, en los casos de recursos de amparo, debían publicarse en los periódicos, pues no existía aún medio oficial alguno para ese efecto.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, este ordenamiento legal conservó el principio de la ley que reguló el juicio de amparo de 1861, cuando en su artículo 28 se estableció que los tribunales, para fijar el Derecho Público debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales de la república con naciones extranjeras. Aun cuando no era jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los tribunales federales daban luz en los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto, sin embargo, para su integración, no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro. Por último, su artículo 31 derogó la ley de 30 de noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

El proyecto para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia (4 de octubre de 1881), tenía la finalidad de puntualizar diversos aspectos de la ley de 1869 y lograr una verdadera protección de las garantías individuales. Dentro de ese proyecto, se contempló tácitamente la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Es importante señalar que en el proyecto elaborado por Vallarta se recogían las influencias de Ignacio Mariscal, respecto a que el amparo debía tener una doble finalidad: primero, resolver la controversia en él planteada y, segundo, sentar precedentes, los cuales debían tener la misma fuerza de la ley. Además, se incluía el procedimiento para

crear jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario.

El proyecto se puso a consideración de los senadores en su sesión del 28 de octubre de 1881, lo que motivó que se retiraran las iniciativas precedentes, sin embargo, su discusión se canceló desde el 3 de noviembre de ese año hasta el 28 de septiembre de 1882, posiblemente por objeciones del Ejecutivo. A partir del 14 de diciembre de 1882, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, fue promulgada por el entonces presidente de la república Manuel González.

La ley de 1882 aportó, como innovación importante, la obligatoriedad de la jurisprudencia; es por eso que debe destacarse la trascendencia de que por primera vez en la historia de nuestro país haya sido incluida en el cuerpo legal. Al respecto, Miguel Carbonell y Sánchez¹³ ha puntualizado que en esta legislación, cuyo anteproyecto fue redactado por Ignacio L. Vallarta, se propuso establecer como jurisprudencia obligatoria, el criterio que fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma, se instauró la creación jurisprudencial *por reiteración*, la cual ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo. Agrega:

"El texto de esa iniciativa –se refiere a la formulada por Vallarta- en la parte referida a la jurisprudencia, dice: Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad ... al terreno de la realidad que se consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren..."¹⁴

Por lo que toca a la ley en comento, se aprecia la existencia de varios artículos que, relacionados íntimamente con la jurisprudencia, se enfocaron a dotarla de elementos de formalidad. Por ejemplo, el artículo 41, el cual estableció que las sentencias de la

¹³ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*, en Revista de la Facultad de Derecho UNAM, México Tomo XLV, No. 199-200, enero-abril 1995, pp. 69-70.

¹⁴ Idem.

Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas¹⁵ y en ellas habrían de exponerse las razones que considerara bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hiciera de los textos de la Constitución a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se trataran en el juicio. A esto se agregó que cuando esas sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría también por escrito los motivos de su desacuerdo.

Por su parte, el artículo 47 estableció que las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría mencionados en el artículo 41, serían publicados en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal y se estableció que los tribunales, para poder fijar el Derecho Público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados.¹⁶

Finalmente, el artículo 70 señaló que el juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención del texto expreso de la Constitución o en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si hubiese obrado dolosamente, y si sólo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año.

De esta manera, se incluyó no únicamente la obligatoriedad respecto de la aplicación de la jurisprudencia, sino, inclusive, la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran o que lo hicieran respecto de la norma suprema, con la sutil distinción entre una conducta dolosa y otra propiciada por negligencia o falta de conocimiento.

El Código de Procedimientos Federales fue concebido desde el gobierno de Benito Juárez García, a principios de 1872, como un ordenamiento único, capaz de otorgar

¹⁵ Por lo que a fundamentación se refiere es la cita del precepto legal aplicable al caso y se diferencia de la motivación debido a que esta última es la que contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹⁶ De esta manera, desde la Ley de Amparo de 1882, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia al decidir los juicios de amparo sometidos a su conocimiento, constituyen derecho aplicable que regula la conducta de los tribunales inferiores al resolver asuntos de su competencia.

certeza, organizar y facilitar la labor de los tribunales federales;¹⁷ sin embargo, por la magnitud de la obra y los múltiples campos procesales que en él se contemplaban, no fue posible su promulgación hasta años más tarde.

En los inicios del régimen porfirista la obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales estaba contemplada en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, vigente a partir del 14 de diciembre de 1882, a pesar de que no existían para su modificación o interrupción expresa criterios claros, es decir, la Corte podía válidamente, a través de una resolución, tomar libremente la decisión de cambiar los criterios anteriores.

No obstante los avances logrados hasta esos años en materia de jurisprudencia, la última década del siglo XIX en México estuvo caracterizada por la influencia jurídica francesa que desacreditó al derecho estadounidense el cual, en un principio, tuvo gran influencia sobre la institución mexicana de la jurisprudencia a través de la figura norteamericana del *common law*, lo que constituyó una de las razones por las cuales desapareció la regulación de la jurisprudencia en nuestra legislación.

Lo anterior, aunado a razones de índole política principalmente, propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia al derogarse la ley en comento por el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897.

En el mismo sentido, Héctor Gerardo Zertuche opina que:

"La supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones, a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley."¹⁸

¹⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades*, en la Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX, Tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 413-414.

¹⁸ ZERTUCHE GARCÍA. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1990, p. 71.

A manera de una exposición de motivos, la justificación hecha por parte de Luis G. Labastida, presidente de la comisión encargada de elaborar el Código de Procedimientos Federales, señalaba respecto de la supresión de la jurisprudencia lo siguiente:

"... se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

"La comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionaban con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla."¹⁹

Con estos argumentos, el artículo 51 del título preliminar del Código de Procedimientos Federales expedido en 1895 que, posteriormente, debido a una iniciativa de reformas a ese ordenamiento aprobada el 3 de octubre de 1900, pasó a ser el numeral 52, conservó la integridad total del texto, y establecía:

"Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes."

Así, el título segundo del Código de Procedimientos Federales, específicamente en su artículo 827, que era similar en su primera parte al texto del artículo 47 de la anterior Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, dio a conocer que únicamente se publicarían las sentencias, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares, al establecer:

"Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación."

¹⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales en la Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX 1888.-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 123.

Pero, sin incluir ya la segunda parte del artículo 47 en comento, se ordenaba:

"Los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la república con naciones extranjeras."

De esta manera, el Código de Procedimientos Federales, con vigencia desde el 1o. de diciembre de 1897, suprimió el sistema de creación de jurisprudencia conforme a la exposición de motivos de ese ordenamiento. Puede concluirse que tampoco se vinculó, por tanto, a ninguna autoridad a su observancia, debido a que se presume no existió ejecutoria alguna que fuese obligatoria y no se reguló sistema alguno de generación de jurisprudencia obligatoria en aquella época.

Antes de la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Civiles, el ordenamiento anterior, es decir, el Código de Procedimientos Federales de 1897, sufrió varias reformas a raíz de modificaciones a diversos artículos de la Constitución Federal de 1857. De esta forma, se modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia, la cual pasó de once a quince ministros y se rectificaron aspectos de la reglamentación del juicio de amparo. No sin dificultad, y con algunos reveses, la institución de la jurisprudencia obligatoria se consolida el 26 de diciembre de 1908, cuando Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, de donde se regulaban los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo.

En este código se reguló nuevamente la jurisprudencia y, con ello, inició su consolidación en nuestro país pues, desde entonces a la fecha, la jurisprudencia ha permanecido como parte integrante de nuestro sistema jurídico mexicano. En su exposición de motivos, el Código Federal de Procedimientos Civiles señalaba respecto a la jurisprudencia que:

"Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

"El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que construya la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y

*obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.*²⁰

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 contemplaba una sección especial para la jurisprudencia de la Corte en cuyos artículos del 785 al 787, se regulaba la obligatoriedad de la jurisprudencia, donde se establecía que:

"Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para jueces de distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría."

Es importante señalar que el artículo 762 del mismo ordenamiento, pese a que no pertenece a la sección transcrita, tiene injerencia en ésta, porque se señala:

"Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

²⁰ En estas líneas se observa el reconocimiento de las ventajas de la jurisprudencia y la necesidad de su reglamentación.

De los artículos anteriores, podemos señalar que la jurisprudencia se integraba sólo cuando se trataba de ejecutorias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de las cuales se interpretaba algún precepto de la Constitución Federal, además, esa interpretación debía ser uniforme en cinco ejecutorias y aceptada por nueve o más ministros. La jurisprudencia emitida de acuerdo con esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los jueces de distrito. Además, otorgaba al órgano emisor la facultad de contrariarla a través de razones y motivos de criterios sostenidos en contra, para desvirtuarla.

Aunado a lo anterior, cuando las partes en el juicio de amparo involucraran la jurisprudencia de la Corte, debían hacerlo por escrito, expresando el sentido de aquélla y señalar con precisión las ejecutorias que la hubieran formado. En este caso, la Corte se ocupaba de su estudio y en la sentencia que se dictaba, se mencionaban los motivos o razones que había para admitirla o rechazarla.

La comisión redactora del proyecto recoge la arraigada tendencia manifiesta en la práctica de los tribunales y en la exposición de motivos, con referencia a la sección XII, del título II, *De la jurisprudencia de la Corte*, el cual declara, con respecto a las ejecutorias de la Suprema Corte, *siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias.*

En cuanto al estatuto de la jurisprudencia la comisión propone las siguientes bases:

"La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones. ...

"Siempre será prenda de acierto y presunción ... la mayoría, además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido ...

"La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse, en sus

resoluciones, a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultará de todo punto de vista inútil establecerla ...

"No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia ... es por su naturaleza progresiva ... obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de su resolución, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería ... dar a la jurisprudencia ... una inmutabilidad que ni las leyes ni las instituciones ... puedan tener ...

"Cuando la Corte cambie su jurisprudencia que haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar ...

"Si la jurisprudencia debe producir algún efecto, y éste se relaciona, de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla ... fijando por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada ... que demuestre ser ésta aplicable al caso, y señale número de ejecutorias por el que ... haya quedado establecida..."

Por último, el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual entraba en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, establecía:

"Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil anteriores a la fecha."

De esta manera, quedó derogado el Código de Procedimientos Federales de 1897, y de nuevo se conformó la autoridad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en nuestro derecho.

Héctor Gerardo Zertuche García sostiene, en su obra *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, que el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México lo encontramos en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, denominado *Dictamen que sobre reformas de la Constitución que aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato*. Al respecto, agrega el autor, desde esas fechas se aprecia la preocupación por uniformar los criterios surgidos

de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo, al menos como propuesta. Del documento en cuestión sobresalen los siguientes párrafos:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

"Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la república.

"Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.

"Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano."²¹

Efectivamente se trata de un documento que, entre otras cosas, revela la mencionada preocupación por unificar los criterios derivados de los órganos jurisdiccionales pero sin que se tenga conocimiento de su aplicación en algún caso concreto más aun si se atiende a su característica de ser un proyecto.

El 16 de diciembre de 1908 se expidió la primera *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que comprendió los siguientes capítulos: *Del Poder Judicial de la Federación, De la Suprema Corte de Justicia, De los tribunales de circuito, De los juzgados de distrito, De la competencia de los tribunales federales, De la competencia de la Suprema Corte en tribunal pleno, De las atribuciones del presidente de la Suprema Corte, De las competencias de las salas de la Corte, De las competencias de los tribunales de circuito, De la competencia de los jueces de distrito y Disposiciones complementarias.*

Antes de comenzar a desarrollar el presente apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, es necesario precisar la diferencia que existe entre el texto original de nuestra Carta Magna de 1917 y el texto que

²¹ Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental y se publica de orden de la misma corporación, Guanajuato, México, Impreso por J. E. Oñate, 1841, p. 19.

la conforma en la actualidad, debido a las múltiples reformas que ha surtido el ordenamiento supremo, razón por la cual, recibirán un tratamiento por separado.

Respecto al texto original, el Constituyente, unido por convocatoria de Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto a la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión. En este sentido, Lucio Cabrera señala que en la iniciativa de Carranza del 1o. de diciembre de 1916 no se expresa nada de la jurisprudencia en el artículo 107 que es prolijo en cuestiones de procedimiento y tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio estuvo ausente en las discusiones de la asamblea.

Sin embargo, se tiene noticia respecto a la jurisprudencia en la discusión y análisis del texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917, en la participación, mediante voto particular, de José María Truchuelo, diputado representante del Estado de Querétaro, quien, en defensa del juicio de amparo, señaló:

"No haré historia de la manera como se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero sí diré que todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la república fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo gobierno democrático."

Del pasaje reproducido, se infiere la importancia que tuvo la jurisprudencia durante algunos periodos de la vigencia de la Constitución Federal de 1857 ya que fue uno de los pilares fundamentales del apego y fidelidad a la Constitución, e instrumento mediante el cual se logró la consolidación y armonía del juicio de amparo, medio protector de las garantías individuales.

En el texto original de la ley suprema de 1917 no se consideraba a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron de manera implícita sobre la creación y vigencia de ésta, encontrando que en el primer párrafo de su artículo 94 se determinaba la composición, funcionamiento y la manera de llevar a cabo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; por otro lado, el artículo 8o. transitorio establecía, en cuanto a la resolución de asuntos pendientes, lo siguiente:

"Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos."

"Artículo 8o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor."

De este último numeral se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el ordenamiento que continuó vigente, el cual reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no se promulgara otra ley para ello.

Posteriormente en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (DOF 18 de octubre De 1919),²² en su capítulo *De la jurisprudencia de la Corte*, regulada por sus artículos 147 al 150, se detallaban los requisitos conforme a los cuales era obligatoria. En general, podemos decir que eran similares a los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, sin embargo, existieron tres diferencias respecto a esa legislación, a saber:

²² Esta ley sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en cuanto a la reglamentación del juicio de amparo. Fue aprobada el 18 de octubre de 1919 y tuvo vigencia a partir del 22 de ese mismo mes y año.

1. El número de votos necesarios en el pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además, por reforma constitucional del artículo 94 en agosto de 1928, la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis ministros y se crearon tres salas, es decir, a partir de ese momento, podría actuar el tribunal en pleno y en salas que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil, integradas por cinco ministros cada una.
2. Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del distrito y territorios federales.
3. Por último, sólo era posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica. Este último consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y territorios, sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando afectaban los intereses particulares; siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

Como complemento de lo anterior, un criterio contenido dentro de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 2410, aclara los alcances de este recurso, así tenemos que:

"El recurso de súplica, legítimamente interpuesto, somete la cuestión debatida en el juicio común, al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo el tribunal de segunda instancia; por tanto, dicha Suprema Corte, al revisar en súplica, las sentencias pronunciadas en los juicios comunes, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones sustanciales de aquél, y para confirmar, revocar o modificar

la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley."²³

El recurso de súplica se contempló en el artículo 104 del texto original de la Constitución Federal de 1917, razón por la cual la denominación de ésta fue *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sin hacer referencia al artículo 107 que contenía directrices sobre el juicio de amparo. Pero además, este recurso no era un medio protector de control constitucional, sino de disposiciones federales y tratados, que afectaban a particulares, cuando no era posible tramitar el juicio de amparo, razón por la que algunos autores señalan que fue errónea su denominación y una aberración la inclusión del recurso en esta ley.

Finalmente, su artículo 1o. transitorio dispuso que los amparos que hubieren sido solicitados después del 1o. de mayo de 1917 en adelante, se sujetarían a ella para su tramitación en el estado en que se encontraran; y, por obvias razones, los juicios de amparo promovidos ante los jueces de distrito antes de esa fecha, seguirían su tramitación conforme al Código de 1908. Esto es un elemento de trascendencia porque estos ordenamientos regulaban de manera diferente la integración de la jurisprudencia.

La Ley de Amparo de 1936 llamada en un principio *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936 hasta nuestros días, derogó la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal* de 18 de octubre de 1919; en su conformación original regulaba a la jurisprudencia en los artículos del 192 al 197.

El artículo 192 señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte, en sus ejecutorias de amparo, sólo se podría referir a la Constitución y demás leyes federales. Además se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia.

²³ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XXXVIII. Página: 2410, cuyo rubro es: "SUPLICA".

Por su parte, el artículo 193 remitía a la jurisprudencia de las salas. Sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro ministros. Esta forma de creación de la jurisprudencia se hacía extensiva a la del pleno, sólo que, en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas por once ministros, cuando menos. De nueva cuenta se modificaba la reglamentación respecto a los votos necesarios para su integración.

En cuanto al artículo 194 se abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia. En ese entonces se establecía que la jurisprudencia, surgida de la resolución de juicios de amparo o de controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, sería obligatoria para los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los tribunales de los estados, Distrito y territorios federales y juntas de conciliación y arbitraje. Como se observa, hizo extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia también a las juntas de conciliación y arbitraje, a diferencia de la ley anterior, por causa de la reforma del artículo 94 constitucional, del 11 de diciembre de 1934, que modificó la integración de la Suprema Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún ministros y la creación de la Cuarta Sala que se encargaba de la materia laboral.

El artículo 195 hacía mención de la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia. Esto tendría lugar siempre que el alto tribunal tuviera razones para variarla y que esas razones se refirieran a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada.

En materia procedimental, el artículo 196 ordenaba a las partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, lo hicieran por escrito, expresaran el sentido de la jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaban.

En el artículo 197 se hacía referencia al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte. De acuerdo con este precepto, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación*,

siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el pleno o las salas de la Corte acordaran expresamente.

Por último, en su artículo 7o. transitorio se disponía:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195."

De 1917 a 1951 el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia, sin embargo, el 19 de febrero de 1951, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, varios artículos constitucionales fueron reformados; entre ellos, el artículo 107 donde, por primera vez, en nuestra Carta Magna, se incluyó a la jurisprudencia. Además, el precepto citado estableció las bases a las que se sujetarían las controversias de que hablaba el artículo 103 de la propia Constitución Federal en aquella época.

A partir de la citada reforma y con la finalidad de lograr congruencia con el ordenamiento supremo, diversas disposiciones fueron incluidas en la Ley de Amparo, así por ejemplo tenemos que, dentro del rubro correspondiente a la deficiencia de la queja, se dispone que se puede suplir cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto robustecía la generalidad de la jurisprudencia, al matizar los efectos de la *Formula Otero*, aún cuando los efectos de la resolución fueran sólo para las partes.

Otra de las modificaciones originada por estas reformas afectó a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal que presentó la siguiente redacción:

"Artículo 107. ... IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del

recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

"La resolución del tribunal colegiado de circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

De ello inferimos que sólo en ciertos casos podían recurrirse las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito. Asimismo, en virtud de la reforma, se estableció en la fracción XIII del mismo precepto en comento que si los tribunales colegiados de circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o de los propios colegiados podrían denunciar la contradicción ante la sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer.²⁴ En los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el Procurador General de la República, denunciarían la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, y el pleno decidiría qué tesis debería observarse.

En la reforma de 1967, se configuró la naturaleza de la jurisprudencia y trajo con ello el reconocimiento de los siguientes aspectos: Se fija la jurisprudencia obligatoria de los tribunales de la Federación, sólo mediante la expedición de una ley. De lo anterior se desprende que hace un mandato constitucional expreso para que el legislador ordinario, cree las normas y procedimientos a través de los cuales se regule la jurisprudencia; se reconozca a la misma como la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo que significa también que la jurisprudencia goza de una naturaleza distinta a la de la ley; que se contemple a la jurisprudencia de manera independiente del juicio de amparo; y, que los alcances de la jurisprudencia, por cuanto a su obligatoriedad, los requisitos para su interrupción y modificación, los establezca el legislador.

²⁴“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.” publicada en la Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: 4a./J.2/1994, página 19.

En nuestros días y después de diversas reformas, la Constitución Federal aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos 94, 99 y 107. El primero de ellos, en su párrafo séptimo establece:

"Artículo 94. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

El artículo 99 constitucional, consagrando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 1996, prevé que en los casos en que exista contradicción entre tesis jurisprudenciales sustentadas por alguna de las salas de ese tribunal y las de la Corte, serán resueltos por el pleno de esta última. Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional dispone:

"Artículo 107. ... XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

El párrafo transcrito comprende lo relativo al método de integración de jurisprudencia denominado *por unificación*, pues el máximo tribunal, ya sea en pleno o mediante una de las salas examina las tesis o criterios contradictorios, para unificarlos.

2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Fuente de derecho se define como el conjunto de hechos para crear, modificar, sustituir e incluso derogar normas de un orden jurídico. Por ello una norma es creada cuando es establecida por el procedimiento previsto y por la instancia social reconocida como creadora de derecho; motivo por el cual, toda norma jurídica tiene una fuente y así se tiene que no existe norma sin una autoridad que la instituya. De lo anterior se puede concluir que fuentes del derecho son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido identificado. Así entendidas, las fuentes del derecho, son siempre algo más que un acto aislado o creación legislativa son más bien una variedad de actos de diverso tipo contemplados tanto los actos legislativos, los procesales, y los que provengan de particulares, entre otros.

Los actos o procedimientos de creación de normas se encuentran ordenados de forma, más que jerárquica, escalonada. Los *materiales jurídicos* (leyes, testamentos, tratados, Constitución, sentencias, costumbres, etc.), así como los actos que los crean y aplican (sus *fuentes*) no son independientes los unos de los otros. Estos se encuentran de tal forma relacionados que para que el orden jurídico opere es necesario que los actos creadores y aplicadores se produzcan en un cierto orden que va de los actos jurídicos condicionantes a los actos jurídicos condicionados (contratos, testamentos), conexión sin la cual no es posible la creación escalonada del derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus artículos señala si la jurisprudencia es o no una fuente de derecho, lo que no sucede con la doctrina, que sobre el tema ha escrito numerosos artículos y de los cuales, los estudiosos del derecho, no se han puesto de acuerdo.

Para estudiar a la jurisprudencia como fuente formal del derecho, es necesario precisar que las fuentes del derecho mexicano se encuentran clasificadas en tres tipos como son: a) las fuentes documentales o históricas, b) las fuentes materiales o reales y c) las fuentes formales.

a) Fuentes documentales o históricas. Esta clasificación se encarga de señalar los textos que contienen las disposiciones jurídicas, refiriéndose a toda la información

sobre el derecho (enciclopedias, tratados, periódicos) que nos ayuda a determinarlo y entenderlo. De las *fuentes históricas* es donde uno encuentra el derecho aplicable pero también constituyen las normas jurídicas vigentes del pasado que influyen directamente en la producción de nuevas reglas jurídicas.

b) Fuentes materiales o reales. Se alude a todos los hechos o factores de la vida diaria de las cuales derivan las necesidades de índole social, cultural, económica, política, y situaciones que provocan la creación de las normas de derecho y la determinación en su contenido.

c) Fuentes formales. Las fuentes formales del derecho positivo mexicano, son aquellas que necesariamente conllevan un proceso o procedimiento de creación de las normas de carácter jurídico que, para ser consideradas como derecho, deben ser declaradas obligatorias y emanadas por las diversas instituciones jurídicas reconocidas por el estado y ser aplicables en un lugar y tiempo determinado. Estas instituciones son las que integra el legislador (ley), el ejecutivo (facultad reglamentaria), el judicial (jurisprudencia) e incluso aquéllas generadoras de costumbre. Por tanto, la jurisprudencia se define como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales; su importancia, como fuente del derecho, está respaldada por su volumen, dinamismo y reflejo de la realidad jurídica.

En diferentes momentos de la historia los sistemas jurídicos han conocido la preponderancia de una u otra fuente formal. En muchos sistemas jurídicos el derecho consuetudinario fue preponderante. Han existido órdenes jurídicos donde la doctrina tuvo importancia decisiva en la evolución del Derecho; en otras ocasiones, el Derecho creado por el juez ha sido el rasgo distintivo de ciertos sistemas jurídicos; en otros momentos, la legislación ha sido la fuente formal predominante. En nuestro sistema se limitan a reconocer el derecho escrito basados en el sentir del legislador; es por ello que hago una distinción más adelante sobre la ley y la jurisprudencia que al no ser iguales sí se equiparan en aspectos como vigencia y obligatoriedad dentro de un plano complementario ya que la ley, al ser interpretada, da origen a la jurisprudencia y ésta puede limitar a la ley de forma que puede restringirla o declarar su invalidez al ser inconstitucional.

Burgoa afirma que sostener sin distinciones ni limitaciones que la jurisprudencia es fuente del derecho, es desconocer el principio clásico de la división de poderes; por ello, señala que el reconocerle el carácter de fuente del derecho no debe conducir a considerarlo como medio creador de normas fundamentales legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida.

A continuación expondré las principales fuentes formales del derecho.

a) **LA LEY.** Para nuestro estudio, es de importancia la ley jurídica; Clemente de Diego señala que junto a las leyes jurídicas existen otras como las morales, físicas o naturales. Desde el punto de vista religioso-moral, se refiere al decreto o mandato imperativo de una voluntad trascendente a los seres humanos que éstos deben acatar; es el caso de los mandamientos de la ley de Dios. En tanto que una ley en sentido físico o natural se refiere a los distintos modos que tienen las cosas de producirse, por ejemplo la ley de la gravedad.

En el lenguaje jurídico, el término ley tiene varias acepciones. Siguiendo a López y Montés se entiende por ley la norma jurídica en general que forma parte del ordenamiento positivo; normas jurídicas nacidas del estado que forman el derecho escrito y la ley en sentido formal.²⁵

La ley jurídica recibe técnicamente el nombre de norma. Santo Tomás definió a la ley como prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad.²⁶ Suárez prefirió hablar de precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado.²⁷

La norma jurídica²⁸ corresponde, por excelencia, al mundo del derecho y debe su origen, o motivo de creación, a un fin determinado. Se articula como una proposición de

²⁵ LÓPEZ A. & MONTÉS, V. L. (coords.). *Derecho Civil*, 3a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 99.

²⁶ DE AQUINO, Santo Tomás. *Summa Teológica*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1954-1964, (1-2 p. 90 a.4), citado por OTERO PARGA, Milagros. *Las Fuentes del Derecho*, UNAM, México, 2001, p. 57.

²⁷ SUÁREZ F. *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*. Ed. L. Pereña, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1971-1981, (Lib I-Cap. XII, núm. 2).

²⁸ Las normas escritas suelen proceder del Poder Legislativo y, con subordinación a las disposiciones de éste, del Ejecutivo. En todo caso y salvando esa posible incidencia, que cuantitativamente no representa una gran cantidad de normas, las más relevantes son las leyes en sentido estricto. Esto es, las que proceden del Legislativo.

razón, como diría Santo Tomás, no pudiendo caber sobre ella el calificativo de verdadera o falsa; sí puede ser, sin embargo, justa o injusta, eficaz o ineficaz, conveniente o inconveniente de acuerdo con Suárez, puesto que la norma de derecho es una convicción jurídica de la comunidad social expresada en forma autoritaria ya que es un precepto de derecho establecido por el poder legislativo cuyo contenido son reglas abstractas y generales, así como permanentemente formuladas. Esto constituye su elemento material y en cuanto al elemento formal, éste viene dado por la forma constitucional de declaración de voluntad del estado.²⁹

La norma jurídica tiene ciertos caracteres que se dividen en internos y externos. Son externos la racionalidad, obligatoriedad y generalidad; son internos la validez, eficacia y legitimidad.

Para que la ley pueda obligar a todos, debe ser publicada y promulgada. De no ser así, sería imposible exigir su conocimiento a aquellos que se vieran obligados.³⁰ Otros principios como el de legalidad, es recogido en las leyes de todos los países, que determina, en palabras de Puig I. Ferriol,³¹ la seguridad de que, en cada caso, la norma ha sido creada y elaborada siguiendo las reglas y procedimientos marcados, así como que todo el proceso ha sido llevado a cabo únicamente por el órgano con competencia para ello.

b) **COSTUMBRE.** Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, costumbre es el hábito o modo habitual de obras o proceder establecido por tradición, o por la repetición de los mismos actos, que puede llegar a adquirir fuerza de precepto.

García Maynez³² estima que se atribuye naturaleza jurídica a una práctica consuetudinaria cuando se presupone el convencimiento de que en el uso obligatorio se manifiesta una relación intersubjetiva, en virtud de la cual, frente al sujeto obligado, hay otro normativamente autorizado para reclamar del primero, el cumplimiento de su obligación; por tanto, la simple repetición de un acto o el hábito de la realización de una

²⁹ CLEMENTE DE DIEGO, F. *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo I. s/e., Madrid 1959, p. 102.

³⁰ ESCOBAR DE LA SERNA, L. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 87.

³¹ PUIG I. Ferriol & otros. *Manual de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, Madrid, 1988, p. 54, citado por OTERO PARGA, Milagros. *Las Fuentes del Derecho*, op. cit. p. 59.

³² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*, 7a. ed., Porrúa, México, 1994, p. 111.

conducta determinada no entraña, en si misma, costumbre jurídica, aunque sea uno de los elementos que se precisan para ello. Se puede afirmar que para que surja costumbre jurídica, es preciso que se produzca la repetición constante de actos o comportamientos, avalada por la persuasión existente en la comunidad de que esta conducta es obligatoria. Los elementos o características que debe cumplir la costumbre jurídica son dos: el extrínseco que es la duración, y el interno o intrínseco, que se concreta en el elemento psicológico de sentirse obligado.

¿Cuánto tiempo se considera suficiente para apreciar la constante repetición?, ¿Cuántas veces debe producirse un acto de la misma manera, para que se pueda inferir que estamos ante una práctica constante?. En la época primitiva, el individuo no concibe la idea de alejarse de las prácticas de sus mayores, pues en ellas encuentra seguridad. Lo que siempre se ha hecho se entiende como lo adecuado y lo que debe mantenerse. Esto se ha dado incluso actualmente por que el ser humano actúa por imitación y hábito, respetando, en muchos casos, la autoridad de jefes o antepasados difuntos.

Aguilo Regla³³ advierte que, frente a este hábito, pueden surgir rechazos por parte de algunos que consideran que se frustran sus expectativas ¿Qué hacer entonces?, ¿Es posible obligar por costumbre cuando no existe una ley concreta que establezca ese recomportamiento?, ¿Puede obligar una costumbre en contra de una ley que prescriba una conducta diferente?.

La costumbre fue utilizada como arma política en muchos momentos de la historia en donde tenemos que la ley mostraba la voluntad coercitiva y opresora del más fuerte, mientras que la costumbre simbolizaba la forma de producción espontánea del Derecho; atendiendo a ello, la costumbre fue utilizada, en muchos casos, como abanderada frente al poder absoluto de algunos monarcas y señores, de modo que se produjo un cierto abuso del concepto, que redundó negativamente en su valor jurídico.

El hecho de que cualquier acto en sí mismo no constituye costumbre, para que ésta se produzca con alguna relevancia jurídica debe de cumplir una serie de

³³ AGUILO REGLA, J. *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, Ariel- derecho, Barcelona, 2000 p. 89 y ss, citado por OTERO PARGA, Milagros. *Las Fuentes del Derecho*, op. cit. p. 67.

requisitos.³⁴ En realidad, es la fuente natural formada por precedentes, imitaciones y comportamientos hereditarios. Por lo que se refiere a sus elementos constitutivos Otero Parga cita dos: 1) *inveterada consuetudo*, es decir, arraigo durante un tiempo en el grupo social y 2) convicción de que dicho comportamiento obliga como regla. Su nombre técnico es *opinio iuris seu necessitatis*.

La costumbre es jurídica por su práctica arraigada, general, prolongada y notoria, pero es preciso tener en cuenta los requisitos de generalidad, largo uso y notoriedad. Es conveniente distinguir entre la costumbre y los usos sociales pues, aunque se asemejan, constituyen categorías jurídicas distintas; se puede apreciar que ambos se adoptan por una sociedad como modelo de conducta pero, mientras que la función de los usos es reguladora, integradora e interpretativa, la costumbre nace y se desarrolla como fuente del derecho con independencia de la ley.³⁵ El uso puede tener o no efectos jurídicos, la costumbre siempre los tiene, aunque se considere de alcance limitado y fuente subsidiaria, además de secundaria. Esta característica se refiere al hecho de que se debe probar su existencia puesto que, en relación con ella, no rige el principio *iuris novit curia*; sin embargo, una vez aprobada, sí es de aplicación frente al uso, que no lo es. No en vano su contenido muestra auténticas normas jurídicas, aunque de origen extraestatal.

c) **PRINCIPIOS JURÍDICOS.** El término de principios se entiende como el conjunto de estándares que no son normas, pero que han de ser observados. Los principios generales del derecho son las premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social, en fin, que tienen a su favor el hecho de ser principios básicos del derecho que todas las personas aceptamos sin tener la necesidad de volverlos a comprobar en cada ocasión en que se aplican, en razón, de que son los beneficios a la sociedad.

Para Rodríguez-Toubes estos principios pueden ser entendidos de una doble manera: como parte del ordenamiento jurídico en cuanto determinan sus fuentes, y como elemento imprescindible para interpretar el resto de las normas jurídicas y

³⁴ OTERO PARGA, Milagros. *Las fuentes del derecho*, op. cit. p. 71

³⁵ DIEZ PICAZO L. & GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*, vol. 1, 9a. ed. Tecnos, Madrid, 1998, p. 130, citado por OTERO PARGA, Milagros. *Las Fuentes del Derecho*, op. cit, p.73.

establecer o aclarar sus interconexiones. Toubes afirma que los principios son normas porque o bien orientan la conducta humana o son criterios para valorarla y que cuando nos referimos a ellos, estamos pensando en criterios o valores que ni han sido legislados, ni aparecen en el derecho consuetudinario; en este caso, los principios tienen una dimensión de importancia y peso trascendente que falta en las normas.³⁶

Diez Picazo dice que en nuestro sistema actual los principios cumplen fundamentalmente dos funciones, una de carácter autónomo, en cuanto son fuente del derecho subsidiaria en ausencia de ley y costumbre, y otra de carácter informador, que se concreta en la posibilidad de su utilización, en la función interpretativa de las demás normas.³⁷

Federico de Castro añade una tercera función que es el servir de normas orientadoras de la función interpretativa, así como ser el fundamento de todo ordenamiento jurídico y constituir un sistema de integración de las lagunas de la ley y de la costumbre.³⁸ El papel que desempeñan los principios generales del derecho, dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, para ser eficaz y válido y, que por ende, sustente una intención de permanencia y estabilidad, no se debe mostrar insensible frente a ellos.

Es preciso distinguir entre las reglas jurídicas y los principios. Las reglas son más genéricas que los principios; es decir, la aplicación de una regla suele llevar implícito un principio pero, en realidad, no se produce una lucha entre unas y otros sino, en todo caso, de los principios entre sí que sean aplicados después por la distintas reglas.³⁹

Algunos de los principios que conocemos son:

1. *Lo accesorio sigue la suerte de lo principal* (artículo 2289 del Código Civil).
2. *Nadie está obligado a lo imposible* (artículo 1828 del Código Civil).

³⁶ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. *Principios, Fines y Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 24.

³⁷ DÍEZ PICAZO, L. & GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*, op. cit., p. 142.

³⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho Civil de España*, Tomo 1, Ed. Casa Martín, Valladolid, p. 356

³⁹ AGUILÓ REGLA, J. *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, op. cit., p. 134 y ss.

3. *Nadie debe de enriquecerse con daño de otro* (artículo 1882, del Código Civil).
4. *La ignorancia de la ley no exime su cumplimiento* (artículo 21 del Código Civil).
5. *El que afirma está obligado a probar* (artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles).
6. *Los hechos negados necesitan probarse* (artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles).
7. *Nadie puede hacerse justicia por su propia mano* (artículo 17 constitucional).
8. *La sentencia sólo obliga a las partes* (artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles).
9. *Nadie debe ser condenado sin ser oído y vencido en juicio* (artículo 14 constitucional).
10. *Lo que está prohibido, está permitido* (determinado en cada ley cuando existe prohibición).
11. *El poseedor se presume propietario salvo prueba en contrario* (artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles).
12. *Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa* (artículo 23 constitucional).
13. *A confesión de parte, relevo de prueba* (artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles).
14. *No corre prescripción contra el que no puede valerse* (artículo 1166 del Código Civil).
15. *Lo que es notorio no necesita probarse* (artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles).
16. *No debe de estrecharse la facultad de probar* (artículos 278 y 283 del Código de Procedimientos Civiles).

De los principios en latín están los siguientes:

1. *NON BIS IN IDEM*, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
2. *NULLA POENA SINE LEGE*, es nula la pena que no esté establecida en la ley.

3. *NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE*, es nulo el tributo que no esté en la ley.
4. *RES INTER ALIOS ACTA*, la cosa que ha sido hecha entre unos, no perjudica, ni aprovecha a los demás.
5. *CUIQUE SUUM TRIBUERE*, dar a cada cual lo suyo.
6. *CONDITIO SINE QUA NON*, condición sin la cual no.
7. *JURIST ET DE JURE*, de pleno derecho, sin prueba en contrario.
8. *LOCUS REGIM ACTUM*, los bienes se rigen por el lugar de su ubicación.
9. *EAE QUAE DARI IMPOSIBILIA SIUNT, VEL QUAE IN RERUM NATURA NON SUNT, PRO NON ADJETIS HABENTUR*, las reses (cosas) y obligaciones que no pueden ser posibles en la naturaleza y en la ley no pueden ser parte en los contratos.
10. *EXCUSATIO NON PETITIA ACUSSATIO MENIFIESTA*, excusa no pedida, acusación manifiesta.

D) **LA JURISPRUDENCIA.** He llegado a la parte que interesa para poder definir el alcance de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano ya que considero que ésta es una fuente formal muy importante que no debería ser considerada secundaria sino en plano de igualdad jerárquica ante la ley; por ello, mencionaré diferentes conceptos que le han dado a la jurisprudencia en papel de fuente de derecho.

Castán Tobeñas,⁴⁰ en la acepción más amplia, entiende como jurisprudencia a la doctrina sentada por los tribunales cualquiera que sea su clase y categoría; en la más restrictiva, cree que es únicamente el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias del tribunal supremo y para eso únicamente en la sala correspondiente.

Sierra Gil de la Cuesta afirma que la jurisprudencia, como fuente del derecho, se puede entender desde dos puntos de vista. Como *usus fori*, que es el conjunto de criterios de interpretación y aplicación de las normas, costumbres y principios generales del derecho, que es lo que según él puede equipararse con la fórmula latina o como criterios que proceden del tribunal supremo.⁴¹

⁴⁰ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo I, vol. I reimpresión de la 12a. ed., Reus, Madrid, 1991, p. 511 y ss

⁴¹ *Idem*.

Villoro Toranzo habla de tres acepciones del término jurisprudencia: La primera es la directamente deudora del Derecho Romano, en tanto considera que la jurisprudencia es la ciencia del derecho; advierte que poco a poco se entendió este sentido en cuanto a aplicación del derecho por parte de los tribunales. La segunda intelección del concepto se refiere a la jurisprudencia como labor de los tribunales; reserva la tercera posibilidad a que sólo se puede llamar jurisprudencia a la tarea de algunos tribunales cuyas sentencias puedan ser vinculantes para tribunales inferiores.⁴²

Kirchmann afirma que la jurisprudencia no puede considerarse ciencia por la movilidad de su objeto, por la falta de claridad y de una solución única en cuanto a sus planteamientos, por la mutabilidad de su objeto de estudio, por el hecho de que el Derecho no se halla sólo en el saber sino también en el sentimiento, y porque no se puede hablar de verdad o falsedad de sus contenidos sino, únicamente, de justicia u oportunidad de los mismos.⁴³

En la actualidad este tema sigue siendo uno de los más relevantes en la esfera científica del derecho; Aguiló Regla mantiene que los jueces dictan sentencias, y éstas son, a la vez, acto jurídico y documento normativo. Según su modo de entender, a través de las sentencias se incorporan normas de origen judicial al derecho objetivo.

La jurisprudencia puede realizarse de dos maneras distintas a través del modelo del precedente, que es el de la *common law*, y a través de la forma de la jurisprudencia, que es el *civil law*. Estas dos categorías o modelos se establecen con una finalidad puramente expositiva porque, de hecho, no se suelen dar de forma pura.⁴⁴

El modelo del precedente implica que la decisión de un tribunal o juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho, planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento de una solución al mismo, se considera como una autoridad o precedente obligatorio para el mismo tribunal y para otros de igual o de inferior rango, en los casos en que de nuevo se plantee la misma cuestión. Esto es, la

⁴² VILLORO TORANZO, M. *Introducción al Estudio del Derecho*, 9a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 177.

⁴³ KIRCHAMANN, J. H. *La Jurisprudencia no es Ciencia*, 3a. ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 37 y ss.

⁴⁴ AGUILÓ REGLA, J. *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, op. cit., p. 113 y ss.

llamada *ratio decidendi* que resuelve el caso y vincula, en el futuro, tanto al tribunal que la ha dictado como a los inferiores.⁴⁵

El modelo de jurisprudencia conocido como *civil law*, utiliza el término jurisprudencia para referirse al conjunto de sentencias judiciales entendidas como un conjunto de documentos que contienen parte de derecho objetivo. Este modelo implica la incorporación al derecho objetivo de las normas que unos jueces han utilizado para resolver un asunto determinado. Su anexión se produce no por el hecho de que un tribunal haya tomado la decisión de utilizar una determinada posibilidad de actuación sino porque la reiteración de las decisiones reconducen a un mismo criterio. Se utiliza la expresión *línea jurisprudencial* en lugar del término *precedente*; es importante la jerarquía porque la jurisprudencia obligatoria se extrae de los tribunales superiores a los cuales se les confiere poder no sólo de ser última instancia en la impartición de justicia sino, además, de ser unificadores de doctrina.

Para poder valorar todas las situaciones posibles, el juez no debe estar excesivamente vinculado por decisiones anteriores. La vinculación que buscamos es con la justicia y, en todo caso, con la equidad, pero con independencia de la jerarquía del tribunal que haya dictado la sentencia de acuerdo con esos parámetros.

Si la sentencia es justa, debe ser tenida en cuenta. Si no lo es, o se encuentra una mejor, la primera debe ser olvidada. El juez debe buscar el logro de la justicia en el caso concreto y, para ello, debe utilizar todos los medios a su alcance, pero sin vínculos empobrecedores y restrictivos sino, por el contrario, únicamente informadores y coadyuvantes.⁴⁶ Clemente de Diego señala que la idea de justicia es la que brota en todas las manifestaciones del derecho. En función de ello distingue al término fuente como fuente del derecho y como fuente de conocimiento del derecho.

Kelsen afirmaba que todo derecho deriva formalmente de la voluntad del estado y, por tanto, es totalmente indiferente su origen; esto, junto con su conocida exposición sobre la unidad y jerarquía del ordenamiento jurídico, se expresa como sigue: el orden

⁴⁵ En la jurisprudencia o resoluciones judiciales se admite la doctrina del *stare decisis*, las *rationes decidendi* o *tesis* que fundamentan tales resoluciones.

⁴⁶ CLEMENTE DE DIEGO, F. *Instituciones de Derecho Civil Español*, op. cit, p. 100 y ss.

jurídico no es un sistema de normas de derecho coordinadas y situadas unas al lado de las otras, por así decirlo, sino una serie escalonada de diversas zonas normativas que podemos presentar en esquema de modo que el grado supremo de un orden jurídico estatal está formado por la Constitución. Para Kelsen, una decisión judicial es un acto a través del cual se aplica una norma general; pero, al mismo tiempo, es una norma individual que genera derechos y obligaciones para las partes de un conflicto. De acuerdo con lo anterior, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del derecho.⁴⁷

Espín Canovas, establece que las fuentes del derecho han sido la ley y la costumbre pero existen nuevas tendencias contrarias al legalismo que admiten, junto con el derecho estatal, otras fuentes de creación del derecho basadas en elementos subjetivos que el juez aprecia libremente. Es la tendencia llamada del derecho libre y de libre jurisprudencia.

García Máynez, decía que los límites de la actividad jurisdiccional se encuentran en el uso de las diversas fuentes formales, es decir, el juez ejerce una actividad libre, pero debe basarse siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver, ya que, de lo contrario, dicha actividad carecería de valor científico.⁴⁸

Diez-Picazo, que pertenece a la escuela del derecho libre, conduce a un sistema de creación judicial del derecho por parte de los jueces propio del sistema anglosajón que, a diferencia del nuestro, reconoce a la jurisprudencia (sus precedentes) como su fuente principal. En razón de lo anterior, para este sistema, el derecho judicialmente pronunciado tiene por lo menos el mismo valor que el derecho legislado, pues se le reconoce fuerza vinculante, es decir, lo que se conoce como *stare decisis*.⁴⁹

Para Alberto Spota, la jurisprudencia representa una fuente jurídica inagotable, ya que no sólo colma las lagunas de la legislación sino que también hace progresar el

⁴⁷ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2a. ed.1988, pp. 157-160.

⁴⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 48a. ed., 1996, pp. 344 y 345.

⁴⁹ NAWIASKY, Hans. *Teoría General del Derecho*, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1981, pp. 102-107.

derecho escrito, ya que lo torna congruente con la evolución económica, social y moral de la sociedad: *La jurisprudencia brinda lozanía y vigor a la ley.*⁵⁰

La jurisprudencia constituye una fuente jurídica gracias a la labor de creación pues al ser la ley dinámica y cambiante se tiene que adecuar a las nuevas cuestiones así como dar una interpretación exacta. *Una ley irreformable se puede conseguir sólo en una sociedad inmóvil*⁵¹ la cual, por naturaleza, no tiene.

Burgoa, en su obra, señala sobre el tema:

*"... La jurisprudencia viene a integrar una fuente más del derecho en vista de que es consultada antes de elaborar la norma de conducta social a fin de que posteriormente no se encuentre en contraposición."*⁵²

Nuestro Derecho, a pesar de considerar a la ley como su principal fuente, admite la complementación del ordenamiento jurídico ante la insuficiencia de ésta. Lo anterior se puede observar con toda claridad a través del Código Civil Federal que establece:

"Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

*"Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su **interpretación jurídica**. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."*

"Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

⁵⁰ SPOTA, Alberto C. *El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 1976, pp. 55-56.

⁵¹ RECASENS SICHES, Luis. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1956, p. 218.

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 35a. ed., Porrúa, México, 1999, p. 281.

"Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

Existen ordenamientos que reconocen fuentes del derecho diferentes de la ley dentro de nuestro sistema jurídico; entre ellos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que en materia penal, la única fuente del derecho es la ley, mientras que en materia civil, el juzgador puede hacer uso de la interpretación jurídica de la ley y de los principios generales del derecho. A su vez, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus reglamentos, o en los tratados, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

La jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto. Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo el sistema jurídico. Es fuente directa en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada por lo que, ante las situaciones de silencio de la ley, integra el derecho y en el caso concreto es fuente directa del mismo. Por último, es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas, definiendo y precisando el espíritu del legislador.

En sentido contrario se encuentran los que no consideran a la jurisprudencia como fuente del derecho, tal es el caso del maestro Palacios Vargas quien considera que:

*"El único creador de preceptos de validez general, de observancia para todas las autoridades, es el Poder Legislativo; él puede votar la norma, reformarla o derogarla y el Poder Judicial Federal está inhibido de esta potestad, ya sea al dictar una sentencia o cinco, o contrariando su jurisprudencia con un solo fallo. Las mismas limitaciones tantas veces aludidas, impuestas por el legislador a la jurisprudencia, demuestran que ésta no es fuente de derecho y menos aún lo puede ser como control directo de actos legislativos, ya que la ley no se deroga; la ley no aparece por la jurisprudencia constante."*⁵³

Montesquieu, no creía que la jurisprudencia fuera fuente del derecho y decía lo siguiente:

*"Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma."*⁵⁴

La labor del juzgador se encontraba tan limitada y la división de poderes tan marcada que, incluso después de la revolución francesa, surge la figura del *referee* legislativo forma de consulta facultativa y obligatoria para los jueces de dirigirse hacia el Poder Legislativo, para que éste les aclare el sentido de la ley.

3. CREACIÓN JURISPRUDENCIAL.

¿Los jueces crean derecho o simplemente lo aplican?. Esto es, la jurisprudencia como conjunto de sentencias emitidas por los jueces ¿Es fuente del derecho?, lo que resulta evidente es que hoy en día existe lo que se conoce con el nombre de creación judicial del derecho.⁵⁵ Para entender mejor su significado y sus usos jurídicos, es

⁵³ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, Editorial José M. Cajica J. Puebla, México, Segunda Edición, 1969, p. 135.

⁵⁴ MONTESQUIEU. *El Espíritu de las Leyes*, trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, México, Oxford University Press, 1999, p. 112.

⁵⁵ PECES BARBA, G. *La Creación Judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento Jurídico*, Poder Judicial, num. 6, marzo, 1983, p. 22 y ss.

necesario explicar lo que es interpretación cuya etimología proviene del latín *interpretatio* (onis) y esta, a su vez, del verbo *interpretor* (aris, ari, atus, sum) que significa: *servir de intermediario, venir en ayuda de*, y en este último sentido, por extensión: *explicar*.

De esta forma, al decir que tenemos que interpretar algo, consiste en dotar de significado mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos (signos, fórmulas o textos); el intérprete determina su sentido y alcance. Interpretar es desentrañar, por medio del razonamiento, el pensamiento real y psicológico del legislador al tiempo de dictar la ley conociendo el derecho existente sobre una determinada materia en la época en que la ley ha sido dada, pues es necesario explicar la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupa en este sistema.

Karl Larenz menciona que el estudio de las palabras utilizadas por el legislador para comunicar su pensamiento exige que la interpretación se realice en atención al sentido propio de las mismas, como lo afirma a continuación:

*"... El significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, es el uso especial del lenguaje de quien habla ..."*⁵⁶

Emilio Betti sostiene que el *juez intérprete* no puede quedarse sólo con el sentido originario de la norma; debe ir más allá, debe llevar a cabo una función normativa y especificar e integrar el precepto que se interpreta para obtener máximas de decisión y de acción práctica.⁵⁷

Vittorio Frosini dice que se interpreta para resolver un problema de elección entre diversas normas o sentidos de las normas, con el objeto de elegir la que represente la solución jurídicamente más adecuada para resolver un caso concreto.

"La interpretación jurídica está siempre fundada en un círculo hermenéutico, esto es, en una relación dinámica y continua que se establece entre el sujeto

⁵⁶ LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994, p. 316.

⁵⁷ BETTI, Emilio. *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1975, pp. 4950.

*y el objeto de la interpretación, entre el intérprete y el texto legal y el hecho ... es un fenómeno dialéctico que se genera, se mueve y concluye entre tensiones y contradicciones que exigen una elección ... La reflexión del juez está guiada por la voluntad de juzgar rectamente.*⁵⁸

Clasificación de la interpretación

AUTÉNTICA O LEGISLATIVA. Es la interpretación del contenido de una ley o de un precepto legal, hecho por el propio sujeto del cual emana; es la que realiza el legislador para determinar el sentido o criterio que ha de darse a una ley expedida con anterioridad. Ésta puede darse cuando es el legislador, quien interpreta el propio texto de la ley o después de dictada la norma, aclara y fija su sentido y alcance.

DOCTRINAL. Es la que realizan los juriconsultos o estudiosos de la ciencia del Derecho que carecen del carácter de autoridad, derivando con ello diversos criterios y opiniones, pero que no son obligatorios.

JUDICIAL. Es la que realizan los jueces en el ejercicio de sus funciones para aplicar la norma al caso concreto.

POPULAR. Es la visión no técnica que llevan a cabo las personas no expertas en el asunto.

Métodos de interpretación

GRAMATICAL. Este método se propone hallar el significado de las palabras del texto legal, aplicando reglas de la gramática, en la circunstancia de que la redacción del texto lo haga necesario o conveniente. Se atiende al sentido propio que guardan las palabras o signos en que estén expresadas.

HISTÓRICO. Mediante este método se busca, en los antecedentes de la ley, su verdadero sentido. Es importante saber las circunstancias en que se produjo, el

⁵⁸ FROSINI, Vittorio. *La letra y el espíritu de la Ley*, trad. de Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel, 1995, pp. 80 y 86.

pensamiento jurídico y político de aquel entonces, las ideas morales importantes; en suma, el ambiente en que fue elaborada y dictada (la historia del derecho).

LÓGICO. Este método opera por medio de razonamientos para deducir a través de ellos el pensamiento real del legislador y compara el texto legal con otros relativos al mismo objeto, independientemente de que sigue un proceso de descomposición del pensamiento inspirador de la ley para establecer la relación evidente entre distintos elementos que lo integran.

SISTEMÁTICO. El método sistemático se refiere a la conexión interna que enlaza todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna utilidad, de tal suerte que el pensamiento del legislador sólo es posible conocerlo en la medida que se analice la relación en la cual la ley se encuentra con todo el sistema jurídico y el modo en que ella debe intervenir eficazmente en el mismo. Una vez que el órgano jurisdiccional ha estudiado e interpretado la norma jurídica aplicable al caso concreto que le es sometido a su decisión debe aplicarla a este, enlazando el hecho que realiza el supuesto de una norma a las consecuencias de derecho que señala su disposición. La autoridad judicial tendrá que llenar el vacío que ha dejado el legislador, cuando no existe un precepto legal aplicable al caso sometido al juzgador.

FINALISTA. Trata de descubrir el fin para el cual se crea el derecho o la ley que se va a interpretar.

Interpretación y hermenéutica. Estos han sido siempre términos relacionados, incluso equivalentes (*interpretatio* es la traducción latina del griego *hermenéia*). La etimología de *hermenéia* sugiere la idea de develación, revelación (de lo oculto, de lo arcano). Desde la antigüedad clásica, hermenéutica alude a la búsqueda o reconstrucción de un significado transmitido (a la posteridad), en este sentido, la hermenéutica busca *tomar posesión* de ese significado. Los significados transmitidos (legados) se presentan al intérprete como hechos distantes (tiempo, cultura, oportunidad) que se requieren hacer explícitos.

Toda búsqueda hermenéutica parte de diferentes interpretaciones en conflicto; presupone la presencia de una controversia (*stáseis*) entre argumentos verosímiles, de significados posibles, esto es, la idea de una controversia de significados convierte la

tarea hermenéutica en un procedimiento dialéctico, en una confrontación de argumentos para establecer el significado *válido*. No existe un criterio de solución absoluto. En algunas circunstancias, vale un significado; en ciertas circunstancias, otro. La solución *correcta* tiene que ser consistente, coherente. Por ello, la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes.

La argumentación jurídica es, desde su inicio, una interpretación hermenéutica; busca *reconstruir* y *actualizar* el significado de los materiales jurídicos dados (costumbres, sentencias, leyes). La búsqueda del significado jurídico transmitido surge por la presencia de una controversia jurídica. El significado jurídico coherente, actualizado en una decisión, supera y clausura la controversia.

La coherencia o consistencia, depende de la conformidad de la interpretación con el *todo*, por tanto, intérprete y texto (lato sensu) forman una misma comunidad mientras que la *construcción* hermenéutica es el establecimiento de un puente entre tradición y presente. Esto es que existe un *círculo hermenéutico* que se constituye en el ámbito de la relación entre texto e intérprete por un lado, y entre intérprete y el *todo* (la comunidad, la tradición, la historia). El hermeneuta busca la compatibilidad del significado transmitido con el *todo*. En el caso del derecho, el *todo* se compone no sólo por la totalidad de disposiciones que forman el orden jurídico, sino por las reglas y principios que constituyen la doctrina aplicable al orden jurídico en cuestión.

La plenitud hermética del orden jurídico se refiere a que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, esto es, de acuerdo con los principios de derecho, toda decisión o controversia sometida a un tribunal debe ser resuelta puesto que el derecho carece de lagunas y aunque sí existen vacíos en la ley, el juez debe llenarlos aplicando principios jurídicos, es decir, que aunque la ley en ocasiones permanece deudora de una respuesta, porque establece una regla general y deja puntos sin determinar, obliga al juez a efectuar tal determinación para poder aplicarla y encontrar la más conveniente para adaptar la solución general a la situación que revela, por disposición especial, el verdadero alcance de la general, esto es, que lo que no está expresamente prohibido está implícitamente permitido y, *a contraio sensu*, lo que no está expresamente permitido está implícitamente prohibido.

Debido a que los preceptos legales no tienen un solo sentido, sino varios, entre los que debe elegir el juez, éste convierte en una norma de decisión alguna de las posibilidades que el marco de la ley ofrece. De ahí que todo precepto jurídico tiene un sentido o expresa una norma pero, cuando la ley es oscura y equívoca, el sentido resulta una incógnita que amerita despejarse y, al no ser infalibles las sentencias, el sentido que adopten puede ser cualquiera sin ser posible decidir cuál de esas interpretaciones es la aceptable al tener todas el mismo valor.

La integración se hace por *analogía legis* que consiste en aplicar a un caso no regulado la solución del caso regulado con el que se tenga semejanza relevante o razón sufriente. La integración es la técnica a través de la cual se completan las lagunas existentes en un ordenamiento jurídico. La literalidad de la ley puede remitir, expresamente a: la costumbre, analogía, jurisprudencia o principios generales del derecho como la equidad, justicia social o reciprocidad. Se divide en dos tipos:

A) HETERO-INTEGRACIÓN cuando para salvar la laguna de una ley se recurre a fuentes externas o diversos ordenamientos jurídicos, distintos de aquél que se debe completar o se recurre también a fuentes del derecho (no dominantes) diversas de la dominante en el ordenamiento jurídico en cuestión, casos en donde, muchas veces, la misma ley reenvía para buscar la norma integradora a la costumbre o a la jurisprudencia que, al ser fuentes de derecho, suplen sus deficiencias o, incluso, en la relación espacio-temporal entre el ordenamiento federal y los estatales, un ordenamiento nacional a un internacional; y,

B) AUTO-INTEGRACIÓN cuando el ordenamiento jurídico acude a su fuente de derecho dominante buscando en la ley la norma integradora a través de la analogía⁵⁹ y de los principios generales del derecho aplicando el principio lógico-jurídico o axiológico expresamente señalados en la ley, o vía *analogía ius* que busca el principio tácito que inspira o guía a la ley.

⁵⁹ Esto se da cuando una ley contiene una hipótesis o supuesto normativo que prevé abstractamente una serie de casos que pueden suceder en la realidad y que al verificarse como hechos jurídicos desencadenan consecuencias normativas previstas, existiendo una relación de identidad entre dos casos, uno previsto y el otro no, pero que por su similitud pueden adecuarse perfectamente haciéndose extensivos, pero no aplica en materia penal.

Están reguladas en los párrafos penúltimo (materia penal donde rige el criterio de la norma particular; norma general excluyente)⁶⁰ y último (materia civil que se hace extensiva a todas las materias excepto a la penal)⁶¹ del artículo 14 constitucional. La restitución o comprensión del significado es posible sólo cuando puede reconstruirse el presente a partir de su pasado. No es pues posible una interpretación *libre*, toda vez que no se puede imaginar una forma hermenéutica independiente del intérprete. El intérprete tiene una *arché* (una historia) y un *telos* (fin) que debe compatibilizar. El proceso interpretativo, como un diálogo entre el intérprete y el texto, señala que la comprensión no es sólo un acto reproductivo, sino que también es un acto productivo.

A manera de conclusión, se puede decir que la interpretación judicial, como actividad intelectual, queda completamente plasmada en la sentencia decisoria que dictan los órganos jurisdiccionales, resultado final de dicha actividad ya que el juez toma en consideración para elaborarla: las palabras de la legislación aplicable invocada, el caso denunciado, las interpretaciones proporcionadas por cada una de las partes, las reglas procesales que deben observarse, las orientaciones doctrinales y jurisprudenciales, las expectativas de justicia de la conciencia social y, finalmente, el convencimiento del propio juez, que debe ser libre.

3.1. LA FUNCIÓN CREADORA DE LOS JUECES.

La función que desarrollan los jueces tiene gran importancia para un sistema jurídico y, en especial, para aclarar las lagunas legales; en nuestro país la facultad interpretadora del Poder Judicial de la Federación se plantea con claridad en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional. Esta labor creadora de la jurisprudencia establecida por lo órganos del Poder Judicial se acentúa si tomamos en cuenta que, cuando el texto legal es oscuro, dudoso u omiso, el juzgador deberá precisar el sentido y alcance de la ley o bien, establecer la norma para resolver conforme a derecho. De esta forma, el juzgador introduce nuevos elementos que, en palabras de Rojina Villegas, van a vitalizar y enriquecer el orden jurídico.⁶²

⁶⁰ Toda conducta no tipificada expresamente como delito en una norma particular inclusiva, está permitida en los términos de la norma general excluyente; imperando que no hay delito ni pena sin ley.

⁶¹ La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

⁶² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Introducción al Estudio del Derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967, p. 413.

El juez se traduce en la persona que declara la aplicación de la ley en el caso concreto sometido a su conocimiento, de esta manera se da la formación del derecho a través de la jurisprudencia; si el derecho es algo dinámico, entonces debemos considerar a la jurisprudencia como el medio que posibilita la separación entre ese derecho y la ley.

La doctrina ha detectado algunas situaciones en materia de la interpretación e integración como características de la jurisprudencia, distinción que se hizo anteriormente; para ello menciono las teorías que operan en relación con la función creadora de las jueces. La primera es por delegación, la otra se da por recepción implícita y la última, que no es muy reconocida por la doctrina, es la del consentimiento de intereses.

La primera supone que a partir de la delegación que el legislador otorga al juez, en dotarlo de la facultad para crear las reglas de derecho necesarias para una jurisprudencia constante, le es reconocida su función creadora.

Por su parte, García Máynez sostiene que cuando el juez descubre que las reglas interpretativas son incapaces de brindarle la pauta de solución que el caso concreto requiere, éste, con el objeto de cumplir su misión específica de decir el derecho, formula la norma aplicable al caso, lo que, dicho en otros términos, equivale a afirmar que:

“... debe dejar de ser intérprete para asumir un papel muy semejante al del legislador.”⁶³

Para Carnelutti, el derecho germina como consecuencia de la semilla de la moral caída en la tierra de la economía, de tal manera que nace y crece hasta convertirse en un árbol majestuoso, siendo la justicia el fruto que ese árbol está destinado a producir.⁶⁴ En este sentido, la relación entre derecho y justicia es plena, sin embargo no son la misma cosa pues sólo existe una vinculación de medio a fin: el derecho es el medio y la justicia es el fin. En esta relación analizada por Carnelutti, el juez tiene un papel de vital importancia pues realiza una interpretación del derecho con el objetivo de emitir una

⁶³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., p. 366.

⁶⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Cómo Nace el Derecho*, 3a. ed., Themis, Colombia, 1997, nota 11, p. 95.

resolución justa pero dicha interpretación se realiza para aclarar algún punto poco claro por el legislador.

De ahí que, la constancia en la jurisprudencia es importante por que a falta de ella no podría cobrar mayor relevancia y no pasaría de ser una mera costumbre judicial que requeriría sujetarse a los extremos propuestos por el legislador para que pueda cobrar valor obligatorio; por otro lado, el reconocimiento otorgado por el legislador a la jurisprudencia como obligatoria a partir de su constancia, puede interpretarse como una delegación del legislador a los jueces otorgándoles cierto poder legislativo.

Esta teoría presenta innumerables críticas pues se considera que el derecho positivo no puede crearse por delegación; en México se tiene la posibilidad interpretadora otorgada por el legislador a los jueces a través de sus sentencias con fuerza obligatoria. Por lo que puedo decir que el legislador expresamente le ha conferido un poder creativo del derecho a los jueces.

La segunda, que es la teoría de la *recepción implícita*, parte de las opiniones de Waline⁶⁵ en el sentido de que sí puede derivarse una recepción implícita de la regla de interpretación basándose en teorías kelsenianas en el sentido de que una norma legal puede ser especial e individual pero, en un amplio sentido, esa norma jurídica es susceptible de ser aplicada a un hombre o a todos los hombres en principio de manera indeterminada con lo cual se puede explicar tentativamente el poder normativo de los jueces a través de la jurisprudencia bajo los mecanismos de la recepción y de la aprobación tácita de las reglas jurisprudenciales dadas por el legislador, de donde deriva la idea relativa a que el juez realmente ostenta una facultad o poder creativo derivado de su propia función o autoridad.

La teoría del consentimiento de intereses, originada sobre la base de una fuerza otorgada a la jurisprudencia de elaborar normas abstractas y generales, comparables a las normas organizadas por el Poder Legislativo, es rechazada por la doctrina a partir de los postulados en materia de separación de poderes; pues se considera que la facultad de

⁶⁵ WALINE, M. *Le Pouvoir Normatif de la Jurisprudence*, en *Mélanges Scelle*, Tomo II, París, 1950.

los tribunales para crear jurisprudencia obligatoria deriva de la propia naturaleza de los tribunales y, además, del consenso de intereses.

A los jueces, se les ha otorgado la facultad de interpretar las leyes; esto facilita el desarrollo de su actividad y le otorga a su vez valor jurídico y obligatorio para otros casos análogos a dichas resoluciones; esta facultad es la base del consentimiento de intereses, que se traduce precisamente en la obligatoriedad de la jurisprudencia. Debe quedar claro que este poder otorgado a los jueces no se enfoca a lograr un control social, sino por el contrario, surge como consecuencia de una necesidad social.

El juez, por tanto, no debe sujetarse rígidamente a la literalidad de la ley más bien al sentido y fin de ésta, recurriendo para dichos efectos a la interpretación para que la ley cumpla con la función social que le atañe y no se traduzca en un instrumento de control social inadecuado.

El juzgador al realizar las sentencias, se allega de todas las pruebas para poder emitir su resolución, analiza y adopta las tesis y jurisprudencias, es decir, casos que pueden adecuarse a la circunstancia actual y que llevan al resultado exacto de los que violan las leyes, aquí es donde se refleja la función que realiza el juez en la creación jurídica. Como referencia tenemos la siguiente tesis: "*JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA.*",⁶⁶ donde las resoluciones de las autoridades pueden encontrarse fundadas en la jurisprudencia; en este contexto la norma está escrita, pero sola no se puede adecuar a un caso concreto, es decir se necesita de la actividad del juzgador, la cual va a eliminar las lagunas que se crean en las leyes y es a esta actividad, a la que se le considera fuente de derecho.

La determinación del derecho aplicable a la controversia gobierna el acto de jurisdicción y hace posible la decisión judicial pues es evidente la existencia de reglas y prácticas que regulan los actos de aplicación del tribunal al emitir una sentencia. En relación con la determinación del derecho aplicable en una decisión judicial, hago referencia a la siguiente tesis en donde la acción de juzgar es posible a través de resoluciones judiciales: "*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR*

⁶⁶ Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 175-180 Séptima Parte. Página: 265, cuyo rubro es: "*JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA.*".

COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”⁶⁷ avocando de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquellos como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma para resolver una contienda judicial.

La mejor manera de analizar la función jurisdiccional de los tribunales es precisamente a través de sus resoluciones. Las resoluciones que emiten los jueces, pueden fundarse en los criterios jurisprudenciales, y esto conlleva a intuir que esta institución es fuente de derecho si cumple por lo señalado en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, exponiendo una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

3.2. JURISPRUDENCIA. PRODUCTO DE CRITERIO JUDICIAL.

La aplicación de la ley a los casos concretos le corresponde a los tribunales y, en dicha tesitura, el atemperar las lagunas legales se va transformando en una función propia de los mismos órganos jurisdiccionales a partir de la obligatoriedad reconocida de su jurisprudencia y a la facultad interpretadora que se les ha delegado. De esta manera cada tesis que, por su reiteración o contradicción, da origen a la jurisprudencia tiene su fundamento básico en las sentencias que pronuncian la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, de manera que puede afirmarse que la jurisprudencia es producto de la sentencia.

Si examinamos las relaciones que pueden existir entre las resoluciones judiciales y la ley, encontraremos que son de tres clases: resoluciones basadas en la ley (*secundum legem*), resoluciones en ausencia de la ley (*praeter legem*) y, resoluciones en contra de la

⁶⁷ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 2a./J. 27/97. Página: 117.

ley (*contra legem*). Como el juez está sujeto a la ley, cuando existe una ley que puede ser aplicable a un caso concreto deben, los jueces, sujetarse a la misma pues esta prevé una situación jurídica que al ser interpretada se debe adecuar el texto al acto por el cual el derecho objetivo es aplicado y cuyo nacimiento se encuentra condicionado por la realización de un supuesto jurídico. Se puede decir que los elementos extraños a la fórmula, sólo pueden ser tomados en cuenta como auxiliares de la tarea interpretativa, a fin de descubrir el sentido de la ley, pero nunca como datos capaces de determinar una corrección o modificación de ésta.

Las resoluciones que no se basan en la ley, tienen su aplicación garantizada bajo la interpretación, la cual, no se refiere, sin embargo, a los preceptos legales aisladamente considerados, sino como elementos o partes de un todo sistemático, exento de contradicciones.⁶⁸

La actividad judicial inmediata y la acción de juzgar sobreviven a la decisión y constituyen el conjunto de reglas y prácticas judiciales que conocemos como jurisprudencia.

La jurisprudencia es un fenómeno de creación normativa que tiene como escenario natural el proceso jurisdiccional. No hay jurisprudencia sin proceso. La jurisprudencia es, precisamente, el derecho positivo confeccionado por el órgano jurisdiccional en su cotidiana labor de administrar justicia. Por ello, el contenido de la jurisprudencia lo constituye la materia del juicio; sin embargo, la materia de la jurisprudencia no es la sentencia más bien, su objeto lo constituyen las razones que la fundamentan, esto es, las razones que guían la forma como aplica el derecho el órgano judicial. La expresión genuina de la actividad judicial no es sólo la sentencia sino la formulación de normas generales que se extraen de ella, las cuales guían la aplicación ulterior del derecho. La sentencia es concreta, determinada en contraste con el carácter general que adopta la norma jurisprudencial que se deriva de ella.

⁶⁸ Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, Abril de 1991. Página: 192., cuyo rubro es: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA."

Un precedente obliga al juez sólo en cuanto a los principios o razones en que reposa el fallo para decidir, de la misma forma, los casos similares subsecuentes. Ciertamente, la *ratio decidendi*,⁶⁹ como el fundamento de la resolución, no es un principio escogido caprichosamente, sino un argumento jurídico que relaciona la sentencia con los alegatos y hechos relevantes del caso.

Si el derecho creado judicialmente va a guiar la actividad de los tribunales, entonces, en un Estado de Derecho, es necesario que se de a conocer a las partes, y a los justiciables en general, la posibilidad de conocer la jurisprudencia con la debida oportunidad; el derecho no debe ser secreto, es requerimiento esencial de toda democracia que el derecho sea público y asequible tras los actos de jurisdicción que no pueden estar rodeados de oscuridad e incertidumbre. La jurisprudencia, como parte del derecho, del sistema político mexicano, debe ser puesta en conocimiento de los gobernados.

Para el exacto conocimiento de la jurisprudencia hay que saber qué es una sentencia y cuáles son las partes que la integran. Fix Zamudio define la sentencia así:

"Es una resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."

En el Derecho Procesal Mexicano es posible distinguir dos categorías:

a) La sentencia definitiva. Decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación o revocación. La sentencia definitiva en materia civil, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho mientras que en materia penal, la única fuente del derecho es la ley.

⁶⁹ La *ratio decidendi* literalmente significa razón de decisión. Esto es, el argumento que, de no haberse producido, la sentencia no se hubiera pronunciado.

b) La sentencia firme. No admite ningún medio de impugnación lo que significa que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

La sentencia, amén de constituir un acto relativo al proceso, es un documento judicial contundente; de acuerdo con esta característica, el formato de las sentencias consta de las siguientes partes:

Exordio: Es donde se señala el lugar y la fecha en que se pronuncia la decisión de acudir al órgano jurisdiccional respectivo, así como señalar los elementos de identificación del juicio tales como: su número de referencia, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y las garantías que el promovente estime violadas en su perjuicio; también es conocido como, encabezamiento, preámbulo y proemio.

Resultandos: Contiene el señalamiento de los actos reclamados y el de las autoridades responsables, así como el relato sucinto de los antecedentes del asunto de acuerdo con los términos de la demanda y de la tramitación del juicio conforme a las constancias de autos. También se indica la fecha en que se promovió el juicio, los hechos señalados como antecedentes de la demanda, la fecha en que ésta fue admitida, la fecha en que el Procurador General de la República, o el agente designado para tal efecto, haya formulado pedimento y el sentido de éste.

Considerandos: Parte medular de la sentencia; una vez que ha quedado demostrada la existencia de los actos reclamados, con base en el estudio de los informes justificados y las pruebas conducentes, se procede, en amparo, a analizar el fondo del negocio a través del examen de los conceptos de violación contrastándolos, fundamentalmente, con los actos reclamados a fin de comprobar si estos son o no violatorios de garantías o bien, si son fundados o no los conceptos de violación para conceder o negar a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal. De este segmento se extraerán los criterios de interpretación o de integración de la ley que, debido a su importancia o novedad, han de publicarse junto con su totalidad o la parte considerativa de la resolución que lo sustenta en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Resolutivos: Es la última parte del formato de la sentencia donde se indica, además del tribunal que resuelve, la votación con que fue aprobada la resolución, esto es,

por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros o magistrados que integran respectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas y los tribunales colegiados de circuito. En relación con la votación, esta es para determinar si la ejecutoria es, o no, apta para integrar, interrumpir o modificar una jurisprudencia.

Posteriormente se redacta una tesis cuando el juzgador se enfrenta, al resolver sus asuntos, ante la necesidad de interpretar la norma jurídica cuando ésta es oscura, desentrañando su sentido y objeto de conformidad con el espíritu de la ley y el sentir del legislador; se precisa el alcance de la norma jurídica con palabras o frases con que fue redactada pero al no definir límites de sus supuestos normativos se emplean, con sentido armónico y coherente, disposiciones que se relacionan al emitir una resolución.

En dicho sentido, el texto constitucional refiere la presencia de resoluciones elevadas a la categoría de *jurisprudencia*; sin embargo, acorde con el contenido de la Ley de Amparo en vigor, podemos establecer que las resoluciones generadas en los tribunales, miembros del Poder Judicial de la Federación, en la instancia final, puede agruparse en: criterios, tesis y jurisprudencia, clasificación efectuada al margen de cualquier paradigma legal, pues esta ley no incluye calificación en dicho sentido, más allá de hablar de una distinción entre jurisprudencia y tesis.

TESIS. La Ley de Amparo en vigor establece en su título cuarto, capítulo único, los requisitos que deben cubrir las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar una jurisprudencia; sin embargo, esta ley reglamentaria no atribuye una denominación específica a las sentencias emitidas por el pleno, las salas, o bien por los tribunales colegiados de circuito que son utilizados para conformar una jurisprudencia pero utiliza, de manera reiterada, el término precedente, siendo atribuible la denominación de tesis a las resoluciones que cubran los mencionados requisitos de votación.

Por otra parte, si bien es cierto que la denominación de tesis no se incluye en la ley de manera precisa, también se habla de requisitos de votación para un cierto tipo de sentencias que posteriormente podrán integrar una jurisprudencia, y que el Acuerdo Número 5/1996 en su título segundo, apartado 1, define a la tesis como la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.

Empero que la denominación de *tesis* se encuentra contenida en diversos preceptos de la Constitución, como es el caso del artículo 107, el cual incluye el término *tesis contradictorias* y en la propia Ley de Amparo, en sus artículos 195, 196 y 197,-A, se incluyen los términos *tesis jurisprudencial*, *tesis contradictorias* y *tesis*, con las cuales se pretenden identificar ciertas resoluciones con características peculiares. Pero aún con esto, no se aclara con precisión si la calificación de tesis corresponderá a la jurisprudencia o bien a las resoluciones aisladas. Esta calificación debe aplicarse, en todo caso, a las resoluciones que cuenten con los requisitos de votación previstos por la Ley de Amparo, aun cuando no constituyan jurisprudencia, siendo claro el distintivo de una tesis y una jurisprudencia otorgado por el grado de evolución de la resolución, es decir, si es sólo una será tesis aislada, si existen cinco precedentes conforman una jurisprudencia y, si es la resultante de una solución de contradicción de tesis, por ende, puede configurar una jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA. Al hablar de la jurisprudencia, en el sistema jurídico mexicano, resulta necesario remitirse a la Ley de Amparo y, en atención a la ley reglamentaria, establece que las resoluciones emanadas de la Suprema Corte, de las salas y de los tribunales colegiados constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo sustentado en ellas se fundamente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que cumplan con el requisito del voto de calidad; la simple solución de contradicción de tesis votada por mayoría es suficiente para desestimar el valor de dos jurisprudencias mecanismos que, por lo general, contrarían el sentido de la jurisprudencia mexicana, *in genere*, amén de originar ambigüedades, pues dicha solución de contradicción de tesis puede, a la vez, modificarse y dar origen a un nuevo criterio a partir de la interpretación subsecuente.

CRITERIOS. Son aquellos que no cubren los requisitos establecidos por la ley para ser denominadas tesis o jurisprudencia. En cuanto a su obligatoriedad sin bien es cierto que no se encuentra debidamente establecida en la Ley de Amparo, también lo es que dicha circunstancia no obsta para evitar su invocación e incluso para poder tomarla en consideración.

Durante el transcurso de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han producido infinidad de resoluciones de dichas características y en este sentido nos

referimos por ejemplo a las que han sido aprobadas en ausencia de los requisitos de votación previstos por la propia Ley de Amparo. La denominación de criterios es para nosotros meramente convencional y didáctico, pues surge en atención a la ausencia de una denominación específica, aunque es factible que en un momento determinado se le puede atribuir otra denominación, como sería ejecutoria, sentencia o resolución, siempre y cuando el término elegido no sea el de tesis o jurisprudencia.

4. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudentia*, que significan derecho y sabiduría. Este término está estrechamente vinculado con la Ciencia del Derecho⁷⁰ y, por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.⁷¹

En la Roma antigua, Justiniano definió la jurisprudencia como *Divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti iniquique scientia*: *El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto*; postura que parte de un pensamiento de raigambre teológica, pues atribuyó a la jurisprudencia un conocimiento de las cosas divinas sin englobar, en su definición, la función de los tribunales, además de referirse a la ciencia del derecho y no a las resoluciones emanadas de algún órgano jurisdiccional.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX se definió la jurisprudencia como:

*"La interpretación que a las leyes dan los fallos de los tribunales."*⁷²

⁷⁰ Toda vez que la jurisprudencia se estructura como un sistema de principios y enunciados o proposiciones normativas como resultado de la interpretación de los juristas, ésta es susceptible de ser abordada por los métodos científicos pues su estudio significa un incremento del conocimiento y representa un cambio en la concepción de las cosas. Para ello, la construcción de la jurisprudencia como ciencia se tiene que determinar a partir de la obtención del material jurídico estableciéndose a la vez la base empírica de su sistema, se buscarán también principios y definiciones a partir del material jurídico dado (axiomas, postulados), se deducirán proposiciones normativas con base en esos principios y se sistematizará el material. Así lo establece TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en su libro *El derecho y la Ciencia del Derecho*, Introducción a la Ciencia Jurídica, UNAM, México, 1986 pp. 122-137 y en el modelo científico de la primera jurisprudencia, publicada en los cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, 1984, pp. 83-97.

⁷¹ En este sentido retomamos algunas ideas de CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en México y el Pensamiento Jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, pp. 225 y ss.

⁷² *El Foro*, Periódico de legislación y jurisprudencia, Segunda Época, Tomo IV, México, 1879, p. 2.

Lo que nos lleva a la posibilidad de considerar como jurisprudencia a cualquier resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la cual efectúen alguna interpretación, posición que, en todo caso, la ley prevé con los requisitos para crearlo pero esto se traduciría en una costumbre judicial. De lo anterior, se dice que la jurisprudencia judicial, a partir de lo que la propia ley establece, precisa como requisitos para estar en posibilidades de hablar de la jurisprudencia, por lo menos para efectos de nuestro derecho, que la ley prevea el mecanismo de su aparición y en todo caso su obligatoriedad ya que, de otra manera, bien podríamos denominar jurisprudencia a toda resolución emanada de un órgano jurisdiccional en el cual se efectuase una interpretación de la ley. Para ello, Ezequiel Guerrero considera que la jurisprudencia debe ser entendida como:

“La interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.”⁷³

También dice que es la existencia de una jurisprudencia judicial, la que resulta como consecuencia de la labor realizada por el Poder Judicial. En sentido estricto es *la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria*, mientras que en un sentido amplio, la definimos como *la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley*.

La jurisprudencia es considerada como una herramienta trascendente para resolver la conflictiva social pues nace de la interpretación reiterada que de la ley hacen los juzgadores, quienes dejan de aplicarla en forma mecánica y literal, para desentrañar su verdadero sentido, ya que desarrollan una verdadera doctrina legal. De esta manera la jurisprudencia integra la ley que se mantiene hasta cierto punto estática y viene a llenar los vacíos que la misma presenta, poniendo de manifiesto su carácter evolutivo y su función interpretativa e integradora de derecho.

Algunos tratadistas señalan que el inicio y desarrollo de la jurisprudencia mexicana fue con el surgimiento del juicio de amparo, otros con la creación del *Semanario Judicial de la Federación* así como con las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la

⁷³ GUERRERO LARA, Ezequiel, y SANTAMARÍA, Luis Felipe. *La Jurisprudencia Obligatoria en México*. Diálogos sobre la informática jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 45.

Nación para interpretar y custodiar el *Acta Constitutiva de la Federación de 1824*, perdurando dichas facultades en la Constitución Yucateca de 1841, en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* y en la Constitución Federal de 1857.

Lucio Cabrera⁷⁴ asegura que la jurisprudencia se creó formalmente en 1882 y que entró en crisis en 1895 cuando quedó prohibido que los tribunales hicieran declaraciones generales, y derogando su regulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, consolidándose después en el Código de 1908.

Miguel Acosta y Alfonso Pérez consideran que, al no encontrarse una fecha que señale el origen material de la jurisprudencia, se dio ésta con las propuestas de Ignacio L. Vallarta e Ignacio Mariscal,⁷⁵ en el proyecto de Ley de Amparo de 1881, concluyen que las sentencias pronunciadas por jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y que para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace resolviendo, por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales de que se trate y se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. La concesión o denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte debe darse, por lo menos, en cinco ejecutorias uniformes.

Carnelutti la define como:

*"La actividad necesaria y suficiente, no tanto para hacer cuanto para hacer bien el derecho, es decir, no tanto para hacer cualquier derecho cuanto para hacer derecho justo."*⁷⁶

Este otro autor reconoce la presencia de una entidad traducida en la actividad de crear derecho ya sea a través del juzgador o legislador, de los cuales se deriva el derecho

⁷⁴ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Jurisprudencia en Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tomo II (la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico), op. cit., pp. 225 y 226.

⁷⁵ *Historia del Amparo en México, Ley de Amparo vigente, origen y evolución*, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 625.

⁷⁶ CARNELUTTI, Francesco. *Cómo Nace el Derecho*, op.cit., p. 101.

del juzgador (por delegación) o del legislador (por función); por otro lado, habla de un derecho justo, con lo que se refiere a la inclinación de los sistemas jurídicos hacia el *common law* en el que se integra en dicho concepto la ciencia del derecho.

Eduardo Pallares, al tratar el concepto de jurisprudencia comenta:

“La jurisprudencia tiene que ver con los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador.”⁷⁷

Rafael de Pina, da su definición de jurisprudencia y asevera lo siguiente:

“La jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que un Tribunal Supremo interpreta, por medio de sus sentencias, el derecho nacional y que aun no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales inferiores una influencia orientadora.”⁷⁸

Indica que es la interpretación del derecho nacional realizada por los Tribunales Supremos a través de las sentencias, y que sirve de orientación a las resoluciones de los tribunales inferiores.

Para García Máynez la jurisprudencia:

“Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁷⁹

⁷⁷ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 25.

⁷⁸ DE PINA, Rafael. *Pedagogía Universitaria*, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Tomo XII, núm. 46, UNAM, Abril-Junio 1958, p. 53.

⁷⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., p. 124.

Ignacio Burgoa, señala que la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas impugnadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La define como:

“Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley.”⁸⁰

Ezequiel Guerrero dice que:

“La jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley (ajenas a la aplicación de ésta a un caso concreto o persona determinados), que únicamente puede tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia, sus criterios son también generales, impersonales y abstractos sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirlos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen, es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan.”⁸¹

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., página 281.

⁸¹ GUERRERO LARA, Ezequiel. *Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, en la Gaceta informativa de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 7, volumen 7, 1984, p. 365.

Por otra parte, Héctor Zertuche, considera lo siguiente:

*"El concepto técnico de jurisprudencia se integra a través de un acto colegiado de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en pleno o en salas, así como por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, que es elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos."*⁸²

Alfonso Noriega manifiesta que:

*"Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal."*⁸³

En tanto que Carlos Arellano considera:

*"La fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas e impersonales del sentido imperativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes."*⁸⁴

Jorge Iñárritu, expuso:

"Cuando esa actividad interpretativa del derecho se desenvuelve de modo uniforme y reiterado, surge la jurisprudencia, como conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que

⁸² ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, op. cit., página 89.

⁸³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*: 5a. ed., Porrúa, México, 1997. Tomo II, página 1120.

⁸⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*: 3a. ed., Porrúa, México, 1997, página 938.

contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. La labor de nuestro más alto tribunal no se detiene, por tanto, en la justicia impartida en los asuntos de su conocimiento, va más allá, trasciende muy significativamente en el orden jurídico del país, y aún ensancha, con la jurisprudencia, la esfera de nuestro derecho.”⁸⁵

Para Carlos de Silva y Nava:

“El término jurisprudencia tiene muchas acepciones, pero aquí debemos enfocar el término y relacionarlo exclusivamente con la función jurisdiccional; y aun dentro de la función jurisdiccional tiene una doble acepción, porque jurisprudencia es cualquier resolución que dicta cualquier órgano del Poder Judicial, cualquier órgano jurisdiccional, pero en determinados casos surge el concepto de jurisprudencia obligatoria. En el primer caso, la jurisprudencia es un acto localizado, que únicamente beneficia o perjudica a quienes intervinieron en la relación jurídica planteada ante el juez, pero en el segundo caso, cumpliéndose ciertos requisitos, de aquellas normas individualizadas de conducta surge una norma general que resulta, cuando menos en legislaciones como la nuestra, de carácter obligatorio.”⁸⁶

Como se puede apreciar, en algunas de las definiciones de jurisprudencia se mencionan los efectos, requisitos, los órganos facultados para emitirla, los obligados para acatarla, entre otros; cuestiones que serán abordadas con mayor profundidad más adelante, mientras tanto, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye el complemento ideal de la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo; es el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados

⁸⁵ INÁRRITU, Jorge. *El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, Boletín de Información Judicial, año X, número 92. 1o. de marzo de 1955, página 132.

⁸⁶ DE SILVA Y NAVA, Carlos. *La Jurisprudencia, Curso de Actualización de Amparo*, UNAM, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, México 1975, p. 110.

fundamentales del derecho y que, a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores, fijar las corrientes doctrinales, y fortalecer la certeza y seguridad jurídica.

NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia se integra por medio de un acto colegiado de carácter complejo, que comprende a su concepto técnico; es decir, al conjunto de criterios jurídicos-doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte provenientes ya sea de una de sus salas o del pleno, así como por los tribunales colegiados de circuito, por lo que cuenta con los siguientes elementos:

- Es un criterio interpretativo realizado por los órganos competentes que la ley faculta para ese hecho como son los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- Es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley bajo el sistema de jerarquía descendente que depende de la resolución de un órgano superior; por ello, debe estar facultado el órgano emisor para poder hacer cumplir los requisitos de tiempo y lugar de manera que el precepto legal se encuentre vigente al momento de aplicar aquélla a los casos concretos y su obligatoriedad.
- No constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. Se considera que los órganos judiciales, al emitir un criterio, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que su función es la de enriquecer a la norma con los alcances contemplados en ella, y esta integración no constituye una norma jurídica, aunque llene las lagunas de la ley.

El legislador estipuló los casos en que esa jurisprudencia tendrá el carácter de obligatoria, y cuáles son los órganos jurisdiccionales que cuentan con la atribución de crearla. Se tiene que, en el caso del Poder Judicial Federal, sus tribunales se encuentran facultados para emitir este tipo de jurisprudencia con carácter obligatorio.

La jurisprudencia por reiteración puede ser emitida por el pleno, las salas y los tribunales colegiados de circuito, la constituyen cinco sentencias ejecutoriadas,

ininterrumpidas por otra en contrario. Respecto a las sentencias del tribunal pleno, deberán contar con una votación de cuando menos siete ministros y ocho en los casos de acciones y controversias constitucionales; las de salas, por cuatro, y, por unanimidad, las pertenecientes a tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios puede ser emitida únicamente por el pleno y las salas del máximo tribunal; se encuentra constituida por la determinación que emitan en el sentido de que los criterios sometidos a su conocimiento son contradictorios, señalándose cuál es la tesis que debe observarse, sin que sea necesario un requisito de votación mínima pues basta que dicha resolución se emita por mayoría.

Fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.*",⁸⁷ la que estableció que el sistema de creación de jurisprudencia obligatoria por contradicción de tesis tiene como propósito la unificación de los criterios de interpretación, integración y aplicación de la ley por parte de los juzgadores, a través de un procedimiento que resuelve la contradicción de tesis la que adquiere para él y para los tribunales, la calidad de una verdadera norma jurídica en el sentido de que su contenido de carácter general, abstracto e impersonal, resulta obligatorio, al tenor de los textos constitucional y legales relativos.

En la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, el Ejecutivo Federal, en este sentido, propone:

"Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da

⁸⁷ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 47/97. Página: 241.

oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las salas de la Corte como para los tribunales colegiados de circuito y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso a favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.”

Por ende, en la reforma constitucional de 1951,⁸⁸ en una nueva fracción, la XIII, del artículo 107, el proceso de creación de la jurisprudencia encontró cabida en el texto de la Carta Magna y en el aspecto que nos ocupa, estableció el procedimiento a seguir en los casos en que los tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustentasen tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

“Artículo 107. ... XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

“Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

“Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución, que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las

⁸⁸ Primera reforma, nueva redacción de las doce fracciones originales y adición de 6 fracciones. (DOF, 19-II-1951, fe de erratas del 14 de marzo).

*situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.*⁸⁹

Dicha reforma constitucional se vio reflejada en el título cuarto de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se reforma el artículo 195 y se adiciona el artículo 195 bis. La exposición de motivos dice:

“Cuando un tribunal funcione en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que se sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de éstas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del más alto tribunal de la nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la Carta Magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación.”

Cabe aclarar que no sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conformar jurisprudencia obligatoria también tienen esta facultad los tribunales colegiados de circuito, órganos jurisdiccionales que, sin ser en sí mismos el máximo órgano jurisdiccional, por delegación y para evitar la sobrecarga de trabajo, se les ha conferido dicha facultad.

La Constitución prevé la posibilidad de que la ley determine los casos en los cuales tendrá fuerza obligatoria la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano reconociendo, formalmente, a la jurisprudencia como fuente del derecho.

⁸⁹ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. *Evolución Constitucional Mexicana*, op. cit., p. 628.

5. CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA. CLASIFICACIÓN.

La jurisprudencia se puede clasificar en los rubros siguientes:

A) **Histórica y actual.** En estos términos será histórica la jurisprudencia establecida por los tribunales del Poder Judicial Federal hasta antes del restablecimiento de nuestro orden constitucional en 1917, y actual la generada sobre la base de dicha Constitución hasta nuestros días.

B) **Obligatoria y no obligatoria.** Es obligatoria de manera lineal de forma descendente la jurisprudencia que se genera en los tribunales del Poder Judicial Federal, debiendo acatar la que se genera por la Suprema Corte tanto las Salas como los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, juzgados de distrito y demás tribunales federales. La generada por las salas en, los mismos términos, resulta obligatoria para las instancias mencionadas, a excepción de la Suprema Corte; la generada por los tribunales colegiados obliga en sentido descendente a las anteriores instancias; por tanto, no es obligatoria la que se encuentre fuera de estos supuestos. Por otra parte, existen tribunales que generan ciertas resoluciones a las cuales les reconocen fuerza obligatoria pero, dicha obligatoriedad, no pasa de las instancias internas de los órganos jurisdiccionales en donde se produce; esto es que, no obliga a los demás tribunales administrativos y mucho menos a los tribunales judiciales.⁹⁰

C) **Aplicable y no aplicable.** En este caso son aplicables aquellas jurisprudencias generadas por los tribunales del Poder Judicial Federal, en cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la ley, que no han sido modificadas ni declarada su interrupción; y no aplicables las que a pesar de tener su origen con motivo del irrestricto acatamiento de las exigencias legales, a las que aludiré más adelante, la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional se refiere a un precepto legal que ha perdido vigencia, conservando su carácter de jurisprudencia en atención a su origen, pero no siendo aplicable en virtud de la desaparición del precepto legal que interpretaba o

⁹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Tomo: VIII, diciembre de 1998. Tesis: XIV.1o.8 K, página 1061 de rubro: "*JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*".

integraba razón que, por tanto, deja sin efectos la propia jurisprudencia que en algún momento dado fue obligatoria.

D) Por su origen, procedente del Poder Judicial Federal o bien de otros tribunales. Generalmente la Suprema Corte de Justicia, las salas que la integran y los tribunales colegiados de circuito son los tribunales autorizados para emitir jurisprudencia; sin embargo, en ocasiones, algunos órganos jurisdiccionales se adjudican esta facultad y, en consecuencia, podemos establecer una distinción entre aquella jurisprudencia procedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las salas que la conforman, o bien, de los tribunales colegiados de circuito pertenecientes al Poder Judicial Federal, como también son consideradas erróneamente las resoluciones generadas por cualquier otra instancia jurisdiccional que le otorga a éstas fuerza obligatoria a nivel interno. Un claro ejemplo de esto lo tenemos con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Superior Agrario y los criterios que establecen los Tribunales Superiores de Justicia de los estados que conforman la República Mexicana, en los cuales se establecen las líneas de solución de controversias consideradas obligatorias para sus inferiores. Para entender mejor este tema, en el capítulo tercero explicaré más detalladamente estas instituciones y su facultad jurisprudencial.

E) Por reiteración o bien por solución de contradicción. Por reiteración, la regla general establecida en la Ley de Amparo es en el sentido de que la jurisprudencia sea la resultante de cinco resoluciones en el mismo sentido en cumplimiento de ciertos requisitos de votación, sin que surja en el *inter* ninguna en contrario; sin embargo, también existe la posibilidad de hablar de una jurisprudencia cuando se resuelve una contradicción de tesis y, en este sentido, basta la solución de la contradicción para hacer surgir una nueva jurisprudencia. Esta última es la que interesa a efecto de que nos dará pauta para conocer su aplicación real y definir los alcances de la jurisprudencia motivo de esta tesis.

F) Original o derivada (solución de contradicción de tesis). Como jurisprudencia original pretendemos identificar a la que es resultante de una reiteración de cinco resoluciones; como derivada me refiero a la que se produce cuando se establece la solución de una contradicción de tesis. En este sentido, la originalidad deriva precisamente de que surge a raíz de ciertas tesis hasta evolucionar y llegar a

transformarse en una jurisprudencia, en tanto que la derivada se origina en la determinación del criterio que aún sin ser jurisprudencia, basta que dos criterios sean opuestos o discrepantes para someterse a depuración y unificación cuya resolución debe imperar, salvo que surja un nuevo criterio distinto de los dos en contradicción por lo que hablaríamos entonces de una jurisprudencia original.

G) Interrumpida o aplicable. La jurisprudencia puede ser interrumpida cuando surge una tesis contradictoria que la deja inaplicable en tanto no se resuelva dicha contradicción y se determine su sentido; en caso de no ser el criterio vencedor, los efectos que dieron origen a esa contradicción son inmutables, situación contraria, si se aplica su obligatoriedad a situaciones jurídicas esencialmente iguales resueltas en un futuro, cuya obligatoriedad es evidente.

H) Con efectos generales o con efectos particulares. La jurisprudencia puede contener una declaración general, como es el caso de las acciones de inconstitucionalidad o de la declaración de inconstitucionalidad de una ley a través de un procedimiento seguido ante el pleno de la Suprema Corte y en las controversias constitucionales para revestir de características derogatorias o bien, limitarse a proteger o a surtir efectos entre las partes que litigaron declarando efectos particulares.

I) Constitucionales. Son aquellas jurisprudencias que se dedican a la interpretación de nuestra Carta Magna declarando si una ley es o no constitucional y sólo la realizan los ministros de la Suprema Corte.

J) De constitucionalidad. Se da cuando se interpreta directamente una ley ordinaria para establecer si ésta va más allá excediendo los límites del Pacto Federal.

K) De interpretación. Cuando desentrañan el sentido de una ley, en donde el legislador al manifestar su voluntad no fue claro, siendo el juez quien obtiene el verdadero sentido de una norma jurídica.

CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA.

Los dos primeros de estos puntos ya fueron explicados de forma detallada; por tanto, los enunciaré dando una breve explicación de ellos para exponer las características de que está revestida la jurisprudencia.

Interpretación.

La jurisprudencia en nuestro país cumple una función interpretadora, tal y como se deriva del contenido del propio artículo 94 constitucional en su párrafo octavo, al señalar que:

“Artículo 94. ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

De dicho precepto legal podemos derivar claramente la función interpretadora de la jurisprudencia.

El artículo 72 de la Constitución Federal, en su apartado F, claramente establece:

“Artículo 72. ... F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

Por otro lado, el artículo 94 de la misma Constitución señala la característica de obligatoriedad que debe cubrir la jurisprudencia lo cual ha originado que, en reiteradas ocasiones, la propia Suprema Corte en nuestro país se haya pronunciado en el sentido de reconocer la característica de interpretación que ostenta la jurisprudencia judicial y jurisdiccional en México.

Integración.

A la jurisprudencia se le ha otorgado la característica de ser integradora de las disposiciones legales, esto en atención a que la labor de interpretación realizada por los jueces tiende a complementar las lagunas legales existentes en nuestro sistema jurídico; dicha complementación redundará en un poder creativo por parte de los jueces, quienes, a partir de la autorización establecida en la propia ley, emiten resoluciones que, sometidas a ciertos requisitos tales como los previstos en la propia Ley de Amparo, tienden a ostentar cierta obligatoriedad y, en consecuencia, a salvar algunas lagunas legales.

En tal sentido, la Suprema Corte ha reconocido la característica integradora de la jurisprudencia permitiéndole así que vaya aún más allá de la norma. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación, lo que constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia para con la ley.

Uniformidad.

La jurisprudencia, a efecto de poder integrarse, debe cumplir con el requisito de tener uniformidad. Para que una jurisprudencia pueda tener fuerza obligatoria se prevé que se emitan cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario en el *inter* pero con los requisitos de que el sentido de ellas sea análogo, o bien, basta la solución de contradicción de tesis, a fin de unificar criterios disímboles, para hacer prevalecer un criterio.

El requisito de la uniformidad se exige con el fin de garantizar una tendencia en la interpretación de la ley realizada a través de la jurisprudencia; en tal sentido, la ley ha establecido la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia cuando surja un criterio contrario y la de impedir su conformación si se producen criterios contradictorios.

Reiteración.

La jurisprudencia requiere también a la reiteración, de tal manera que, es indispensable el resultado de cinco resoluciones emitidas en el mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los tribunales colegiados de circuito; este requisito, en todo caso, resulta salvado en los casos de solución de contradicción de

tesis jurisprudenciales en donde basta una sola resolución para generar jurisprudencia la cual no supone que deba preferir uno u otro sentido, sino que puede generar un tercero que resulte contrario al sentido de las resoluciones contradictorias iniciales.

Obligatoriedad.

La jurisprudencia, para poder considerarse fuente del derecho, requiere cumplir con el requisito de ser obligatoria; en estos términos, la propia Constitución señala que la ley establecerá los requisitos que se deben reunir para poder tener dichos efectos; caso para el cual, en el sistema jurídico mexicano, a partir de lo establecido por la propia Ley de Amparo, será obligatoria cuando haya sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su contenido haya sido aprobado por el pleno o bien por la sala o el tribunal colegiado en donde se originó.

La Ley de Amparo establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de ser obligatoria en sentido descendente, es decir, la que genera el pleno de la Suprema Corte obliga a las salas, la generada por las salas, obliga a los tribunales colegiados y la de estos últimos a los tribunales inferiores, entre los cuales encontramos a los tribunales militares, tribunales judiciales del orden común, de los estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

En cuanto a las resoluciones generadas por los tribunales colegiados de circuito, existe la excepción contenida en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución que da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de revisar la interpretación directa de un precepto constitucional realizada por algún tribunal colegiado de circuito estableciendo lo siguiente:

“Artículo 107. ... IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del

*recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.*⁹¹

Se puede observar que muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su vigencia al ser interrumpidas y modificadas, por lo mismo también pierden su obligatoriedad para con los tribunales colegiados de circuito, o bien, cuando una jurisprudencia derivada por contradicción de tesis emitidas por tribunales colegiados es resuelta por la Corte en un sentido presentado por alguno de ellos o adoptando un nuevo criterio.

Retroactividad.

Sería absurdo para muchos, pretender homologar a la jurisprudencia con la ley; en dicho sentido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite que ésta no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo una interpretación de la ley, la cual resulta obligatoria por el propio mandato legal. En consecuencia, su aplicación no es sino un producto de la vigencia del ordenamiento legal que se interpreta y, por ende, no es aplicable el principio de retroactividad a la jurisprudencia en los términos planteados para la ley pues ésta última, efectivamente, tiene la característica de una vigencia en tanto que la jurisprudencia, como interpretadora de un precepto legal, tiene una vigencia dependiente de la existencia del precepto interpretado. El sistema jurídico mexicano adolece de prescripciones sobre derogación implícita de la jurisprudencia; por tal motivo, podemos afirmar que, como consecuencia de la derogación de un precepto legal, cuando éste pierde su vigencia, la jurisprudencia resulta inaplicable como lo vemos en las tesis de rubros: "*JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.*",⁹² y "*JURISPRUDENCIA. TRATÁNDOSE DE SU APLICACIÓN, NO EXISTE RETROACTIVIDAD.*"⁹³

La posibilidad legal de su aplicación retroactiva, sin que signifique dicha circunstancia una violación del contenido del artículo 14 constitucional, al reconocerse explícitamente que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que

⁹¹ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. *Evolución Constitucional Mexicana*, op. cit., p. 627.

⁹² Octava Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIV, julio de 1994. Página: 644.

⁹³ Octava Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990. Página: 274.

está en vigor, resulta válida como consecuencia de que la ley interpretada se encuentre en plena vigencia. Para entender mejor este tema, que me parece importante para el planteamiento de mis conclusiones y propuestas, me permití indagar un poco más sobre la retroactividad de la ley para comparar los efectos que pudiese traer a la jurisprudencia como fuente creadora de derecho. Con base en ello, referiré sobre la irretroactividad de la ley como principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas ni después de que éstas fueron declaradas inconstitucionales o prevaleció un mejor criterio de interpretación emitido por el pleno de la Suprema Corte.

Los primeros antecedentes del principio de irretroactividad de la ley se encuentran en el Derecho Romano de la época de Justiniano. En efecto, los textos que integran el *Corpus Iuris Civilis* contienen algunas disposiciones que tienen relación con el problema de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. La más significativa de estas disposiciones se consigna en las *Novellae*, y es la siguiente: *absurdum esset, id quod recte factum est, ab eo quod nondum erat, postea subverti* (sería absurdo que situaciones jurídicas, validamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente).

Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio de irretroactividad y, por tanto, consideraron que en ciertos casos las leyes podían válidamente regular hechos pretéritos; así, por ejemplo, el *Codex* establece: *nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit* (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de su promulgación).

En México, el principio de irretroactividad de la ley quedó consagrado por primera vez en el artículo 19 del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, que se promulgó el 31 de enero de 1824. Posteriormente la Constitución de 1857 reiteró este principio estableciendo, en su artículo 14, que en la República Mexicana no sería posible expedir leyes retroactivas.

El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del Derecho el cual es la seguridad jurídica. En efecto, el derecho está

orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma se crea un marco de referencia que permite a los individuos y grupos sociales saber en cada momento cuáles son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, es antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores. Sin embargo ¿Qué sucede cuando una norma es contraria a derecho y transgrede principios constitucionales violando incluso garantías individuales?.

La aplicación del principio de irretroactividad no presenta mayores dificultades pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación.⁹⁴ Sin embargo, cuando se trata de llevar a la práctica este principio, se suscitan diversos problemas que revisten gran complejidad, y pueden ser reducidos a los dos siguientes:

- 1) Los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente; existen una infinidad de relaciones jurídicas que se conocen como de *tracto sucesivo*, las cuales tienen la característica de prolongar sus efectos a lo largo del tiempo, en algunas ocasiones indefinidamente. Estas relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón, es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. En otros términos, hay que determinar el alcance exacto del principio de irretroactividad estableciendo en qué casos se puede considerar que una ley es aplicada retroactivamente, y

⁹⁴ La abrogación es la suspensión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley; derogación es la privación parcial de efectos de la ley. El Código Civil, en su artículo 9o. dispone que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. El artículo 10 del Código Civil establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Por tanto, en México, la costumbre no puede abrogar a la ley.

- 2) La evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan, de mejor manera, las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social y, por tanto, se plantea el problema de determinar, desde el punto de vista jurídico, cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad de la ley.

El ilustre jurista francés, Julien Bonnecase, sostiene que para resolver los problemas planteados por el principio de irretroactividad de la ley, es indispensable diferenciar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. La primera es la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. La segunda es definida por Bonnecase en los siguientes términos:

*"... es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídicos que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e **ipso facto** le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución."*⁹⁵

Así por ejemplo, un soltero se encuentra, en relación con el matrimonio, en una situación jurídica abstracta, la cual se transforma en concreta si dicha persona se casa. Para Bonnecase, las leyes son retroactivas cuando modifican o suprimen los derechos y obligaciones derivados de una situación jurídica concreta. Asimismo, este tratadista piensa que las situaciones jurídicas concretas, sujetas a una condición suspensiva, pueden ser afectadas por leyes posteriores en tanto dicha condición no se cumpla.

La teoría de los hechos cumplidos, estructurada por el tratadista italiano Nicolás Coviello, tiene gran aceptación, pues realiza un análisis profundo de los problemas que rodean a la materia que nos ocupa. Esta teoría postula que la retroactividad de las leyes se configura en los siguientes supuestos:

⁹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., p. 396.

- a) Cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y
- b) Cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia, siempre y cuando esta modificación se haga sobre la única base de la apreciación de la consecuencia en relación causal con el hecho pasado que la genera; es decir, cuando la consecuencia presente de un hecho pasado es considerada en sí misma y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

Como vemos, el segundo de los supuestos mencionados, es de difícil comprensión y, por tanto, resulta útil aclararlo con el siguiente ejemplo proporcionado por Ignacio Burgoa:

"La ley derogada establecía como edad mínima apta para que una persona pudiera contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta nulidad matrimonial) porque necesariamente se le debe apreciar en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a este por lo que concierne a su validez."⁹⁶

Paul Roubier considera que el problema de la retroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones:

⁹⁶ BURGOA O. Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 1999. p. 501.

"La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (facta praeterita), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendentia), es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin que se produzca retroactividad y las partes posteriores para las que la ley nueva, sí debe aplicarse, pues no tiene sino un efecto inmediato: en fin, frente a hechos futuros (facta futura), es claro que la ley nueva puede ser retroactiva."⁹⁷

En el Derecho Positivo Mexicano, la Constitución, en su artículo 14, considera que el principio de irretroactividad de la ley es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del artículo 103 constitucional para proteger sus intereses lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado artículo 14 de la Constitución, contiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro Derecho Penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados; por ejemplo el artículo 56 del Código Penal, prescribe que cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro.

Para mí, este tema ya quedó estimado en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en su artículo 45, al hablar de efectos retroactivos en materia penal.

⁹⁷ Ibidem p. 503.

CAPÍTULO II.

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.

Su fundamento constitucional lo encontramos en los artículos 94, cuya décima reforma modificó el párrafo sexto que nos interesa y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación (DOF, 11-VI-1999),⁹⁸ y el artículo 99, reformado por tercera vez, con una nueva redacción y contenido siendo que la redacción pasada es lo que encontramos en el artículo 98 como párrafos tercero y cuarto; se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación en el DOF de 22 -VIII-1996⁹⁹ y establecen:

"Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

"...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ..."

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...

"La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los

⁹⁸ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, op. cit. pp. 586 y 587.

⁹⁹ Idem.

mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Para la vigencia y eficacia de esa reforma constitucional, resultaba imprescindible reformar y adicionar la Ley de Amparo, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, el titular del Poder Ejecutivo presentó simultáneamente ambas iniciativas.

En la exposición de motivos de las Cámaras Legislativas, se sintetizó el problema de la jurisprudencia de la siguiente manera:

"Había sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales, y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuente con un auténtico tribunal constitucional."¹⁰⁰

Leyes orgánicas; su naturaleza es la de organizar y dar estructura a los órganos públicos (dependencias, instituciones y entidades oficiales), mediante la determinación de sus fines, la estructuración sistemática de sus atribuciones y las reglas de funcionamiento.

La que interesa para efectos de nuestro estudio es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y su última reforma data del 17 de mayo del año 2001, en su título décimo de las *Disposiciones generales*, capítulo VII *De la jurisprudencia*, artículos 177, 178 y 179. El segundo de los apartados es la sección quinta, denominada *De la jurisprudencia*, pero esta vez del título undécimo *Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

¹⁰⁰ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, de 13 de noviembre de 1987.

Leyes reglamentarias; detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

Para el caso, se mencionan, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa para reformar los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución, del 6 de abril de 1987, donde se dijo que dicha reforma era un proceso de perfeccionamiento de la estructura y del funcionamiento de los tribunales federales con la pretensión de responder a las demandas colectivas, a fin de garantizar la libertad y los principios de democracia y bienestar social.

Las reformas a la Ley de Amparo, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1988 y entró en vigor el día 15 del mismo mes y año. En atención a ese decreto, se reformó el título IV *De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito*, artículos 192-197-B, en donde se prescriben las reformas de creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como sus características fundamentales, como pueden ser su carácter jerárquico y vinculatorio, entre otras.

Del contenido de esta ley se advierte la existencia de dos sistemas de formación de la jurisprudencia: el de reiteración y el de unificación de criterios o contradicción de tesis del cual conocen el pleno y las salas y en el primer caso conocen el pleno, las salas y tribunales colegiados.

Otro sistema de formación de jurisprudencia es el que proviene de algún medio de control constitucional distinto al juicio de amparo, como es la acción de inconstitucionalidad o bien, la controversia constitucional, establecidos en el artículo 105 de la Constitución que fue modificado como parte de la reforma judicial de 1996, y su última reforma data del 22 de agosto del mismo año.

Ambos juicios revisten particular importancia en virtud de que su procedencia sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia y su conocimiento compete en

exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Los ya mencionados procedimientos están regulados por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, sección primera, de 11 de mayo de 1995.

La controversia constitucional es un juicio que se promueve en única instancia ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ese juicio se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias, y contraviene con ello a la Constitución.

La acción de inconstitucionalidad, por su parte, es un procedimiento que se promueve también en única instancia ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo por minoritarias parlamentarias, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República. Estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución.

En este caso, no deben confundirse los efectos *erga omnes* que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional confieren a los puntos resolutive de las sentencias que se dictan en estos procedimientos con la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que, mientras por un lado se declara la invalidez de la norma o bien, la competencia de determinado órgano de gobierno, por el otro la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado con efectos relativos.

Finalmente, respecto del número de resoluciones que se deben satisfacer para fijar jurisprudencia, solamente se requiere una ejecutoria, siempre que sea aprobada por una mayoría mínima de ocho votos.

Códigos; son los documentos que comprenden alguna rama del Derecho Positivo con unidad totalizadora de materia, plan, sistema y método. En muchos de nuestros códigos se establece la supletoriedad de la jurisprudencia. Claro ejemplo lo encontramos en el Código Civil en su artículo 19 que dice:

"Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. ..."

Reglamentos; se distinguen porque dependen de otras normas sustantivas, el procedimiento de creación y su jerarquía son distintas a las leyes, además del principio de reserva de ley que deben acatar.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, ésta cuenta con un antecedente de facultad reglamentaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917 que dispuso, como atribución de la Suprema Corte de Justicia, la contenida en el artículo 12, fracción XV, que prescribía: *"Formar su reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior."*

Dicha facultad dio pauta al *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, antecedente, a su vez, del *Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial, y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, del 10 de abril de 1919, y que fuera aprobado sin discusión por la Suprema Corte, en acuerdo general de la misma fecha. Cada ejecutoria que se publicaba tenía además un sumario en el que se fijaban todas y cada una de las tesis sustentadas por la Suprema Corte, de manera concisa, exacta y clara; siendo éste un antecedente de la tesis que conocemos actualmente por ser la expresión en forma abstracta de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un instrumento de la resolución.

Posteriormente en el Acuerdo General Número Uno de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 10. de agosto 1995, se creó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, en sesión privada el 18 de noviembre de 1996, por una votación unánime de 9 votos y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1996. En el mismo acuerdo, se dispuso también la creación de una Dirección General del Semanario Judicial, cuyas actividades fundamentales las lleva a cabo la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis.

Acuerdos sobre jurisprudencia; es una decisión unilateral de la Suprema Corte de Justicia como persona jurídica, que no atañe a los ministros en particular o específico,

sino a su conjunto. No debe obviarse el comentario de que los órganos colegiados suman su decisión y para que ésta sea válida, deben de cubrir ciertos requisitos tales como la voluntad, la capacidad y la ausencia de vicios, error, dolo, etcétera. Su fundamento legal lo encontramos en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma data del 11 de junio de 1999, donde se dispone la facultad que tiene el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales.

Es un acto colegiado que emana de un órgano constituido por varios miembros aunque son diversas voluntades físicas, en tanto que la voluntad del pleno es una sola; por último, se establece su contenido y efectos jurídicos destinados a ampliar o limitar la esfera jurídica de los particulares y los que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

Existen varios Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se mencionan los siguientes:

“Acta de la sesión del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de agosto de 1881, en la que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.”¹⁰¹

“Acuerdo relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.”¹⁰²

“Acuerdo s/n, relativo a las reformas y adiciones en lo correspondiente a la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas, con la responsabilidad de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de cumplir con los objetivos señalados en el Acuerdo del 13 de diciembre de 1988, sobre la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte, que se ocupan de la compilación y difusión de las

¹⁰¹ Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 25, enero de 1990, pp. 99-103.

¹⁰² Véase: Acuerdo II/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, enero-junio de 1988, pp. 507-511.

*jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.*¹⁰³

*“Acuerdo relativo a la reestructuración de los departamentos de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.”*¹⁰⁴

*“Acuerdo relativo a que en la publicación de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el tribunal en pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes.”*¹⁰⁵

*“Acuerdo del 13 de diciembre, modificado el 21 de febrero de 1990, relativo a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como de los sistemas que se aplican.”*¹⁰⁶

“Acuerdo No. 4/1995, por el que el pleno enviará a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidas, entre otras, la siguiente hipótesis: los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un tribunal colegiado de circuito, en las que se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no proceda

¹⁰³ Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 52, abril de 1992, p. 69.

¹⁰⁴ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 13 de diciembre de 1988, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, pp. 459-469.

¹⁰⁵ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 8 de junio de 1989, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, pp. 323-234.

¹⁰⁶ Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, pp. 459-469; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, numero 26, febrero de 1990, pp. 73-85.

*entrar al análisis de esa cuestión porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente, etcétera.*¹⁰⁷

*“Acuerdo 5/1995 (9a.), del 13 de marzo de 1995, del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, que establece que la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se compondrá con aquellas resoluciones necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del 4 de febrero de 1995.”*¹⁰⁸

*“Acuerdo Número 7/1995, relativo a la determinación de la competencia por materia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del pleno a dichas salas y en el que se abroga el Acuerdo 4/1995 del Pleno, del 13 de febrero de 1995.”*¹⁰⁹

*“Acuerdo No. 8/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos competencia del tribunal pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales colegiados de circuito.”*¹¹⁰

“Acuerdo 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, a fin de hacer asequible a todo el público de las publicaciones del Semanario y de su Gaceta, se conjugan ambas publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis jurisprudenciales del pleno, de las salas y de los tribunales colegiados de circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordena publicar por el pleno, las salas o los tribunales colegiados de circuito, así como el texto de

¹⁰⁷ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 13 de febrero de 1995, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo I, marzo de 1995, pp. 83-87.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 89-91.

¹⁰⁹ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 19 de junio de 1996, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pp. 573-577.

¹⁰⁹ *Ididem*, pp. 579-582.

una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración, las que motivaron jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluido éste."¹¹¹

*"Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que constituyen jurisprudencia."*¹¹²

*"Acuerdo 5/1996, que fija las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, enfocada al rubro, al texto, al precedente y al procedimiento para la elaboración y envío de las tesis asiladas y jurisprudenciales."*¹¹³

*"Acuerdo 4/1998, relativo a la forma de integrar y programar las listas de los asuntos que al tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer y resolver. Para la calendarización de las listas de los asuntos que el tribunal pleno deba darle preferencia, entre otros asuntos, a aquellos con los que pueda integrarse jurisprudencia."*¹¹⁴

"Acuerdo 6/1999, del 22 de junio de 1999, en el que se determina el envío de asuntos a los tribunales colegiados. Se remitirán, de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, entre otros, los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando no obstante la impugnación de una ley federal, o local o un tratado internacional, etcétera, no se hubiese entrado al estudio de la cuestión por haberse sobreesido en el

¹¹¹ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 19 de junio de 1995, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pp. 583-586.

¹¹² Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 29 de agosto de 1996, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, pp. 773-775.

¹¹³ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 18 de noviembre de 1996, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pp. 545-546.

¹¹⁴ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 6 de agosto de 1998, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, pp. 933-935.

juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el tribunal colegiado de circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida, dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá aplicándola.”¹¹⁵

“Acuerdo 9/1999, en el que se establece un programa de trabajo para las sesiones de agosto de 1999 al 15 de diciembre de 2000, a fin de determinar con los asuntos en rezago y lograr, permanente y normalmente el despacho de todos los que ingresen, de manera pronta y completa, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Subsecretaría General de Acuerdos cuidará que si se presentan asuntos similares pueden proyectarse, listarse y resolverse rápidamente, a fin de integrar jurisprudencia y remitirse a los tribunales colegiados de circuito.”¹¹⁶

“Acuerdo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 3/2002 del 2 de abril de 2002, que modifica expresamente el segundo párrafo del punto tercero del Acuerdo 9/1999.”¹¹⁷

En relación con lo anterior, el artículo 94 constitucional establece que:

“Artículo 94. ... El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido

¹¹⁵ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 22 de junio de 1999, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, pp. 931-940.

¹¹⁶ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 3 de agosto de 1999, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, pp. 817-830.

¹¹⁷ Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno del 2 de abril de 2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1387.

jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados."

2. PUBLICIDAD Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La Ley de Amparo de 1861 reguló la publicidad de las sentencias de amparo, con el fin de que fueran conocidas y contribuyeran a la unificación de los criterios judiciales en esa época, motivo por el cual se señaló la necesidad de darlas a conocer, pero el inconveniente que surgía era que no existía un instrumento oficial para dicho propósito. Los artículos¹¹⁸ que regulaban tal situación se citan a continuación:

"Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar."

"Artículo 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos."

El propósito era crear un medio para que los sujetos de derecho se enteraran del contenido de las sentencias y para que las autoridades comenzaran a tomar conciencia de la necesidad de unificar los criterios dictados por el Poder Judicial, práctica que, incluso actualmente, resulta imperiosa.

Surgieron muchos inconvenientes puesto que, además de que los conceptos utilizados eran demasiado amplios y confusos, esto llevó a un abuso del recurso por lo que su duración fue muy corta y ocasionó una renovación a toda la ley. Para el año de 1869 se reforma la Ley de Amparo y el artículo 27 queda como sigue:

¹¹⁸ *Historia del Amparo en México. Ley de Amparo Vigente, Origen y Evolución*, Tomo III (Leyes de Amparo de 1861 y 1869), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, pp. 18 y 19.

“Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.”

Con estas modificaciones, se trató de corregir los errores que habían surgido; en el párrafo citado, se dispuso que las sentencias serían igualmente publicadas, pero en esta renovación no se señala como en la anterior, *las sentencias*, sino que ahora especifica que serán las pronunciadas en *los recursos de amparo*, y que sean *definitivas*. Es así como se inicia la evolución de las bases que dan lugar a la creación de un órgano encargado de publicar y difundir las sentencias; por otra parte, la Ley de Amparo de 1882, señalaba lo siguiente: ¹¹⁹

“Artículo 47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la república con naciones extranjeras.”

Es en esta ley por primera vez que se ordena la publicación en un instrumento oficial con el título de *Semanario Judicial de la Federación*.

Asimismo, en el año de 1897 se registra un cambio en el Código Federal de Procedimientos Civiles y se suprime la parte relativa a la jurisprudencia, entonces los criterios establecidos por la Suprema Corte dejan de tener su autoridad sobre las decisiones de los jueces de distrito; posteriormente, en 1908, se retoma el concepto de jurisprudencia, y se establecen reglas más claras respecto a su origen, obligatoriedad y conformación y, de esta manera, se reafirma el principio de publicidad en el artículo 762 de dicha ley, el cual señalaba lo siguiente:

“Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán

¹¹⁹ *Historia del Amparo en México. Ley de Amparo Vigente. Origen y Evolución*, Tomo IV (Ley de Amparo de 1882), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, p. 627.

las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

Carlos de Silva y Nava, sostiene lo siguiente:

*"Aunque el precepto no lo indica, considero que este requisito formal es un requisito de existencia; la jurisprudencia no publicada no existe como tal, la jurisprudencia mal publicada tampoco existe como tal, y los jueces podrán, aun de oficio, aducir la no obligatoriedad de la jurisprudencia por no haberse reunido los requisitos esenciales de validez de la misma."*¹²⁰

El hecho de que exista un criterio resuelto y aprobado ya sea con voto de calidad, por mayoría o por unanimidad, respectivamente, pero que no reúne todos los elementos para su existencia por adolecer de publicación, no tiene que ser obligatorio; sin embargo, desde el momento en que se resuelve y se determinan los puntos resolutivos se ordena hacer del conocimiento a las partes y a los tribunales colegiados así como el envío a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial* por lo que ya se aprobó el sentido y criterio de una tesis y, por tanto, debe ser obligatoria para los tribunales pero aún existe el desconocimiento de los justiciables para hacerla valer en casos de serle útil para invocarla en su beneficio. Sobre este tema, de carecer de obligatoriedad por falta de publicación, no comparte la misma idea el doctor Héctor Gerardo Zertuche¹²¹ al citar, en su obra, lo siguiente:

"... por nuestra parte no compartimos esta autorizada opinión, pues de ser correcta, la legalidad de este país quedaría en manos del director del Semanario Judicial de la Federación, o lo que resultaría aun peor, en manos del editor, ya que bastaría no publicar un criterio para lograr su inobservancia, lo cual se podría prestar a no pocas arbitrariedades."

¹²⁰ DE SILVA Y NAVA, Carlos. *La Jurisprudencia, en Curso de Actualización de Amparo*, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p. 101.

¹²¹ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. op.cit. p. 355 y 356.

"*JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD.*".¹²² Este criterio considera que una tesis al no encontrarse publicada como tal, no se encuentra formalizada como tesis jurisprudencial; pero, para el caso de desconocimiento de una verdad legal integrada a través de la jurisprudencia, existe un principio general de derecho establecido en el Código Civil que señala que el desconocimiento de la ley, no exime a nadie de su cumplimiento; además, hay que tomar en consideración que la base fundamental para ejercitar cualquier acción, es la titularidad del derecho sustantivo de donde se infiere que toca a las partes la exposición sólo de los hechos y toca al juzgador decir el derecho, entre lo que está pronunciar sus determinaciones con apego al derecho vigente en observancia de la jurisprudencia como requisito sustancial de legalidad dentro del marco de seguridad jurídica.

La respuesta que la Suprema Corte de Justicia dio a las reformas constitucionales y legales de 1988, está en el Acuerdo de 13 de diciembre de 1988. En las consideraciones preliminares de dicho acuerdo la Suprema Corte estableció lo siguiente:

"... para hacer realidad cotidiana la garantía consignada en el artículo 17 constitucional ... resulta imprescindible que las resoluciones no sólo se pronuncien oportunamente, sino que sean expresión de sereno y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas ... causa y efecto de tal actitud deben ser las tesis y las jurisprudencias que vayan sustentando la Suprema Corte en pleno y en salas, y los tribunales colegiados de circuito. De ahí un sistema eficaz que capture y difunda con celeridad el trabajo que produzcan esos organismos ..."

Por tal razón, el pleno de la Suprema Corte, en el mismo lugar, estimó:

"Resulta apreciable la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más alto tribunal de la república y la transformación radical de su forma de laborar ..."

¹²² Novena Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, mayo de 2001. Tesis: XV.3o.1. K. Página: 1172.

Para llevar a cabo esta urgente tarea la Suprema Corte de Justicia estableció, entre otros, los siguientes objetivos:

Primero. Difundir, a la brevedad posible, las jurisprudencias que se establezcan.

Segundo. Difundir con oportunidad y amplitud los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.

Tercero. Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.

Cuarto. Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permita la fácil y rápida localización de las tesis.

Quinto. Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte difundiendo sus jurisprudencias y tesis.

Para alcanzar los objetivos mencionados, la Suprema Corte de Justicia adoptó los siguientes medios:

A) Establecimiento y organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, como órgano técnico que prepare y seleccione el material.

B) Determinación de que la comisión que ha elaborado este proyecto funcione como Comisión de Seguimiento del mismo e informe periódicamente al pleno para que adopten las medidas pertinentes.

C) Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen.

El acuerdo mediante el cual el pleno instituyó y reglamentó las funciones de la Coordinación constituye un ordenamiento completo, consecuente y adecuado. Además, dio como resultado una reglamentación técnicamente autónoma para diseñar, programar y concretar tareas que, hasta antes de su ejecución por la Coordinación, se habían considerado prácticamente imposibles de realizar (o, en todo caso, nunca se hicieron).

La Constitución introdujo en su articulado, en 1977, el derecho al acceso a la información garantizado por el estado, lo cual, en la materia que nos ocupa, puede traducirse en tratar de lograr, en términos jurídicos, un conocimiento efectivo de la jurisprudencia; en este sentido, la Ley de Amparo establece el compromiso a cargo del *Semanario Judicial de la Federación* como órgano encargado de la publicación de las tesis jurisprudenciales generadas en la Suprema Corte, las salas o bien en los tribunales colegiados de circuito, de publicarlas en una gaceta especial, la cual se prevé debe ser editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995 del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 19 de junio de 1995.

De conformidad con el artículo 11, fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como atribución nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias, y es por eso que por Acuerdo 2/1996 del pleno de la Suprema Corte, del 17 de junio de 1996, se creó el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias.

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación que a continuación se explican:

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

LA TESIS

Es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

Rubro: El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) *Concisión*, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) *Congruencia con el contenido de la tesis*, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) *Claridad*, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) *Facilidad de localización*, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.
CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.**

RUBRO CORRECTO:

**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.**

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que nos remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO
CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS
PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.**

RUBRO CORRECTO:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO
CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS
PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.**

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO
DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.**

RUBRO CORRECTO:

**SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO
DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.**

RUBRO CORRECTO:

**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.**

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

RUBRO CORRECTO:

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

RUBRO CORRECTO:

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Texto: En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Precedente: En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad	Investigación (artículo 97 constitucional)
Amparo directo	Juicio de inconformidad
Amparo directo en revisión	Queja

Amparo en revisión	Queja administrativa
Competencia	Reclamación
Contradicción de tesis	Recusación con causa
Controversia constitucional	Reconocimiento de inocencia
Facultad de atracción	Revisión administrativa
Impedimento	Revisión administrativa (Consejo)
Incidente de inejecución	Revisión fiscal
Incidente de suspensión	Repetición del acto reclamado
Inconformidad	

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

- Amparo en revisión (improcedencia)
- Amparo en revisión (acumulación)
- Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos *toca* y *sentencia*, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo *varios* deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes, tal y como se describe en el siguiente ejemplo:

"Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ..."

"Competencia 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán ..."

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

"Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de gobernador, presidente del Congreso y procurador general de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el presidente de los

Estados Unidos Mexicanos y el procurador general de la República ..."
"Investigación 3/96. A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal ..."

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES.

PLENO Y SALAS.

1. El secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del pleno o las salas, si el ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. El ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del ministro ponente. Las secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5. Los secretarios de tesis del pleno y de las salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime convenientes, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la sala respectiva.

7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las salas, serán enviados a los ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones.

9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal pleno o las salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el pleno o las salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del pleno o de las salas se ordene;
- b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;
- c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato. Los secretarios de tesis del pleno y salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del pleno o de las salas.

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes,

el nombre del ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El secretario general de acuerdos, tratándose del pleno, y los presidentes de las salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden. Los ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1. Los secretarios de los tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordenen o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los

secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar;
- b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;
- c) Copia certificada de los votos particulares;
- d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Se asignará una clave de control.
- b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

- c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres magistrados integrantes del tribunal.

Claves de control: La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

I. TESIS AISLADAS.

La clave de control se integra de la siguiente manera:

- a) Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.
- b) Dos dígitos que identifiquen al circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).
- c) Un dígito que corresponda al número del tribunal, por ejemplo: 1 (Primer

Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el circuito en que sólo exista un tribunal se utilizará siempre el número 1.

d) Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).

e) Un dígito para identificar la época del *Semanario* a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época).

f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Ejemplo:

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito

Clave anterior de tribunal más la clave de tribunal especializado mixto

<i>correcta</i>	<i>incorrecta</i>
TC021001.9KO	TC021001.9KO (Penal Administrativa)
TC022001.9KO	TC021001.9KO (Civil Laboral)
TC023001.9KO	TC022001.9KO (Penal Administrativa)
TC024001.9KO	TC022001.9KO (Civil Laboral)

g) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra de la siguiente manera:

Tribunal especializado en una materia (tesis penal). Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

TC	01	1	015	.9	PE	1
Tribunal Colegiado	No. de Circuito	No. de Tribunal	No. de la Tesis	Época	Materia de la Tesis	No. de precedente

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis civil). Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

TC	06	2	009	.9	CI	1
Tribunal Colegiado	No. de Circuito	No. de Tribunal	No. de la Tesis	Época	Materia de la Tesis	No. de precedente

Tribunal especializado en una materia (tesis común). Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

TC	01	1	006	.9	PK	1
Tribunal Colegiado	No. de Circuito	No. de Tribunal	No. de Tesis del tribunal	Época	Materia de la Tesis	No. de precedente

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis común). Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

TC	06	2	007	.9	KO	1
Tribunal Colegiado	No. de Circuito	No. de Tribunal	No. de la Tesis	Época	Materia de la Tesis	No. de precedente

h) Los precedentes de la Novena Época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las tesis de la Octava Época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Novena Época.

II. TESIS JURISPRUDENCIALES.

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(TC011121.9CK5) J/33 SECCIÓN

Los secretarios de tesis de los tribunales en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

Otro aspecto que se puede ver dentro de las tesis, pero que no está contemplado en la legislación o dentro de algún acuerdo, es lo relativo a la certificación, la cual podemos encontrar en algunas tesis que se publican. Lo que permite identificar cuándo es que se publican con certificación es sencillo, ya que las tesis de jurisprudencia emitidas por alguna de las salas o por el pleno la llevan, *a contrario sensu* las tesis aisladas no llevarán certificación cuando éstas sean publicadas en el *Semanario*.

La certificación¹²³ que aparece después de los cinco precedentes en caso de jurisprudencia por reiteración o en la resolución de una tesis por contradicción es la siguiente:

Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, **por unanimidad de votos de los ministros** presidente Juventino, V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la presidencia.

Tesis de jurisprudencia 7/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero del año dos mil.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, **aprobó con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal,** a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

2.1. INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Podemos decir que la jurisprudencia judicial debe apreciarse con un criterio diverso pues, como lo afirma un sector importante de la doctrina mexicana, cuando dicha jurisprudencia se refiere al derecho nacional forma parte del mismo, y debe ser conocida y aplicada de oficio por el juzgador, con mayor razón cuando se trata de la de carácter obligatorio establecida por todos los jueces y tribunales del país respecto de las disposiciones federales y locales. Las partes poseen la facultad, pero no la carga, de invocarla por escrito expresando su sentido y designando los fallos que la sustenten. Con esto, me refiero al principio de *jura novit curia*, donde el juez conoce el derecho, principio que complementamos con *da mihi factum, dabo tibi jus* que quiere decir que el juez solicita de las partes los hechos de la controversia pero le corresponde al aplicar el derecho para resolver dicho conflicto.

¹²³ Haciendo la aclaración que lo que está en negritas lo puse para hacer la distinción de los datos que no cambian; la certificación de pleno es igual a la transcrita variando sólo los datos de identificación y las dos primeras no son exclusivas de cada una de las salas, esto depende de la certificación que le de el secretario de acuerdos que da fe, por lo que podemos encontrar certificación de tesis de jurisprudencia de segunda sala con el primer formato transcrito o viceversa.

El artículo 196 de la Ley de Amparo, señala la forma en que las partes podrán invocar en el juicio de amparo una jurisprudencia. En caso de que cualquiera de las partes invoque ante un tribunal colegiado de circuito la jurisprudencia establecida por otro tribunal colegiado, el del conocimiento deberá:

"I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

"II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio; y,

"III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial."

La primera parte del artículo 196, establece que

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia ... lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla."

Analizando su fracción III, encontramos 2 hipótesis que ameritan cuestionarse. En el primer supuesto que sería el de *"Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución"* en donde el tribunal colegiado, ante quien se invoque una jurisprudencia de otro tribunal colegiado de circuito, tiene la facultad potestativa de adoptar tal jurisprudencia si está de acuerdo con el criterio que éste sustente y, asimismo, resolver la litis del amparo que ante él se está promoviendo con apoyo en el referido criterio jurisprudencial, para lo cual no se le impone ninguna obligación legal de exponer los razonamientos jurídicos del porqué está de acuerdo con dicha jurisprudencia.

Esto es que, si se está de acuerdo con el sentido y alcance de una tesis y funda su sentencia en ese criterio ¿Es innecesario exponer sus razones que lo motivaron a hacerlo suyo?. Se considera que tal cuestión resulta aceptable pues, aunque es una facultad potestativa de los tribunales colegiados de circuito, el aceptar el criterio jurisprudencial que se les invoca, con ello se perjudicará a una de las partes contendientes y en el caso de que en ese momento otro tribunal considere no adoptar o confirmar el sentido de la

resolución, es necesario saber qué llevo a ambos a colocarse en extremos opuestos, por este motivo se considera que el tribunal colegiado de circuito, aun estando de acuerdo con el mismo, debería de exponer los fundamentos de derecho de porqué hizo uso de esta facultad potestativa, y por qué está de acuerdo con tal criterio ya que la omisión de tal exposición de razonamientos sólo sería legalmente aceptable pero jurídicamente imposible pues en todo juicio es un derecho de las partes ser oídos y vencidos.

La segunda hipótesis prevista en la fracción III del artículo en comento señala que en caso de adoptar un criterio diferente, deberá *“resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial”*, para lo cual, *“remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.”* Esta parte de la fracción es la más acertada ya que indica que para el caso de que el tribunal del conocimiento no adopte la jurisprudencia invocada por una de las partes, resolverá expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido, y se entiende que va a resolver señalando el por qué no es de confirmarse en el sentido en el que se apoyaron las partes; de ahí que el juez resuelva la *litis* constitucional planteada ante él mismo, negando, concediendo o sobreseyendo el amparo, según el criterio que para el caso proceda que, por lógica, resultará contradictorio con el criterio jurisprudencial ante él invocado, no sin antes saber el fundamento que llevó al otro u otros tribunales a resolver de esa forma, respaldando la crítica antes mencionada.

De la lectura de las fracciones anteriores se señala que cualquiera de las partes, al fundamentar su derecho y su razón, en una jurisprudencia sustentada por un tribunal colegiado de circuito, legalmente facultado para emitirla, ésta puede no confirmarse y por tanto ser desechada por otro criterio del tribunal del conocimiento exponiendo tan solo los razonamientos que considere pertinentes de por qué no adopta la jurisprudencia que se le invoca. Es así como procede la contradicción de tesis que puede ser denunciada por las partes, por los tribunales colegiados en contienda, por el Procurador General de la República por ser el representante social, por los ministros de la Suprema Corte o por la Coordinación de Compilación de Tesis.

Dicha denuncia de contradicción tendrá que ser remitida en autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta decida sobre la misma, lo que lleva a

considerar que el tribunal que conoció primero sobre el asunto emitió en un sentido y el que conoció posteriormente de una *litis* similar, al tener que resolver, podrá o no adoptar el mismo criterio y después viene la calificación de ambas resoluciones para determinarse si el criterio que se emitió fue el correcto y cuál no lo es, e inclusive se puede determinar uno distinto a los criterios discrepantes presentados. En caso de que la resolución de la Suprema Corte sea a su favor, sólo le quedará la certeza de que él tenía razón, aun cuando en la *litis* constitucional estuvieron en juego su patrimonio moral, material, económico o, lo que es peor, su libertad, y que perdió no por un mal criterio, sino por un procedimiento que a todas luces se considera injusto puesto que no afectará las situaciones jurídicas que le dieron origen, situación cuyo objetivo principal es asegurar jurídicamente una resolución justa en un futuro. Lo anterior nos ha llevado a una inseguridad jurídica ya que, de algún modo, se ven afectados los involucrados que no pueden acudir a una rectificación de criterio por no ser una instancia más o un medio de defensa recurrible.

3. LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es fácil apreciar que la Suprema Corte de Justicia, al decidir la creación de un organismo de este tipo, tuvo en cuenta dos consideraciones fundamentales. La primera, fue la de proporcionar al más alto tribunal de la república un conjunto de funciones técnicas, profesionales y administrativas que la hiciera altamente eficiente. Este alto tribunal recibía, así, en su seno, una estructura moderna, acorde con los tiempos y la dimensión de sus altas funciones, reflejada en la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 8 de julio de 1991.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia tomó la decisión de crear una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, precisamente porque la estructura anterior de este alto tribunal carecía de un organismo *ad hoc*, especialmente concebido para el manejo de la información jurisprudencial mediante sistemas automáticos.

La Coordinación General es un organismo dependiente del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que traduce en programas y acciones la política que en

materia de jurisprudencia decide el pleno de la Suprema Corte para el Poder Judicial de la Federación; esto es que fue creado mediante Acuerdo de 13 de diciembre de 1988, para responder al requerimiento de compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los criterios de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito.

Su fundamento legal, se encuentra establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*"Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.
..."*

Por Acuerdo de Administración Número Uno de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 1o. de agosto de 1995, fue aprobado por unanimidad de nueve votos, en uso de la facultad conferida en el artículo 11, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la compilación, sistematización, publicación y difusión de tesis y ejecutorias, el cual asienta:

"Artículo 11. El pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones. ..."

Con base en lo anterior, se expide el *Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis* que contará, para el desempeño de sus funciones, con los siguientes órganos:

El coordinador general es el competente para autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del pleno, de las salas y de los tribunales colegiados de circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

La Secretaría Técnica Administrativa es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización.

La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del pleno y las salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito y las restantes a las tesis aisladas de los tribunales colegiados de circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común.

La Unidad de Formación Editorial del Semanario es el área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las secciones de Suprema Corte y tribunales colegiados de circuito.

La Unidad de Contradicción de Tesis es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las salas y de los tribunales colegiados de circuito.

La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD¹²⁴-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.

La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los tribunales colegiados de circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.

La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte.

La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales es el área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

La Unidad de Consulta es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

El Departamento de Lingüística es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

¹²⁴ El disco compacto es un sistema de almacenamiento de información en el que la superficie del disco está recubierta de un material que refleja la luz. La grabación de los datos se realiza creando agujeros microscópicos que dispensan la luz (pits) alterándolos con zonas que sí la reflejan (lands). Se utiliza un rayo láser y un fotodiodo para leer esta conformación. Su capacidad de almacenamiento es de 600 MB equivalente a unos 70 minutos de sonido grabado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o., inciso h), del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, y toda vez que compete a las salas resolver las contradicciones de tesis en sus respectivas materias, que se susciten entre tribunales colegiados de circuito, conforme a lo ordenado por el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo ordenado por el artículo 10, fracción VIII, la Dirección General que se someterán a consideración del pleno, las tesis que se suscitan, en las que se advierte una posible contraposición de criterios. Lo anterior, a fin de que, si así lo estima pertinente, se proceda a formular su denuncia y la instancia competente resuelva lo conducente, para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se infiere que se faculta a la Coordinación a realizar propuestas de denuncias de contradicción de tesis, y de conformidad con el artículo 4o., será el coordinador general el funcionario indicado para informar al pleno y a las salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis.

El coordinador no goza de atribución para denunciar directamente las contradicciones que se detecten, sino que éste remitirá la propuesta respectiva al presidente de la Suprema Corte, o de la sala, dependiendo de la materia a que se refieran los criterios contenidos en la propuesta, a efecto de que la haga suya.

Dicha facultad la lleva a cabo con auxilio de diversos órganos que, a saber, son: la Unidad de Contradicción de Tesis, y las secciones de jurisprudencia y tesis aisladas del pleno y de las salas, de jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito y tesis aisladas de los tribunales colegiados en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común, dependientes de la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis.

En este caso nos interesa, fundamentalmente, la **Unidad de Contradicción de Tesis** que es la encargada de detectar los criterios contradictorios de las salas y de los tribunales colegiados de circuito y formular los proyectos de denuncia de contradicción conforme al artículo 9o. del ordenamiento en cita; mientras que el resto de dichos órganos cuentan entre sus funciones con informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis

de las contradicciones que adviertan, según lo dispuesto por el artículo 7o. del precitado reglamento.

Por Acuerdo General de Administración X/2003, del 4 de agosto de 2003, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio tribunal pleno, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la oficialía mayor de el alto tribunal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; por tanto, se crean las Direcciones Generales de la Coordinación y Sistematización de Tesis; del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Difusión y de Planeación de lo Jurídico, las cuales estarán adscritas a la Secretaría Técnico Jurídica.

4. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ÉPOCAS.

El *Semanario Judicial de la Federación*, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, es una manual o guía de consulta, que al mismo tiempo expone, en forma breve, la trayectoria de este órgano de difusión de las resoluciones y criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial. En este sentido cobran especial importancia la tecnología aplicada a la automatización de la jurisprudencia y los procesos para la formación editorial del *Semanario* en la recopilación y su publicación.

Lo regula el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y

difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.”

Se divide por periodos y por épocas.

- El primer periodo es la jurisprudencia histórica, publicadas antes de 1917 y que hoy son inaplicables (no vigentes).
- El segundo periodo es la jurisprudencia aplicable, es la vigente a partir de 1917 a la fecha.

4.1. PRIMER PERIODO. DE LA JURISPRUDENCIA HISTÓRICA.

Este lapso, comprende las cuatro primeras épocas del *Semanario Judicial*.

PRIMERA ÉPOCA.

Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los tribunales federales, del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

En cumplimiento del decreto de 8 de diciembre de 1870, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició la publicación de las sentencias de los tribunales federales, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como los acuerdos del pleno de la Corte y los informes cuya publicación se determinara.

Durante esta época, como ya se dijo, se publicaron 7 tomos, los cuales tuvieron que atravesar por un complejo proceso de formación tipográfica para su edición, al igual que las siguientes 3 épocas, ya que, tan sólo, las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra, a lo que se sumaba el resto de información que se publicaba.

Es evidente que la denominación de *Semanario* para este periódico, respondía al propósito de que la información en él contenida se difundiera precisamente los lunes de cada semana; sin embargo, el trabajo del área responsable de su publicación se vio superado ante el cúmulo de información que se generaba y su consecuente formación

editorial.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca la Imprenta de F. Guzmán y Hermanos, de 1873 a 1876.

Primera suspensión editorial: el *Semanario Judicial de la Federación* se dejó de publicar por razones administrativas y financieras, que coincidieron con incidentes de trascendencia histórica como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.

Durante esta primera interrupción de la publicación del *Semanario* de 1876 a 1880, las sentencias de los tribunales de la república, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia, formaron parte de las columnas de *El Foro* y *El Derecho*, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA ÉPOCA.

Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.

Sobrepuesta a la interrupción editorial de 1876 a 1880, la Suprema Corte retomó los trabajos para la publicación del *Semanario* en enero de 1881; sin embargo, el esfuerzo realizado para que el periódico apareciera con oportunidad no dio los resultados que se esperaban, ya que aumentaron los asuntos que se sometían al conocimiento de los tribunales federales, debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y, particularmente, por los múltiples amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal, lo que contribuyó a que se considerara necesario dar por concluida esta época, en 1889, con la edición de 17 tomos.

La edición e impresión corrió a cargo de las imprentas de Francisco Díaz de León y Guillermo Verasa.

TERCERA ÉPOCA.

Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

Durante este periodo, el *Semanario* continúa publicándose de acuerdo con las bases que se habían aprobado en 1881, lo que da lugar a la edición de 12 tomos, con las persistentes dificultades de formación tipográfica de las sentencias y demás material a publicar.

Debido a las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 y suprimieron la institución de la jurisprudencia, se suspende nuevamente la publicación del *Semanario*, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación de las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca Talleres de la Librería Religiosa, de 1895 a 1897.

CUARTA ÉPOCA.

Comprende 52 tomos, principia en 1898 y finaliza en 1914.

Fue la época más amplia de las prerrevolucionarias puesto que heredó las características de las anteriores, siendo producto también de las bases para la publicación del *Semanario* de 1881. Durante este periodo se editaron 52 tomos, que comprenden las resoluciones de enero de 1898 a diciembre de 1910, los cuales no lograron aparecer a tiempo y llegaron a presentar un atraso de cuando menos tres años.

Segunda suspensión editorial: cabe señalar que si bien se tiene noticia de la suspensión de la edición del *Semanario*, de agosto de 1914 a marzo de 1918, debido a que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los tribunales federales emitidas de 1911 a 1914.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca la imprenta de A. Carranza e Hijos, de 1909 a 1914.

4.2. SEGUNDO PERIODO. DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

A partir de esta época es la jurisprudencia, publicada en los tomos del *Semanario*, la que se encuentra al alcance y disposición del público en general a través de los diferentes medios empleados por el Poder Judicial de la Federación para que puedan ser invocadas en caso de encontrarse vigentes las mismas, esto es que no hayan sido modificadas, suspendidas o hayan sido superadas por otra tesis bajo el sistema de contradicción o exista tesis de jurisprudencia que la mejore.

QUINTA ÉPOCA.

Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

Restablecido el nuevo orden constitucional se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el *Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* de 11 de abril de 1919.

Los 132 tomos que la integran se identifican con números romanos y su ordenación se presenta en forma cronológica, en ocasiones comprendiendo resoluciones por semestre, cuatrimestres y trimestres. Su edición e impresión corrió a cargo de la Antigua Imprenta de Murguía.

SEXTA ÉPOCA.

Se integra por 138 volúmenes, numerados con cifras romanas, y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del *Semanario Judicial*. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del pleno y las de cada una de las salas; y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su

más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

Los volúmenes aglutinan las tesis correspondientes a un mes y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende a las tesis del tribunal pleno, y las cuatro restantes a las tesis de las salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales en el mismo mes, así como los precedentes relativos. Finalmente, a continuación de la tesis, se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expuesto del pleno o de las salas.

La edición e impresión corrió a cargo de la antigua Imprenta de Murguía.

SÉPTIMA ÉPOCA.

Se integra por 228 volúmenes, identificados con cifras arábigas, y va del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los tribunales colegiados de circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la séptima.

En esta época se acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (pleno, salas numerarias y sala auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los tribunales colegiados de circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las salas numerarias; la sexta lo referente a los tribunales colegiados de circuito y la séptima lo perteneciente a la sala auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA.

Se integra por 15 tomos identificados con números romanos, más 86 gacetas y abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.

Las reformas constitucionales y legales de 1988, a través de las cuales los tribunales colegiados de circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia.

La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por los Acuerdos del Tribunal Pleno de 4 de febrero, 11 de agosto de 1988 y del 1o. de abril de 1992. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990), por el cual se reestructuraron las dependencias de la Suprema Corte encargadas de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.

Organización de la Octava Época: de 1988 a 1990, cada tomo se encuentra integrado por dos partes. La primera parte se refiere a la Suprema Corte y se divide en siete secciones: pleno, salas numerarias (4), sala auxiliar. Cada sección contiene cuatro índices: temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares; la séptima sección, denominada varios, comprende los acuerdos del tribunal pleno en el lapso respectivo y cuenta con los *Apéndices*: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente. La segunda parte contiene las tesis establecidas por los tribunales colegiados de circuito y cuenta con los dos *Apéndices* y los cuatro índices mencionados.

Igualmente, hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago que había tenido su publicación, a partir del tomo VII, el *Semanario* comenzó a aparecer mensualmente para integrar tomos semestrales.

Asimismo, a partir el tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes índices: temático alfabético, onomástico, de resoluciones, de ejecutorias que integran jurisprudencia, de votos particulares del pleno y salas y de acuerdos del tribunal en pleno, así como temático-alfabético, de ejecutorias que integran jurisprudencia,

onomástico y de votos particulares de los tribunales colegiados de circuito.

Con apoyo en la reforma de 1988 al artículo 195 de la Ley de Amparo, se determinó la publicación de una *Gaceta* mensual especial que incluyera las tesis jurisprudenciales del pleno y salas de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito, con el propósito de facilitar su conocimiento.

Su aparición propició que a partir de abril de 1992, en el *Semanario*, sólo se incluyeran las ejecutorias de tales jurisprudencias, una en el caso de su integración por reiteración y la otra, relativa a la solución de contradicciones de tesis; sistema que implicaba la edición de ambas publicaciones y que, de acuerdo con el propósito para el cual se había creado al propio *Semanario*, permitía que a través de él se difundieran las resoluciones y, de su *Gaceta*, las tesis.

La edición e impresión de ambas publicaciones corrió a cargo de la Editorial Themis.

Índices de Octava Época: esta obra se elaboró con la finalidad de agilizar la consulta de los criterios emitidos durante la Octava Época, consta de 45 índices, los cuales remiten a la información que contienen las 86 *Gacetas* y los 15 tomos del *Semanario Judicial de la Federación* relativos a dicho periodo.

Se compone de 6 tomos, divididos en siete libros; los tomos I al V se realizaron por materias y el tomo VI, formado por dos libros, contiene un índice general alfabético.

El 15 de enero de 1988 entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso a), fracción V, primer párrafo e inciso b), y las fracciones VI, VIII y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B. Dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los tribunales colegiados.

De acuerdo con los preceptos legales citados, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas; la que establezca cada uno

de los tribunales colegiados de circuito; las resoluciones que sobre casos de tesis contradictorias, entre las salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los tribunales colegiados de circuito, emitan el pleno de la Suprema Corte o la sala correspondiente; y, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. Se da por terminada la Séptima Época del *Semanario Judicial* y la Octava Época se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día 15 del mes de enero de 1988 por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito. El *Semanario Judicial de la Federación* se publicará por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se compondrán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte, y la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los tribunales colegiados de circuito.

Las tesis que publique el *Semanario Judicial de la Federación* se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes de acuerdo con los títulos o los que por su tema les sean asignadas y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los secretarios de estudio y cuenta del pleno, de las salas y de los tribunales colegiados de circuito entregan a los secretarios de acuerdos respectivos o a los comisionados al efecto para su envío a la brevedad posible al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis, ya elaboradas, con la aprobación del ministro o el magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas debidamente autorizadas con su firma cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas que, por su novedad o importancia, deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia;
- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados.

Al calce de cada tesis se consignan los datos que sirvan para la completa

identificación de la ejecutoria que la sustente incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro ponente y los de los disidentes y/o ausentes, en su caso, así como el del secretario de estudio y cuenta que fungió como proyectista. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los tribunales colegiados, así lo acuerden expresamente y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio del director general del *Semanario Judicial de la Federación*, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de las tesis.

En cada volumen se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el pleno, la sala o el tribunal colegiado respectivo, por disposición, debían:

1. Aprobar el texto de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;
2. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;
3. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior al pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
4. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

El *Semanario Judicial de la Federación* publicó mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que recibía del pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, publicación editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

LA NOVENA ÉPOCA.

Se integra, hasta la fecha, por 13 tomos semestrales, con edición mensual, y se inició el 4 de febrero de 1995.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte, particularmente, al incorporar los juicios de acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional para resaltar su naturaleza como tribunal constitucional; dichas reformas también se vieron reflejadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas y, por su importancia, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la novena.

Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el Acuerdo 9/1995 del propio tribunal pleno que determina sus bases.

Al inicio de esta época, se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de tal manera que, en una sola publicación con tres partes, se comprenden: las tesis de jurisprudencia del pleno, de las salas y de los tribunales colegiados de circuito; las tesis aisladas emitidas por estos órganos; el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por tales instancias; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular; y, las resoluciones a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con la inclusión de sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal. La periodicidad de la edición es mensual, de manera que con las publicaciones mensuales

se integre un tomo cada semestre.

Como puede verse en las épocas anteriores, los trabajos de edición e impresión de este órgano oficial se contrataban, como ocurrió aun al inicio de esta Novena Época en que el *Semanario* se imprimía por la Editorial Themis; sin embargo, a partir de la edición de noviembre de 1996, la formación editorial del *Semanario* se realiza directamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Edición de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, lo que coadyuvó en la agilización de su integración y elaboración y, especialmente, en los costos de reproducción, ya que, a partir de entonces, sólo se contratan los servicios de impresión. Esto ha permitido que el *Semanario* esté a disposición de los órganos jurisdiccionales y del foro, con toda puntualidad, al mes siguiente de su integración, incluso frente al incremento en la información generada por los tribunales federales.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, fracciones II, III, V y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, fracciones II y III, 104, fracción IV, 105, 106 y 107, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1o., fracciones V, VI y VII, 2o., 3o., 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; modificando la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los tribunales colegiados de circuito.

De conformidad con lo establecido en el título cuarto de la Ley de Amparo, las tesis de jurisprudencia y los precedentes que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, y los tribunales colegiados de circuito; las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el pleno de la Suprema Corte o las salas; y, las ejecutorias de amparo y votos particulares, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del tribunal pleno, de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los tribunales

colegiados de circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla; o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del 4 de febrero de 1995.

5. MEDIOS AUXILIARES EN LA SISTEMATIZACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Esta obra se marca en el sistema de integración de jurisprudencia por unificación de criterios y contiene las jurisprudencias, en este caso correspondientes a la Octava Época, procedentes de la resolución de conflictos:

- a) Entre las tesis emitidas por los tribunales colegiados de circuito, las cuales son del conocimiento de las salas, o del pleno respecto de temas genéricos de amparo, y,
- b) Entre las salas, las cuales son del conocimiento del pleno.

Se integra por siete tomos en nueve libros y en ella se adoptó el sistema de selección por instancia y materia.

Tomo I	Pleno
Tomo II	Primera Sala, Penal
Tomo III	Segunda Sala, Administrativa
Tomo IV	Tercera Sala, Civil (1a. Y 2a. parte)
Tomo V	Cuarta Sala, Laboral (1a. y 2a. parte)
Tomo VI	Denuncias en que se determinó que no existe contradicción de tesis.
Tomo VII	Índices generales

5.1. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL.

A partir de la Quinta Época, en el tomo IV, empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado *Sección de Jurisprudencia* que, más tarde, daría nacimiento a los llamados *Apéndices del Semanario Judicial de la Federación* obras que son de gran relevancia ya que, en sus páginas, se asientan las doctrinas más trascendentales sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

Como **suplemento en 1933 y 1934** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no romper el orden cronológico que se sigue al publicar sus ejecutorias en el *Semanario Judicial de la Federación* y con el objeto de no redactar la publicación de algunos fallos que, por la importancia del caso o por su interés jurídico era conveniente que llegaran cuanto antes al conocimiento del público, acordó la creación de un suplemento mensual al *Semanario*.

En 1956 las tesis que no fueron seleccionadas para la elaboración del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1954, por no reunir los requisitos que la Ley de Amparo señalaba, se compilaron en este suplemento, en el que se colocaron por orden alfabético según su materia; al calce se cita el número de tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la votación respectiva.

APÉNDICES DE LA QUINTA ÉPOCA.

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado *Sección de Jurisprudencia* que, más tarde, daría nacimiento a los llamados *Apéndices* del *Semanario Judicial de la Federación*.

Sobresalen en forma especial los siguientes *Apéndices*:

<i>Apéndice</i> al Tomo XXXVI	Se integra por orden alfabético.
<i>Apéndice</i> al Tomo L	Se divide en cinco secciones por materias: general, penal, administrativa, civil y del trabajo.
<i>Apéndice</i> al Tomo LXIV	Se divide en cinco secciones por materias: general, penal, administrativa, civil y del trabajo.
<i>Apéndice</i> al Tomo LXXVI.	Se integra por orden alfabético.
<i>Apéndice</i> al Tomo XCVII.	Se integra por orden alfabético.

Apéndice de 1954: está conformado con las ejecutorias dictadas hasta diciembre de 1954 no obstante que algunas aún no se publicaban en el *Semanario* pero, con el fin de darle mayor actualidad, se elaboró esta compilación la cual integra las tesis de jurisprudencia en orden alfabético y sus relacionadas, y cuenta con índices alfabéticos y analíticos de todas ellas.

APÉNDICE DE LA SEXTA ÉPOCA.

Apéndice de 1965: la publicación de esta compilación obedeció a la importancia de dar a conocer la nueva jurisprudencia formada en los años transcurridos desde la aparición del último *Apéndice* en el año de 1955.

En esta ocasión, de acuerdo con la sistematización y organización de las tesis que se había asumido para el *Semanario*, este *Apéndice* se integró por 6 partes que contenían las jurisprudencias en orden alfabético, seguidas de sus relacionadas, según la siguiente clasificación:

Primera	Pleno	(jurisprudencias sobre amparos contra leyes y competencias)
Segunda	Primera Sala	(materia penal)
Tercera	Segunda Sala	(materia administrativa)
Cuarta	Tercera Sala	(materia civil)
Quinta	Cuarta Sala	(materia de trabajo)
Sexta	Común	(sobre genéricos de amparo, comunes para las salas y el pleno)

APÉNDICES DE LA SÉPTIMA ÉPOCA.

Apéndice de 1975: se había establecido el funcionamiento de la sala auxiliar y se había determinado la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, lo que hizo necesaria la integración de esta obra por siete partes para las diferentes instancias jurisdiccionales más una parte relativa a las tesis sobre temas genéricos de amparo.

Primera	Pleno
Segunda	Primera Sala
Tercera	Segunda Sala
Cuarta	Tercera Sala
Quinta	Cuarta Sala
Sexta	Tribunales colegiados de circuito
Séptima	Sala Auxiliar
Octava	Común
Novena	Cambio en el sistema de competencias.

Apéndice de 1988: en atención a los cambios estructurales y de competencia entre las diversas instancias jurisdiccionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se estimó de gran utilidad e importancia integrar esta compilación la cual recogió los

criterios generados hasta el 14 de enero de 1988, propiamente, al concluirse la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra reproduce, básicamente, las tesis jurisprudenciales contenidas en el *Apéndice* 1917-1985 salvo las que se interrumpieron, modificaron o que fueron motivo de aclaración que se incluyeron en su nuevo texto. Asimismo, incorporan las que se integraron en el lapso transcurrido entre 1985 y 1988 y suprime las relativas a los tribunales colegiados de circuito en virtud del cambio de su competencia. Todo esto determinó su organización en dos partes fundamentales que presentaban las tesis de jurisprudencia por orden alfabético seguidas de sus relacionadas con el objeto de facilitar su consulta en una sola secuencia.

La primera parte comprende las tesis del tribunal pleno, relativas a constitucionalidad de leyes; se encuentra dividida en dos secciones, una para las de tesis de jurisprudencia acompañadas de sus relacionadas y otra, que contiene todos los precedentes referentes a esa materia, surgidos entre 1969 y 1987 y que no habían integrado jurisprudencia.

La segunda parte comprende todas las materias que figuraron en las partes segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena del *Apéndice* 1985.

APÉNDICES DE LA OCTAVA ÉPOCA.

Apéndice de 1995: esta obra recopiló la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales colegiados de circuito, desde el 1o. de junio de 1917 hasta el 3 de febrero de 1995, tras las reformas constitucionales de diciembre de 1994 que marcaron un hilo en la historia del Poder Judicial Federal con el propósito de que sirviera de apoyo para los nuevos criterios que, dentro de la Novena Época, habrían de establecerse.

La compilación se organizó en siete tomos, seis por materia y un séptimo que contiene el índice general de la obra, los cuales se integran por dos partes fundamentales: la primera, compuesta por las tesis jurisprudenciales vigentes, a la vez dividida en dos secciones, una para la Suprema Corte y otra para los tribunales colegiados y, la segunda parte comprende las tesis históricas u obsoletas que revisten importancia porque han

cambiado las disposiciones que interpretan o porque proporcionaron la modificación del criterio interpretativo de los órganos jurisdiccionales federales, además de la trascendencia jurídica de su contenido.

Se omitieron en esta publicación las tesis que, aunque aparecían como tesis jurisprudenciales, no reunían los requisitos que en su momento se requerían para su integración, las contradictorias de las salas que fueron superadas por la jurisprudencia del pleno, las contradictorias de los tribunales colegiados de circuito respecto a las cuales el pleno o las salas ya han dirimido la contradicción y establecieron jurisprudencia, las notoriamente confusas, incongruentes y obvias, así como aquellas cuyo contenido fuera esencialmente igual a otra, para lo cual se seleccionaron las que tuvieran una voz más adecuada o una redacción más clara; asimismo, se omitieron las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo, las tesis cuyo contenido no coincidía con el de las ejecutorias o aquellas que habían sido recogidas por el legislador.

Tomo I	materia constitucional
Tomo II	materia penal
Tomo III	materia administrativa
Tomo IV	materia civil
Tomo IV	materia del trabajo
Tomo VI	materia común
Tomo VII	índice general

5.2. DISCOS COMPACTOS SOBRE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL.

La labor realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa un gran esfuerzo de modernización y difusión del *Semanario Judicial de la Federación* pues, hasta antes de su existencia, era sumamente complicado el poder tener acceso a este tipo de información y aún teniéndola, saber utilizarla.

De acuerdo con los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Con el propósito de difundir la jurisprudencia actualizada de los tribunales federales, y de alcanzar su puntual aparición, se creó un sistema automático de consulta que satisficiera las necesidades de información acerca de las resoluciones, criterios, tesis y jurisprudencias adoptadas por Poder Judicial de la Federación, de manera ágil y sencilla; a partir del cual, en 1991, se elaboró la primera edición del *CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, que desde 1995 se ha actualizado anualmente, lo que dio continuidad al proceso y, posteriormente, el disco compacto *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuya aparición fue en 1999, permitió poner al alcance de los juzgadores federales dicha información jurisprudencial, pero no fue sino a partir de 2001, que se puso a disposición del público en general bajo la versión del *Semanario Judicial de la Federación* a través de un sistema en disco óptico denominado *IUS*, donde se encuentra contenido el *Semanario Judicial de la Federación* a partir de la Quinta Época es decir, las que aparecen publicadas en la segunda etapa, de la jurisprudencia aplicable.

Las cuatro versiones de la primer obra mencionada, esto es la edición del *CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, se elaboraron durante la Octava Época, hasta 1994; estas versiones se caracterizan por recopilar y sistematizar las tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* desde 1917 hasta julio de 1994 (lo cual sería la cuarta versión) bajo el sistema operativo de MS-DOS, así como las jurisprudencias publicadas en los diferentes *Apéndices* a los tomos de la Quinta Época del *Semanario* y el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*.

Cabe resaltar que con la incorporación de los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales federales competentes y publicados tanto en el *Semanario Judicial de la Federación*, como en el *Apéndice al Semanario 1917-1995*, se aplicaron innovaciones tecnológicas, particularmente por lo que se refiere a su operación bajo el sistema *Windows*, así como por la incorporación en el programa de búsqueda de mayores elementos y herramientas informáticas que facilitan su consulta.

El disco óptico, ahora también en versión DVD, contiene un número aproximado de 218 000 criterios, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en el periodo comprendido desde 1917

hasta la fecha. Dicho programa en el disco contiene información que podemos apreciar cuando éste se instala en nuestra computadora y nos proporciona una presentación con la facilidad para obtener el acceso a los siguientes puntos: directorio del Poder Judicial de la Federación, consulta tradicional, consultas especiales, ayuda, noticia histórica, consulta automática, índices y la configuración para nuestra máquina.

Se encuentra agrupada de acuerdo a la estructura misma que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de su Quinta Época; es decir, por pleno, salas (1a., 2a, 3a, 4a, y sala auxiliar), y tribunales colegiados, en donde es posible consultar por separado la época que nos interese (9a, 8a, 7a, 6a, y 5a), así como los informes, los *Apéndices* en sus diferentes materias (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral, común) en periodos (de 1917-1995 y de 1954-1988) y acuerdos del pleno de la Corte, del Consejo de la Judicatura, de la presidencia de la Corte y de la Comisión de Gobierno y Administración; de estos últimos solo se encuentran los publicados en la 9a. y 8a. Épocas.

El sistema electrónico proporciona ventajas claras; se puede buscar a través de una palabra, de una lectura secuencial o con base en una búsqueda por registro o por tomo/volumen y al seleccionar lo que deseamos que el programa nos muestre (ya sea una tesis, un acuerdo, una ejecutoria o un voto) podemos agilizarlo si especificamos que la información que buscamos tiene algún dato de localización que conozcamos como sería la parte sobresaliente de identificación o palabra clave de un rubro, texto en especial o algún precedente importante que nos permita un resultado óptimo.

Encontramos otras ventajas en relación con este sistema entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- **Amplia difusión:** Como sabemos, la tecnología influye de manera positiva en este sistema debido a la producción en masa que es empleada para almacenar datos en beneficio de la comunicación social.
- **Alta capacidad de almacenamiento:** Puede almacenar 600 MB (seiscientos millones de bytes).
- **Lectura ultra rápida:** Este disco tiene acceso a la unidad de lectura de óptica o de memoria realizada por un rayo láser de baja potencia que aprovecha el fenómeno

denominado *Kerr*¹²⁵ donde se entiende que el rayo de luz polarizado refleja en la superficie metálica magnetizada la información que se interpreta gracias a la rotación del disco.

- Acceso inmediato: No se necesitan programas especiales o procesos secundarios ni mucho menos instrucciones o equipo técnico.
- Independencia del sistema: El único *hardware*¹²⁶ que se requiere es una PC (computadora personal) convencional y una unidad de lectura de discos ópticos; no se requiere estar conectado a la red para acceder a Internet o a complicadas instalaciones.
- Confiabilidad: Este respaldo de información no está expuesto a los riesgos de otros medios de almacenamiento pues solo es de lectura pero, al poder enviar al portapapeles y pegar en un documento de *word*, éste sí puede cambiar de formato e incluso trabajarse como un documento normal de trabajo; sin embargo, contamos con la información original en el disco *IUS*.
- Bajo precio: No le genera al usuario gastos de operación.

Asimismo, se han editado otros discos compactos sobre temas de amparo, de Derecho Procesal Constitucional, y relativos a diversos ordenamientos legales con su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, como lo son el *Apéndice de 2000* y jurisprudencia por contradicción de tesis, entre otros.

APÉNDICE DE 2000.

A principios de 1997, el tribunal pleno de la Suprema Corte acordó la elaboración de la que más tarde se consideraría la obra magna del siglo XX por reunir los criterios jurisprudenciales que, en el marco constitucional y legal vigente desde 1917, dan cuenta de los argumentos y de las razones expuestas por los tribunales federales al tomar conocimiento y resolver los asuntos que se han sometido a su decisión hasta marzo de 2000, los que, evidentemente, constituyen el punto de referencia que habrá de determinar

¹²⁵ Es la interacción de sustancias en campos eléctricos cuando se somete un líquido a un campo magnético fuerte que puede presentar doble refracción. Es decir, si se coloca material apropiado entre un polarizador y un analizador cruzados puede transmitirse o no la luz según si el campo eléctrico, en el material, está conectado y desconectado. Este sistema puede actuar como un conmutador o modulador de luz extremadamente rápida.

¹²⁶ Es un equipo utilizado para el funcionamiento de la computadora. Son los componentes materiales de un sistema informático (entradas, salida y almacenamiento).

la evolución de la jurisprudencia, particularmente, en los albores de siglo XXI.

A diferencia de las compilaciones de jurisprudencia que lo antecedieron, las cuales recogieron principalmente las tesis de jurisprudencia y sus relacionadas sólo hasta la edición 1917-1988; en esta ocasión, el *Apéndice* 1917-2000 comprendió las tesis de jurisprudencia de junio de 1917 a marzo de 2000 y los precedentes relevantes de las Épocas Quinta a Octava que hasta esa fecha no habían formado jurisprudencia en ediciones independientes más los precedentes de la Novena Época junto con los de las épocas anteriores en la propia edición del *Apéndice* los cuales se destacan por tratarse, entre otros, de criterios importantes o novedosos en su materia. Asimismo, y en respuesta a la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se incluyó la jurisprudencia de dicho órgano.

De esta manera, el *Apéndice* 2000 se compone de 8 tomos distribuidos en 24 volúmenes.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, NOVENA ÉPOCA.

Esta obra reúne las tesis de jurisprudencia definidas de 1995 a 2000, con motivo de la solución de ese tipo de asuntos, las ejecutorias correspondientes del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los casos en que se determinó la inexistencia de las contraposiciones planteadas.

5.3. INTERNET E INTRANET.

A fin de garantizar a los gobernados el acceso a la información que tiene bajo su resguardo, la Suprema Corte aprobó el acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos necesarios para consultar dicha información de manera sencilla y ágil.

El acuerdo que entró en vigor el 12 de junio de 2003 surge en cumplimiento con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En este contexto, el acuerdo precisa que, tratándose de la actividad jurisdiccional del máximo tribunal del país y en tanto no se emitan las sentencias respectivas, se consideran como información reservada los proyectos de resolución presentados por los ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de las sesiones privadas del pleno y las salas de este alto tribunal, así como cualquier otra información de la misma.

Según lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la citada ley, la Suprema Corte está obligada a establecer que la información contenida en los citados proyectos sea de naturaleza reservada, por lo que, legalmente, está impedida a difundirla. Asimismo, los servidores públicos que propicien su difusión incurrirán en una falta grave, la cual se sancionará administrativamente.

Por ello, la Corte reconoce que todas sus sentencias que han causado ejecutoria pueden ser consultadas por el público; sin embargo, al constituirse los expedientes de las sentencias citadas en asuntos de naturaleza penal o familiar, éstos se considerarán información reservada. Es decir, sólo se tendrán suprimidos de los expedientes los datos personales de las partes que faciliten su identificación.

El objeto fundamental del citado acuerdo es establecer un sano equilibrio entre el derecho al acceso a la información de los gobernados y la garantía a la intimidad que les corresponde. La Constitución Política de nuestro país, reconoce este derecho en su artículo 6o. el cual dice que: "... *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*", razón por que la Suprema Corte de Justicia confirma su compromiso con la efectiva tutela de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la información, buscando en todo momento lograr su justo equilibrio en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Para cumplir estrictamente con lo que establece el artículo 7o. de la citada ley de transparencia, así como para poner al servicio del público la información jurídica de este alto tribunal, quedó instalado el *Módulo de Transparencia y Acceso a la Información* en donde las personas que así lo requieran podrán consultar en este módulo el directorio de funcionarios, la estructura orgánica jurídica, la remuneración mensual por puesto, el

presupuesto, las auditorías, los contratos, el marco normativo, los informes de labores y los amparos en revisión del máximo tribunal del país.

Además, se podrán consultar otros sitios tales como el Centro de Compilación de Leyes, o bien, conocer de manera más profunda las funciones de la Suprema Corte, sus publicaciones, los servicios que ofrece, su historia y arte, las novedades e información general.

El módulo está equipado con 18 computadoras y fotocopadoras, con lo cual se optimizará el servicio que se preste. Asimismo, hay un grupo de asesores encabezados por el titular de la Dirección General de Difusión, quienes recibirán y apoyarán las solicitudes de las personas que así lo requieran.

INTERNET.

Internet es un ambiente de computación heterogéneo que interconecta diferentes plataformas de *hardware*, ambientes de sistema operativo¹²⁷ e interfases de usuario, con el fin de compartir información y permitir comunicación ininterrumpida. Dicha colaboración entre personas y transacciones diversas tienen un alcance mundial.

La Internet fue concebida por la agencia gubernamental norteamericana *Advanced Research Projects Agency* (ARPA) en 1969 y fue conocida como *Arpanet*. Originalmente se contemplaba su uso para fines militares, pero tuvo mayor auge en el ámbito académico ante la necesidad e intención de crear una red que permitiera el intercambio de datos entre investigadores de varias universidades. Uno de sus beneficios fue el enviar, reenviar y recibir mensajes en más de una dirección al mismo tiempo.

Actualmente la red es pública y accesible a millones de personas en todo el mundo, utilizando una parte de los recursos existentes en las redes públicas de telecomunicaciones.

¹²⁷ Son una serie de programas que administran los recursos del computador. Este indica cómo interactuar con el usuario y cómo usar los dispositivos: discos duros, teclado y monitor. Es el software básico que controla una computadora a través de diferentes procesos.

La parte más usada de la Internet es el *World Wide Web* que, abreviado, lo conocemos como "WWW", éste es un sistema estándar para publicar y recoger la información dentro de la red, de una forma fácil y amena. A ella se accede a través de un programa *navegador*, que es el *software*¹²⁸ el cual permite ver las páginas *web* que visitamos. En la actualidad dos navegadores se disputan el mercado: *Netscape* y el *Internet Explorer* de *Microsoft*.

El Poder Judicial de la Federación cuenta con recursos que permiten a sus miembros tener acceso a Internet, además de que publica información para su consulta en los siguientes sitios: Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.scjn.gob.mx>, Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx>, Instituto de la Judicatura Federal <http://www.ijf.gob.mx>, Instituto Federal de Defensoría Pública <http://www.ifdp.cjf.gob.mx>, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles <http://www.ifeecom.cjf.gob.mx>, Campus virtual del Instituto de la Judicatura Federal <http://www.campus.cjf.gob.mx> y la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx>.

INTRANET.

Intranet es cuando una organización o empresa interconecta sus equipos de cómputo y redes con el propósito de compartir recursos tales como impresoras o información propia entre sus empleados o miembros que faciliten el trabajo en grupo.

El Poder Judicial cuenta con una Intranet donde se pone a disposición de sus integrantes información publicada por la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal en las direcciones de <http://sij.iis/redjurn/> y <http://PortailConsejo/> respectivamente. Es así como los miembros o servidores públicos que integran el Poder Judicial pueden acceder a la red jurídica interna que cuenta con diversos programas de interés jurídico para la mejor, rápida y eficaz impartición de justicia ya que facilita el acceso a programas que, bajo un área encargada de su supervisión y actualización, los mantiene informados al poder ser consultada desde cualquier punto de la red propia del Poder Judicial de la Federación, mientras que es aislada de la Internet en el mundo.

¹²⁸ El *software* son las instrucciones electrónicas que van a indicar al ordenador que es lo que tiene que hacer. También se puede decir que son los programas usados para dirigir las funciones de un sistema de computación o un *hardware*.

Una Extranet se considera como una parte de la Intranet que se extiende a usuarios que no pertenecen a la organización, para compartir información de manera segura con ellos. Normalmente se trata de intercambio de información entre socios de negocios, proveedores, vendedores, clientes u otros similares.

CAPÍTULO III

DE LAS FORMAS DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

1. SISTEMAS Y MÉTODOS DE FORMACIÓN.

Existen dos tipos de jurisprudencia una es la que reúne los requisitos que la ley señala como obligatoria, la cual está clasificada en cuanto a su forma de creación, como reiteración y unificación, y la otra es la que no reúne estos requisitos. Héctor Zertuche¹²⁹ comenta que la jurisprudencia que no reúne estos requisitos podríamos denominarla *jurisprudencia sin quórum o por mayoría no legal*.

Los sistemas de formación de jurisprudencia en México son el de reiteración ininterrumpida de criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito y aprobados mediante las condiciones especiales que establece la propia Ley de Amparo, y la que se forma por medio de la resolución que dilucida una contradicción de criterios por cualquiera de los órganos facultados.¹³⁰ Con base en lo anterior, el artículo 43 de la ley en cita, determina que las razones contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias respectivas deberán ser aprobadas por cuando menos ocho votos para que opere su obligatoriedad. Asimismo, en relación con las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105, fracción II, del Pacto Federal, se refiere al planteamiento de una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; aspecto que podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos so pena de que el pleno de la Corte desestime la acción ejercitada y ordene archivar el asunto.

¹²⁹ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. op. cit. p. 195.

¹³⁰ "JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en la Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Volumen: 181-186 Cuarta Parte. Página 309.

La Ley de Amparo señala como órganos facultados para establecer jurisprudencia por reiteración a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, y a los tribunales colegiados de circuito. Dicho esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra, según el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por once ministros, y basta la presencia de siete miembros para funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y, fracción II, en los cuales se requerirá la presencia de al menos ocho de ellos. Las salas se integran, según el artículo 15 de la ley en cita, por cinco ministros y basta la presencia de cuatro para funcionar.

A partir de la reforma de 1987, publicada el 5 de enero de 1988, los tribunales colegiados de circuito, denominados también *pequeñas cortes supremas*, o *cortes federales regionales*, tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de la autoridad, así como el control total de la legalidad, lo cual ha permitido la descentralización de la función jurisdiccional federal y la solución del problema del rezago en asuntos de competencia de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se integran, según el artículo 33 de la misma ley, por tres magistrados cada uno.

1.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por siete ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno. Las resoluciones de las salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro ministros. Las de los tribunales colegiados de circuito, cuentan con iguales requisitos, pero en este caso, deben de ser aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos, lo cual serían tres votos. La doctrina ha denominado este método como *tradicional*.

Cabe destacar que el tema de la reiteración, incluso hoy en día, ha suscitado controversias, discusión y debates, pues en la propuesta para una Nueva Ley de Amparo se está considerando cambiar la repetición de cinco criterios a tres, detalle de gran

trascendencia ya que para tener certeza jurídica, se consideran necesarias las cinco ejecutorias¹³¹ en un mismo sentido. Ezequiel Guerrero,¹³² indica que el legislador, al señalar la repetición de cinco casos, lo hizo en el sentido de *crear una presunción de mayor acierto*.¹³³

De igual manera Acosta Miguel y Pérez Alfonso,¹³⁴ apoyan la repetición quinta como óptima y comentan que Ignacio L. Vallarta al idear el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, fue en razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería madurado a merced del análisis repetitivo, robusteciéndolo y pesándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.

En atención a lo anteriormente expuesto tenemos:

- Que los criterios de interpretación que integren la jurisprudencia se repitan en cinco ocasiones;
- Que la continuidad de dichos criterios no se hayan interrumpido por una resolución que contenga criterio en contrario;
- Que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigidos por la ley para cada caso (7 u 8 votos, 4 o 5 y 3 o por unanimidad).

¹³¹ "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial y su Gaceta*. Instancia Segunda Sala. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis 2a./J. 11/2002. Página: 41.

¹³² GUERRERO LARA, Ezequiel. *Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*. op. cit., pp. 365, 825 y 826.

¹³³ ¿Cuántas veces necesita ser reiterativo un acto para poder ser considerado obligatorio?

¹³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, p. 33.

Por tanto se precisa que los criterios de interpretación que integran la jurisprudencia se deben repetir en cinco ocasiones¹³⁵ que la continuidad de dichos criterios no se haya interrumpido por una resolución que contenga un criterio en contrario¹³⁶ y, que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigidos por la ley para cada caso.¹³⁷

Cabe mencionar que, en determinadas ocasiones, las sentencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* hacen el señalamiento de una *doble votación* lo que se traduce, simplemente, en que una se refiere a la votación con que ha sido aprobada la *parte resolutive* y otra para la *parte considerativa* de las cuales, para la integración de la jurisprudencia, se debe tomar en cuenta la votación de la *parte considerativa*. Sirve de base a lo anterior, que Ignacio Burgoa menciona lo siguiente:

*“La parte considerativa (considerandos) de las cinco ejecutorias aludidas, es factor determinante en la integración de la jurisprudencia; de ahí que el término ‘lo resuelto’ (en los puntos resolutive) señalado en el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, no sea el correcto; toda vez que cinco sentencias pueden coincidir en ‘lo resuelto’ pero no en ‘lo considerado’, luego entonces, la jurisprudencia se conforma por lo considerando en cinco resoluciones.”*¹³⁸

Para ser más claros, las ejecutorias que no llenen los requisitos de votación, no son aptas para constituir jurisprudencia; sobre esta cuestión menciona Ezequiel Guerrero que:

¹³⁵ Reiteración, contenido en la parte considerativa de cinco resoluciones que decidan asuntos similares o idénticos, a este respecto, se emitió la siguiente jurisprudencia que dice: “*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EJECUTORIAS QUE LA CONSTITUYEN.*”, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Instancia tribunales colegiados de circuito. Volumen: 175-180 Sexta Parte. Página:122; así como en la tesis de rubro: “*EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICACIÓN DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO.*”, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Instancia tribunales colegiados de circuito. Volumen: 97-102 Sexta Parte. Página: 97 y la tesis: “*EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.*”, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Instancia Pleno. Volumen: Primera Parte, LXXIII. Página: 9.

¹³⁶ No interrupción.

¹³⁷ Votación.

¹³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 825 y 826.

*"La exigencia de la votación obedece a que no se busca únicamente que los criterios de interpretación se reiteren sin interrupción, sino que las respectivas ejecutorias sean aprobadas por mayoría absoluta o por unanimidad de votos y no por una simple mayoría; ya que al ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma cantidad de votos con que fueron aprobadas, pudiera ponerse en duda de que se trata del criterio del tribunal juzgador."*¹³⁹

El segundo requisito, que es la *no interrupción*, significa que no debe existir otra ejecutoria con razonamiento jurídico distinto al de las demás; así, el establecimiento de una ejecutoria que contenga criterio adverso en el *inter* de formación de la jurisprudencia, tiene como efecto inmediato impedir que ésta se integre, por tanto, para que la jurisprudencia pueda configurarse a partir del criterio en contrario, será indispensable que la ejecutoria que la sostenga haya sido aprobada mediante la votación específicamente establecida para cada caso y que se pronuncien otras cuatro sentencias que resuelvan asuntos similares o idénticos.

De igual forma, para ser jurisprudencia por reiteración en estricto sentido, comenta Ezequiel Guerrero que se tendrá que cumplir con el requisito de autoridad y eficiencia al apuntar lo siguiente:

*"... los criterios de interpretación que conforman la jurisprudencia, además de ser reiterados, ininterrumpidos y aprobados por el número de votos específicamente establecido, deben ser autorizados y eficientes. Los requisitos de autoridad y eficiencia a pesar de no estar contemplados en la ley, derivan de la naturaleza de los órganos que generan la jurisprudencia, y del carácter de los miembros que la componen."*¹⁴⁰

¹³⁹ GUERRERO LARA, Ezequiel. Ob. Cit., p. 364.

¹⁴⁰ Ibidem, pp. 360 y 361.

1.2. JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN O CONTRADICCIÓN.

Para este sistema de depuración intervienen dos órganos judiciales, uno de ellos es de carácter superior y el otro está obligado a acatar su resolución. Con base en este señalamiento tenemos que la autoridad que resuelve la contradicción o conflicto de tesis y la que toma la resolución, es distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas, por consiguiente, no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho; dicho criterio judicial se puede derivar de una sola resolución sin que sea necesario el requisito de votación mínima, pues basta con que dicha resolución sea emitida por mayoría para que pueda ser sometida al procedimiento de contradicción de tesis, puesto que sólo requiere que se sustenten criterios discrepantes sobre la misma cuestión, ya sea por una de las salas de la Suprema Corte o por un tribunal colegiado de circuito en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia; dichos criterios divergentes deben provenir de otra sala u otro tribunal colegiado.¹⁴¹

Este método es denominado de *unificación*, puesto que tiene por objeto unificar las tesis o criterios en pugna al satisfacerse ciertos requisitos. Entre otros supuestos encontramos que cuando el órgano denunciante se concreta a hacer suyo el criterio que fue sustentado por un tribunal colegiado, que difiere de la tesis sustentada por otro tribunal colegiado en asuntos materia de su competencia, puede denunciar la posible existencia de contradicción ante la Suprema Corte, cuya resolución, bajo el criterio sustentado por la sala correspondiente al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, será obligatoria para dichos tribunales puesto que no puede quedar a elección del tribunal colegiado seguir o no, en un caso semejante que se presente en un futuro, el criterio establecido por el más alto tribunal, sino que éste debe ajustarse al mismo.¹⁴²

¹⁴¹ Cabe aclarar que las contradicciones de tesis no pueden darse entre un tribunal colegiado y una sala o el pleno de la Suprema Corte. Es posible que se den discrepancias de criterios (sin que puedan ser resueltas a través del procedimiento de resolución de contradicciones de tesis) ya que la obligatoriedad opera jerárquicamente y es el pleno la máxima autoridad interpretadora.

¹⁴² "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia Primera Sala. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 47/97. Página: 241 y la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Tomo: XI, febrero de 1993. Tesis: 3a. XIV/93. Página: 7.

La competencia de cada una de las salas de la Suprema Corte, para conocer de la contradicción de tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuito, se determina atendiendo a la materia a que se refieren los criterios que entran en contradicción y no a la del amparo en que se dicta la resolución.

Compete conocer a las salas de las contradicciones de tesis de tribunales colegiados cuando los temas que tratan los criterios en contradicción sean de la especialidad de la sala, pero no cuando aborden cuestiones comunes a todas ellas aunque se pronuncien en amparos cuyas materias les compete. Si corresponden a materias comunes no se justifica que aquélla deba de conocer de este tipo de contradicciones pues admitir que las salas asumen competencia en esos casos, abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegarán a sustentar, con lo que no se lograría la seguridad jurídica que se persigue con la denuncia de contradicción. Por ello, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe interpretarse que corresponde al pleno de la Suprema Corte conocer y resolver ese tipo de contradicciones.¹⁴³

"Artículo 11. El pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en

¹⁴³ Tesis de jurisprudencia número 9/92, visible en las páginas trece y catorce de la *Gaceta* número 50, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de febrero de 1992, que dice: "**COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.**" también publicada con el mismo rubro pero cuyos datos de identificación son Novena Época, Instancia pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, diciembre de 1999. Tesis P./J. 136/99. Página: 5.

pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

“...

“IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta ley orgánica;

“...

“XXII. Las demás que determinen las leyes.”

De igual manera, el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

“...

“VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley ...”

Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo y 107, fracción XIII de la Constitución Federal establecen el procedimiento denominado de *contradicción de tesis*. Para sujetar a un criterio dentro del procedimiento de contradicción basta con que el mismo se haya sustentado por un órgano jurisdiccional idóneo (Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o tribunal colegiado de circuito), que se contenga en una ejecutoria dictada en los asuntos de la competencia de esos órganos y, por supuesto, que haya otro criterio del mismo origen que lo contradiga.

Los casos particulares que se tratan en las correspondientes ejecutorias pasan a un segundo plano para estudiar el problema jurídico a que da lugar la existencia de criterios jurisdiccionales contradictorios para establecer cuál de ellos debe prevalecer sin

que sea válido pronunciarse respecto a la actuación de los órganos judiciales al dictar cada una de las correspondientes ejecutorias.¹⁴⁴

La Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias de lo que se sigue que, la resolución de ésta, sólo puede tener efectos para casos futuros en que se planteen cuestiones jurídicas iguales y deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses para ordenar que se publique y sea remitida, dentro del término de quince días, al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación inmediata así como a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales colegiados y unitarios de circuito y a los juzgados de distrito; todo ello en acatamiento a lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Lo anterior no impide que las salas o los ministros que las integran pidan al pleno posteriormente, con motivo de un caso concreto que les hubiese tocado resolver, que modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que lo motivaron para ello y el Procurador General por sí o por conducto del agente que al respecto designe, podrá exponer su parecer, dentro del plazo de treinta días, siendo el pleno o la sala correspondiente el órgano que resolverá si modifican o no dicha jurisprudencia, aunque las situaciones jurídicas concretas falladas, conforme a la tesis jurisprudencial cuya modificación fue solicitada, no son afectadas por dicha modificación.

El procedimiento indicado, establecido en el artículo 196, evita que la jurisprudencia se mantenga estática porque le da libertad a las partes de pedir la aplicación en juicio de la jurisprudencia. Esta cita presenta un problema de obligatoriedad

¹⁴⁴ Tesis sustentada por este tribunal pleno, visible en la página sesenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que expresa: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia pleno. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 27/2001. Página: 77 y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO." (No decidir cuál de las dos resoluciones debe subsistir y cuál quedar sin efectos) publicada en la Novena Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo:74, febrero de 1994. Tesis: 4a./J. 2/94. Página: 19.

debido a su deficiente publicidad y desconocimiento e incluso en los defectos técnicos y a la diversidad de criterios de los tribunales colegiados de circuito.

Las contradicciones de criterios entre las salas de la Suprema Corte presentan un problema de menor magnitud que aquellas que se originan en los tribunales colegiados de circuito. Ello se debe a que sólo son dos salas y, por otra parte, a que los ministros que las componen forman también parte del pleno, lo cual facilita su detección y resolución.

Cuando la Corte ejerce su *facultad de atracción* sobre un asunto en particular cuya existencia se presente en asuntos que son del conocimiento de los tribunales colegiados la resolución que decide cuál tesis debe prevalecer será obligatoria. Respecto de los casos en los cuales no ejerció la mencionada facultad pueden presentarse contradicciones de tesis al interior del mismo tribunal y tienen que resolverse mediante su denuncia ante la Suprema Corte.

Por su parte, la reforma constitucional de 1996 introdujo la posibilidad de que se presentasen contradicciones entre las salas del Tribunal Electoral y el pleno de la Suprema Corte, mismas que deben ser resueltas por el segundo debido a que es la máxima autoridad de interpretación.

Si bien es cierto que la unificación de las sentencias puede lograrse con el conocimiento de un solo tribunal (SCJN) también lo es que este sistema ha demostrado su inviabilidad para una adecuada impartición de justicia debido a la imposibilidad práctica de que un solo órgano conozca y resuelva dentro de los términos legales establecidos para tal efecto sobre los asuntos que se someten a su consideración, aspecto que ha sido motivo de las distintas reformas constitucionales y legales en materia competencial determinadas por el rezago judicial acumulado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que provocó la creación de los tribunales colegiados de circuito.

Encontramos diversos problemas respecto a la creación de jurisprudencia por este sistema pues la creación de los tribunales colegiados de circuito ha llevado a la urgente necesidad de perfeccionar el actual sistema de unificación de sentencias a través de las diversas resoluciones que presentan divergencia de criterios entre los órganos del Poder

Judicial de la Federación,¹⁴⁵ con lo cual se pretende un sistema de detección de contradicciones más eficiente puesto que los sujetos legitimados para formular las denuncias respectivas, en la mayoría de los casos, no hacen uso de tal derecho debido a que la resolución que tendrá que prevalecer no afectará en nada su situación jurídica que dio origen a la sentencia que motivó la contradicción; asimismo, su detección no puede dejarse a la sola responsabilidad de advertir las contradicciones al Procurador General, a los ministros o magistrados correspondientes debido a que cuentan con otras ocupaciones que impiden concentrar la atención solamente en las discrepancias que se presenten con la otra sala o en los tribunales.

El procedimiento para la elaboración de tesis y jurisprudencia no está expresamente definido en la ley, sin embargo, ha sido mediante acuerdos de la Suprema Corte que se ha intentado regular esta cuestión; no obstante, los procedimientos establecidos regularmente no son observados por las salas o por los tribunales colegiados de circuito y, además, ante la inobservancia de la jurisprudencia no hay sanción al respecto tanto para los propios órganos del Poder Judicial de la Federación como para los diversos tribunales y autoridades administrativas¹⁴⁶ salvo que esta, evidentemente, pudiera darse a través de la queja administrativa.

Otro de los problemas que se presenta es el incumplimiento del término legal para la resolución de las contradicciones de tesis (tres meses).¹⁴⁷ No obstante que la Corte ha establecido que éstas deben resolverse con prioridad a los restantes asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica, no existen disposiciones legales que prescriban la solución de las contradicciones de tesis así como el establecimiento de un criterio jurisprudencial bajo este sistema.

¹⁴⁵ Por ende es de reciente creación un organismo especializado encargado de su detección que dispone de las atribuciones necesarias, el equipo adecuado y el personal suficiente y calificado para desempeñar tal labor; esta función recae en la Unidad de Contradicción de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo hace falta una regulación más detallada conforme a este sistema.

¹⁴⁶ El artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prescribe la responsabilidad de los funcionarios al establecer o fijar la interpretación de preceptos constitucionales, siempre y cuando se compruebe su mala fe. Por ello deben quedar especificadas, en la ley orgánica citada, las sanciones.

¹⁴⁷ Esto es explicable por el cúmulo de asuntos que se tienen que resolver tanto en pleno como en salas.

1.3. POR CONTROVERSIAS O ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Este tipo de jurisprudencia tiene su fundamento tanto en el artículo 105 constitucional como en su ley que la reglamenta, denominada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General Plenario 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001; dichos ordenamientos regulan a dos figuras creadas hace unos años, la *controversia constitucional* y la *acción de inconstitucionalidad*.

“Artículo 105.¹⁴⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

“a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;

“b) La Federación y un municipio;

*“c) **El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;***

“d) Un estado y otro;

“e) Un estado y el Distrito Federal;

“f) El Distrito Federal y un municipio;

“g) Dos municipios de diversos estados;

*“h) **Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;***

“i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

“j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

*“k) **Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.***

¹⁴⁸ Reformado, DOF. 31 de diciembre de 1994.

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

“En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

“a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

“b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

“e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

“f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

“III. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

*“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo **no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal**, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

Hago énfasis en que basta una resolución de la Suprema Corte de Justicia que las declare inválidas para que la resolución tenga efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

De la resolución que se dicta en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad también se crea jurisprudencia, esto de acuerdo a los artículos 42, 43,

44, 45, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, los cuales explicaré enseguida.

Hay que aclarar que no en todas las resoluciones de la controversia constitucional se crea jurisprudencia, sino única y exclusivamente en la que señala el artículo 42 de la ley en cita, el cual en su primer párrafo se refiere a controversias que versen sobre:

- Disposiciones generales de los estados o de los municipios, que sean impugnadas por la Federación;
- Disposiciones generales de los municipios, que sean impugnadas por los estados.
- A los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, los cuales se refieren a las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
 - b) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - c) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La resolución que se dicte en estos asuntos, es la que integra jurisprudencia al indicar que tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los integrantes de la Suprema Corte.¹⁴⁹ En los demás casos que señala la fracción primera, sus resoluciones tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia.

En términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno en las ejecutorias que pronuncie en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido;

¹⁴⁹ En caso de que no se cumpla con el requisito de la votación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarará desestimadas dichas controversias

siendo el artículo 192 de la Ley de Amparo el que dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, es obligatoria para las propias salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. De la misma manera, encontramos que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el párrafo primero del artículo 42 de la ley en cita, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Asimismo el artículo 43, en relación con el párrafo primero del artículo 42 de la ley en cita, aclara que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, cuestión que la convierte en jurisprudencia obligatoria.

Por otra parte los artículos 44 y 45 señalan el requisito de publicidad y en qué momento comienzan a producir sus efectos.

De acuerdo con los artículos 53 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos de resolución de los recursos de reclamación y de queja se someterán para su aprobación al tribunal pleno de la Suprema Corte; las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos constituyen jurisprudencia, por lo que, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de

reclamación y de queja promovidos en relación con los citados juicios deben tener los mismos efectos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el título relativo, a las disposiciones contenidas en el título correspondiente a las controversias constitucionales.

En lo referente a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105, fracción II, de la Constitución, se está refiriendo a las que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y señala quiénes pueden ejercitar esa acción; el artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo primeramente citado señala que la resolución que se emita en este tipo de juicio, podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos.¹⁵⁰ En el artículo 73 se señala que las sentencias de este tipo se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la misma ley.

Con motivo y en atención a que el acuerdo del tribunal en pleno del día 29 de agosto de 1996¹⁵¹ establece, en su parte considerativa, que el 27 de mayo de 1995 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes, en cuyo artículo décimo quinto transitorio establece que las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos, por ocho ministros; el 11 de junio de 1995 entró en vigor la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del año citado.

De las resoluciones que se emiten en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, se crea jurisprudencia siempre y cuando se cumplan los presupuestos indicados en la ley. Esta resolución sí puede generar o devenir en una

¹⁵⁰ Si no se aprueba por la mayoría indicada, el pleno de la Corte desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

¹⁵¹ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia: pleno. Tomo: IV, septiembre de 1996. Página: 773.

declaración de inconstitucionalidad con efectos generales tal como lo establece la siguiente tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia ley fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la

sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.¹⁵²

Por lo que hace a los métodos de creación de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, cuentan con tres métodos de creación de jurisprudencia que influyen de una manera directa en la norma escrita, ya sea confirmando, interpretando, o supliendo como lo indica la siguiente tesis de rubro: "*JURISPRUDENCIA CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.*",¹⁵³ donde define:

a) CONFIRMATORIA. Es aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley.

b) INTERPRETATIVA. Es aquella que al emitirse determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido.

c) SUPLETORIA. Este tipo de jurisprudencia se da, cuando al ser emitida por el órgano facultado, llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

¹⁵² Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 71/2000. Página: 965

¹⁵³ Novena Época, Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, marzo de 2000. Tesis: IV.1o.P.C.9 K. Página: 1002.

2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA.

En el título primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denominado *Del Poder Judicial de la Federación*, capítulo único, *De los órganos del Poder Judicial de la Federación*, en su artículo primero, establece:

“Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

“I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

“II. El Tribunal Electoral;

“III Los tribunales colegiados de circuito;

“ ...

“VIII. Los tribunales de los estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.”

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

“ ...

“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. ...”

La jurisprudencia que emiten los tribunales federales, es obligatoria para todos los órganos inferiores y su obligatoriedad se encuentra dividida en tres grados, que son los siguientes: obligatoriedad absoluta, obligatoriedad semi-absoluta y obligatoriedad relativa. Se puede ubicar como obligatoriedad absoluta, a la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que como lo indica el artículo 192 de la Ley de Amparo, obliga a su acatamiento al propio pleno, a las salas, a los tribunales

colegiados de circuito y a los tribunales y jueces de menor jerarquía. En segundo lugar, la obligatoriedad semi-absoluta, la tiene la jurisprudencia emitida por las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y obliga a todas las autoridades antes mencionadas, con excepción del pleno, esto, por razón de jerarquías. La jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito, se ubica dentro de la obligatoriedad relativa, la cual sujeta a todas las autoridades menores mencionadas, a excepción del pleno y las salas según el artículo 193 de la ley citada y a otro tribunal colegiado de circuito.

De esta manera, explicaré la función creadora de jurisprudencia que emite cada uno de los tribunales judiciales.

2.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Su estructura y funcionamiento se encuentra descrita en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título segundo, denominado *De la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en su capítulo I, *De su integración* y establece:

“Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala.”

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94 dispone:

“Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. ...”

Se aprecia que la Suprema Corte de Justicia¹⁵⁴ está formada por un tribunal pleno, el cual se constituye por once ministros, de los cuales uno es el presidente; en el segundo

¹⁵⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el máximo tribunal de justicia federal, cuenta con otras unidades que en su conjunto logran dar un servicio eficiente al público; por este motivo, es importante conocer esas unidades y ubicar a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, como unidad administrativa que se encuentra dentro del organigrama de la misma.

nivel, se ubican la Primera y Segunda Salas, que cuentan con cinco ponencias cada una y se integran por cinco ministros, de los cuales uno es el presidente.

2.1.1 PLENO.

La palabra *pleno* deriva del latín *plenus*, que significa completo, lleno y entero; desde el punto de vista jurídico significa reunión o junta general es decir, que es cuando todos los miembros de la colectividad, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionan. Dichas sesiones aludiendo al artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen dos periodos, el primero comienza a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de julio y el segundo periodo inicia el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día de la primera quincena de diciembre. Dichas sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias (en periodos de receso), públicas (artículo 10¹⁵⁵ de la misma ley) o privadas (artículo 11¹⁵⁶ del referido ordenamiento). En cuanto a sus resoluciones el artículo 7o. de ese ordenamiento establece:

“Artículo 7o. Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos. ...”

De conformidad con la fracción VIII, del artículo 10, de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en pleno, de las contradicciones de tesis planteadas entre las salas, así como de aquellas provenientes de los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de

¹⁵⁵ De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

¹⁵⁶ Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realizan las labores de Compilación y Sistematización de Tesis, Estadística e Informática, Centro de Documentación y Análisis, entre otros.

asuntos que no sean de la competencia exclusiva de alguna sala; es decir, en materia común.

2.1.2. SALAS.

El vocablo *salas* proviene de la etimología alemana *sal* que significa casa o morada donde se reciben visitas; desde el punto de vista jurídico es la pieza donde se constituye un tribunal de justicia, para celebrar audiencias y despachar asuntos sometidos a él. Las salas de la Corte sesionan en los periodos previstos por el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los acuerdos generales, donde cada año se especifican cuáles serán los días inhábiles de dicho periodo.

Respecto de la votación de la sala, los ministros que las integren tienen la obligación de votar en los asuntos de su conocimiento, y sólo podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 de la multirreferida ley orgánica que, correlacionado con el artículo 15 del mismo ordenamiento, especifica que podrá funcionar cada una de ellas con la presencia de, por lo menos, cuatro ministros. El párrafo final del mismo artículo dispone que:

“El ministro que disidiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.”

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en lo dispuesto por el diverso 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual faculta al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer, el tribunal pleno emitió el Acuerdo 1/1997 relativo a la determinación de la competencia por materia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el envío de asuntos competencia del pleno a

dichas salas,¹⁵⁷ donde estableció el ejercicio de la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

- La Primera Sala en las materias penal y civil.
- La Segunda Sala en las materias administrativa y del trabajo.

En consecuencia, serán competencia de la Primera Sala, las contradicciones provenientes de asuntos de los tribunales colegiados de circuito, planteadas en las materias penal y civil. Mientras que la Segunda Sala del máximo tribunal posee jurisdicción sobre las contradicciones de tesis, en las que se controvertan criterios en las materias administrativa y laboral, de los tribunales colegiados de circuito.¹⁵⁸

El mencionado documento determina, en su punto de acuerdo marcado con el número tercero, que:

"... El pleno enviará a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

"...

"V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito que no sean competencia exclusiva de las salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer.

..."

¹⁵⁷ El artículo 94 de la Carta Magna tuvo reformas previas para quedar como actualmente lo conocemos; en este caso tenemos la del 14 de agosto de 1928 lo que originó el incremento en cuanto al número de ministros se refiere, de once a dieciséis y se facultó a la Suprema Corte para funcionar en salas integradas cada una por cinco de ellos. Posteriormente, el 11 de diciembre de 1934 aumentó el número de ministros a veintiuno y el número de salas a cuatro. Con las reformas del 28 de diciembre de 1943 se redujo el número de salas a tres. El 30 de diciembre de 1950 se aumentaron 5 ministros a los que les denominaron supernumerarios los cuales no integraban pleno; mediante dicha reforma a través de su artículo quinto transitorio se creó la sala auxiliar integrada por ministros supernumerarios resolviendo amparos civiles directos a excepción de los que se hubieran promovido dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entrara en vigor la reforma.

¹⁵⁸ *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS PROVENGAN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, CUANDO DEBA DECLARARSE SIN MATERIA."*, publicada en la Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: I, junio de 1995. Tesis: 2a. L1/95. Página: 229.

El artículo 21 de la ley orgánica determina, como atribución de las salas de la Suprema Corte, conocer de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, a saber:

"Artículo 21. Corresponde conocer a las salas:

"...

*"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."*¹⁵⁹

El artículo 107, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107.

"...

"XIII. ... La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo criterio al respecto en su tesis 3a. CIV/91, cuyo rubro es. *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA."*¹⁶⁰ donde establece que la jurisprudencia por contradicción de tesis, puede producir los siguientes efectos:

¹⁵⁹ *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROMOVER NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES."*, publicada en la Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, junio de 200. Tesis: P. LXXXVI/2000. Página: 22.

¹⁶⁰ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, junio de 1991. Tesis: 3a.CIV/91. Página: 92.

1. Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella.
2. Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos.
3. Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa.
4. Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica.
5. Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica.

De lo anterior se advierte que la resolución que determine que existe contradicción de tesis, no tiene injerencia en las consecuencias jurídicas creadas con motivo de las determinaciones a que hayan llegado los juzgadores en los asuntos que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis; lo anterior en virtud de que no tiene el carácter de un recurso o instancia judicial, lo que de otra forma resultaría atentatorio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, ya que tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídicas al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, a fin de que sea seguido dicho criterio por los órganos de menor jerarquía.

2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En los primeros años de funcionamiento de los tribunales de circuito, y debido a las necesidades que requería la impartición de justicia, comienza a darse su desarrollo y forman parte del Poder Judicial, pero ante las posibilidades mínimas con las que se contaba en esa época, estos tribunales eran unitarios.

Las razones que justifican la creación de estos tribunales colegiados de circuito, eran múltiples; ellos conocerían inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Corte, en amparos en revisión. La necesidad de que fueran colegiados, obedecía a que sólo como cuerpos compuestos podrían despachar con expedición todos los amparos que fueran de su competencia (amparos directos civiles, penales y del trabajo) contra sentencias definitivas de segunda instancia por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (amparo civiles y penales directos), cualesquiera que sean las violaciones alegadas, cuando se trate de sentencias definitivas

contra las que no proceda recurso de apelación, y los penales y del trabajo en revisión, además de los administrativos siempre que la autoridad responsable sea del orden local.

De igual forma, se propuso que los tribunales colegiados de circuito, en materia de amparo, se establecieran en un número suficiente para cubrir las necesidades de la república y estarían integrados por tres magistrados de elevada categoría, a efecto de que cada uno de ellos actuara como ponente para el pronunciamiento de sus sentencias y se desahogara así el rezago, ya que de otra manera un número insuficiente o una naturaleza unitaria, no les permitirá administrar justicia rápida.

Se señaló, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1951, que el problema más grave en el campo de la Justicia Federal, estaba suscitado por el rezago de juicios de amparo que existía en la Suprema Corte de Justicia y ese fenómeno adquirió graves proporciones que entrañaban una situación de verdadera denegación de justicia.¹⁶¹

Refiere la exposición de motivos que el legislador intentó solucionar el problema con numerosas reformas a la ley; es decir, se adoptaron medidas legislativas de tipo orgánico aplicadas para evitar la acumulación de asuntos en la Suprema Corte y expeditar la administración de justicia, las cuales tuvieron resultados ineficaces. Para el año de 1928, se aumentó el número de ministros que originalmente establecía la cantidad de once en la Constitución de 1917, a la de dieciséis y, además, se estableció el funcionamiento de la Corte en salas, a fin de facilitar la resolución de los amparos de su conocimiento. Los objetivos perseguidos, dieron resultados poco halagadores y el problema no parecía terminar debido al aumento de la población, a la industrialización cada día más rápida y la complejidad de los servicios públicos que, regidos por el poder, aumentaron el número de amparos por lo que, mediante la reforma del año de 1934 que introdujo el presidente Lázaro Cárdenas, se tuvo que crear una sala más; la del trabajo pero los resultados fueron igualmente insuficientes.

En el año de 1944 se expidió una iniciativa de reforma que fue objetada por la Suprema Corte de Justicia, pues la experiencia en la materia del amparo de los ministros

¹⁶¹ *Historia de amparo en México; Ley de Amparo vigente y evolución*, (primera parte), Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, páginas 325-475.

dio pauta a que se realizara un anteproyecto con valiosas aportaciones para la resolución del viejo problema del rezago. En ese anteproyecto propusieron la modificación de los artículos 94 y 98 de la Constitución; en el artículo 98 se propuso la designación de cinco ministros supernumerarios para suplir las faltas temporales de los ministros numerarios.

Se estableció que las resoluciones que en materia de amparo pronunciaran los tribunales colegiados de circuito no admitieran recurso alguno, a menos que decidieran sobre la constitucionalidad de una ley o que se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serían recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias. El propósito era que con esta regla no se acrecentara el trabajo de la Suprema Corte, pero aunque así fuere, es jurídicamente indispensable, puesto que a ese alto tribunal le estaba confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes, por ser él el supremo intérprete de la Constitución.

Tanto en la exposición de motivos de la Constitución como en la de la Ley de Amparo, se contempló la posibilidad de modificar la jurisprudencia y se expresó que las leyes secundarias determinarían los requisitos a satisfacer por ser la jurisprudencia dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social.

Cabe mencionar que dentro de la exposición de motivos a dicha reforma, se mencionó la decisión de aumentar los emolumentos de los funcionarios de la judicatura, que trascendería como incentivo en una intensificación de sus labores y evitar el ambiente de corrupción. Con esta reforma se aumentaron el número de tribunales civiles y penales del Distrito Federal y jueces federales para responder a los requerimientos del crecimiento tan acelerado de la población.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. Esto último quiere decir que si un asunto fue emitido por mayoría no podrá constituir jurisprudencia. La jurisprudencia se

interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de un tribunal colegiado de circuito.

Es de hacer mención que estos tribunales se integran por tres magistrados y secretarios proyectistas que en el desarrollo de su actividad, son apoyados por un secretario de acuerdos, y otros funcionarios. Uno de estos magistrados, funge como presidente y es elegido por el propio tribunal, según los artículos 33 y 40 de la ley orgánica; el presidente dura en su encargo un año, sin que pueda reelegirse para el próximo. Este último no sólo representa al tribunal, sino que sustancia los juicios hasta ponerlos en estado de resolución, distribuye los asuntos entre los magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que en relación con su competencia, para conocer de algunos asuntos por excepción, la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción.

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

“... ”

“IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“... ”

“IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o las salas de la misma.

“Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”

De igual forma el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo transcrito anteriormente en la materia de su especialidad.

"Artículo 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

Los tribunales colegiados de circuito, las salas y el pleno de la Suprema Corte se encuentran facultados para generar jurisprudencia; la problemática no resulta grave para esta última, pero sí para los primeros, pues ante la innumerable presencia de tribunales colegiados, constantemente se producen contradicciones de tesis.

Ignacio Burgoa señala que:

"En la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del derecho es posible ante la multitud de tribunales colegiados de circuito, pues cada uno de ellos está facultado por las mencionadas reformas para establecer jurisprudencia."¹⁶²

La obligatoriedad de la jurisprudencia es un tema muy interesante ya que hasta nuestros días existen muchos tribunales colegiados de circuito que, como se ha observado, están clasificados en tribunales especializados y mixtos, pero ese no es el problema pues éste radica en que al existir una gran variedad de tribunales, cada uno sostiene distintos criterios de interpretación sobre un mismo tema y esto trae como consecuencia la denuncia de contradicción de tesis. Por otra parte, el artículo 193 señala que no están obligados a acatar su resolución; es decir, que la jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo,

¹⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 24.

locales o federales, pero este artículo no señala que sea obligatoria para otro tribunal colegiado de circuito, por lo que trae consigo numerosos problemas y un retraso en la impartición de justicia al no estar obligados los demás colegiados a acatar resoluciones de otro tribunal de la misma jerarquía.

Lo anterior deriva del rango del tribunal pues al tener la misma jerarquía no es posible imponer criterio alguno.

La jurisprudencia que se crea por medio de la reiteración de criterios y por medio de la resolución que dirime una contradicción de tesis, para poder ser obligatoria, requiere de dos elementos más que son el de la aprobación y el de publicación, esto según el artículo 195 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

"Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el pleno, la sala o el tribunal colegiado respectivo deberán:

"I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

"II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

"III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

"IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

"El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

"Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

La publicación de las tesis emitidas por los órganos facultados resulta de gran trascendencia, pues de ésta depende que se cumpla con el propósito de darle mayor celeridad a los procesos, así como una verdadera certidumbre jurídica a la función que desarrollan estos tribunales; es un requisito *sine qua non* para que las partes puedan invocarla e incluso para revestir a la jurisprudencia de obligatoriedad.

3. LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR TRIBUNALES NO PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Antes de explicar este apartado, quisiera reiterar que el Tribunal Federal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación a partir del 22 de noviembre de 1996 pero decidí poner a este tribunal como otro órgano facultado para crear jurisprudencia por que sus resoluciones son en materia electoral y es el propio órgano judicial quien resuelve y no el pleno de la Corte como lo hace en las acciones de inconstitucionalidad porque ésta debe ser imparcial y apegada a derecho y pudiera pensarse que el máximo intérprete constitucional tuviera favoritismos por algún partido político o algún tipo de interés; sin embargo, la obligatoriedad de las resoluciones del alto tribunal imperan cuando se refieren a la interpretación directa de un precepto constitucional y en casos donde ésta resulte aplicable. Motivo por el cual trato por separado su facultad de establecer jurisprudencia.

Asimismo, existen otros órganos facultados para emitir jurisprudencia¹⁶³ conocida como la *no judicial* pero sí jurisdiccional puesto que no se forma de acuerdo a las reglas que, para efectos de obligatoriedad, establece el Poder Judicial de la Federación sino que al establecerse por diversos órganos que imparten justicia, su obligatoriedad opera sólo en juicios que en cuanto a su concomitamiento establece su competencia pero sus criterios o trascienden a los órganos judiciales (administrativos) ni a los propios jurisdiccionales.¹⁶⁴

¹⁶³ Como hemos visto, existen tres formas para crear jurisprudencia: por reiteración, por depuración o contradicción tesis y por acciones o controversias constitucionales; este apartado no es otra forma de creación de jurisprudencia, sino diversos órganos facultados por la ley para emitir criterios que pueden ser utilizados como precedentes para dilucidar una controversia en el futuro.

¹⁶⁴ Por obvias razones, su obligatoriedad no es más que restrictiva y limitativa pues sólo opera para aquellos bajo los cuales entren en conflicto y deban acudir a dichos órganos no judiciales para que les resuelvan.

Sus resoluciones, al igual que las del Poder Judicial, tienen que ser publicadas pero no es precisamente el *Semanario Judicial de la Federación* el medio para darles publicidad a las mismas, ya que cada órgano cuenta con su medio de difusión. Por ello los criterios (mal llamados tesis aisladas o tesis de jurisprudencia) aparecen publicados en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se publica mensualmente, en los Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde aparecen trimestralmente o en la Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, después publicadas en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y Boletín Judicial Agrario, respectivamente.

Entre los tribunales que imparten justicia y que son materialmente jurisdiccionales pero formalmente judiciales tenemos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los Tribunales Agrarios y a los Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas, y ahora ya ubicado formalmente como judicial encontramos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 99 constitucional, en los artículos del 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 14, 16 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

El Derecho Electoral es una rama jurídica con pocos años de creación, ya que su fundamento se ubica en la esencia del sistema de gobierno representativo y republicano; su formación y consolidación se vinculan de manera estrecha a las modernas democracias de masas y, junto con ellas, a la participación popular en la elección de los gobernantes, por este motivo los órganos de interpretación y aplicación del derecho con potestad jurisdiccional, son igualmente de reciente creación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Con la creación del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, se ha podido avanzar hacia el fortalecimiento del principio de legalidad y se ha contribuido a incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales, asimismo, hoy en día, se cuenta con un conjunto de normas que garantizan la definitividad en la resolución de las controversias electorales.

El origen de este órgano se encuentra en las reformas hechas a la Constitución, publicadas el 22 de agosto de 1996, donde se señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en varios órganos jurisdiccionales y entre esos se menciona al Tribunal Electoral; el párrafo sexto del artículo 99 de nuestra Carta Magna establece que tiene competencia para establecer jurisprudencia con carácter obligatorio en la materia otorgándole un rango de jurisprudencia a la resolución que emite dicho tribunal, a excepción del tema de inconstitucionalidad de leyes electorales el cual corresponde conocer al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad tal y como lo refieren los artículos 99 primer párrafo y antepenúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 constitucional.

La Constitución señala que le corresponde conocer de los siguientes supuestos:

“Artículo 99. ... Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

“La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

Debido a las características y dimensiones geográficas de la República Mexicana y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral, funciona con una sala superior y cinco salas regionales; sus sesiones son públicas y cuenta con personal jurídico y administrativo. La sala superior es permanente y está integrada por siete magistrados electorales cuya sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal. El presidente es elegido por la sala superior de entre sus miembros, para ejercer

el cargo por cuatro años. Las salas regionales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres magistrados electorales.

Los magistrados electorales que integran la sala superior y las regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶⁶ La ley señala las reglas y el procedimiento correspondiente. Los magistrados electorales que integran la sala superior deben satisfacer los requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte y duran en su encargo diez años improrrogables. Los magistrados electorales que integran las salas regionales deben satisfacer los requisitos que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito y duran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El procedimiento de creación de la jurisprudencia, por parte del Tribunal Electoral, es distinto al que emiten los tribunales colegiados de circuito, el pleno y salas de la Suprema Corte, aunque sus principios sean los mismos, incluso las épocas que abarca la jurisprudencia electoral, es distinta, ya que comienzan en 1991, fecha en que se registra la primera, y abarca de ese año, hasta 1994. La segunda época va del año de 1994 a 1997, y la tercera se registra del año de 1997 a la fecha.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó y adicionó, junto con otras disposiciones secundarias, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996, y es a través de su título undécimo donde se hace referencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e incluye una sección quinta intitulada *De la jurisprudencia*, compuesta por los artículos del 232 al 237 mediante los que regula la jurisprudencia que fija dicho tribunal.

Esta ley señala en su artículo 232 los procesos de creación de la jurisprudencia que establece el Tribunal Electoral a través de la sala superior o de las salas regionales

¹⁶⁶ “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.”, publicada en la Novena Época. Instancia pleno. Tomo: XV, junio de 2001. Tesis: P/JJ. 24/2002. Página: 5.

respectivamente de manera que la fracción I, establece los requisitos para fijar jurisprudencia por la sala superior que sostenga el mismo criterio de aplicación en la interpretación o integración de la norma.

Respecto de las salas regionales, la fracción II, fija el número de sentencias y la ratificación por parte de la sala superior del criterio que establezca alguna de las salas. En dicha comunicación se contendrá el rubro y el texto de las tesis correspondientes, a fin de que la sala superior determine si procede o no fijar jurisprudencia.

La fracción III se refiere a la competencia para resolver contradicciones de criterios que presenten dos o más salas regionales y que resuelve la sala superior incluso cuando la contradicción provenga de criterios de éstas y de la propia sala superior cuyos efectos, como el de toda contradicción, no modifican las sentencias dictadas con anterioridad que le dieron origen a la misma.

"Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Cuando la sala superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario,¹⁶⁷ sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

"II. Cuando las salas regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la sala superior lo ratifique, y

"III. Cuando la sala superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más salas regionales o entre éstas y la propia sala superior.

"En el supuesto de la fracción II, la sala regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la sala superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la sala superior determine si procede fijar jurisprudencia.

"En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una sala, por un magistrado electoral de

¹⁶⁷ A diferencia de la Ley de Amparo que establece cinco precedentes.

cualquier sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

“En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la sala superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las salas regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del tribunal.”

Toda jurisprudencia deberá ser notificada al Tribunal Electoral y deberá ser del conocimiento del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales, al mismo tiempo debe ser publicada a través de su medio de difusión respectivo.

El artículo 233 de la ley en comento establece la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral y los casos en que será obligatoria para las autoridades electorales locales.

“Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

La obligatoriedad de esta jurisprudencia es distinta a la que emiten los otros órganos del Poder Judicial, ya que requiere de la declaración formal de la sala superior y, una vez cumplido este requisito, ésta deberá de inmediato notificarla a todas las salas regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales. Cumplidos los requisitos mencionados se deberá publicar en el órgano de difusión del tribunal, a diferencia de lo preceptuado en el capítulo VI denominado *De la jurisprudencia* por los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 178 se habla de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis como el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias que hubieren emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación; y el artículo 179 menciona las publicaciones, distribución y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*.

La jurisprudencia electoral puede ser interrumpida y dejará de ser obligatoria cuando exista un pronunciamiento en contrario por la sala superior exigiendo un voto mínimo de cinco magistrados asentando los motivos de la adopción de su criterio. La vigencia de esta jurisprudencia la regula el siguiente artículo transcrito y expresa en qué supuestos constituirá jurisprudencia.

“Artículo 234. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la sala superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.”

En los artículos que se transcriben se exponen los casos en que la jurisprudencia del pleno de la Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral.

“Artículo 235. La jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.”

“Artículo 236. De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación

de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.”

“Artículo 237. Las resoluciones que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”

3.2. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos del 259 al 263 del Código Fiscal de la Federación; en el artículo 16, fracción IV, y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada, en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 15 de diciembre de 1995.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, según su propia definición, es un órgano jurisdiccional de carácter administrativo¹⁶⁸ dotado de plena autonomía para dictar sus fallos (artículo 1o.), encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares. En otras palabras, es el órgano al que acuden las personas físicas o morales cuando no están de acuerdo

¹⁶⁸ El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un organismo formalmente administrativo, pues depende directamente del Poder Ejecutivo y sus facultades son delegadas por este; materialmente es un organismo jurisdiccional, porque su función es dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, sean personas físicas o morales, de orden privado o público.

con alguna resolución adoptada por la Administración Pública Federal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o ante el Servicio de Administración Tributaria.¹⁶⁹

El artículo 2o. indica que este tribunal se integra por una sala superior y por salas regionales. La sala superior se compone de once magistrados, de entre los cuales, uno de ellos es el presidente de dicha sala; actúa en pleno o en dos secciones y, a su vez, cada sección está integrada por cinco magistrados, de entre los cuales se elige al presidente de la sección.

De acuerdo con los artículos mencionados de la ley orgánica en comento y en los artículos 259 al 263 del Código Fiscal de la Federación, la sala superior y sus secciones cuentan con atribuciones para fijar o suspender jurisprudencia, así como para ordenar su publicación. El procedimiento de creación de la jurisprudencia que emite este tribunal,¹⁷⁰ está regulado por el capítulo XII del Código Fiscal.

En el artículo 259, las tesis sustentadas en las sentencias que pronuncie la sala superior aprobadas por lo menos por siete magistrados, así como las que establezca cualquiera de las secciones de la sala superior al pronunciar sentencia y que sean aprobadas por lo menos por cuatro magistrados, constituirán precedente.

“Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la sala superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁶⁹ Novena Época. Instancia Tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: X, octubre de 1999. Tesis: XXI. 2o.14 A. Página: 1354. en la tesis de rubro: “*TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INVADEN LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, CUANDO SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE MULTAS, CUYOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HAN SIDO DECLARADOS CONSTITUCIONALES, POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*” y la tesis de rubro: “*LEY DE AMPARO. CASO EN QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTA OBLIGADA A OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA QUE DECLARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INVASIÓN A LA COMPETENCIA RESERVADA AL FUERO FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA.*”. Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo X, octubre de 1992. Página: 367.

¹⁷⁰ Sobre dicho organismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis: “*TRIBUNAL FISCAL. COMPETENCIA DEL. ES LIMITADA. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 23 DE SU LEY ORGÁNICA.*” Publicada en la Octava Época. Instancia Tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: X, julio de 1992. Página: 419.

"También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las secciones de la sala superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

"Las salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el pleno o las secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se aparten del mismo, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia."

El artículo 260 del Código Fiscal de la Federación dispone que el pleno de la sala superior del tribunal puede fijar jurisprudencia en dos supuestos, los que transcribiré enseguida:

"Artículo 260. Para fijar jurisprudencia, el pleno de la sala superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidas por otro en contrario.

"También se fijará jurisprudencia por alguna sección de la sala superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

"Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la sala superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que dilucidan las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las secciones o por las salas regionales del tribunal."

Las secciones de la sala superior podrán fijar la jurisprudencia por reiteración, siempre que aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

El artículo que enseguida transcribo faculta a cualquiera de los magistrados del tribunal o a las partes en los juicios en que se hayan sustentado las tesis contradictorias, para denunciar la contradicción de tesis ante el presidente de dicho tribunal. Éste hará del conocimiento del pleno la contradicción, y su resolución no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

“Artículo 261. En los casos de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el presidente del tribunal para que éste la haga del conocimiento del pleno, el cual con un quórum mínimo de diez magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el pleno del tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones en los juicios correspondientes.”

La jurisprudencia puede suspenderse sólo por facultad de la sala superior y de las secciones en una sentencia o en la resolución por contradicción que decide en sentido contrario al de una jurisprudencia previamente establecida por el mismo o por alguna de las secciones.

“Artículo. 262. El pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del tribunal.

“Las secciones de la sala superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro magistrados integrantes de la sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al presidente del tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del pleno y éste determine si procede que se suspenda su publicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del tribunal.

“Los magistrados de la sala superior podrán proponer al pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las salas regionales también podrán proponer la suspensión expresando al presidente del tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del pleno.

“La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste

la cambie. En este caso, el presidente del tribunal lo informará al pleno para que éste ordene su publicación.”

Si la jurisprudencia ha sido suspendida con las premisas arriba señaladas, existe la posibilidad, de acuerdo con lo expresado en el último párrafo del artículo 262 de este Código Fiscal Federal, de terminar con la suspensión de una jurisprudencia. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial de la Federación y éste la cambie. En este caso, el presidente del tribunal lo informará al pleno para que éste ordene su publicación en la revista del tribunal.

“Artículo 263. Las salas del tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

“Cuando se conozca que una sala del tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el pleno del tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.”

La jurisprudencia que emite este tribunal es distinta a la que dictan los órganos del Poder Judicial, de igual forma, las resoluciones que emite la sala superior integrante de éste, forman precedente cuando la votación es hecha por lo menos por siete magistrados y una vez que han sido publicados por la revista del tribunal. Como requisito de reiteración, se exigen tres sentencias en un mismo sentido no interrumpidos por otra en contrario. También constituye jurisprudencia, la resolución que dilucida contradicciones de tesis, sustentadas en las sentencias emitidas por las secciones o por las salas regionales del tribunal. Asimismo, las secciones de la sala superior, fijan jurisprudencia siempre que se aprueben cinco precedentes ininterrumpidos.

Su obligatoriedad no es igual a la que emiten los órganos del Poder Judicial, ya que este órgano depende del Poder Ejecutivo, por tanto su funcionamiento es distinto, pero al igual que los otros sistemas de jurisprudencia es importante mencionar su forma de creación.

3.3. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos del 89 al 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un tribunal administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en términos de lo que establece el artículo 1o. de la ley que rige su actuación (Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 19 de diciembre de 1995); su origen tiene fundamento en el siguiente artículo constitucional:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“...

“XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”

La estructura de este tribunal se compone de una sala superior, que se encuentra integrada por siete magistrados; y por tres salas ordinarias, cada una con tres magistrados.

Constituirán jurisprudencia las sentencias de la sala superior siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco magistrados en el mismo sentido. La

jurisprudencia emitida por la sala superior será obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para ella misma y para las demás salas del tribunal.

“Artículo 89. Las sentencias de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás salas del tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro magistrados, en el mismo sentido.”

El artículo 90 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regula la modificación e interrupción de la jurisprudencia que establece la sala superior. La resolución que interrumpe la jurisprudencia requiere del voto en el mismo sentido de cinco magistrados; mientras que, para modificarla, deberán observarse las condiciones señaladas para su formación, es decir, que existan cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por el voto de cinco magistrados. El artículo citado dispone en su último párrafo que, en el supuesto de no lograr la mayoría requerida para interrumpir o modificar la jurisprudencia en dos sesiones, se desechará el proyecto y se designará otro magistrado ponente para que formule uno nuevo.

“Artículo 90. Para interrumpir o modificar la jurisprudencia del tribunal se requerirá el voto en el mismo sentido de cuatro magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de la interrupción, o en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla.

“Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro magistrado ponente para que formule nuevo proyecto.”

La jurisprudencia, según dispone el artículo 91 de la ley, pierde su carácter como tal cuando se pronuncie una resolución en contrario en la que se expresen las razones que justifiquen el cambio de criterio. Dichas razones deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para el establecimiento de la jurisprudencia. La invocación de la jurisprudencia en el juicio contencioso administrativo deberá hacerse por escrito, el cual

debe expresar con precisión las sentencias que la sustentan y el sentido de la jurisprudencia que se invoca.

“Artículo 91. La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

“Para la fijación de un criterio jurisprudencial, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 89 y 90.

“Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.”

“Artículo 92. Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la jurisprudencia del tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que la sustenten.”

En el siguiente artículo se establece que en caso de existir contradicción de criterios entre las resoluciones sustentadas tanto por las salas ordinarias como por la propia sala superior se encuentran facultados para hacer la denuncia correspondiente ante la sala superior: los magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral. El presidente de la sala superior designará al magistrado que formulará la ponencia respectiva con el objeto de determinar si existe contradicción y, en su caso, decidir cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adoptará la propia sala.

“Artículo 93. Los magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la sala superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las salas, tanto las ordinarias del tribunal como de la misma sala superior.

“Al recibir la denuncia, el presidente de la sala superior designará al magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adopte la propia sala.”

La publicación de la jurisprudencia se encuentra regulada por el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual dispone que el presidente del citado tribunal debe remitir a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que sean publicadas las tesis jurisprudenciales emitidas por la sala superior, así como aquellas que constituyan precedente y que su difusión se considere importante.

“Artículo 94. El presidente del tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la sala superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.”

3.4. TRIBUNALES AGRARIOS.

La norma fundamental de nuestro país, en su artículo 27, fracción XIX, ha instituido tribunales agrarios para que administren justicia en esa materia; los cuales, son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, conforme a su ley orgánica.

Los tribunales agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y de los tribunales unitarios agrarios. El artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que el Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Por su parte, los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

“Artículo 8o. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

“I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la república para los efectos de esta ley;

“II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca. ...”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. fracción V, de la ley orgánica en cita, el Tribunal Superior Agrario es el órgano competente para establecer jurisprudencia.

Para la fijación de jurisprudencia se requiere de cinco sentencias dictadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario aprobadas, por lo menos, por cuatro magistrados. También constituirá jurisprudencia la resolución del Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de criterios entre los sustentados por los diversos tribunales unitarios en sus sentencias. Esta última resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

Para interrumpir la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior Agrario se requiere del voto favorable de cuatro magistrados, además de la expresión de las razones en que se funde la interrupción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario, conforme se ha señalado antes, será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"...

"V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

"Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

"Asimismo, el tribunal superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

“La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario. ...”

3.5. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Nuestro país es una república que actúa como un sistema político-jurídico se encuentra organizado por entidades políticas autónomas, independientes y soberanas y, para efectos de una mayor representatividad política, una mejor organización social y económica, acuerdan y se unen formando un estado; esta entidad pública es denominada *República Federal*. Así es como cada estado cede parte de su soberanía a la nueva entidad pero se reservan para sí ciertas competencias de vida política y jurídica independiente con el compromiso de respetar las leyes, acuerdos y demás disposiciones que expidan los poderes federales, en uso y ejercicio de las facultades acordadas para ellos en el Pacto Federal.

En nuestra Carta Magna, en específico su artículo 40, se menciona que el país se constituye, por voluntad expresa de los ciudadanos, en una república representativa, democrática y federal, a cuya integración concurren estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior pero, por voluntad propia, unidos todos ellos en una Federación. A su vez, el artículo 41 del Pacto Federal señala que el mando, el poder político, se ejerce por medio de instrumentos de gobierno llamados *Poderes de la Unión* en casos de asuntos que competan a la esfera federal y, por los poderes de los estados en lo tocante a los asuntos de competencia de éstos. Estos marcos de competencia federal y estatal se encuentran referidos en la Constitución.

Entre el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas hay una clara determinación de competencias. En efecto, de los artículos 115 al 122 constitucionales, se establecen los lineamientos generales sobre los cuales se organizan políticamente las entidades federativas. El artículo 124 señala que aquellas facultades que no estén expresamente otorgadas por la Carta Magna a las autoridades federales, se entenderán reservadas para los estados.

El artículo 115 constitucional establece de manera muy clara que los estados de la república o entidades federativas, deberán adoptar para su régimen interior, a imagen y semejanza del sistema federal, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tener como base de su organización política al municipio libre que será administrado por un Ayuntamiento; estarán facultados para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas administrando libremente su hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Magna, el poder político o gobierno de las entidades federativas, para su ejercicio, será dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El propio artículo 116 expresa que, en cuanto a organización y estructura de sus poderes, las entidades federativas tendrán su propia Constitución Local y, bajo los lineamientos de la Constitución General de la República, se utilizará aquella para dar vida y razón a su propia y particular organización política, jurídica y social.

Esta introducción es para ubicarnos en la organización del estado mexicano, pero en especial para poder hablar del Poder Judicial de cada uno de los estados que lo conforman ya que cada uno cuenta con un Tribunal Superior de Justicia y jueces designados para atención de las controversias de la propia entidad federativa que se sometan a su consideración, de manera que dichos tribunales superiores pueden establecer jurisprudencia y están regulados por la Constitución Política de cada uno de los estados libres y soberanos, así como de su Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo anteriormente expuesto, mencionaré el fundamento constitucional y legal de algunos estados de la república que contemplan, en su legislación, la emisión de jurisprudencia por parte de sus Tribunales Superiores de Justicia.

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO	SISTEMAS DE INTEGRACIÓN	OBLIGATORIEDAD
BAJA CALIFORNIA	Art. 63, fr. VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y art. 29, fr. IX, de la Ley Orgánica del Poder Judi-	Por contradicción resolviendo en pleno los casos de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas.	

	cial del Estado de Baja California.		
COAHUILA	Art. 137 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los arts. 11, fr. IX; 22, fr. VII; 23, fr. IV; 27, fr. VIII y del 261 al 285 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Por reiteración cuando sean sustentadas, bajo el mismo criterio, dos resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario, cuando se trate del pleno, y por tres, cuando se trate de las salas y los tribunales unitarios de distrito. Por contradicción tanto el pleno como las salas fijarán jurisprudencia al establecer, en contradicción de criterios, el que debe prevalecer. Por declaratoria cuando, los tribunales unitarios envíen el mismo criterio sostenido en tres resoluciones ininterrumpidas, y la sala que corresponda realizará la declaratoria en términos de lo establecido por la ley orgánica.	La jurisprudencia que pronuncie el pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrá observancia obligatoria para las salas, los tribunales unitarios de distrito, los juzgados del Poder Judicial, así como para todas las autoridades del estado. La jurisprudencia que pronuncien las salas del Tribunal Superior de Justicia tendrá observancia obligatoria para los tribunales unitarios de distrito y los juzgados del Poder Judicial, así como para todas las autoridades del estado. Se publican en el Boletín de Información Judicial o Periódico Oficial del estado.
CHIHUAHUA	Art. 109, fr. XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y el art. 50, fraccs. XXV y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.	El pleno está facultado para interpretar, con carácter vinculativo, las disposiciones contenidas en la propia ley orgánica del supremo tribunal, en los reglamentos de los tribunales estatales, así como en leyes y decretos en materia civil, penal, procesal y de organización de tribunales.	Únicamente los criterios interpretativos del pleno del supremo tribunal, a que se refiere la fr. XXVII del artículo 50 de la ley orgánica, tienen efectos vinculativos para los tribunales del estado.
DURANGO	Art. 96, fr. V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Duran-	Por reiteración tanto el pleno como las salas colegidas podrán establecer juris-	La jurisprudencia emitida por el pleno será obligatoria para las salas del propio

	go y los arts. 16, fr. XX; 28 y 30-40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.	prudencia, siempre que existan tres resoluciones en el mismo sentido sobre la misma cuestión debatida sin ninguna en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad en sesiones diferentes. Por contradicción únicamente el pleno tiene facultades para resolver la contradicción de tesis entre las salas del propio tribunal.	tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del estado y el Consejo de la Judicatura estatal. La jurisprudencia emitida por las salas colegiadas del tribunal, será obligatoria para las salas unitarias y para los juzgados depositarios del Poder Judicial del estado. Se publican en el Periódico Oficial del estado y en la Revista del Tribunal Superior de Justicia.
ESTADO DE MÉXICO	Art. 95, fr. V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los arts. 139 a 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.	Por reiteración el criterio debe sustentarse en cinco sentencias consecutivas del pleno o de las salas regionales del Tribunal Superior de Justicia, no interrumpidas por otra en contrario. Por contradicción cuando dos o más salas sustenten tesis contradictorias, el Tribunal Superior de Justicia deberá establecer la que deba regir.	La jurisprudencia, del pleno será de observancia obligatoria para las salas regionales y los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de México; en cuanto a la jurisprudencia de las salas regionales, será obligatoria para los juzgados de primera instancia. Se publican en el Boletín Judicial y Prontuario de Jurisprudencia del tribunal.
GUANAJUATO	Art. 89, fr. IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y arts. 137 a 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración cuando lo resuelto por el pleno se sustente en cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo, cuando, lo resuelto por una o varias salas constituya cinco senten-	La jurisprudencia que sustente el pleno del supremo tribunal será fuente de interpretación obligatoria para los magistrados y los jueces del estado. Se publica en la Revista del Poder Judicial.

		<p>cias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y lo decreta así el pleno. Por contradicción cuando las dos terceras partes de los integrantes del pleno resuelvan contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o juzgados.</p>	
HIDALGO	<p>Art. 99 A, fr. XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los arts. 177 a 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Por reiteración cuando las resoluciones de los tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo se sustenten en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del órgano emisor y por contradicción cuando las resoluciones del pleno del tribunal superior diluciden las contradicciones de tesis de sus salas.</p>	<p>La jurisprudencia que establezca el Poder Judicial del Estado de Hidalgo será de observancia obligatoria para el tribunal emisor, tratándose de la que decreta el pleno correspondiente y, además para las salas y los juzgados. Se publica en el Boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.</p>
JALISCO	<p>Art. 57, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los arts. 238 a 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Por reiteración cuando el pleno del Supremo Tribunal de Justicia y sus respectivas salas están en presencia de cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción. Por contradicción, si existe ésta, entonces las salas, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá sin más trámite cuál de los criterios deberá</p>	<p>Es obligatoria para los órganos jurisdiccionales sujetos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Se publica en el Boletín Judicial.</p>

		prevalecer.	
MICHOACÁN	Art. 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el art. 8o. fr. IX, y arts. 8o. bis a 13 bis del capítulo IV del título segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración cuando lo resuelto en las ejecutorias se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por nueve magistrados, si se trata de la jurisprudencia del pleno, y por cuatro, si es de sala. Por contradicción cuando las tesis que diluciden sean de sentencias contradictorias de salas.	La jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia cuando funcione en pleno, será obligatoria para éste, para las salas y para los jueces de primera instancia, municipales y de tenencia. En cuanto a la que establezcan las salas, sólo será obligatoria para la que la sustente y para los jueces de primera instancia, municipales y de tenencia. Se publican en el Boletín Judicial.
MORELOS	Art. 99, fr. XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los arts. 106 a 112 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.	Por reiteración cuando en cinco sentencias consecutivas, del pleno o de las salas, según sea el caso, se establezca el mismo criterio y se decrete así por el pleno en los asuntos de su competencia, o por la sala correspondiente. Por contradicción cuando el pleno resuelva la contradicción entre las tesis sustentadas por dos o más salas y declare cuál de ellas debe prevalecer.	La jurisprudencia del pleno y de las salas del tribunal será de aplicación obligatoria para los jueces del estado. La del pleno será, además, obligatoria para las salas. Se publican en el Boletín Judicial y Archivo Judicial del estado.
NAYARIT	Art. 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los arts. 1o., 19, fr. XVII, y 120 a 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por reiteración siempre que lo resuelto por las salas se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por orden contrario y su aplicación	Para las autoridades jurisdiccionales del estado. Se publican en el Boletín Judicial.

		normativa se decreta por el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Cuando se trate de asuntos de la competencia del pleno, debe sustentarse en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por orden contrario y debe decretarse su aplicación normativa por el pleno.	
NUEVO LEÓN	Art. 96, fraccs. IV y XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los arts. 18, fr. I y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Por contradicción corresponde al tribunal en pleno resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las salas del tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia.	Se publica en la Revista Jurídica.
OAXACA	Art. 106, fr. III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los arts. 2o., 13, fraccs. X, inciso a), XI y 21, fraccs. VII y VIII de la Ley Orgánica el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Por contradicción cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia conoce de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas. Asimismo, el pleno del tribunal emite acuerdos para establecer, según su competencia, criterios jurisprudenciales en casos de oscuridad o ambigüedad de la ley.	Se publica en el Boletín Judicial.
SAN LUIS POTOSÍ	Art. 91, fr. VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí y el art.	Por controversia cuando el pleno del Supremo Tribunal de Justicia tiene facultad para resolver toda	Se publica en la Gaceta Judicial.

	14, fraccs. V y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	clase de controversias entre las salas y el tribunal, que no tengan señalada una tramitación especial en la ley; sin embargo, no se menciona que el efecto de dicha facultad sea vinculatorio.	
TABASCO	Art. 63, primer párrafo, del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el art. 14, fr. XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	El pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto; sin embargo, la ley orgánica no menciona ningún sistema específico de integración. Por contradicción se da no obstante, cuando el pleno del tribunal resuelva criterios sustentados por las salas y sean contradictorios	
TLAXCALA	Art. 80, fraccs. IX y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los arts. 25, fr. VII; 26, fr. II; 30, apartado B, fr. VII, y 108 a 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.	Por reiteración será precedente obligatorio cuando el fallo se sustente en cinco resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, emitidas por el pleno o las salas del tribunal superior. Cuando se trate de los precedentes obligatorios del pleno, las sentencias deben ser aprobadas por una mayoría de cuando menos diez magistrados; en el caso de las salas, las resoluciones deberán ser aprobadas	Los precedentes obligatorios del pleno y las salas colegiadas del tribunal superior serán fuente de interpretación vinculatoria para el propio pleno, las salas y los juzgados que conforman el Poder Judicial del estado. Se publican en el Boletín Judicial.

		<p>por unanimidad de los magistrados que las integran. Por contradicción cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia como órgano facultado para conocer y resolver acerca de las contradicciones de los precedentes obligatorios que emitan las salas. En ambos casos, el pleno y las salas harán la declaratoria de que existe precedente obligatorio.</p>	
VERACRUZ	<p>Art. 56, fraccs. I, III y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y los arts. 3o., fraccs. I, III y XIII, 11, 38, fr. XIV, 43, fr. I y 44, fr. X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.</p>	<p>Por reiteración cuando los precedentes obligatorios que establezcan el pleno del tribunal o las salas se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus magistrados. Por contradicción cuando el pleno del tribunal resuelva contradicciones entre los precedentes obligatorios que sustenten las salas.</p>	<p>Los precedentes obligatorios que establezcan el pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus salas, serán obligatorios para todas las autoridades.</p>
ZACATECAS	<p>Art. 100, fr. XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y los arts. 12, fr. VI y 59 a 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.</p>	<p>Por reiteración cuando se sustente en cinco ejecutorias dictadas por el pleno o las salas del Tribunal Superior de Justicia, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por mayoría de nueve magistrados, tra-</p>	<p>La jurisprudencia que establezcan el pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, sobre interpretación de la Constitución Política del estado, leyes civiles, familiares y penales, y reglamentos loca-</p>

		<p>tándose del pleno, y de la mayoría de los magistrados, tratándose de las salas. Por contradicción cuando el pleno resuelva las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las salas.</p>	<p>les, es obligatoria para las autoridades del Poder Judicial del estado. Se publican en el Boletín Judicial.</p>
--	--	--	--

CAPÍTULO IV.

CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN AL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

1. PRESUPUESTOS Y LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS.

Para el ejercicio eficaz de procedencia de una contradicción de tesis ésta deberá satisfacer ciertos presupuestos como requisitos necesarios. El primero de ellos es la denuncia de contradicción de tesis, la cual debe ser hecha por parte legitimada, es decir, por aquellos sujetos u órganos que, al efecto, señalan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.¹⁷²

Asimismo, si a una persona (física o moral) no se le reconoció el carácter de parte en el juicio de amparo donde existe la contradicción, ésta carece de legitimación para denunciar la contradicción de tesis que sustenten las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito según sea el caso.

Otro de estos requisitos es que los criterios no deben emanar de un mismo órgano jurisdiccional ya que, en este caso, las figuras que se actualizarían serían el cambio de criterio o la interrupción. Con base en dichas referencias, se sostiene que los criterios deben provenir de órganos jurisdiccionales distintos pero de la misma jerarquía, esto es, que sus resoluciones no puedan ser recurridas;¹⁷³ por ello, se hace referencia a que no puede existir contradicción entre asuntos de las salas de la Suprema Corte con tribunales

¹⁷² Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 63, marzo de 1993. Tesis: 4a./J. 4/91. Página: 17, cuyo rubro dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.”; también la encontramos en la Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, noviembre de 1991. Tesis: 4a. XXXV/91. Página: 68.

¹⁷³ Los tribunales colegiados en materia de legalidad, las salas y pleno de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad.

colegiados, ni de salas con criterios emanados del pleno de la Suprema Corte de Justicia.¹⁷⁴

No obstante que dichos criterios deban de ser emitidos por órganos diferentes pero de la misma jerarquía, los juicios que originaron las determinaciones divergentes deben haber sido tramitados en la vía correcta pues el carecer de bases sólidas resultaría contrario a su propio fin que es la certeza jurídica ya que, al aceptarse de manera tácita la procedencia de una vía incorrecta para dichos asuntos, no dejaría mas que inseguridad.¹⁷⁵

También es necesario que la contradicción de tesis se deba plantear entre criterios de tesis aisladas o de tesis jurisprudenciales, indistintamente,¹⁷⁶ y pueden tratarse de dos o más determinaciones en las mismas resoluciones, toda vez que no existe en la ley restricción en este sentido estableciéndose así en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que la Suprema Corte deberá decidir cuál es la tesis que debe observarse, pero

¹⁷⁴ Octava Época. Instancia: pleno. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: P.XLIX/94. Página: 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES.", Octava Época. Instancia Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, abril de 1991. Tesis: 4a. VII/91. Página: 31, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, ES IMPROCEDENTE ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Primera Parte I, enero a junio de 1998. Página: 285, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." y Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 205-216 Cuarta Parte. Página: 52, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹⁷⁵ Novena Época. Instancia pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: P.XL/99. Página: 12, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES DERIVEN DE JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.", Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. IX/2003. Página: 282, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA TIENEN COMO ANTECEDENTES INSTANCIAS NATURALES TRAMITADAS EN VÍA INCORRECTA." y Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 1a. II/2000. Página: 33, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES DERIVEN DE UN PROCEDIMIENTO TRAMITADO EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBA PREVALECER."

¹⁷⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la Octava Época. Instancia Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: P. L/94. Página: 35.

no hace referencia a un número particular de criterios en pugna¹⁷⁷ que provengan de una sentencia ejecutoriada¹⁷⁸ (específicamente en su parte considerativa);¹⁷⁹ sin embargo, es indispensable que la divergencia de criterios se de en asuntos ya resueltos que hayan causado ejecutoria; ya que, cuando el criterio se encuentra contenido en un acuerdo de trámite, no procede la denuncia de contradicción.

Por ende, no basta que existan ciertas determinaciones o criterios que parecieran contradictorios, si dichas contradicciones solo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, de manera que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido, por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.¹⁸⁰

¹⁷⁷ Lo anterior es así, toda vez que, como lo señala el pleno de la Suprema Corte, en su tesis de Novena Época. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J 27/2001. Página: 77 de rubro y parte de su texto que dicen: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** ... El vocablo 'tesis', que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria ... basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión ... en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

¹⁷⁸ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: 2a. XCVIII/96. Página: 226, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.**"

¹⁷⁹ Así pues, la contradicción de tesis debe plantearse respecto de las consideraciones o razonamientos jurídicos vertidos dentro de la parte considerativa de la ejecutoria.

¹⁸⁰ Criterio contenido en la tesis CLXXIV/89, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.**" publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, página 219 y en la Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, junio de 2000. Tesis: 1a./J. 5/2000. Página: 49 y la tesis de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 78/2002. Página: 66, cuyo rubro es: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.**"

Se entiende que existen tesis contradictorias¹⁸¹ cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que al resolver los negocios jurídicos, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.¹⁸²
2. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
3. Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.¹⁸³

La falta, incumplimiento, o transgresión a estos presupuestos, trae como consecuencia que se determine que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente o declarada sin materia y, por ende, no se entre a estudio del fondo del asunto.

2. PROCEDIMIENTO PARA DILUCIDAR CONTRADICCIONES DE TESIS.

Dentro del artículo 107, fracción XIII constitucional, y del artículo 197-A de la Ley de Amparo, se dispone el trámite para la denuncia y resolución de una contradicción de tesis en los juicios de amparo competencia de los tribunales colegiados de circuito estableciendo, expresamente, que:

¹⁸¹ Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001. Página: 76 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

¹⁸² Al respecto se ha pronunciado la Segunda Sala al emitir el criterio contenido en la tesis de la Novena Época, en la página 487 del Tomo V, marzo de 1997, en la tesis 2a. XXX/97y en la Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, marzo de 1991. Tesis: 3a. LV/91. Página: 48 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.", atento lo anterior no se comparte la opinión en la tesis de Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 72, diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 38/93. Página: 45 de rubro que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA."

¹⁸³ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE."

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”

En atención a que la denuncia debe ser resuelta con prioridad por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica es importante señalar el procedimiento para denunciar una contradicción de tesis, el cual enunciaré enseguida:

Una manera de dar inicio al procedimiento de contradicción de tesis deriva del supuesto de que las partes apliquen o invoquen los criterios de interpretación establecidos por otro tribunal colegiado, lo cual obliga al tribunal competente a decidir si dicho criterio aislado o jurisprudencial se adopta o no en su resolución. Anteriormente ya se había hecho referencia a que el tribunal tiene la facultad potestativa de adoptar o no un criterio y que el artículo en mención no le obliga a exponer los razonamientos jurídicos del porqué emitió determinado sentido en su resolución siendo que debería expresar la confirmación de la referida tesis en su sentencia. En caso de no adoptarlo, ya que se considera que no debe confirmarse el criterio de aquél, deberá expresar las razones que lo llevaron a tomar otro criterio como válido y, posteriormente, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo de modo que, si bien es cierto que el procedimiento de contradicción de tesis inicia con una denuncia, también lo es que el dispositivo legal en comento faculta a un tribunal o a sus magistrados a denunciar la existencia de una contradicción.¹⁸⁴

Las partes que intervinieron en los juicios donde se sustentaron las tesis y los tribunales colegiados de circuito o magistrados que los integran, podrán presentar por escrito el planteamiento de la denuncia en términos de ley, la cual deberá ser presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cualquier denuncia hecha a través de otro medio, como pudieran ser dentro

¹⁸⁴ Juventino V. Castro, ministro de la Primera Sala, manifiesta: “Pudiéramos afirmar congruentemente que se ha creado un procedimiento para resolver contradicciones no por denuncia voluntaria, sino de oficio; un verdadero procedimiento forzoso de estudio de criterios contrapuestos, expuestos en tesis aisladas.”.

de los conceptos de violación formulados en amparo directo o en el recurso de revisión, resultará improcedente.¹⁸⁵

El escrito de denuncia, en términos generales, deberá contener los siguientes elementos:

1. El escrito debe estar dirigido al presidente de la sala o al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸⁶
2. Es indispensable que contenga el nombre y los datos de identificación del denunciante, así como el carácter que acredita su legitimación. Esto es que se mencione el número de la resolución del juicio de mérito y la resolución que se considere entre en posible contradicción con la misma. Ahora bien, con respecto al domicilio y personas que mencione en sus peticiones en todo caso el denunciante en su escrito, no da lugar a acordar para efectos de oír y recibir notificaciones, toda vez que el artículo 197-A, de la Ley de Amparo, sólo faculta a las partes que intervinieron en los asuntos en los que se sustentaron las tesis en contradicción para hacer la denuncia respectiva ante la Suprema Corte, sin concederles ulterior intervención en el trámite y resolución del asunto.

De lo anterior, se desprende que pudiera existir el caso de que quien denuncie sea, por citar un ejemplo, derivado de la contradicción de tesis 81/2002-SS, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, como parte recurrente en diversas revisiones fiscales, del índice de distintos tribunales colegiados en materia administrativa, para que se acuerde, a fin de proveer lo conducente, que mediante oficio se solicite al presidente de los tribunales de mérito, que de no existir impedimento legal

¹⁸⁵ En este sentido se ha pronunciado el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Novena Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, septiembre de 1998. Tesis: I.9o.T.11. K. Página: 1153, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIA, ES IMPROCEDENTE PLANTEARLA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN AMPARO DIRECTO." y Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I. Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página: 360, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE PLANTEARLA EN EL RECURSO DE REVISIÓN."

¹⁸⁶ Dependiendo de la competencia respectiva de la sala de acuerdo a su materia o del pleno si es materia común o ejercita su facultad de atracción.

remitan, dentro de los tres días siguientes, a la presidencia, copia certificada de la resolución dictada en el respectivo expediente.

En caso de que la persona que denuncia no esté legitimada, en los supuestos previstos en la ley, como sería el caso de la denuncia de contradicción 119/2002-SS, en la que un juez de distrito hizo del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia una posible contradicción por considerar que de entre las tesis sustentadas por tribunales colegiados al resolver determinados asuntos existía divergencia de criterios, procedió a denunciar ante la sala que correspondía, la posible contradicción de tesis, atento, y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política y 197-A, de la Ley de Amparo, a la presidencia del máximo tribunal.

3. Se deben mencionar los órganos jurisdiccionales de los cuales emanan los criterios que se consideran contradictorios y especificar el asunto que le dio origen y que, en particular, sostuvo ese criterio (nos referimos al precedente que ha causado ejecutoria). Para ello, también hay que indicar los datos de localización como lo es la clave asignada por el tribunal, el rubro y texto en caso de que de él se haya derivado una tesis o varias y si éstas ya fueron publicadas anteriormente; por tanto, es menester indicar el tomo, la página, la instancia que resolvió, la época y el número de tesis.

4. Cubriendo ya los requisitos que le revisten de formalidad, nos vamos a los requisitos de fondo y posiblemente los más importantes pues hay que argumentar las razones y motivos de sus consideraciones para hacer evidente, en la identificación de los presupuestos, los criterios que se contraponen con la finalidad de facilitar al órgano competente para resolver dicha contradicción.¹⁸⁷

Recibida la denuncia de las partes (denuncia voluntaria) o remitidos los autos de los tribunales colegiados de circuito involucrados (de oficio), la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le asigna un número de folio y envía éstos a la Secretaría de Acuerdos, si se trata de un asunto competencia de alguna de las salas, o a la Subsecretaría General de Acuerdos, si es de

¹⁸⁷ En este caso no se narran los antecedentes de los actos impugnados (artículos constitucionales y legales violados en su perjuicio) ni plantea los conceptos de invalidez que estimó pertinentes porque no es otro juicio o instancia para resolver la *litis*.

la competencia del pleno de la Suprema Corte, donde se le asignará un número correspondiente y en un término de 24 horas, con el fin de proveer lo conducente y con fundamento en los artículos 197-A, de la Ley de Amparo y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordarán se solicite, mediante oficio, a los presidentes de los tribunales colegiados de mérito, que de no existir impedimento legal alguno, dentro del término de tres días, que se les concede, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo, se sirvan remitir a la presidencia de la sala correspondiente o del pleno, lo siguiente: en cuanto al órgano denunciante, el diskette que contenga el archivo de la resolución del amparo, en su caso; y, en cuanto al otro u otros tribunales en contienda, envíen copia debidamente certificada de la resolución dictada en su respectivo asunto, así como el diskette que contenga el archivo de la misma, en el caso de que cuenten con ellos. Acuerdo que firma y acuerda el presidente de la sala o de la Suprema Corte, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

Lo anterior, con el propósito de integrar el expediente, esto es, que al formarlos y registrarlos, se les solicite a los órganos jurisdiccionales, participantes de la denuncia, los diskettes relativos al asunto o, en su defecto, les envíen copia certificada de los mismos en caso de ser necesario incluir en la resolución la transcripción de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas en las sentencias respectivas para remitirlo a la Primera Sala si es asunto civil o penal con fundamento en los artículos 21, fracción V, y 25, fracción I, de la ley orgánica, a la de la Segunda Sala si la materia es administrativa o laboral con fundamento en los artículos 29, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o bien, remitirlo a la presidencia del pleno si la materia es común.

El expediente relativo de contradicción de tesis debe quedar integrado tanto por los criterios o tesis contradictorias mencionadas en la denuncia original, como por los señalados por el presidente de alguna de las salas en el acuerdo por el que se determinó su competencia aún cuando, en el oficio de denuncia de una posible contradicción, aparezca que ésta deriva de criterios sustentados por determinados tribunales colegiados pues, si del contenido del acuerdo emitido por el presidente considera que existe una posible contradicción que involucre a otros tribunales no mencionados en la denuncia original, debe tenerse por hecha la denuncia respectiva en el entendido de que los

ministros de nuestro máximo tribunal están facultados para denunciar la contradicción de tesis que estimen existente, por lo que el expediente de contradicción de tesis debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios.¹⁸⁸

Con base en lo anterior, el presidente puede dictar un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Puede desechar la denuncia por incompetencia para conocer del asunto; desecharla por ser improcedente porque considera que, por causas ajenas, el expediente no se integró, o
2. Admitir a trámite la denuncia.¹⁸⁹

Una vez admitida la denuncia se notifica a las partes, al denunciante y a los tribunales o salas en contienda.¹⁹⁰

La notificación de la partes por lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, del Acuerdo 9/2003, del pleno de la Suprema Corte, acuerdo que responde a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece los órganos, criterios y procedimientos

¹⁸⁸ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, julio de 2002. Tesis: 2a. LXXVIII/2002. Página: 447, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA ORIGINAL COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA PARA CONOCER DEL ASUNTO."

¹⁸⁹ Admitida la denuncia y remitida por medio de acuerdo, se le asigna un número distinto del que originalmente le correspondió en el índice de la sala o del pleno y diferente también del folio marcado en la Oficina de Correspondencia Común.

¹⁹⁰ En caso de que posteriormente se presente una ampliación respecto de la denuncia, ésta puede ofrecerse hasta en tanto el expediente no se encuentre totalmente integrado e incluso puede presentarse antes de su resolución. De ahí que cuenten con el plazo desde el momento en que se recopilan los asuntos de los cuales emanaron los criterios considerados contradictorios hasta en tanto dé vista el Procurador General de la República; por ende, puede darse antes de que sea dictado el acuerdo por el que es turnado el expediente al ministro para efectos de la emisión de la resolución o cuando éste esté conociendo del asunto por que, como ya vimos, los ministros pueden involucrar a otros tribunales que contraríen. Caso contrario, si lo que se promueve se semeja a lo que conocemos como desistimiento de la denuncia pero en este caso de la contradicción de tesis, debe aclararse que ésta no podría darse porque la denuncia constituye un presupuesto indispensable para el trámite al que nos estamos refiriendo, es por ello que no se deja al libre arbitrio del denunciante el hecho de dar por terminado el estudio de una posible contradicción de tesis y se faculta no sólo a las partes involucradas, a otros tribunales colegiados de circuito, al Procurador General de la República y ministros de la Suprema Corte sino a los interesados que, aunque no son partes involucradas, ponen del conocimiento de la Corte una posible contradicción para que al efecto, esta última la haga suya.

institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del máximo tribunal, que fue aprobado en sesión de 27 de mayo de 2003 determina que se les debe indicar a las partes que intervinieron en los juicios, en los cuales se dictaron las sentencias que sustentan las tesis en posible contradicción, el derecho que les asiste, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria, para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales. Lo anterior conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, y se haga del conocimiento a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para los efectos legales a que haya lugar.

En la misma fecha en que se acordó agregar los oficios de cuenta, signados por la Secretaría de Acuerdos de los tribunales contendientes mediante los cuales se remite al máximo órgano judicial copia certificada de la resolución dictada y dando cumplimiento al acuerdo donde se ordena su envío, se ordena dar vista, y le remiten copias de las constancias que integran el asunto, al Procurador General de la República para que, dentro del término de treinta días exponga lo que a su parecer estime conveniente,¹⁹¹ o designe a una persona para ello, de conformidad con lo que establecen los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo para tal efecto; término que sigue corriendo para su resolución por la Suprema Corte en tres meses.¹⁹²

De este punto derivan como supuestos centrales los siguientes: si dentro del término previsto no opina al respecto, se entenderá que no quiso intervenir en él, pero cuando fue el procurador quien denunció la contradicción de tesis, resulta innecesario darle vista, y se turna directamente el asunto al ministro ponente; también es innecesario darle vista en atención a la inexistencia de la contradicción, pues es ajeno su parecer al

¹⁹¹ Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, junio de 2001. Tesis: P./J. 76/2001. Página: 5, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA."

¹⁹² Ver contradicción de tesis sustentada por la Primera y Segunda Sala de este alto tribunal, resuelta con el número 2/2002-PL.

sentido del fallo que al respecto se dictase, por tanto, se emite la resolución aún cuando no haya transcurrido el plazo de referencia.¹⁹³

Posteriormente, se da cuenta al presidente de la sala o de la Suprema Corte, con el efecto que guardan los autos, y visto el estado que guardan éstos, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su estudio y se turna el expediente al ministro que en turno corresponda para que actúe como instructor a efecto de la elaboración del proyecto de resolución. Se envían los autos a la sala a la que se encuentre adscrito, a fin de que su presidente dicte el trámite que proceda, en términos de los Acuerdos del Tribunal Pleno 1/1998 y 8/2003; el primero de ellos para regular el turno de expedientes y el segundo relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, aprobados el 2 de marzo de 1998, así como el 31 de marzo de 2003, respectivamente y, posteriormente, se notifique por lista.

Este procedimiento interinstitucional o intraorgánico de depuración de criterios opera de la siguiente manera:

Visto el acuerdo del presidente de la sala a que se refiere la razón de la Secretaría de Acuerdos, que da cuenta y fe del acuerdo que firma el presidente en funciones de la misma, y con el proveído de determinada fecha, se tienen por recibidos los autos de procedencia de la denuncia de contradicción respectiva interpuesta por los autorizados para tal efecto y con fundamento en los puntos cuarto del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte, de 21 de junio de 2001, en relación con el punto único del Acuerdo Plenario 8/2003, de 31 de marzo de 2003; y en los artículos 21, fracción V, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o bajo el fundamento del artículo 29, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para competencia

¹⁹³ La consideración que en este párrafo se plantea, fue sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, octubre de 2002. Tesis: 2a./J. 110/2002. Página: 200, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA PUEDE EMITIRSE SIN ESPERAR A QUE SE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN."

de la Segunda Sala, se avoca al conocimiento de la denuncia¹⁹⁴ y, por ende, hace el registro de ingreso que corresponda, devolviendo en su oportunidad los autos al ministro instructor para que se le notifique.

Hecho lo anterior:

1. El ministro entrega el expediente a un Secretario de Estudio y Cuenta que labora en su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución. Dicha elección de turno, generalmente, suele ser por orden alfabético para que se nivele la carga de trabajo.
2. El secretario proyectista, después de un estudio detallado del asunto, somete a revisión del ministro ponente el proyecto de resolución para someterlo a su aprobación.
3. Una vez aprobado el proyecto, éste se envía a la Secretaría de Acuerdos o Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, en razón de su competencia, para que sea listado y se someta a la consideración de la sala o del pleno en la sesión correspondiente.
4. Sesionada y aprobada la resolución, considerando su estudio preferente, deberá dictarse en un término de tres meses de conformidad con los artículos 197 y 197-A, ambos de la Ley de Amparo.¹⁹⁵
5. Se devuelve el expediente a las secretarías respectivas para que se le notifique a las partes la resolución. Por tratarse de un asunto concluido, se archiva el expediente y se remite por medio de oficio, a la Coordinación

¹⁹⁴ Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P. V/2001. Página: 323, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS RADICADA ORIGINALMENTE EN ALGUNA DE LAS SALAS. EL MINISTRO PONENTE PUEDE REMITIRLA DIRECTAMENTE, MEDIANTE DICTAMEN, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹⁹⁵ Posteriormente, de dictarse la sentencia, se puede hacer una aclaración de la misma, la cual procede oficiosamente respecto de ejecutorias y se hace extensiva, por mayoría de razón, a los casos en que se trate de hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, que se hayan cometido al resolver una contradicción de tesis, puesto que en tal supuesto se trata de un asunto que entraña la afectación a la seguridad jurídica, ocasionada por la existencia de tesis discrepantes, que debe ser resuelta por la Suprema Corte. Lo anteriormente expuesto, en atención a la tesis de Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, junio de 1998. Tesis: 2a. LXXXIII/98. Página: 145, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS."

General de Compilación y Sistematización de Tesis, copia certificada de la resolución, para su publicación inmediata.

Sobre el punto cuarto es de señalar que:

Atento el tiempo que toma la resolución de una contradicción de tesis, se ha pronunciado una tesis por contradicción que dice: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*",¹⁹⁶ pero realmente el tiempo de solución a veces es muy largo, puede durar meses e incluso años, agravándose el problema de un retraso en la justicia, motivo por el cual se da pauta a la creación de una situación de inseguridad jurídica.

Lo anterior muchas veces no es en sí tanto problema pues no es tan preocupante el tiempo en espera, sino que la resolución que se emite es favorable para unos y desfavorable para otros, punto controvertido, a mi parecer, porque el criterio que prevaleció fue en detrimento de la descalificación de una interpretación que, en su momento, se consideró como válida y se aplicó en una de las resoluciones. Esto implica que de la nueva jurisprudencia derivada de las resoluciones dilucidantes en nada aliviará la situación de quienes resultaron perdidos por haberseles aplicado un criterio que resultó, en el último de los casos, no ser el adecuado al momento de emitir la resolución pero que, con la adopción del sentido prevaleciente que se asienta como obligatorio, aunque no resuelva la *litis* controvertida, si se presenta en lo futuro el mismo problema pero en este caso les es favorable, trae como consecuencia un descontento en el procedimiento cuando en un caso concreto perdieron un asunto bajo un criterio que, a destiempo para ellos, vino a corregirse con la resolución del superior.

¹⁹⁶ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, agosto de 1991. Tesis: 3a. XXIX/91. Página: 85. También la podemos encontrar en la Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, diciembre de 2001. Tesis: 1a./J. 106/2001. Página: 8.

3. ESTRUCTURA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DILUCIDAR UNA CONTRADICCIÓN.

Ya enunciado el procedimiento para denunciar una contradicción, es importante hacer del conocimiento el *cómo* se estructura la resolución emitida que determina el criterio que debe prevalecer. Las resoluciones se estructuran, adoptando reglas generales como son:

El artículo 184 de la Ley de Amparo, estatuye:

"Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito, observarán las siguientes reglas:

"I. El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; y,

"II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."

El artículo 188 del mismo ordenamiento preceptúa que:

"Artículo 188. Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

"Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días."

En razón de lo anterior, el artículo 187, dice:

"Artículo 187. Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los

cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

"Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días."

El primer párrafo del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento), dispone:

"Artículo 271. Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano."

Conforme al segundo párrafo citado artículo, las fechas y cantidades deben escribirse con letra.

El artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

"Artículo 272. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente, se salvarán las frases escritas entre renglones."

En un principio, encontraremos los datos de identificación conocidos como encabezado donde se anotan los datos generales; a saber: el número de contradicción de tesis designado, los tribunales colegiados o las salas de la Corte que sustentan las tesis contradictorias y el nombre del magistrado o ministro ponente y su secretario proyectista. Consecuentemente, se anotan el lugar y la fecha en que se emitió el acuerdo y los vistos

donde se indica que los autos han sido estudiados en su integridad. Es supletorio, con respecto a estos requisitos, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que las resoluciones judiciales deben contener el nombre del tribunal que las dicte, así como el lugar y fecha en que se pronuncian (esta última es la que corresponde a la sesión en que el asunto se falló). Así pues, lo primero que debe contener el preámbulo, son los referidos datos. En seguida, se acostumbra anotar la frase *vistos* para resolver los autos del juicio; esta fórmula significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta su fallo.

En los resultandos se encuentran los antecedentes donde se expresa la manera en que se desarrolló su tramitación hasta dejar el asunto en estado de resolución. En este sentido debe hacerse mención de cualquier actuación anterior a la sentencia o cualquier hecho jurídicamente relevante que pueda influir en el fallo.

Arturo Serrano Robles dice que en esta parte de la resolución:

“Se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate... . Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.”¹⁹⁷

En este apartado se precisa la legitimación de las partes u órganos que han denunciado la posible contradicción de tesis así como los órganos que participan en ésta y los argumentos o las manifestaciones vertidas por el Procurador General de la República para fundarla. Se puede concluir que, respecto a lo que nos ocupa, se hace una narración de los hechos desde su iniciación con la presentación de la denuncia de contradicción de tesis hasta en tanto se complete la integración del expediente, es decir, al momento en que es turnado al ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

¹⁹⁷ SERRANO ROBLES, Arturo. *El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo*, en Manual del Juicio de Amparo, 2a. ed., Themis, México, 1997, p. 143.

Los considerandos constituyen la fundamentación y motivación de la resolución, a efectos de dirimir o dilucidar la contradicción. En esta parte deben expresarse las razones por las cuales el pleno o la sala no se abocarán al estudio; no sólo se establecen las consideraciones de hecho y de derecho sino que también se enuncian los artículos aplicables al caso concreto en estudio que se adecuen a la hipótesis relativa, materia de la contradicción. Se analizan los argumentos vertidos por los denunciante de las contradicciones y, en su caso, del Procurador General de la República, enfocando el sentido de la resolución. En este aspecto, debe cumplirse con lo referido en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con Serrano Robles:

“... es aquella en que se comprobará la legitimación del denunciante siguiendo una secuela lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio.”¹⁹⁸

Se deberán estudiar los presupuestos que deben existir dentro del procedimiento de contradicción de tesis para corroborar que se cumpla con lo anteriormente dicho, en cuanto a requisitos se refiere, ya que, en caso de que se actualice alguna circunstancia que pueda acarrear la improcedencia de contradicción, el órgano jurisdiccional se verá obligado a declararla. De la misma manera se estudiará que no existan circunstancias que puedan haberla dejado sin materia.

Analizada ya la procedencia de la denuncia y los presupuestos procesales, se da pauta al análisis de las consideraciones hechas por el denunciante, las cuales enfatizan sus fundamentos para demostrar que existe la controversia entre los criterios sustentados por los órganos contendientes. Se decretará que sí existe contradicción de tesis pero, en el supuesto de que se consideren infundadas las consideraciones del denunciante, se tendrán que manifestar los argumentos por los cuales debe decretarse que no existe tal contradicción de criterios.

¹⁹⁸ Idem.

En los resolutivos se determina el verdadero alcance de la sentencia ya que constituyen la consecuencia de los razonamientos plasmados en los considerandos, es decir, indican cuál es el sentido final de la resolución. Aquí se enuncian por puntos si se declara la incompetencia, improcedencia, se declara sin materia o se determina la existencia de la contradicción y se ordena la notificación y conocimiento de lo resuelto a los tribunales colegiados o a las salas contendientes.¹⁹⁹

En el pie de la sentencia, se hace mención de los presentes, ausentes o disidentes (junto con ella, se envía la emisión del voto particular del disidente, en atención al artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el voto aclaratorio, el voto concurrente cuando el disidente está conforme con la parte dispositiva de la sentencia pero está en desacuerdo total o parcial con la parte considerativa de la misma, o se anexa el voto minoritario) que se apreció el día de la sesión correspondiente y la votación requerida que dará margen a que pueda o no integrar jurisprudencia.²⁰⁰

Ya resuelto el asunto es firmado por el presidente, ya sea de la sala o del pleno, por el ministro ponente y por el secretario de acuerdos que autoriza y da fe. De conformidad con el artículo 41, fracción V, en relación con el artículo 204 de la ley orgánica en comento, se establece, respectivamente, que:

"Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

" ...

"V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos." e "identificar a la persona que suscribe."

¹⁹⁹ En caso de que de la resolución se haya dado en el sentido de decretar que sí existe contradicción de tesis, se ordena la remisión del testimonio de la resolución a los órganos contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en la misma; asimismo, se envía la tesis a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, con la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y se hace del conocimiento del pleno y de las salas de la Suprema Corte (dependiendo de quien sea resolutor), de los tribunales unitarios y colegiados de circuito, y de juzgados de distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

²⁰⁰ En relación con la votación, cabe hacer la aclaración que la ley no establece requisito alguno para la misma, por lo que debe estarse a los necesarios para la validez de cualquier ejecutoria; lo anterior en virtud de que si "se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuará hasta nueva denuncia, y así indefinidamente."

4. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO, SOLUCIÓN Y SENTIDOS DE UNA CONTRADICCIÓN.

DETERMINACIÓN DEL CRITERIO

La determinación del criterio que se debe seguir, tratándose de tesis en contradicción, resulta de vital importancia.

La reforma con la cual se autorizó a los tribunales colegiados de circuito a crear jurisprudencia trajo como consecuencia que en dos décadas se multiplicara, sustancialmente, la cantidad de tesis de jurisprudencia contradictorias marcándose la incidencia, incluso, de tribunales colegiados reiteradamente con criterios contrapuestos.

Es importante que se regule el *cómo* optar y determinar un criterio, pues sólo se dice en la ley que *se determinará el criterio que deberá prevalecer* mientras que en reiteradas ocasiones se han sustentado tesis que dicen *se podrá establecer otro diferente a los que en un principio entraron en contienda*; pero ante el incremento de los tribunales colegiados y la facultad concedida para emitir tesis, hoy en día encontramos una diversidad de resoluciones que han surgido en exceso por lo que se ha llegado a la necesidad de adoptar un control en el mecanismo de surgimiento de jurisprudencia pues resulta absurdo que, de manera tan reiterada, surjan contradicciones entre los propios tribunales pertenecientes a un mismo circuito y con ello se genere jurisprudencia que puede ser interrumpida o bien, modificada nuevamente por otro criterio y el generado por otro tribunal colegiado que al fin y al cabo caen en contradicción.

Se infiere que al resolver una denuncia de contradicción se determina el criterio que deberá prevalecer pero si esta resolución decide cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que

sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción.²⁰¹

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta es que la Suprema Corte, al tomar la decisión sobre qué tesis debe prevalecer, puede advertir cuando el tribunal que sostuvo el criterio correcto que le dio un alcance equivocado para que éste haga la corrección pertinente, sin apartarse del mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis si la claridad lo recomienda o en una distinta pues, de lo contrario, no sólo se afectará la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de la tesis jurisprudencial y de las normas jurídicas interpretadas en ella.²⁰²

SOLUCIÓN Y SENTIDOS DE UNA RESOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

De lo anterior, se desprende que la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis puede darse en los siguientes sentidos:

- Incompetencia.
- Improcedencia.
- Sin materia.
- Inexistente.
- El expediente no se integró.
- Determinar que sí existe contradicción de tesis y su solución.

Incompetencia

La competencia de los órganos jurisdiccionales, para tramitar y resolver una contradicción de tesis, encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la

²⁰¹ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Tesis: CLXXV/89. Página: 244, de rubro: “*JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER.*”.

²⁰² Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis: 2a. V/2002. Página: 72, de rubro: “*JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE.*”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 10, fracción VIII y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada una de las salas, al igual que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posee competencia exclusiva para conocer de determinadas contradicciones de tesis, y en caso de que alguno de estos órganos tenga conocimiento de un asunto que no se encuentra comprendido en ella, deberá dictar su resolución en el sentido de declararse incompetente.

Cuando la incompetencia es evidente así se manifiesta y se ordena se remita a la sala o al pleno según corresponda; al respecto puede consultarse el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS RADICADA ORIGINALMENTE EN ALGUNA DE LAS SALAS. EL MINISTRO PONENTE PUEDE REMITIRLA DIRECTAMENTE, MEDIANTE DICTAMEN, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*"²⁰³

Improcedencia

Es lógico considerar que si la denuncia respectiva es notoriamente improcedente ésta no debe ser admitida a trámite, esto es, que al ser idéntica una denuncia respecto de las mismas resoluciones aduciendo criterios opuestos y entre los mismos órganos jurisdiccionales, o si la denuncia es idéntica a otra respecto de la cual la Corte declaró inexistente el punto de contradicción, en este tenor es notoria su improcedencia.²⁰⁴

Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre tribunales colegiados de circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una

²⁰³ Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P. V/2001. Página: 323.

²⁰⁴ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 1a. LXXXIX/2002. Página: 224, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA DENUNCIA RESPECTIVA RESULTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE NO DEBE SER ADMITIDA A TRÁMITE.*".

jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.²⁰⁵

Si no reúne los requisitos previstos para su procedencia contemplados en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución para dilucidar cuál criterio debe prevalecer, se declarará improcedente; esto es, si carece de criterios jurídicos en donde no se controvierta la misma cuestión, no se refiera a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que la oposición de criterios no se de en la sustancia del problema jurídico debatido sino que se presenta en aspectos accidentales o secundarios, y que el problema jurídico abordado sea diferente, es lógico considerar que de lo sostenido en ellas no deriva contradicción alguna pues no existe materia que resolver.

No procede la denuncia de contradicción de tesis cuando una de las sentencias no ha causado ejecutoria, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo tribunal colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis.²⁰⁶

También es improcedente la denuncia si uno de los criterios opuestos que se sustentaron proviene de una resolución en definitiva y otro de un acuerdo de trámite dictado por los presidentes de diversos tribunales colegiados pues el acuerdo no obliga al tribunal en el que fueron pronunciados y, por tanto, no son definitivos, de tal manera que los acuerdos pueden ser modificados por este último al resolver el recurso de reclamación

²⁰⁵ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989. Tesis: XLII/89. Página: 317, de rubro: "CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA, SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO." y Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página: 286, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA Y NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LA CONTRARIÓ.". Véase tesis de Séptima Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 217-288 Cuarta Parte. Página: 369 de rubro: "CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.".

²⁰⁶ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, noviembre de 1998. Tesis: 2a. XCVIII/96. Página: 226, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.".

que, en su caso, hubiese sido interpuesto. Ya resuelto el recurso en mención, entonces, sí procedería la contradicción si cumple con los requisitos legales.

Es improcedente si la denuncia tiene por objeto decidir cuál de las dos resoluciones dictadas en un juicio de amparo, a las que se les atribuye caen en contradicción, debe subsistir y cuál debe quedar sin efectos ya que la tesis definitiva que decide la discrepancia entre dos criterios no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de dichos juicios donde las tesis fueron sustentadas; por ello, no debe subsistir una en detrimento de la otra puesto que la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro.²⁰⁷

Otro aspecto donde es improcedente la denuncia de una contradicción es cuando las dos tesis son emitidas por el mismo tribunal colegiado de circuito (aún cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo circuito y/o haya variado su integración) ya que para que ésta se configure, es menester que sean tesis sustentadas por dos o más tribunales colegiados aspecto que, en todo caso, sólo presentaría un cambio de criterio entre los integrantes del mismo tribunal.²⁰⁸

²⁰⁷ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, febrero de 2000. Tesis: 2a./J. 7/2000. Página: 69. Véase también las tesis: Octava Época. Instancia Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: 4a./J. 2/94. Página: 19 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECEER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.". Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 2a./J. 7/2000. Página: 69, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS." y Octava época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, abril de 1991. Página: 165, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. OBLIGATORIEDAD DEL CRITERIO PREVALECIENTE.".

²⁰⁸ Criterio que dejó obsoleta la tesis de Séptima Época, emitida por la extinta Tercera Sala. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Página 79, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO SE REFIERE A LAS SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", Octava Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, septiembre de 1991. Página: 113, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER." y Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Tesis: CLII/89. Página: 218, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTÓ EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.".

Es improcedente la denuncia si ésta no se formula por parte legitimada (los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los tribunales por medio de los magistrados que los integren y las partes que intervinieron en los juicios).²⁰⁹

La denuncia es improcedente si las tesis aparecen sustentadas una por una sala de la Suprema Corte y otra por un tribunal colegiado de circuito pues, tal supuesto, no está contemplado en la Ley de Amparo y, en todo caso, la jurisprudencia emitida por una de las salas debe prevalecer y resulta ser obligatoria para los tribunales colegiados.²¹⁰

Debe declararse improcedente la denuncia respectiva si los criterios que constituyen su materia tienen como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta ya que, previo al estudio de fondo, debe analizarse la idoneidad jurídica y procesal de los procedimientos o vías naturales que precedieron a las ejecutorias de los tribunales colegiados que serán materia de estudio pues, aunque sea evidente la contraposición de las determinaciones, éstos criterios casuísticos no debieron haber sido sustentados; motivo por el cual, las hipótesis no serían idóneas bajo un estado de certeza y seguridad jurídica.²¹¹

²⁰⁹ Octava época. Instancia cuarta sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 63, marzo de 1993. Tesis: 4a./J. 4/91. Página: 17, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA." y Octava Época. Instancia Cuarta sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, noviembre de 1991. Tesis: 4a.XXXV/91. Página: 68, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA."

²¹⁰ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte, enero a junio de 1988. Página 285.

²¹¹ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 1a. Ii/2000. Página: 33, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES DERIVEN DE UN PROCEDIMIENTO TRAMITADO EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBA PREVALEECER.", Novena Época. Instancia pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: P. XL/99. Página: 12, cuto rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES DERIVEN DE JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBE PREVALEECER." y Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. IX/2003. Página: 282, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA TIENEN COMO ANTECEDENTES INSTANCIAS NATURALES TRAMITADAS EN VÍA INCORRECTA."

En virtud de que las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se sustenta en las resoluciones o ejecutorias de donde provienen y la denuncia sólo se efectúa con las tesis redactadas, por lo que a veces es necesario acudir a las consideraciones jurídicas vertidas en las sentencias de donde derivaron para resolverla, es claro que existe imposibilidad para conocer el contenido de la resolución de la que se derivó la tesis que se presume entró en contradicción con otra, razón suficiente para estimar que no procede la denuncia por falta de elementos para resolverla.²¹²

Debe declararse improcedente cuando los criterios sustentados por los tribunales colegiados de circuito contendientes se refieran a un supuesto jurídico que conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables no puede ni debe darse, como acontecería en el caso de decretarse una suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en que se admite una demanda, en términos de lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.²¹³

Es improcedente si la jurisprudencia que resolvió el punto contradictorio denunciado se emitió antes de la presentación del escrito de denuncia; esto es que, si la denuncia se realizó con posterioridad a la fecha en que la Suprema Corte resolvió el punto contradictorio sobre el que versa la denuncia, se declara improcedente la contradicción de tesis; en cambio, de haberse denunciado con anterioridad a que este alto tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia.²¹⁴

²¹² Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXV/2001. Página: 173, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS Y PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE."

²¹³ Novena Época. Instancia segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXXIV/2002. Página: 467. Cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE REFIERAN A UN SUPUESTO JURÍDICO QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLES, NO PUEDE NI DEBE DARSE."

²¹⁴ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, septiembre de 2002. Tesis: 1a.LVI/2002. Página 254, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA."

No debe declararse sin materia o improcedente, cuando el criterio debatido haya sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad al nuevo sistema; pues de conformidad con lo establecido por el artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 se establece:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los tribunales colegiados de circuito de acuerdo con las propias reformas podrá ser interrumpida y modificada por los propios tribunales colegiados de circuito."

En tal virtud, no debe declararse sin materia o improcedente la denuncia toda vez de que los tribunales colegiados están facultados para apartarse del criterio jurisprudencial que se hubiese sustentado con anterioridad al nuevo sistema, así como para interrumpirlo o modificarlo; resultando, por tanto, imprescindible que la sala que conozca del asunto, con base en el actual marco legal, fije la tesis que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia.²¹⁵

Sin materia

Carece de materia la denuncia si la cuestión controvertida quedó definida por una reforma a la ley y resulta muy remoto que de establecerse el criterio prevaleciente pudiera llegar a aplicarse puesto que si la disposición legal se derogó²¹⁶ y, por lo mismo, la

²¹⁵ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990. Tesis: CXL/90. Página: 152.

²¹⁶ Esta cuestión fue analizada ya por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a. LXXXVII/95, Novena Época. Tomo: II, septiembre de 1995. Página: 372, cuyo rubro se transcribe a continuación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.". Es objeto de análisis en este contexto la tesis 2a./J. 87/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, Novena Época. Tomo XII, septiembre de 2000. Página: 70, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES." y la tesis aislada de la Novena Época. Instancia pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: II, octubre de 1995. Tesis: P. LXXXII/95. Página: 82, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN.".

controversia fue superada, no tiene caso establecer un criterio que defina el problema que ha quedado claro, ya que la disposición derogada superó la controversia.

Queda sin materia la contradicción de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si durante su tramitación una de ellas abandona su criterio y lo sustituye por uno coincidente con el de la otra.²¹⁷

Debe declararse sin materia la denuncia si, conforme al nuevo sistema, ya existe jurisprudencia sobre el criterio debatido²¹⁸ y las salas de la Suprema Corte estiman que no debe modificarse; esto es que, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero 1988, los tribunales colegidos de circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Corte emitidas con anterioridad, en las materias cuyo conocimiento les corresponda, siendo lógico inferir que las jurisprudencias establecidas con posterioridad si llegan a contradecirse es por que uno de los tribunales desobedeció la ya establecida y el pleno podría imponer medidas disciplinarias o puede reexaminar e incluso modificar el criterio si estima que debe ser reiterado, caso en que la denuncia se declara sin materia.²¹⁹

La contradicción se declara sin materia si una de las salas ya resolvió conforme al sistema actual una denuncia sobre el mismo tema; ahora bien, si en un caso concreto se advierte que con anterioridad a la fecha en que se sustentó la tesis mencionada, pero conforme al sistema vigente a partir del 15 de enero de 1988, una de las salas ya resolvió una denuncia en relación con un tema contrapuesto en materia común, debe declararse sin materia la posterior que se formule sobre el mismo tema pues, de lo contrario, sería tanto como aceptar que el criterio contenido en la tesis acabada de señalar afecta a situaciones acontecidas con anterioridad a su establecimiento, máxime si se tiene en cuenta que ya no existe la inseguridad jurídica sobre el tema de que se trate dada la

²¹⁷ Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVIII, julio de 2003. Tesis: P. V/2003. Página: 27.

²¹⁸ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989. Tesis: XLII/89. Página 317, de rubro: "CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA, SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO."

²¹⁹ Véase tesis aislada de Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Primera Parte-I, enero a junio de 1988. Página: 286, de rubro: "CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA Y NOTIFICACIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LA CONTRARIÓ."

jurisprudencia emitida por la sala respectiva al resolver la diversa contradicción de tesis.²²⁰

El expediente no se integró

Se da por terminado el trámite de la contradicción de tesis al determinarse que no es posible la integración por completo del expediente de contradicción de tesis, como sería el caso de que no pudiera ser remitida a la Suprema Corte alguna de las ejecutorias de los asuntos de los que hayan emanado los criterios denunciados ya que, al no contarse con los elementos necesarios, desconociéndose las circunstancias particulares de los precedentes, el juzgador se ve imposibilitado para emitir su fallo.²²¹

Inexistente

Se da cuando, analizados ya la competencia y los presupuestos, sin existir circunstancias que dejen sin materia la contradicción de tesis, se procede al estudio de las consideraciones hechas por el denunciante y, en su caso, las vertidas por el Procurador General de la República, las cuales están encaminadas a demostrar la controversia que existe entre los criterios sustentados por los órganos contendientes si es que los consideraran infundados o cuando los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales de contenido diferente, por lo que, de manera fundada y motivada, deberán vertir sus argumentos en ese sentido para que se proceda a declarar que no existe contradicción de tesis.

Por lo anterior encontramos tesis que enuncian la inexistencia de la contradicción cuando los criterios se sustentan en situaciones o aspectos que se rigen por

²²⁰ Octava Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXVII/92. Página: 31, también véase tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: 3a./J. 33/94. Página: 23, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE."

²²¹ Como ejemplo, podemos citar los expedientes desaparecidos con motivo de los sismos ocurridos en 1985 en esta ciudad.

ordenamientos jurídicos diversos, como es el caso de la tesis P. XXXVIII/93;²²² también se determina su inexistencia cuando los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales distintas como lo estima la tesis 3a./J. 35/94;²²³ igualmente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 43/98,²²⁴ su inexistencia se debe a que los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales de contenido diferente.

De la misma manera la tesis 2a./J. 24/95 considera inexistente una contradicción cuando los criterios divergentes tratan cuestiones esencialmente distintas o si uno de los tribunales colegiados deja de sostener su criterio contradictorio y coincide con el criterio del otro tribunal; este último criterio, en atención a lo resuelto por la Primera Sala en su tesis 1a. I/2000. De lo anterior, se estima que la contradicción de tribunales colegiados debe declararse inexistente si uno de ellos sostiene en su misma resolución, dos posiciones jurídicas distintas, una que se opone y otra que coincide con el criterio del diverso tribunal contendiente y que finalmente es la que rige la decisión.²²⁵

Debe declararse inexistente si uno de ellos deja de sostener el criterio que estima opuesto al del diverso órgano colegiado contendiente. Esto es que resulta inexistente cuando habiéndose establecido la materia de la contradicción, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por este alto tribunal, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste.²²⁶

La contradicción deja de existir cuando el criterio sustentado por uno de los tribunales colegiados contendientes es superado o cambiado por el mismo órgano, coincidiendo en lo esencial con lo considerando por el otro tribunal colegiado. Por ende, cuando el criterio sustentado posteriormente coincide en lo esencial con el otro, deja de

²²² Octava Época. Instancia Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 67, julio de 1993. Tesis: P. XXXVIII/93. Página: 22.

²²³ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 85, enero de 1995. Tesis: 3a./J. 35/94. Página: 45.

²²⁴ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93.

²²⁵ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 1a. I/2000. Página 33 y la tesis de Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXXIV/2001. Página: 172, respectivamente.

²²⁶ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, octubre de 2002. Tesis: 1a./J. 62/2002. Página: 5.

existir la contradicción de tesis denunciada pues su finalidad es resolver la discrepancia de criterios de los órganos del Poder Judicial para crear certeza y seguridad jurídica.²²⁷

Debe declararse inexistente si de la lectura de las tesis denunciadas se advierte, de manera indubitable, la diferencia en las cuestiones jurídicas que se examinan o en los elementos a través de los cuales se realiza tal examen, aun cuando no se cuente con la sentencia que dio origen a alguna de ellas pues si bien es cierto, que es necesario conocer el contenido de las resoluciones o ejecutorias de donde provienen las tesis que se denuncian como contradictorias, porque éstas no siempre reflejan el contenido real de los criterios sustentados en aquéllas y que, por regla general, para que sea procedente la contradicción de tesis se requiere la existencia de criterios diferentes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las partes considerativas de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, también lo es que, excepcionalmente, en los casos en que respecto de alguno de los criterios denunciados no se cuente con la sentencia que da origen a la tesis redactada, pero de la sola lectura de esta última se advierte que, de manera indubitable, la diferencia de las cuestiones jurídicas que se examinan o en los criterios para que haya materia sobre la cual pronunciarse, deberán concurrir los supuestos indispensables para su existencia.²²⁸

Es inexistente cuando uno de los tribunales colegiados contendientes, al resolver, declara inoperantes los argumentos relativos y el otro los estudia pues, consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la *litis* propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los tribunales colegiados de circuito, no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.²²⁹

²²⁷ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, agosto de 1999. Tesis: 2a. CIII/99. Página: 226.

²²⁸ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXXVI/2001. Página: 171.

²²⁹ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, septiembre de 2001. Tesis: 2a. CLXXIII/2001. Página: 519.

Asimismo, no existe contradicción de tesis cuando la oposición de criterios se presenta entre los argumentos de un tribunal colegiado de circuito y los de un juez de distrito en la sentencia declarada firme por inoperancia de agravios; esto es, resulta inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un juez de distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos ya que, por ese solo hecho, el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza, la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del juez de distrito y la del tribunal colegiado de circuito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.²³⁰

Finalmente, de la misma manera, es inexistente cuando la materia de la supuesta oposición de criterios la constituye el incumplimiento por parte de un tribunal a lo dispuesto en la ley respectiva y no su interpretación. Por tanto, carece de sentido el que en la resolución de una contradicción este máximo tribunal resuelva que debe prevalecer como criterio lo que el texto de la propia norma señala sin que hubiera sido objeto de interpretación por los tribunales contendientes al dictar sus resoluciones, sino aplicada en forma correcta por uno de ellos y arbitrariamente por el otro a sabiendas de lo que dispone la ley, pues lo único que podía establecerse es que un tribunal hizo una aplicación debida y el otro no por lo que, aun cuando sobre un mismo punto jurídico pareciera que existe contradicción de tesis, ello no implica que deba analizarse para definir el criterio que debe prevalecer porque en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, se fomentaría inseguridad sobre lo que establece expresamente la disposición que debió haberse cumplido.²³¹

La contradicción de tesis no debe declararse inexistente aun cuando la norma interpretada por los tribunales colegiados de circuito haya sufrido una reforma, si ésta no modificó su esencia. Dicho lo anterior, se entiende que si el contenido sustancial se

²³⁰ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, septiembre de 2001. Tesis: 2a. CLXXII/2001. Página: 518.

²³¹ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis: 1a. IX/2002. Página 22.

mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte.²³²

Existente y su solución

De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el pleno de la Suprema Corte o la sala que corresponda deben decidir cuál tesis debe prevalecer cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que se resuelvan negocios jurídicos donde se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
2. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
3. Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.²³³

Cuando se determina que sí existe contradicción de tesis por reunir los requisitos para su existencia y para su denuncia, deberá el órgano superior determinar qué tesis debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia pero, a la luz de la interpretación, no se refiere a cuál de las dos tesis debe prevalecer, puesto que puede adoptar el criterio de cualquiera de los tribunales o salas contendientes o bien, establecer su propio criterio, caso en el que deberá elaborar, conforme al Acuerdo Número 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis jurisprudencial correspondiente.²³⁴

²³² Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, abril de 2001. Tesis: P. VIII/2001. Página: 322.

²³³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001, p. 76, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

²³⁴ De conformidad con la tesis jurisprudencial 4a./J. 2/94, Octava Época. Instancia Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: 4a./J. 2/94. Página: 19, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO."

Los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de diferente naturaleza ya que no importa si las sentencias dictadas por los tribunales colegiados se pronunciaron con motivo de un juicio de amparo indirecto en revisión en tanto que la otra se emitió con motivo de un juicio de amparo directo; la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte se pronunció en la contradicción de tesis 4/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en el tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989 en la tesis CLXXIV/89, página 219, que la denuncia de contradicción no debe emanar necesariamente de juicios de idéntica naturaleza puesto que no existe disposición que establezca dicho requisito como presupuesto de la procedencia de la denuncia por lo que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido.

La tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J 5/2000 publicada en el tomo XI, junio de 2000, página 49 y la del pleno de la Corte que estableciera en su tesis P. XXIII/91 publicada en el *Semanario Judicial* en el tomo VII, mayo de 1991 en su página 10, se estima que por lo dispuesto en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establece la competencia del mismo para conocer de todos los asuntos de la competencia de la Corte que no corresponda a las salas de la misma, el pleno deberá conocer respecto de los asuntos de contradicciones entre tesis en amparos que no versen exclusivamente sobre la misma materia que sustenten dos o más tribunales colegiados, de conformidad con lo que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, siendo competencia del pleno determinar que pueden existir criterios contradictorios provenientes de juicios de diferente naturaleza.

Asimismo, la Segunda Sala en su tesis de Novena Época 2a. CCXVII/2001 establece que cuando los órganos competentes sustentan jurisprudencia, éstos la pueden establecer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer extendiendo, por analogía, la regla de sustentar tesis al resolver cualquier tipo de asunto del que deban conocer y no sólo bajo resoluciones en juicios de amparo.

La contradicción de tesis existe cuando deriva de la interpretación de la jurisprudencia pues, la aparición de leyes y la reforma o adición de las ya existentes,

puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales.²³⁵

Aún cuando uno de los tribunales colegiados de circuito no expresa consideraciones respecto del criterio cuestionado pero arriba a una conclusión diversa de la que establece el otro tribunal sobre el mismo problema jurídico, existe de manera implícita, la contradicción de tesis puesto que su ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro tribunal colegiado debido a que es claro que emite conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico.²³⁶

De lo anterior, se infiere que existe de manera implícita la contradicción cuando uno de los tribunales colegiados de circuito no expresa consideraciones respecto del criterio cuestionado, pero arriba a una conclusión diversa de la que establece el otro tribunal sobre el mismo problema jurídico pues ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro tribunal.²³⁷

Su existencia requiere de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias a pesar de que no se hayan redactado ni publicado en la forma establecida por la ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia; la tesis, al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis con generalidad y abstracción puede actualizarse, en otros asuntos, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria pero, que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones,

²³⁵ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, julio de 1999. Tesis: 1a. X/99. Página: 62.

²³⁶ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 2a. VIII/2000. Página 282, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTADA POR OTRO ÓRGANO COLEGIADO."

²³⁷ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, marzo de 2002. Tesis: 2a. XXVIII/2002. Página: 427.

es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.²³⁸

De cualquiera de estas determinaciones puede(n) surgir tesis aislada(s) relacionada(s) con el procedimiento de contradicción de tesis pero que al no tener nada que ver con los criterios sustentados por los órganos contendientes, la(s) nueva(s) tesis(s) emitida(s) no tendrá(n) el carácter de jurisprudencia,²³⁹ hasta en tanto no se integren los cinco precedentes necesarios para darle la obligatoriedad de la jurisprudencia por reiteración;²⁴⁰ esto es que la contradicción puede determinar un criterio al decidir sobre cuestiones diversas a la especificada, ya sea de forma exclusiva o conjuntamente con ella, pero el criterio respectivo dará lugar a una(s) tesis aislada(s) que no tendrá(n) carácter de jurisprudencia. Lo cual también es importante señalar que las tesis que entran en contradicción no necesitan haber sido jurisprudencia, puesto que basta que sea contradictorio el sentido de una sentencia para que, incluso una tesis aislada, llegue a formar jurisprudencia por contradicción. Con base en lo anterior, no toda resolución por contradicción es jurisprudencia a menos que se establezca que dentro de las consideraciones opuestas se adopta un nuevo criterio que es el que debe prevalecer.

La determinación de la resolución de acuerdo con Góngora Pimentel, ministro de la Corte, es una labor oficiosa:

“... esa ‘tercera posición’ no significa resolver una contradicción, sino por el contrario, trae una nueva a la controversia o conflicto de criterios. En realidad sería una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte de Justicia.”²⁴¹

²³⁸ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, noviembre de 2000. Tesis: 2a./J. 94/2000. Página: 319.

²³⁹ Hago énfasis en esto porque no precisamente tiene que surgir una tesis en una resolución; pueden emitirse varias tesis sobre un mismo precepto o consideración divergente siempre que cada una de ellas establezca un criterio por cada punto de derecho debatido.

²⁴⁰ En este sentido se ha pronunciado ya la Tercera Sala en la Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Tesis: CLXXV/89. Página: 244, en su tesis de rubro: “*JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER.*”.

²⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 5a. ed., Porrúa, México, 1995, p. 539.

La ejecutoria así dictada va a constituir un precedente, pues está conformada por los razonamientos de índole jurídico que el tribunal introduce en su sentencia que son vertidos en los considerandos. A esto, Góngora expresa:

*"Hay unos que son la base y el fundamento de la decisión (ratio decidendi) ... otros que son puras afirmaciones incidentales, argumentos de orden retórico o dialéctico o manifestaciones que se hacen pura y simplemente a mayor abundamiento (obiter dicta)."*²⁴²

De esta manera una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal colegiado de circuito consiste en el examen y análisis de sus tres partes constitutivas: los resultandos en que se funda, los considerandos que la motivan y la decisión o fallo. Por tanto, en una sentencia encontramos el qué se decide, el porqué se decide y el cómo se decide en atención a la vinculación de las razones y consideraciones con lo decidido.

Cabe hacer mención que la resolución no debe referirse a lo *resuelto* en las cinco ejecutorias sino a lo *considerado* en las mismas debido a que puede suceder que las cinco ejecutorias concuerden en lo *resuelto* en cada caso concreto a que pertenezca y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas; atento lo anterior, tenemos que los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a las que llega el juzgador después de haber analizado jurídicamente el negocio y donde expresa, en proposiciones lógicas y concisas, su parecer u opinión.

5. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN DE UN CRITERIO DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.

La jurisprudencia por contradicción no es otra cosa más que la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que, necesariamente, debe hacerse al aplicarse esta última por el juez y debe ser resuelta por un órgano superior para darle unificación a los criterios existentes, con el fin de darle sentido y ordenación al derecho.

²⁴² Ibidem, pp. 548 a 549.

En la exposición de motivos a las reformas hechas a la Ley de Amparo en relación con el artículo 196,²⁴³ y los conflictos que ya se contemplaban con dicha modificación, se habla sobre la existencia de una posible contradicción de tesis. Se propone el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los tribunales. Con base en esto se ordena que la parte que invoque o pida se aplique una jurisprudencia debe expresar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la haya integrado; esto es que si se invoca ante un tribunal colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adoptando dicha tesis o expresando las razones por las que la contradiga para que la Suprema Corte de Justicia resuelva la contradicción y dote de unidad necesaria al orden jurídico.

Claramente se puede observar que el criterio unificador era único y exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual era absoluto ya que todo lo que se examinaba en amparo era susceptible de convertirse en jurisprudencia no sólo en cuestiones constitucionales, legales o procedimentales, sino hasta territoriales para todos los mexicanos puesto que, aun lejos de la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella.

La justificación de la depuración de criterios se da en atención a que así como los hombres discrepan en sus opiniones lo mismo sucede en la interpretación y aplicación del derecho según las convicciones filosófico-jurídicas de los juzgadores o, en este caso, de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito los cuales, al ser creados y al haber aumentado su número, diariamente emiten una considerable infinidad de criterios surgiendo así la contradicción de los mismos.²⁴⁴

La resolución que en una contradicción de tesis se dicte por ser solo una interpretación de criterios y no así la resolución de la litis de las ejecutorias resueltas, es claro que no puede afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias

²⁴³ Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de fecha 5 de enero de 1988.

²⁴⁴ Hay que recordar que aunque los tribunales colegiados de circuito fueron creados en el año de 1951, la Constitución los facultaba para emitir jurisprudencia, pero la Ley de Amparo regulaba dicha facultad, y es hasta el año de 1968, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril del mismo año, que se establecen las bases para que estos tribunales emitan jurisprudencia.

pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, de lo que se sigue que la resolución de ésta sólo puede tener efectos para casos futuros donde se planteen cuestiones jurídicas iguales.

6. PROYECCIÓN Y EFECTOS DE SOLUCIÓN POR CONTRADICCIÓN.

La jurisprudencia en nuestro país tiene la característica de obligatoriedad para los órganos del Poder Judicial de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo; sin embargo, los efectos que produce no contemplan la posibilidad de hablar de una fuerza derogatoria de la ley.

Este principio de relatividad en los efectos de la jurisprudencia guarda serias críticas, pues resulta extraño que aún se conserve el añejo contenido de la fracción II, del artículo 107 constitucional, el cual consigna:

“Artículo 107. ... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare.”

Este precepto se ha encontrado en términos similares prácticamente desde los inicios de la Ley de Amparo en nuestro país.

Basta recordar cómo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se establecía el precepto relativo a los efectos de las sentencias pronunciadas en el amparo y, por tanto, de la jurisprudencia; en tal sentido, el artículo 102 establecía:

“Artículo 102. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.”

Lo cual fue, a su vez, retomado por la Ley de Amparo de 1882 en cuyo artículo 46 se establecía:

"Artículo 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado; en consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren."

Se puede decir que fue también retomado por el Código de Procedimientos Federales de 1897 en cuyo artículo 826 señalaba:

"Artículo 826. Las sentencias de amparo, sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren."

La Constitución de 1917 y la actual Ley de Amparo, ésta última en su artículo 76, establecen:

"Las sentencias de amparo que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En 1994 realizaron modificaciones a nivel constitucional que han transformado los principios en materia de relatividad de los efectos de las resoluciones generadas por la Suprema Corte; en tales términos, se incorporó la figura denominada *controversia constitucional*, la cual se prevé para el caso de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, o de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de controversias entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, dos poderes de un mismo estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal. En todo caso, si la Suprema Corte declara inválidas dichas disposiciones impugnadas, la resolución tendrá efectos generales siempre y cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos 8 votos.

De igual manera, se encuentra incorporada, en el precepto constitucional relativo, la *acción de inconstitucionalidad* definida con el objeto de plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicho supuesto, la resolución de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos 8 votos.

Lo anterior nos remite a la necesaria revisión de la tradición mexicana sobre el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias en materia de amparo, aspecto que ha sido seriamente atemperado por la mencionada reforma pero sólo en relación con la constitucionalidad de las leyes, lo cual nos parece conveniente no obstante las serias dificultades que se enfrentan a efecto de poder lograr el inicio del trámite de dicha acción.

Para que la jurisprudencia cumpla con su función de ser fuente del derecho se precisa que cubra el requisito de ser reiterativo y obligatorio su cumplimiento; esto no es más que ser emitido por autoridad facultada para ello, cubrir el voto de calidad y de permanecer con cierta inmutabilidad, además del control que debe existir sobre dicha jurisprudencia.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, prevé lo siguiente:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Como vemos, si son restitutivas de derechos en materia penal porque producen efectos hacia el pasado cosa que debería tomarse en cuenta en la contradicción de tesis, por lo menos en la misma materia porque el bien jurídico tutelado es la libertad y lo que se busca es restituirle ese derecho. En atención a que no hay aplicación retroactiva de la jurisprudencia si los preceptos que se interpretan están vigentes tenemos que, de

conformidad con el artículo 49 del Código Penal del estado de Zacatecas, cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgase una o más leyes que disminuyan la sanción específica establecida en la ley vigente al cometer el delito o la sustituyen con otra menor, o de inferior categoría, se aplicará la nueva ley.²⁴⁵

Tenemos que no procede recurso alguno en contra de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo para interponer los recursos de revisión, queja o reclamación. Tampoco es admisible calificar su constitucionalidad a través del juicio de garantías toda vez que de conformidad con el artículo 73, fracción I, de la ley de la materia, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, es criterio de la Segunda Sala que sí procede, en caso necesario, su aclaración en virtud de que se trata de un asunto que entraña la afectación a la seguridad jurídica ocasionada por la existencia de tesis discrepantes que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; argumentaciones vertidas en su tesis 2a. LXXXII/98 de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS, PROCEDE TRATÁNDOSE DE LAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS."²⁴⁶

Pero en el caso de que los acuerdos dictados por los presidentes de las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados de circuito se contrapongan a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales funcionando en pleno, en virtud de que dicho órgano colegiado es jerárquicamente superior, este último se encuentra

²⁴⁵ Octava Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988. Página: 489, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA NUEVA LEY PENAL, POR SER MÁS BENÉFICA EN CASOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL ANTERIOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."; pero no hay que dejar a un lado la tesis de Novena época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, septiembre de 2000. Tesis: II.1o.C. 59 K. Página: 764, cuyo rubro establece: "JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE TRIBUNALES DE AMPARO. NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA, SI LOS PRECEPTOS QUE INTERPRETAN ESTÁN VIGENTES AL MOMENTO DE CITARSE.", de donde se infiere que aunque las tesis en que se apoyan las consideraciones de la interpretación armónica de los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo no integren todavía jurisprudencia, es correcta la cita de criterios federales por los órganos jurisdiccionales si no hay aplicación retroactiva en perjuicio del inconforme, no obstante ser posterior el criterio a la realización de los hechos, si los preceptos que tal criterio interpreta están vigentes al momento de la aplicación.

²⁴⁶ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, junio de 1998. Tesis: 2a. LXXXIII/98. Página: 145.

facultado para revisar los actos de su presidente por medio del recurso de reclamación el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo el que, en su párrafo primero, establece:

*"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito."*²⁴⁷

Esto es que si el presidente de alguna de las salas de los tribunales colegiados o de la Suprema Corte de Justicia no admite una denuncia de contradicción de tesis, en contra de estos acuerdos dictados, procede el recurso de reclamación. La anterior afirmación se hace, toda vez que, con fundamento en el artículo transcrito, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas.²⁴⁸

La Primera Sala de la Suprema Corte, en su tesis de rubro: *"RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS."*,²⁴⁹ se ha pronunciado únicamente en el sentido de que es procedente la reclamación en contra del acuerdo del presidente de la Suprema Corte que deseche una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, a continuación, se analizará el porqué debe considerarse una interpretación analógica respecto de los demás supuestos. El artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, advierte que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en

²⁴⁷ Al pronunciarse respecto al punto planteado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio contenido en la tesis 3a. XXXV/93 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, junio de 1993 ubicada en la página 6, que dice: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE CUANDO LA DETERMINACIÓN QUE SE DICE CONTRADICE OTRA, LA EMITE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO."*

²⁴⁸ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Primera Parte-I, enero a junio de 1988. Página: 285, de rubro: *"CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO DE UNA RESOLUCIÓN Y OTROS EN ACUERDOS DE TRÁMITE."*

²⁴⁹ Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, julio de 1999. Tesis: 1a. XI/99. Página: 63. Caso contrario lo establecido en la tesis de Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XI, junio de 1993. Tesis: 3a. XXXV/93. Página: 6, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE CUANDO LA DETERMINACIÓN QUE SE DICE CONTRADICE OTRA, LA EMITE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO."*

contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son:

- a) Que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto;
- b) Que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación;
- c) Que el asunto sea de la competencia del pleno de la Suprema Corte; y,
- d) Que se trate de un asunto jurisdiccional.

Con base en que el acuerdo se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto por los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo y, en razón del análisis del ordenamiento jurídico mencionado que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, a simple vista no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente un recurso en contra de la resolución apuntada pero tampoco existe algún precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica dispone que es competencia del tribunal pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito.

Debido a que el pleno de la Corte conoce de asuntos que por razón de la materia no son de la competencia exclusiva de alguna de las salas o porque se trata de un asunto jurisdiccional en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del máximo tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, podemos deducir que estos acuerdos comparten las mismas características del acuerdo por medio del cual se desecha la denuncia por lo que se debe admitir el recurso de reclamación.

En relación con los presidentes de las salas debe decirse, con base en el mismo razonamiento, que también puede presentarse en contra de los acuerdos dictados por ellos por lo que será lógico que proceda el recurso de reclamación tratándose del caso de la contradicción de tesis toda vez que, respecto de las atribuciones de la sala, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, en sus fracciones V y VIII, lo siguiente:

"Artículo 21. Corresponde conocer a las salas:

"...

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior se advierte que los artículos 10, fracciones V y VIII, y 21, fracciones V y VIII, son correlativos, ya que establecen las mismas atribuciones respecto al presidente de la Suprema Corte y a los presidentes de las salas, en lo que se refiere a la competencia específica de cada uno de estos órganos jurisdiccionales. Lo mismo se aplica para los acuerdos que dicten los presidentes de los tribunales colegiados.

Es interesante el que exista una infinidad de criterios interpretados por el Poder Judicial ya que el órgano jurisdiccional, en su papel legal, expone en una redacción especial en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones que, junto con otra resolución opuesta, constituyen tesis verdaderas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, dándose un debate del problema jurídico pero que al denunciar una contradicción de tesis lo resuelto en ella no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieran dictado las sentencias contradictorias entendiendo también que no puede ser modificada ni siquiera aquél caso concreto que motivó la solicitud, porque está dicho en la Constitución y en la Ley de Amparo que no puede ser cambiada adoptando el criterio prevaleciente puesto que no resuelve el conflicto jurisdiccional.

En atención a lo anteriormente expuesto tenemos apuntado que la emisión excesiva de simples tesis que aún no han formado jurisprudencia, de la jurisprudencia formal contradictoria y ante la inseguridad jurídica que esto acarrea, se ha extremado el principio *sumum ius, suma injuria*, lo que significa que demasiado derecho, demasiada injuria.

7. PROPUESTA PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN EN CUANTO A LOS ALCANCES Y EFECTOS DEL CRITERIO ADOPTADO. SU OBLIGATORIEDAD, APLICABILIDAD Y RETROACTIVIDAD.

Importante es definir la palabra *anacronismo*, que consiste en el error de suponer acaecido un hecho antes o después del tiempo en que sucedió por el hecho de ser extemporáneo; incongruencia que resulta de presentar algo como propio de una época a la que no corresponde. Esto aplicado a la ley es motivo de interpretaciones (labor judicial que genera tesis o jurisprudencia) que deben ser adaptadas a la dinámica social pero que, sin duda, acarrea inseguridad jurídica al no saber determinar con precisión los efectos que, por obvias razones, pueden variar la decisión de los tribunales puesto que los factores determinantes y sus necesidades sociales son distintas, de ahí la importancia de establecer su vigencia, aplicación y efectos de su contradicción.

ALCANCES:

El alcance de la jurisprudencia de cierta forma ha sido limitado puesto que a pesar de que ya expusimos sus diversas formas y sistemas para integrarla, así como los órganos facultados para elaborarla, tenemos que la doctrina señala que en 1882 se reconoció por primera vez, dentro de una disposición legal, el carácter obligatorio de la jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales que emitieran los tribunales del Poder Judicial de la Federación pero no fue sino hasta 1935 en la Ley de Amparo y en 1951 en la Constitución, donde esa interpretación se hizo extensiva a los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero, a pesar de ello, se considera a la jurisprudencia como interpretación de la ley y no como fuente creadora de la misma.

Debemos recordar que existe, actualmente, una tendencia interactiva entre las familias jurídicas ya que nuestro sistema le está dando un valor tan amplio como al derecho codificado pero que, están bajo la interrogante de ¿Cómo interpretar una norma en la cual la voluntad del legislador fue injusta o irrazonable?.

El concepto de interpretación no es exacto y acarrea discusiones y diversas posibilidades de esta pero todos los esfuerzos son para representar a una justicia que,

lejos de ser subjetiva, se busca a través de las resoluciones judiciales adecuadas a los cambios y transformaciones sociales, con lo que afirmo que la interrupción de un criterio jurisprudencial equivale propiamente a su abrogación al dejarlo sin efectos mientras que la modificación de la jurisprudencia es la reforma, adición, ampliación o explicación de la misma. De esta manera, el juzgador no es fuente indirecta de la creación del derecho porque hemos sido partícipes de criterios recogidos por el legislador para asentarla en textos legales ya que estos criterios interpretativos se desenvuelven en un plano de abstracción, generalidad e impersonalidad que aunque no son tan marcados como la ley, muchos la definen sólo como interpretadora de la misma dejando a un lado su integración y hermenéutica-casuística con la propia ley, entonces ¿Qué efectos produce la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico mexicano?.

Se le prohíbe tener alcance derogatorio de la ley y ser equiparable a ella puesto que no constituye una legislación nueva ni diferente en atención a que sólo estudia aspectos que el legislador no precisó. Atento lo anterior, al aplicar a un caso concreto el juez crea derecho al estar facultado en función de una actividad jurisdiccional al concretizar su resolución y definirla en determinado sentido.

El papel que actualmente ha retomado el Poder Judicial marca una vinculación de lo legal y judicial hacia una actividad justa tras el principio de legalidad de la que muchos se escudan bajo el concepto de un sistema de división de poderes que no debiera ser flexible y sí complementario, cosa que nadie discute pues éstos no son cotos cerrados. Sin embargo, existe ambigüedad tanto de una resolución basada en la ley como de una interpretación hecha por el juez, ambas se correlacionan para crear seguridad jurídica.²⁵⁰

Cabe señalar que es el juez quien se anticipa a la normatividad para no dejar de resolver asuntos sometidos a su jurisdicción por lo que se convierte en portavoz u oráculo que va marcando las pautas y bases para desenmascarar y dar luz a la ley de una realidad social supuesto en el que el legislador, al no agotar exclusivamente al derecho, debe retomar los cambios que exigen los tiempos actuales ya que existen leyes que no

²⁵⁰ Es el juego del más fuerte en la toma de decisiones, pero el legislador olvida que la legitimación la obtiene del pueblo que puede o no estar de acuerdo con su escenificación plasmada en un papel cuando la realidad de sus problemas se enfrentan en un tribunal de donde espera ver resultados favorables.

han sido reformadas por muchos años y que, incluso, siguen inspiradas en las primeras culturas que la definieron.

La jurisprudencia tiene la fortuna de no convertirse en inmutable por lo que el sentir de definirla bajo el sistema de contradicción es más importante que el de reiteración porque la costumbre puede permanecer intacta o mecánica y al llegar a una contradicción lo que se busca es la verdad inminente bajo los motivos, aspectos, fenómenos y factores desencadenantes, desenvolventes y preparantes que evitan la permanencia estática de la causa-efecto.

EFFECTOS:

Como reiteradamente se ha expuesto, la resolución que se dicta por el órgano competente, tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, la cual puede producir los siguientes efectos:

- a. Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella.
- b. Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos.
- c. Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando, en ocasiones, una norma que la complemente.
- d. Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica.
- e. Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica.²⁵¹

El cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho en un carácter vinculatorio de determinados supuestos jurídicos ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo.

²⁵¹ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, junio de 1991. Tesis: 3a. CIV/91. Página: 92, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA."

La determinación de la seguridad jurídica que, por lógica y sentido común, debería ser extensiva a aquellas situaciones jurídicas concretas que fueron dirimidas bajo la vigencia de criterios jurisprudenciales dejados sin efectos en virtud de la nueva jurisprudencia no puede ser analizada atento que la constitucionalidad de dichos asuntos podría afectar una situación jurídica que constituye cosa juzgada, lo que prohíbe expresamente el artículo 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.²⁵²

Al fijarse los efectos y alcances de una norma nueva o modificada no procede resolver la contradicción de tesis en donde se sustentaron las tesis respectivas pues ningún efecto jurídico que toca la tesis emitida, a propósito de la contradicción, tiene que resolver el punto de derecho en pugna si de la propia ley se advierte que el legislador modificó el precepto o preceptos legales que sirvieron de fundamento a los tribunales colegiados o salas de la Corte cuyas tesis dieron origen a la denuncia y señala en la nueva norma con toda exactitud sus alcances y efectos.²⁵³

Sin embargo, de lo anterior, cuando la contradicción de tesis se presente en criterios cuya materia de estudio deriva de preceptos legales derogados, encontramos que en la tesis de jurisprudencia 64/2003, aprobada por la Primera Sala de nuestro alto tribunal, en sesión de 19 de noviembre de 2003, se estableció que la definición del criterio jurisprudencial es indispensable ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deben resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.²⁵⁴

OBLIGATORIEDAD:

²⁵² Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XI, marzo de 1993. Página: 303, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL DIRIMIR CONTRADICCIÓN DE TESIS, NO SE AFECTAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS RESUELTAS BAJO LA VIGENCIA DE CRITERIOS CUYA APLICACIÓN SE INTERRUMPE AL INSTITUIRSE."

²⁵³ Octava Época. Instancia Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, junio de 1991. Tesis: 3a. CVI/91. Página: 93, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE RESOLVERLA SI LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTAN LAS TESIS RESPECTIVAS FUERON MODIFICADOS Y EN LA NUEVA NORMA SE FIJAN CON TODA EXACTITUD SUS ALCANCES Y EFECTOS."

²⁵⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: 1a./J. 64/2003. Página: 23 cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."

La jurisprudencia de la Corte no contiene la sanción a la inobservancia de la obligatoriedad de ésta por las autoridades federales o locales lo que ha provocado que el sentido de generalidad, respetando la relatividad de la *Fórmula Otero* impulsada por Ignacio Luis Vallarta, se vea perdido en estas épocas.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, dice:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resulto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ... si se trata de jurisprudencia del pleno ... en los casos de jurisprudencia de las salas.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.”

La jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado de circuito, es obligatoria para el propio tribunal, a partir del momento de su aprobación.

Si se ignora la jurisprudencia por un juez de distrito esto puede ser remediado por un recurso ante un tribunal colegiado de circuito, pero si la ignora este último no se puede subsanar y sólo procede la queja administrativa que no cambia la resolución judicial. Lo cierto es que no existe un enfrentamiento de poderes por el hecho de que la Corte declare la invalidez de una legislación ya que dentro de la división de poderes se encuentra precisamente la de vigilar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la autoridad. De ahí que corresponda a la Suprema Corte ser un contrapeso y señalar los actos de inconstitucionalidad y, por tanto, declarar la invalidez de un precepto o ley impugnado. Se hace prudente estimar que, si acaso, teniendo un sistema seguro de jurisprudencia definida, su obligatoriedad se extienda al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en sus procedimientos y actos seguidos en forma de juicio porque, en su esencia, son derogatorios de las leyes emanadas de los congresos locales o federal.

Desde el punto de vista lógico, dos proposiciones normativas contrarias no pueden ser simultáneamente válidas. No obstante, se permite que dos jurisprudencias, contradictorias entre sí, sean simultáneamente obligatorias. Esto es así pues, en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se establece la obligación para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía que ahí se indican de acatar la jurisprudencia establecida por cada uno de los tribunales colegiados de circuito. Ahora bien, un litigante puede, válidamente, apoyar sus pretensiones en una proposición normativa obligatoria, como es una jurisprudencia. Sin embargo, un tribunal colegiado de circuito, distinto al que sostuvo un determinado criterio jurisprudencial, al conocer de un juicio de amparo, puede apartarse de tal criterio e incluso, crear su propia jurisprudencia por reiteración del mismo punto de vista en cinco normas jurisprudenciales obligatorias y contradictorias entre sí.

La situación anterior, además de quebrantar el principio lógico de contradicción, desconoce los valores de justicia y seguridad jurídica que todo orden jurídico debe preservar. Por esta razón, se considera que el sistema de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, sólo debería operar en los casos en que los tribunales con puntos de vista divergentes no hubieran reiterado su criterio en cinco sentencias resueltas por unanimidad de votos esto es que tuvieron que haber sido interrumpidas por otra en contrario. En cambio, en el momento en que un tribunal colegiado de circuito integrara una jurisprudencia por reiteración, debería condicionarse la obligatoriedad de ésta a su aprobación por el más alto tribunal del país. En este supuesto, el tribunal colegiado debería remitir a la Suprema Corte la respectiva tesis para su aprobación, modificación o revocación.

Conforme a lo anterior, los criterios sostenidos por los tribunales colegiados de circuito podrían transformarse en jurisprudencia obligatoria en cualquiera de estos dos casos:

- a) Cuando sin existir reiteración de criterio, en los términos apuntados, fuera denunciada una contradicción de tesis;
- b) Cuando se reiterara en cinco sentencias un criterio, en los términos antes mencionados, y éste fuera aprobado (o, en su caso modificado o cambiado) por el más alto tribunal del país.

Es claro que el principio de la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero ¿Qué pasa con la ignorancia de la jurisprudencia? ¿Cuándo debe aplicarse ésta para ser realmente obligatoria?; este es un grave problema que aún no se ha determinado y aunque la Ley de Amparo no establece expresamente esta situación sí dice que es obligatoria la jurisprudencia que emitan los tribunales del Poder Judicial de la Federación pero no nos plantea si desde que ésta se acordó y aprobó, reuniendo todos los requisitos previstos en la ley, o cuando ésta se publica en el *Semanario Judicial de la Federación* y se obtienen a la luz sus datos de identificación para poder invocarla y pedir que se aplique.

Así las cosas, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señalan cuándo empieza a regir una jurisprudencia si a partir de su publicación en el *Semanario* o si ésta debe ser publicada en términos del Código Civil Federal en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto, se ha asumido el criterio de que empieza a regir a partir de su publicado en el *Semanario Judicial*.²⁵⁵

²⁵⁵ "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN." Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, octubre de 2002, Tesis: 2a./J. 106/2002, Página:293. "JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL EXACTO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PRECISA QUE AL INVOCARLA COMO FUNDAMENTO EN ACTOS DE AUTORIDAD, SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL Y NO SÓLO SU TEXTO." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, julio de 2002, Tesis: I.3o.C. 327 C, Página: 1326. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.", Novena Época, Instancia: Segunda sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a. CCXVII/2001, Página: 42. "JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD.", novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIII, mayo de 2001, Tesis: XV.3o.1 K, Página: 1172. "JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.", Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, agosto de 2000, Tesis: 2a. CV/2000, Página: 364. "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.", Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, agosto de 2000, Tesis: 2a. LXXXVI/2000, Página: 364. "JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.", Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XI, marzo de 2000, Tesis: IV, 1o.P.C.9 K, Página: 1002. "JURISPRUDENCIA Y TESIS ASILADAS QUE NO REFLEJEN EL VERDADERO SENTIDO JURÍDICO

Como mencioné ya, en el segundo capítulo, el hecho de que exista un criterio resuelto y aprobado, pero que no reúne aún todos los elementos para su existencia por adolecer de publicación, no tiene porqué ser obligatorio a comparación de una ley cuya vigencia tiene que ver con su publicación; sin embargo, desde el momento en que se resuelve y se determinan los puntos resolutivos se ordena hacer del conocimiento a las partes y a los tribunales colegiados así como enviarse a la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial* por lo que ya se aprobó el sentido y criterio de una tesis y, por tanto, debe ser obligatoria para los tribunales pero aún existe el desconocimiento de los justiciables para hacerla valer en casos de serle útil para invocarla o pedir que se aplique en su beneficio.

APLICABILIDAD:

La palabra vigencia procede del latín *vigentem*, acusativo de *vigens* válido, en vigor; la vigencia de leyes y decretos es la calidad obligatoria de las mismas y, a la vez, el tiempo en que se encuentran en vigor o lo que es lo mismo: aplicables y exigibles. La vigencia de las normas en el tiempo, refleja tres principios fundamentales como son:

1. Las normas jurídicas para el futuro.
2. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; sin embargo, es aceptable la retroactividad que beneficia a los destinatarios de la norma.
3. Las propias normas regulan su validez temporal.

La iniciación de la vigencia de la ley ocurre en un momento posterior a su publicación o bien, de manera simultánea con ésta si el propio ordenamiento así lo determina. Se coincide con la opinión de Eduardo García Maynez, en el sentido de que dicha figura es una etapa más en el proceso legislativo.

PLASMADO EN LAS EJECUTORIAS QUE LES DIERON ORIGEN. FACULTAD DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CORREGIR SU REDACCIÓN.", Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Tesis: 2a. LII/98, Página: 251.

Ahora bien, en el Derecho Positivo Mexicano, la iniciación de la vigencia de la norma está regulada por los artículos 3o., 4o., y 5o. del Código Civil Federal, así como en el diverso 14 de nuestra Carta Magna. De acuerdo con las leyes anteriores, existen dos sistemas de iniciación de la vigencia; el sucesivo y el sincrónico.

El sistema sucesivo, de acuerdo con el artículo 3o. del Código Civil Federal, establece que:

"Artículo 3o. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

"En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se queden publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

En este sistema existe la figura jurídica de la *vacatio legis* ubicada entre el tiempo comprendido desde el momento de la publicación y el momento en que la ley entra en vigor, aspecto interesante por definir en relación de que si la jurisprudencia también cuenta con un tiempo para que ésta sea obligatoria ya sea desde el momento de su aprobación, publicación o conocimiento de los tribunales.

El sistema por definir es el sincrónico previsto también por el Código Civil Federal, en su artículo 4o., que dice:

"Artículo 4o. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

De igual forma, el artículo 5o. del ordenamiento citado, establece:

"Artículo 5o. A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Para esto, es necesario responder si la jurisprudencia es una disposición de observancia general o en qué casos sí lo es (acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales) y si su vigencia iniciaría de forma sucesiva o sincrónica, pero esto implica la invalidez de la norma.

Es necesario ver las reglas que permitan la retrospección o la ultractividad de la ley; la retrospección es un fenómeno por el cual una norma puede variar las situaciones jurídicas constituidas de acuerdo con las normas anteriores, cuando de los efectos de tales situaciones aún no se reitera el principio de que la ley rige hacia el futuro por cuanto no afecta la causa generadora de la situación jurídica constituida sino los efectos no producidos de la misma. Por ultractividad de la ley, se entiende el fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para algunos casos concretos, no obstante su estatus.

Otro problema referente a la vigencia de la jurisprudencia es el ¿Cómo saber cuándo inicia y cuándo termina la vida misma de la jurisprudencia? o si ¿Continuará vigente una jurisprudencia que ha sido interrumpida por el máximo tribunal, o incluso cuando la ha cambiado?. Es por ello que, en el *Semanario Judicial*, se pone al final de las tesis una nota que especifica la situación de algunas de ellas. Con base en lo anterior sería bueno considerar una regulación más completa. No deja de ser conveniente que el pleno de la Suprema Corte, después de estudiar y analizar las jurisprudencias que le ponen bajo su consideración, determine si esa tesis ha perdido su validez por ser contradictoria, se haya interrumpido o incluso hayan cambiado su contenido o, en otro sentido, cuando los artículos y leyes sobre las cuales se ha hecho un estudio, análisis y crítica por parte del pleno y tribunales colegiados de circuito concluyendo con una tesis jurisprudencial pero que, con el paso del tiempo, son derogados o abrogados por el Poder Legislativo es muy conveniente que también esas mismas tesis jurisprudenciales que se dictaron haciendo referencia a los mismos fenezcan junto con ellos; por ello, los ministros que tengan conocimiento de estos casos deben resolver y ordenar colocar al calce de cada una los datos necesarios para que el público interesado se entere de que esa tesis en particular ya fue analizada, modificada, derogada, etc. por el máximo tribunal y así los litigantes sabrán si invocar esa jurisprudencia a su asunto jurídico en particular.

Un criterio contrario al anteriormente dicho radica en que se llegaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.²⁵⁶ Sin embargo, es conveniente tener conocimiento de los efectos de la resolución y su vigencia teniendo cada tesis los datos necesarios.

RETROACTIVIDAD:

No pueden dejarse de mencionar aquí los problemas relacionados con la aplicación retroactiva de la ley. Escapa a los propósitos de esta obra el análisis de las distintas teorías elaboradas para la solución de los llamados conflictos de leyes en el tiempo. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, optó por la teoría clásica de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho. Según ésta, a una ley se le dan efectos retroactivos cuando se aplica para afectar derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior. Tal retroactividad no existirá cuando el destinatario de la norma sólo goza de una expectativa de derecho; dice el más alto tribunal del país, que el derecho adquirido se puede definir:

"Cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario."²⁵⁷

Mientras que a la expectativa de derecho la define como:

"Una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado."²⁵⁸

²⁵⁶ Séptima Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 91-96 Sexta Parte. Página: 124, de rubro: "JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD."

²⁵⁷ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXXIII. Página: 8105, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY."

²⁵⁸ Idem.

En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia sin realizar una situación jurídica concreta no formando parte integrante del patrimonio.

Así pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica o si la de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, establecida por Bonnacasse, es mejor, o en su caso, la teoría de la objetividad y de la aplicación inmediata de la ley, de Roubbier, es la que va más de acuerdo con el respeto de las situaciones jurídicas creadas y la que al mismo tiempo aporta más facilidad al legislador para el desarrollo del proceso evolutivo de las normas jurídicas en sentido ascendente. La teoría de los derechos adquiridos tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible, hasta ahora, de fijarle una definición precisa, tomándose ideas generales de la mayoría de los autores que se han ocupado de comentar dicha teoría. Se puede determinar como derecho adquirido aquel que nos pertenece en virtud de un título propio creado en provecho de su titular, exclusivamente, en contraposición de las facultades consistentes en la autorización que se tiene para obrar por virtud de un título general que no puede invocarse exclusivamente por nadie sino que ha sido y se tiene como dictado en favor de todos distinguiéndose, a su vez, de las esperanzas o expectativas de derecho que, como ya se mencionó, son aquellos derechos que se pueden obtener pero todavía no se obtienen con la realización de determinados actos previstos por la ley.²⁵⁹

También es importante tener presente que, por regla general, no existe retroactividad de las leyes procesales. Sobre este punto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la siguiente tesis: "*RETROACTIVIDAD DE LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.*"²⁶⁰ Para determinar si una disposición es o no aplicable en un caso concreto, generalmente debe verificarse si aquella estaba vigente al momento en que se actualizó el supuesto normativo y no al momento de su aplicación por el órgano jurisdiccional.

²⁵⁹ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: L. Página: 879, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO EXISTE."

²⁶⁰ Novena Época. Instancia: tribunales colegiado de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: VI.2o. J/140. Página: 308.

La constitucionalidad de la jurisprudencia no se califica mediante un juicio de amparo; sin embargo, no se descarta la idea de un recurso de rectificación de criterio al que pudiera recurrir el agraviado ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que se fundó su sentencia en un criterio que ulteriormente resultó invalidado con motivo de la jurisprudencia establecida al abandonarse dicho criterio y modificado por otro que le beneficia; esta propuesta, al igual que en la mayor parte de nuestro derecho adjetivo o procesal, debiera contar con caducidad de la instancia ya que si no se ejerce el derecho en tiempo razonable se entenderá que consintió el criterio con el que se resolvió su sentencia, considerando que en materia procedimental no opera la retroactividad.

No debe olvidarse que las normas jurisprudenciales también están sujetas a reglas de vigencia. Lo primero que es conveniente precisar aquí es la expresión *normas jurisprudenciales*. Nos parece innegable que la jurisprudencia que establecen los órganos del Poder Judicial de la Federación, y que es obligatoria en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, tiene carácter normativo. La mayoría de los criterios jurisprudenciales son normas de carácter secundario, pues interpretan los preceptos legales de modo que entre unas y otros se da una relación de complementación; otras veces, los criterios jurisprudenciales, por llenar lagunas de la ley, son normas de carácter primario, pues tienen por sí mismas sentido pleno. Ahora bien, como las normas jurisprudenciales no tienen la misma naturaleza que las legales, el tratamiento de los problemas relacionados con la aplicación de aquéllas tiene que ser también diferente de los que tienen que ver con la aplicación de las segundas. Por tanto, es necesario indagar las reglas conforme a las cuales se deben solucionar los problemas relacionados con la vigencia de las normas jurisprudenciales.

La aplicación retroactiva de la jurisprudencia es la misma que la de la ley vigente en la época de la realización de los hechos que motivaron el juicio del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías; pero si se interpretó una ley ¿Por qué se permite que dos jurisprudencias contradictorias entre sí, sean simultáneamente obligatorias? para responder esta pregunta, ya dijimos que será aplicable siempre que el precepto legal interpretado se encuentre vigente sin importar que los mismos conflictos jurisprudenciales se rijan por leyes anteriores al establecimiento de la tesis, a menos que se refiera al articulado de una ley especial, fijando su anticonstitucionalidad a la interpretación que

debe darse a cierta disposición legislativa o determinado reglamento del Ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo en relación con el 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el pleno del Tribunal Fiscal, para citar un ejemplo, debe aplicar la jurisprudencia que en el momento de dictar su resolución esté en vigor y que se haya constituido cuando la Sala Fiscal dictó la sentencia reclamada ante el pleno.²⁶¹

Por lo que se refiere a la extinción de la vigencia de una norma jurisprudencial, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

1. Cuando el criterio jurisprudencial versa sobre la interpretación de un precepto legal, al quedar éste derogado, aquél deja de tener obligatoriedad. Esto es así pues según se vio, en tal supuesto, la norma jurisprudencial es de carácter secundario por complementar al precepto legal en virtud de la interpretación del mismo.
2. Puede suceder que a pesar de ser abrogado un determinado ordenamiento legal el texto de un determinado precepto contenido en éste se repita, sin ninguna variación sustancial, en el nuevo ordenamiento. En esta hipótesis, la jurisprudencia en la que se interpretó el precepto derogado mantiene su obligatoriedad.
3. Un caso más complejo que los anteriores, se da cuando la jurisprudencia se estableció para colmar una laguna existente en un determinado ordenamiento legal y éste sea abrogado. En esta hipótesis, si la laguna persiste en el nuevo ordenamiento y en éste también se repiten los preceptos en que se apoyó el órgano jurisdiccional para integrar la norma jurisprudencial creemos que la jurisprudencia mantiene su obligatoriedad. En cambio, si el nuevo código contuviera un precepto que, en forma específica, previera el caso al que se refiere la jurisprudencia y la solución legal fuera diversa a la de la norma jurisprudencial, creemos que ésta no debe ser observada. En efecto, la integración de una norma jurídica sólo se justifica cuando no exista una disposición legal aplicable al caso concreto de que se trate. En este sentido, si tal

²⁶¹ Octava Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XI, marzo de 1993. Página: 303, de rubro: “*JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.*”.

situación deja de existir jurídicamente, el juzgador no puede integrar la norma sino interpretarla.

4. Por otra parte, si en el nuevo ordenamiento persistiera la laguna, pero no subsistieran los preceptos en que se basó el órgano jurisdiccional para colmar aquélla, mediante el método de integración, la jurisprudencia tampoco mantendría su obligatoriedad.

En cuanto a la retroactividad y su vinculación con la jurisprudencia tenemos que cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente pero no se puede sostener que la norma jurisprudencial que interpretó al precepto legal no debe aplicarse en forma retroactiva. En efecto, las normas jurisprudenciales, por naturaleza, son fundamentalmente interpretativas. Esto significa que su función primordial es la de desentrañar el sentido de las normas legales. Esto, lógicamente, lleva a la conclusión de que el juzgador, sin infringir la garantía de la irretroactividad de las leyes, pueda aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a la situación concreta a examen. Cabe aquí señalar que el primer párrafo del artículo 14 constitucional no prohíbe dar efectos retroactivos a las normas jurisprudenciales sino a las leyes. Éstas, desde el punto de vista formal, son las creadas por los órganos legislativos federal y locales.

¿Con respecto a la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo qué es lo que pasa? De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 constitucional, respecto a que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, este principio se respeta sólo en caso de las leyes pero, como producto del trabajo del Poder Judicial, la interpretación de las mismas concluye con una tesis jurisprudencial mas no con una ley y el citado artículo no prohíbe aplicar retroactivamente la jurisprudencia, sino la propia ley. Se debe considerar al respecto que, si bien, las normas contenidas en la jurisprudencia misma tienen el carácter de generales, abstractas, impersonales y obligatorias, entonces aún cuando no puede constituirse formalmente es un producto del estudio, análisis, criterio y resolución de los ministros de la Suprema Corte y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito pero, aún así, realmente la jurisprudencia se encuentra

dotada de los mismos atributos que la ley y, por ello, resulta lógico considerarla como una ley y no aplicarla retroactivamente a un asunto en particular cuando sea en perjuicio de alguna persona, pero sí en su beneficio.

Entiendo que la aplicación de la jurisprudencia definida a un hecho delictuoso ejecutado con anterioridad, en la época en que existía distinta interpretación jurisprudencial de la ley, no es retroactiva,²⁶² pero lo que quiero dar a entender es que estoy de acuerdo con que por ser una interpretación que fija el alcance y sentido de la ley, el aplicar retroactivamente la jurisprudencia como fuente formal del derecho, no significa que tiene que darse forzosamente una aplicación retroactiva de la ley, pues si esta permanece vigente cuando se ejecutó el acto es claro que debe realizarse una interpretación correcta de la misma. Por tanto, la rectificación o aclaración de un criterio en nada afecta el contenido de la ley, sino su sentido. De ahí que en caso de aplicarse un criterio jurisprudencial mantenido en determinada época de ejecución del acto sobre el que se juzga donde se decide la voluntad de la ley obvio es que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pero sí de una jurisprudencia que se adecua a la realidad social. La jurisprudencia cambia o se modifica y es la ley la que no debe aplicarse retroactivamente.²⁶³

PROPUESTA PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.

En cuanto a la jurisprudencia emitida por tribunales jurisdiccionales, considero que, su obligatoriedad no opera más que para el propio tribunal que la emitió siempre y cuando no contravenga disposiciones jurisprudenciales establecidas por el Poder Judicial de la Federación pero no debería llamarse propiamente contradicción de tesis porque sus criterios, aun siendo revisados por un órgano superior en su materia, no cumplen con el procedimiento para su denuncia ni coincide con aspectos para que se dé la procedencia prevista en la Ley de Amparo, por lo que no se da en plenitud.

²⁶² Sexta Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: Segunda Parte, XC. Página: 12, de rubro: “*JURISPRUDENCIA, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)*”.

²⁶³ Sexta Época. Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: Segunda Parte, LXXV. Página: 26, de rubro: “*JURISPRUDENCIA, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA*”.

Este punto, considero, sería importante discutir en cuanto a su regulación o el cambio de nombre de dicha figura jurídica debido a que se tiene la distinción de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación los cuales, según la ley reglamentaria y la Constitución, son los únicos que establecen jurisprudencia obligatoria y la emitida, erróneamente, por los órganos jurisdiccionales.

La palabra jurisdicción proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa *decir el derecho* y alude a la función que asume el estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional que corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes. Esto nos permite determinar que en el ejercicio de la función jurisdiccional el juzgador aplica el derecho para resolver una controversia mediante la sentencia; es decir, que la jurisdicción es la función soberana del estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo en cuanto a su culminación por una sentencia para el desarrollo de sus propios fines cuyo poder es el órgano o conjunto de órganos que desempeñan o desenvuelven dichas funciones aludiendo, asimismo, al conjunto de órganos que cumplen la función competencial.

La administración de justicia se atribuye a los funcionarios a los que se les confían diversas materias, hablándose así de distintas clases de jurisdicción y competencias en función de criterios de especialidad jurídica. Debe, por tanto, distinguirse entre la jurisdicción penal, la contencioso-administrativa, la civil y la social. Hay que destacar que la jurisdicción civil entiende no sólo de los asuntos civiles sino de todos aquellos que no estén atribuidos a una jurisdicción distinta. A su vez, todos los órganos jurisdiccionales se encuadran o bien en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales. Pertenecen a la primera categoría los tribunales a los que se atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias. Por otro lado, pertenecen a la jurisdicción especial aquellos tribunales que, autorizados por una norma, intervienen en casos específicos. Un ejemplo de autoridad especial (en algunas legislaciones) es la militar, que se mantiene limitada en el ámbito penal a los hechos tipificados como delitos acaecidos en el ámbito castrense.

¿Promover la transferencia de las funciones jurisdiccionales actualmente bajo la competencia del Poder Ejecutivo? ¿Qué implicaría esto sobre la afectación ante la creación de derecho bajo la emisión de tesis jurisprudenciales?. Mencionemos entre ellos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el Contencioso Administrativo del Distrito Federal facultados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero ¿Dónde dejamos al Consejo Tutelar de Menores, y a la Defensoría de Oficio?.

El interés que tengo es que se le rescate de las carencias actuales al Poder Judicial para que éste y la Suprema Corte de Justicia, como el máximo órgano que lo representa, puedan alcanzar las metas que se le atribuyen por su propia naturaleza sin invadir, en ningún momento, atribuciones propias del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, para lograr el equilibrio de poderes. Con frecuencia se ha dicho que existen dos procedimientos efectivos para equilibrar a los tres poderes de nuestro país: reducir las atribuciones dadas al Ejecutivo elevando las facultades de los otros dos poderes y esto tan sólo en la medida en que ello pueda llevarse a cabo bajo una clara filosofía constitucionalista, precisar con claridad cuáles son los desequilibrios encontrados y atender o compensar, específicamente, a la parte desequilibrada, sin pretender hacer la nivelación mediante un rasero.

La Corte intenta combatir, en la actualidad, la excesiva formación de jurisprudencia; tradicionalmente se contemplan dos formas para integrarla, las cuales son:

- a) Por reiteración, 5 a favor sin ninguna en contra y
- b) Por contradicción de tesis, donde al no existir aún una resolución por parte de la Suprema Corte se puede optar por alguno de los criterios contendientes; sin embargo, es cuestionable que, en este caso, se aplique el sistema de la suspensión de los efectos, en tanto se resuelva la contradicción.

No conforme con que la jurisprudencia tiende a varios significados, la problemática de una jurisprudencia por contradicción es latente ante la interpretación firme y reiterada que de la ley hacen los jueces, a quienes se les faculta con el acto de juzgar y resolver problemas jurídicos, empleando la interpretación, integración y aplicación de la ley, bajo

un concepto y parámetros que al presenciar casos dudosos adoptan un sentido que para él es el correcto debido a que, bajo la circunstancia imperante en nuestro derecho ante las lagunas que no concreta o define el legislador en relación con un hecho que no está expresamente contemplado en ninguna norma jurídica, al existir vaguedad y similitud, se le puede aplicar, a criterio del juez, la misma consecuencia jurídica de ese hecho que se encuentra sancionado o previsto en la legislación vigente.

Como producto de la labor judicial, la sentencia nos presenta la posibilidad de que el Poder Judicial forme nuevo derecho ya que la supletoriedad de la ley, bajo los principios generales del derecho, puede ser considerada como fuente del derecho por que al emitirse una sentencia el juez aplica la ley ya sea que interprete lo que el propio legislador trató de decir en la ley o establezca si se aplicó la norma conforme a derecho.

De lo anterior, ante las deficiencias de la ley, el juzgador indirectamente crea derecho aunque no se le reconozca como tal, puesto que la jurisprudencia puede ser confirmatoria corroborando el sentido claro y preciso de la ley; interpretativa al determinar el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y, supletoria llenando las lagunas de la ley ante el vacío de la misma donde la jurisprudencia constituye una fuente formal creadora de derecho al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

Al tener el juez la libertad de decidir y resolver un determinado asunto conforme a su propio criterio es obvio que nos encontraremos un sin fin de planteamientos, razonamientos y fundamentos por la cantidad de juicios que resuelven los tribunales colegiados de circuito que existen en el país, e incluso las salas de la Corte que al resolver en determinado sentido podemos notar que los efectos de la resolución, mientras a una de las partes en un juicio le afecta pudiéndole ser desfavorable a otra parte en diverso juicio ante situaciones y problemáticas jurídicas similares, el sentido del fallo le benefició, sería ilógico pensar que existe certeza jurídica.

Por ello, hago referencia a las contradicciones en que pueden caer al interpretar una norma jurídica, motivo por el cual la contradicción de tesis apareció como una solución frente al crecimiento de tribunales colegiados y sus diferentes posiciones muchas veces encontradas o contradictorias y aunque parecía que el pleno les daría la solución

que resolvería las disidencias, resulta ser que la contradicción de tesis se ha vuelto en contra del derecho y de la propia Corte, pues si el texto de la ley y su espíritu sobre la jurisprudencia señala que la fórmula del buen juicio debe ser un procedimiento confirmatorio del espíritu de la ley y de la sabiduría de los jueces al tener que confirmar por cinco veces un criterio para que se vuelva obligatorio en el medio judicial pero, con la figura de la contradicción, se ha convertido en un tribunal frente a las de otro que produce jurisprudencia.

Mucho se ha discutido sobre el exceso de las contradicciones y sus posibles soluciones que se evitarían si contemplamos tres aspectos presentes en la emisión de tesis y criterios, de los cuales también encontramos nuevos cuestionamientos, como son:

El primero de ellos es si se les impidiera a los tribunales colegiados realizar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes, aunque no sería la mejor solución por aspectos del cúmulo y posible rezago. En este sentido, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, en aquellos casos en que ya exista jurisprudencia definida sobre el precepto legal reclamado, si el juez de distrito sobresee en su totalidad no sólo por lo que toca al problema mismo de la inconstitucionalidad, sino también respecto del primer acto de aplicación de la ley, los tribunales colegiados, como caso de excepción, deben abocarse al conocimiento del asunto sin necesidad de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia la Nación. Lo anterior, en obsequio al principio de celeridad.²⁶⁴

El segundo sería impedirles la aplicación de tesis contradictorias hasta en tanto la Corte no resuelva la contradicción en sus salas o en pleno. En este punto se les otorgaría efectos suspensivos para emitir su sentencia, caso que tampoco es recomendable por que se le dejaría al particular en estado de indefensión.

El tercero es el de impedir que la jurisprudencia sea formada por estos órganos, atento a que, a guisa de ejemplo, se apliquen indistintamente a sus diversos usos y costumbres la dictada en la región de Baja California, ya sea Sur o Norte, en Yucatán o Campeche, aún cuando las leyes de uno u otro estado, sean diferentes, cayendo

²⁶⁴ Novena Epoca. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: XIX.1o.11 K. Página: 1159 de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

inevitablemente en contradicción; cosa que pudiera resolverse con una regulación más explícita de la jurisprudencia por que, si bien sabemos, muchos de los que aplican el derecho o los que invocan una jurisprudencia en sus escritos, desconocen la validez o vigencia de la misma, sus efectos y alcances, así como su obligatoriedad, sustitución, suspensión, modificación e incluso integración jurisprudencial o contradicción de la propia tesis en que sustentan su dicho, lo anterior reduciría aquella lucha entre estados, evitando así parte del rezago en la Corte que, con su jurisprudencia, se allana esa pequeña porción de soberanía que se reservó el pueblo frente a los tres poderes que lo representan en el pacto federal, al presumir de autonomía y forma de autodeterminación legal. Este punto es discutible precisamente por los usos y costumbres, que debido a la diversidad cultural-tradicional, histórica y temporal de cada uno de nuestros estados y a sus ordenamientos jurídicos bajo los cuales se rigen que también son distintos, nuestro sistema jurídico lamentablemente no permite una unificación de criterios tan exacta.

Como ya mencioné en reiteradas ocasiones, se ha creado cierta confusión con la aplicación de la jurisprudencia en el sentido de que en un juicio donde se haya aplicado una jurisprudencia contradictoria, solamente el tribunal del conocimiento, con la intervención de la parte que se considere agraviada, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que la analice y resuelva sobre la contradicción pero sin alterar en lo absoluto el contenido de la resolución dictada por el tribunal que la remite para su estudio y análisis puesto que, el máximo tribunal, al resolver dicha contradicción, es solo para su posible aplicación en lo futuro y no para aplicarlo a los asuntos presentes y mucho menos para la retroaplicación luego entonces es infundado el interés que tendrían las partes que se consideran afectadas en sus asuntos jurídicos si, aunque acudan ante el máximo tribunal a denunciar la existencia de las tesis jurisprudenciales contradictorias, ya jamás se les modificará su sentencia y menos aún les favorecerá la resolución emanada del pleno de la Suprema Corte; es por ello que las partes tienden, por lo regular, a abandonar el proceso una vez que se dicta sentencia, resignándose a admitir el hecho de que hayan resultado perdidas empleando tesis contradictorias en su perjuicio.

Cuando se aplica alguna jurisprudencia contradictoria para solucionar un caso concreto en materia de amparo, la parte perjudicada no denuncia la contradicción de tesis o jurisprudencias atento que no le produce beneficio alguno en su sentencia; cuestión diferente sería si acompañada a la solución de la jurisprudencia contradicha se

acompañara la solución del fondo y forma del asunto relativo pues, a quien nada le beneficia, nada tiene que exigir.

El problema se agrava al pretender aplicar una ley de manera retroactiva o ultractiva; ambos criterios pueden compararse con la aplicación de la jurisprudencia que aún cuando no resuelve un conflicto jurisdiccional entre las partes contendientes sino que sólo se ocupa de definir un criterio que debe prevalecer en el futuro y depurar criterios existentes en el Poder Judicial respecto de un mismo asunto, es bien cierto que al interpretar la ley se fija el contenido de una norma positiva cuya aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del que emana el acto reclamado, siendo considerada inexacta la aplicación de una jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías puesto que la jurisprudencia puede ser la creadora de una norma general que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, al ser la norma positiva que cumple con un proceso de creación jurisprudencial resultado ineludible que puede equipararse a la ley al tener diversos orígenes y requisitos.

No podemos contrariar a la propia Constitución ni a la Ley de Amparo las cuales prohíben que los efectos de las sentencias que dieron origen a la contradicción no sean modificados por el criterio que prevaleció siendo que las sentencias subsecuentes basarán sus resoluciones en dicho criterio pero a pesar de que muchos autores defienden la seguridad jurídica, la retroactividad y la cosa juzgada siempre habremos los que luchemos por resolver la interrogante de qué es lo justo y qué lo injusto, lo que para muchos ya está superado en el tenor de que ésta es subjetiva dependiendo del valor que cada uno tenga por determinado bien o la afectación de los mismos.

Es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este prececer beneficie al interesado, siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de un tercero. En los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley debe considerarse que la legalidad de éste o de sus efectos debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se de satisfacción a la condición mencionada. Además, por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas, es por ello que se justifica darle a la ley

efecto retroactivo cuando esto beneficia al interesado y no perjudica derechos de tercero.²⁶⁵

Aquí no se atacaría la retroactividad de la ley porque, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, y de acoger la irregularidad alegada por la abrogación de una ley por entrar en vigor una nueva después de dictarse sentencia, la cual sanciona en forma más benigna el propio delito, la contradicción de tesis, al decidir la Suprema Corte el criterio que deberá prevalecer, no implica calificar los actos de la base de las normas legales que no regían en la época en que se resolvió; por consiguiente, si el acto reclamado se ajustó a disposiciones sustantivas y adjetivas ordinarias imperantes en la fecha del fallo, debe arribarse a la conclusión de que no se infringieron las garantías individuales del reo quien debe acudir al procedimiento idóneo ante el Ejecutivo, pidiendo la conmutación de las sanciones infligidas para lograr la finalidad.²⁶⁶

En el Derecho Positivo Mexicano, la Constitución, en su artículo 14, considera que el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio, es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo en los términos del artículo 103 constitucional para proteger sus intereses lesionados por la aplicación de una ley retroactiva, cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia, siempre y cuando esta modificación se haga sobre la única base de la apreciación de la consecuencia en relación causal con el hecho pasado que la genera es decir, cuando la consecuencia presente de un hecho pasado es considerada en sí misma y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

²⁶⁵ Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: IX.2o. J/13. Página: 75, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. REFORMAS LEGALES SUPERVENIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE ESTAS CUANDO SE PRODUCE EN BENEFICIO DEL INTERESADO Y SIN AFECTAR DERECHO DE TERCERO:".

²⁶⁶ Octava Época. Instancia tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988. Página: 605, re rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. CASO EN QUE SU INOBSERVANCIA NO VIOLA GARANTÍAS:".

Debido a que en la Constitución, directamente en su artículo 14, no regula la retroactividad de la jurisprudencia lógico es pensar que tampoco la prohíbe; por tanto, sí procedería la interpretación de un criterio deducido por unificación para regir aspectos que aun cuando sean ya cosa juzgada, existen principios que superan cualquier aspecto adjetivo o procedimental como lo son el respeto a la igualdad y sobre todo a la justicia y a la libertad de una persona, pues aún la certeza jurídica se pone en duda cuando está en juego el valor moral y la virtud de darle a cada quien lo que le corresponde. Lo que debe imperar siempre es el derecho dado por el hombre para el propio hombre en defensa de su libertad. Atento a que la Corte ha establecido que prevalecerá un criterio y al no ser recurribles sus resoluciones, por ser el máximo órgano jurisdiccional que mantiene al margen los preceptos legales para que no contraríen a la Constitución, su fallo deberá prevalecer.

Bajo el entendido de que, como reiteradamente se ha mencionado, el artículo 14 de la Constitución, contiene una importante restricción al principio de irretroactividad donde se señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella, en nuestro Derecho Penal existen disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados; un ejemplo claro es el artículo 56 del Código Penal Federal, el cual prescribe que:

" Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

De igual manera, en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, en su artículo 2o. establece:

"Artículo 2o. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

"La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable."

Con lo anteriormente expuesto se infiere que cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro. Es de mencionarse que se busca fundamentar el hecho de que llegue a aplicarse la retroactividad de la jurisprudencia en materia penal, siempre y cuando se esté en tiempo de reparar el daño, pues la libertad es un derecho fundamental que no se le puede negar a nadie. Por ende, se plantea que a las partes que intervinieron en el juicio en donde se aplicó este tipo de tesis se les diera la oportunidad de interponer algún medio en contra de la sentencia en la que se aplicó la jurisprudencia contradictoria con la advertencia de que si el pleno resuelve a favor del recurrente, entonces se le modificará la sentencia recurrida, siempre y cuando éste haya hecho mención y defendido durante el juicio la tesis jurisprudencial que se consideró contradictoria y posteriormente sea favorecida por el criterio del pleno y que éste colabore junto con el tribunal a denunciar dicha contradicción como se tiene contemplado en la ley.

Dicha contradicción, para muchos, es considerada como un instrumento de la justicia, y no para ser usada en contra de ella, por tanto enfatizan en que debiera resolverse hasta que hubiere cinco ejecutorias de cada lado y mientras no se hayan dado seguir privando el criterio de donde sí se ha dado la contradicción, pero en lo personal no estoy de acuerdo por que debe de resolverse antes que nada una tesis cuyo criterio es contradictorio para considerar que los efectos de las que aún no integran o ya integraron jurisprudencia al suspenderse, modificarse o adoptarse un nuevo criterio, no afecte la

seguridad jurídica de aquellos a quienes el criterio contradictorio, según el derecho, le es benéfico.

En este sentido, si se aplica un criterio que prevaleció por contradicción formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, época que existía distinta jurisprudencia interpretando la ley que regía el acto, tal aplicación sería retroactiva cuando ésta se haga en beneficio de una persona invocando el principio que rige el artículo 14 constitucional y debe aplicarse sin ninguna discriminación por razón del tiempo de acuerdo a la jurisprudencia que estaba en vigor al momento en que los interesados adquirieron el respectivo vínculo jurídico porque inexacto sería mantener el sentido de esa misma jurisprudencia indefinidamente cuando un tribunal llega a reconocer que era antijurídico el criterio con el que había venido resolviendo determinado problema y, por tanto, absurdo y contrario a derecho el que esté obligado a mantener su error posteriormente.

Lo anterior resulta contrario al principio que rige esta depuración de criterios en relación con la certeza jurídica porque no es lógico considerar que un tribunal resuelva en un principio conforme a una interpretación sin tener parámetros o criterios sólidos y luego investigue si su criterio es favorable para unos y desfavorables para otros; descalificación que implica la ausencia de credibilidad en el sistema bajo un criterio en destiempo que para desfortuna o fortuna vino a corregirse con la resolución del superior. He aquí la importancia de considerar a la jurisprudencia por contradicción una importante fuente de Derecho Positivo que lejos de regular si es obligatoria para la adopción de sentencias en el mismo sentido, es creadora del derecho mismo.

Sería importante señalar que el criterio sustentado, de conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, por los tribunales colegiados de circuito que sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la sala que corresponda al decidir cuál tesis ha de prevalecer es cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos

elementos; esa contradicción, a mi parecer, debe permitir al igual que como se aplica la irretroactividad en la ley cuando ésta es reformada, modificada o derogada, satisfacer la pretensión de la parte que hace valer en defensa de sus derechos y se le permita que al ser modificada o sustituida por otro criterio diferente, pueda alegar que tuvo perjuicios y afectación de su bien jurídico tutelado o de alguna de sus garantías que pretende se le restituyan a través del juicio de amparo que al ser la jurisprudencia una fuente del derecho es, por tanto, creadora del mismo.

Debe de reconocerse que no se debe aplicar en todo su alcance el anterior criterio que se considera menos acertado para decidir en cuestiones de justicia, siendo que el nuevo criterio, por ser el más apegado a derecho, tiene una variación que aunque no es de la ley, pues ésta sigue siendo la misma, sí lo es en el aspecto de que la autoridad judicial de alta jerarquía varía en relación con la interpretación de la misma ley, lo que hace que tengan mayor valor que otros y sean de necesario acatamiento por juzgados de inferior rango, es entonces cuando se habla de jurisprudencia emitida por cierto tipo de tribunales que llega a ser obligatoria para los órganos jurisdiccionales que están sujetos a su jurisdicción, criterio que es susceptible de ser modificado en un nuevo enfoque del asunto cuya circunstancia anteriormente se había omitido, lo que hace deficiente la administración de justicia por la falibilidad humana y complejidad de los problemas.

En la modificación de un criterio deducido por contradicción debe mediar solicitud hecha por los sujetos que para tal efecto se encuentran en la ley; en la interrupción esto no es necesario, ya que es el mismo órgano emisor del criterio jurisprudencial el que, en una nueva reflexión sobre el tema, decide truncar el criterio que había sostenido en virtud de un asunto que llega como consecuencia de su propia competencia a su conocimiento.

La interrupción de la jurisprudencia, que pudiera ser equiparable a la abrogación de una ley al relevar los efectos obligatorios de la misma, es adoptar un criterio dentro de un parámetro para las sentencias subsecuentes, pues es injusto fundamentar un derecho o razón en una jurisprudencia sustentada por un tribunal colegiado que legalmente está facultado para emitirla cuando en situaciones jurídicas esencialmente iguales se adopte un criterio divergente al resolver el punto de derecho en pugna que puede llegar a ser desechado por otro tribunal de la misma jerarquía siendo necesaria la intervención de un órgano superior para que al plantearle la hipótesis de una posible contradicción que

todavía depende de si es admitida, procedente, declarada sin materia, o resolviendo que es inexistente al no cubrir los requisitos necesarios, se pone en juego dentro de la *litis* constitucional, el patrimonio, la moral e incluso aspectos materiales y económicos de las partes a quienes en su sentencia el criterio resulta desfavorable al no ser el que prevalezca, o que aún siéndolo, en nada afectaría su situación jurídica.

Por mencionar otro de los problemas de resolución del alto tribunal, tenemos el que proviene de la aplicación, por parte de las autoridades, de leyes total o parcialmente declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta situación engendra dos especies de absurdos: uno jurídico propiamente dicho y otro práctico. El primero se patentiza por la circunstancia de que, no obstante que la Ley Fundamental es el ordenamiento de la cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya constitucionalidad se ha sostenido por el intérprete máximo de la Constitución, la Suprema Corte. En otras palabras éstas violan el principio de supremacía constitucional, cuya observancia debe estar implícita en toda autoridad constituida por el hecho de derivar esta existencia mediata o inmediata de la Constitución. Los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento, fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales. En el segundo caso, el hecho de que alguna autoridad siga aplicando estas, no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales, aumentándose *ipso facto* el caudal de juicios de garantías, circunstancia que, a su vez, retarda la administración de la justicia por razones obvias.

¿Cómo solucionar los problemas teóricos-jurídicos y prácticos, que de ella derivan?, ¿Cómo evitar que se sigan promoviendo juicios de amparo contra actos aplicativos de leyes declaradas inconstitucionales por la supremacía de la Suprema Corte y que, invariablemente, se resuelven en el mismo sentido?.

La reducción en el número de ministros del pleno,²⁶⁷ provocó también que en 1995 fuera reformado el artículo 105 constitucional. Por ello es necesario, también, resolver el conflicto existente entre la validez de efectos generales de las controversias constitucionales, pero sólo cuando se trata de asuntos donde intervienen autoridades sobre invasión de competencia y de atribuciones, a que se refiere este artículo, así como su enfrentamiento a los derechos subjetivos públicos garantizados que pueden lucharse, por ejemplo, declarando la Suprema Corte la validez de una ley en controversia constitucional del artículo 105, haciendo posible que en sus actos de aplicación, ésta cause violación a alguna garantía individual que pueda pelearse mediante los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, siendo que la propia Ley de Amparo establece que el amparo no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ejemplifica enormemente el problema de otorgar la posibilidad derogatoria de normas al Poder Judicial Federal, mediante simples sentencias de amparo y lo que fundamenta aún más la necesidad del respeto de la *Fórmula Otero*.

De conformidad con el proyecto de la Nueva Ley de Amparo, una vez que la Suprema Corte decreta en jurisprudencia que una ley es inconstitucional, esta norma no podrá volver a aplicarse en ninguna persona logrando, con ello, hacer más accesible la protección del amparo teniendo, por tanto, una característica de generalidad y abstracción.

La decisión judicial al declarar inconstitucional la ley o leyes del parlamento lo hace en forma genérica por tanto, debe quedar perfectamente establecida la cuestión relativa al manejo de la jurisprudencia en la Corte a través de lo que la fracción IX, del artículo 107 constitucional, en la parte que interesa, dice:

“Artículo 107. ... IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio

²⁶⁷ 11 ministros hasta 1870; 14 ministros hasta 1914; 11 ministros desde 1917; 21 ministros desde 1936; 21 ministros más 5 supernumerarios, los supernumerarios no formaban sala. No hacían voz ni voto para las decisiones del pleno; estaban para auxiliar con los rezagos, desde 1857; 11 ministros a partir de las reformas de 1988 le arrojaron todas las atribuciones al colegiado, solamente se reservan las atribuciones de asuntos importantes, desde el 4 de febrero de 1995.

de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Esto es lo que se denomina un *writ of certiorari*, para ver si procede el examen de constitucionalidad o no.

Es indispensable que, por medio de una declaración constitucional y legal, se amplíe la obligación expresa de acatar la Constitución sobre todas las disposiciones secundarias haciendo aquélla extensiva a todas las autoridades del país y, por otro lado, se ensanche el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Atento que es necesario que se reglamente, en forma clara y sencilla, la interpretación y aplicación de la jurisprudencia por parte de los órganos judiciales y administrativos encargados de aplicar las leyes en el momento de resolver en definitiva los asuntos planteados ante ellos con la finalidad de obtener mayor seguridad en cuanto a la administración de justicia, asimismo, propongo sobre este asunto, los siguientes puntos para que sean tomados en cuenta al momento de que se reforme la Ley de Amparo, a saber:

- a) Se debe establecer que las jurisprudencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito deben aplicarse, de preferencia, en su distrito jurisdiccional, en razón de que se supone que se ha resuelto de acuerdo a los usos y costumbres de la región, esto es que deben recurrir a ellas preferentemente frente a las dictadas por los tribunales colegiados de circuito de otras zonas y, a menos que no existan jurisprudencias alusivas al asunto en particular en el distrito, aplicar éstas al juicio planteado.
- b) Está claro que la nueva jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo la unificación de la determinación del

verdadero sentir de la ley, por lo que debe aplicarse, inmediatamente, a los casos a que la misma jurisprudencia se refiere.²⁶⁸

- c) El artículo 14 constitucional prohíbe únicamente la aplicación retroactiva de las leyes, pero no la aplicación de ejecutorias o tesis a casos que tuvieron realización bajo la existencia de un criterio; esto es, que se resuelven bajo la emisión de distinta jurisprudencia que posteriormente da origen a una contradicción o cuando por nuevas ejecutorias ha variado el criterio que venía sustentando porque la última interpretación que la Suprema Corte de a un precepto legal es la que debe tenerse como correcta, siempre que se trate de aplicarla en los fallos que se pronuncien y que se refieran a actos regidos por tal precepto en el tiempo en que se realizaron.²⁶⁹ Por tanto, la jurisprudencia no está sometida al principio de irretroactividad, en tanto se limita a determinar el sentido de las leyes vigentes; puede aplicarse aun a los hechos anteriores a su adopción, y sólo se causaría agravio si se aplicase la jurisprudencia a un caso regido por una ley anterior.²⁷⁰
- d) Que las tesis jurisprudenciales que se hayan hecho con motivo del estudio, análisis y críticas a un artículo o ley, y que sean posteriormente derogadas o abrogadas, entonces se establezca que aquéllas también han perdido validez y su criterio ha sido abandonado. Esto es que una vez que sean estudiadas, analizadas y resueltas todas y cada una de las jurisprudencias contradictorias por el pleno de la Suprema Corte, independientemente de la resolución que se dicte, deberán de publicar su resolución y colocar en el calce de cada una de éstas una nota o exacto de la resolución a fin de que el público en general se entere de que ésta ha caído en desuso por contradictoria. Esto ya se viene haciendo, a través de la publicación en el *Semanario Judicial*, colocando al

²⁶⁸ Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, noviembre de 1991. Tesis: I.3o.C. J/22. Página: 121, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU VARIACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA NO IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD."

²⁶⁹ Quinta Época. Instancia cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXX. Página 482, de rubro: "JURISPRUDENCIA, APLICACIÓN RETROACTIVA."

²⁷⁰ Quinta Época. Instancia Sala auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXV. Página: 673, de rubro: "JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA."

final de una tesis la siguiente nota: *Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió; Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada; Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 125/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala;* entre otras.

- e) Para que la jurisprudencia sea verdaderamente un factor de seguridad y de justicia se debe regular más detalladamente la adopción de un criterio pues, en todo caso, se fomenta que la estructuración de la misma no refleje lo obtenido en la sentencia ya que en muchos casos la tesis no dice lo que en realidad expresaron las sentencias y, por tanto, el sentido está falseado ante la falta de redacción de tesis en múltiples asuntos o a falta de la aclaración de los efectos de la resolución cuando no se asienta al calce de la misma si ésta ha integrado jurisprudencia o se determina su interrupción, suspensión, modificación, validez, etc. porque, en la mayoría de los casos, las sentencias permanecen desconocidas para el público que también ignora si han integrado o no jurisprudencia.
- f) Ante la ausencia de criterios en la formulación de rubros es muy difícil la localización de asuntos pues los rubros y subrubros son variables y no siguen el mismo principio, incluso existen tesis que incluyen diversos criterios siendo que debe redactarse una tesis por criterio interpretado.
- g) La falta de seguimiento de las tesis y el desconocimiento de muchas de las sentencias y puntos de vista que las sustentan, hace imposible precisar su reiteración como requisito indispensable para determinar el nacimiento de la jurisprudencia o la detección y aparición de tesis contradictorias como consecuencia de las deficiencias anteriores.
- h) Para evitar el desconocimiento de las tesis o criterios se deben estudiar cuidadosamente los asuntos ya que la base primaria de toda sentencia es sostener un criterio determinado, según el caso que se juzga, acatando el orden jurídico. Por tal motivo al redactar y al aprobarse las tesis deben de establecer tantas tesis como criterios se precisen en una sentencia llevando un

control de las mismas; esto es, clasificar y dar seguimiento a las tesis de jurisprudencia, para determinar el rubro y subrubro conforme a reglas que faciliten su localización y eficiente la publicación inmediata de las mismas tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- i) Que el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental se haga expresamente extensivo, en cuanto a su observancia, a toda clase de autoridades.
- j) Que cuando un cuerpo legal, en algunos de sus preceptos, haya sido reputado como inconstitucional, la persona física o moral a la que las autoridades pretendan aplicarlo, pueda pedir a la misma que suspenda su aplicación.
- k) Que en caso de que la autoridad, a la cual se haya elevado tal petición, insista en aplicar el precepto o preceptos legales tildados de inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, reiterando el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir en queja ante el juez de distrito que corresponda para que este, sin ulterior recurso, decida sobre la cuestión de si deben o no, aplicarse dichos ordenamientos en atención al vicio de inconstitucionalidad establecido por la Corte.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El fundamento de la jurisprudencia lo encontramos en los artículos 94, 99 y 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, título décimo de las *Disposiciones generales* y capítulo VII *De la jurisprudencia*, en los artículos 177, 178 y 179 y en el segundo de sus apartados, sección quinta, denominada *De la jurisprudencia*, pero esta vez del título undécimo *Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; para el caso, también se mencionan la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constituye una fuente jurídica gracias a la labor de creación pues al ser la ley dinámica y cambiante ésta se tiene que adecuar a las nuevas cuestiones y permitir una interpretación exacta.

SEGUNDA. El sistema jurídico mexicano se limita a reconocer el derecho escrito basado en el sentir del legislador sin admitirle su calidad de fuente a la interpretación del juez.

Existen ordenamientos que reconocen fuentes del derecho diferentes de la ley entre ellos el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que en materia penal, la única fuente del derecho es la ley, mientras que en materia civil, el juzgador puede hacer uso de la interpretación jurídica de la ley y de los principios generales del derecho; a su vez, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus reglamentos, o en los tratados internacionales se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

La jurisprudencia es fuente formal porque, como ya se dijo, se puede equiparar a la misma ley en su fuerza obligatoria como elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto.

Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo el sistema jurídico.

Es fuente directa en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada por lo que, ante las situaciones de silencio de la ley, integra el derecho y, en el caso concreto, es fuente directa del mismo.

Por último, es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas, definiendo y precisando el espíritu del legislador.

TERCERA. Sería absurdo, para muchos, pretender homologar a la jurisprudencia con la ley; en dicho sentido, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite que ésta no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo una interpretación de la misma, la cual resulta obligatoria por el propio mandato legal; en consecuencia, su aplicación no es sino un producto de la vigencia del ordenamiento legal que se interpreta y, por ende, no es aplicable el principio de retroactividad a la jurisprudencia en los términos planteados para la ley, pues ésta última, efectivamente, tiene la característica de una vigencia, en tanto que la jurisprudencia, como interpretadora de un precepto legal, tiene una vigencia dependiente de la existencia del precepto interpretado. Sin embargo, el sistema jurídico mexicano adolece de prescripciones sobre derogación implícita de la jurisprudencia; por tal motivo, podemos afirmar que, como consecuencia de la derogación de un precepto legal, cuando éste pierde su vigencia, la jurisprudencia resulta inaplicable.

De lo anterior, aunque no son iguales la ley y la jurisprudencia sí se equiparan en aspectos como su vigencia y obligatoriedad dentro de un plano complementario ya que la ley, al ser interpretada, da origen a la jurisprudencia y ésta puede limitar a la ley de forma que puede restringirla o declarar su invalidez.

CUARTA. La Ley de Amparo establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de ser obligatoria en sentido descendente, es decir, la que genera el pleno de la Suprema Corte obliga a las salas, la generada por las salas, a los tribunales colegiados y la de estos últimos a los tribunales inferiores, entre los cuales encontramos a los tribunales militares, los tribunales judiciales del orden común, de los estados y del Distrito Federal; los tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

La jurisprudencia, para poder considerarse fuente del derecho, requiere cumplir con el requisito de ser obligatoria; en estos términos, la propia Constitución señala que la propia Ley de Amparo establece que será obligatoria cuando haya sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su contenido haya sido aprobado por el pleno o bien por la sala o por el tribunal colegiado en donde se originó.

Se consignan dos métodos o sistemas de formación de criterios jurisprudenciales obligatorios, a saber:

- Por reiteración (acumulación de ejecutorias). Puede ser emitida por el pleno, las salas y los tribunales colegiados de circuito, la constituyen cinco sentencias ejecutoriadas, ininterrumpidas por otra en contrario.
- Por contradicción o unificación de criterios (depuración). Puede ser emitida únicamente por el pleno y las salas del máximo tribunal; se encuentra constituida por la determinación que emitan en el sentido de que los criterios sometidos a su conocimiento son contradictorios, señalándose cuál es la tesis que debe observarse.

La reducción en el número de ministros del pleno provocó que en 1995 fuera reformado el artículo 105 constitucional creando otro sistema de formación de jurisprudencia que proviene de algún medio de control constitucional distinto al juicio de amparo, como son:

- La controversia constitucional. Es un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno), cuando

se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ese juicio se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias y contraviene con ello a la Constitución.

- La acción de inconstitucionalidad. Es un procedimiento que se promueve también en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno), pero sólo por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República. Estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución.

Por ello es necesario resolver el conflicto existente entre la validez de efectos generales de las controversias constitucionales, pero sólo cuando se trata de asuntos donde intervienen autoridades sobre invasión de competencia y de atribuciones, a que se refiere este artículo, así como su enfrentamiento a los derechos subjetivos públicos garantizados que pueden lucharse, por ejemplo, declarando la Suprema Corte la validez de una ley en controversia constitucional haciendo posible que, en sus actos de aplicación, ésta cause violación a alguna garantía individual que pueda pelearse mediante los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. Asimismo, la propia Ley de Amparo establece que el amparo no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ejemplifica enormemente el problema de otorgar la posibilidad derogatoria de normas al Poder Judicial Federal mediante simples sentencias de amparo y fundamenta, aún más, la necesidad del respeto de la *Fórmula Otero*.

Con lo anteriormente expuesto, encontrados que, en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo que propuso la Suprema Corte, se propone la desaparición de la llamada *Fórmula Otero*, esto es, una vez que el tribunal supremo de interpretación constitucional decreta en jurisprudencia que una ley es inconstitucional, esta norma no podrá volver a aplicarse en ninguna persona logrando, con ello, hacer más accesible la protección del amparo. Aquí se le permite a la jurisprudencia una característica de generalidad y abstracción, rechazada por muchos, que viene a dar un giro importante para definir su

alcance y efectos actuales como labor de los jueces producto de sus sentencias y creadores de derecho como fuente formal del mismo.

En este caso, no deben confundirse los efectos *erga omnes* que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional confieren a los puntos resolutivos de las sentencias que se dictan en estos procedimientos con la obligatoriedad de la jurisprudencia puesto que, por un lado se declara la invalidez de la norma o bien, la competencia de determinado órgano de gobierno y, por el otro, la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado con efectos relativos.

QUINTA. Para efectos de nuestro estudio, es imprescindible que tomemos en cuenta el origen de las tesis contradictorias cuando surgen los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo; pero no menos importante fue que, a partir de 1988, se arrojaron en todas las facultades de su competencia a cada uno de estos colegiados de circuito para crear jurisprudencia provocando, actualmente, una inseguridad jurídica por el número interminable de jurisprudencias contradictorias. Lo anterior, dio pauta a diversas reformas que otorgaron a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de revisar, en última instancia, las sentencias de los jueces de distrito, con la finalidad de prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar así certeza, al evitar la contradicción en las sentencias dictadas por esos jueces.

Con lo anterior se robustecía la generalidad de la jurisprudencia al matizar los efectos de la *Formula Otero* pero, aún cuando los efectos de la resolución fueran sólo para las partes en el caso de la contradicción, no afectaría en nada las situaciones jurídicas de las sentencias respectivas que fueron motivo de la contradicción de tesis; por tanto, se propone la desaparición de la llamada *Fórmula Otero*, esto es, una vez que la Suprema Corte decreta en jurisprudencia que una ley es inconstitucional, esta norma no podrá volver a aplicarse en ninguna persona logrando con ello hacer más accesible la protección del amparo.

Con base en lo expuesto, se le permite a la jurisprudencia una característica de generalidad y abstracción, incluso en la derivada por unificación, lo cual es correcto debido a que al tener el juez la libertad de decidir y resolver un determinado asunto conforme a su propio criterio, es obvio que nos encontraremos con un sin fin de

planteamientos, razonamientos y fundamentos por la cantidad de juicios que resuelven los tribunales colegiados de circuito que existen en el país, e incluso las salas de la Suprema Corte, que al resolver en determinado sentido podemos notar que los efectos de la resolución, mientras a una de las partes en un juicio le afecta pudiéndole ser desfavorable a otra parte en diverso juicio ante situaciones y problemáticas jurídicas similares, el sentido del fallo le benefició.

En este sentido, no existe un criterio de solución absoluto. En algunas circunstancias, vale un significado; en ciertas circunstancias, otro. La solución *correcta* tiene que ser consistente y coherente. Lo anterior viene a dar un giro importante para definir su alcance y efectos actuales como labor de los jueces producto de sus sentencias y creadores de derecho como fuente formal.

Por ello, hago referencia a las contradicciones en que pueden caer al interpretar una norma jurídica, motivo por el cual la *contradicción de tesis* apareció como una solución frente al crecimiento de tribunales colegiados ante sus diferentes posiciones muchas veces encontradas o contradictorias y aunque parecía que el pleno les daría la solución que resolvería las disidencias, resulta ser que la contradicción de tesis se ha vuelto en contra del derecho y de la propia Corte pues, ante el tradicional procedimiento confirmatorio del espíritu de la ley y de la sabiduría de los jueces al tener que confirmar por cinco veces un criterio para que se vuelva obligatorio en el medio judicial, se ha convertido en un tribunal frente a las de otro que produce jurisprudencia debido a que basta una tesis contradictoria para determinar el criterio que deberá prevalecer sin la necesidad de incurrir en una afectación constante y reiterativa que al final de cuentas resultará perdida.

De ello inferimos que si los tribunales colegiados de circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o de los propios colegiados podrían denunciar la contradicción ante la sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer. En los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las salas de la Suprema Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el Procurador General de la República, denunciarían la contradicción ante la misma

Suprema Corte de Justicia, siendo el pleno el que decidirá qué tesis debe observarse. Lo anterior comprende lo relativo al método de integración de jurisprudencia denominado *por unificación*, pues el máximo tribunal, ya sea en pleno o mediante una de las salas, examina las tesis o criterios contradictorios, para unificarlos.

Dicha denuncia de contradicción tendrá que ser remitida en autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta decida sobre la misma, lo que lleva a considerar que el tribunal que conoció primero sobre el asunto emitió en un sentido y el que conoció posteriormente de una *litis* similar, al tener que resolver, podrá o no adoptar el mismo criterio y después viene la calificación de ambas resoluciones para determinarse si el criterio que se emitió fue el correcto y cuál no lo es, e inclusive se puede determinar uno distinto a los criterios discrepantes presentados. En caso de que la resolución de la Suprema Corte sea a su favor, sólo le quedará la certeza de que él tenía razón, aun cuando en la *litis* constitucional estuvieron en juego su patrimonio moral, material, económico o lo que es peor, su libertad, habiendo perdido no por un mal criterio sino por un procedimiento que, a todas luces, se considera injusto puesto que no afectará las situaciones jurídicas que le dieron origen, situación cuyo objetivo principal es asegurar jurídicamente una resolución justa en un futuro. Lo anterior nos ha llevado a una inseguridad jurídica, ya que de algún modo se ven afectados los involucrados que no pueden acudir a una rectificación de criterio por no ser una instancia más o un medio de defensa recurrible.

Para poder valorar todas las situaciones posibles, el juez no debe estar excesivamente vinculado por decisiones anteriores como se manifiesta en otro sistema jurídico, ya que la vinculación que buscamos es con la justicia y, en todo caso, con la equidad, pero con independencia de la jerarquía del tribunal que haya dictado la sentencia de acuerdo con esos parámetros. Por tanto, si la sentencia es justa, debe ser tenida en cuenta, si no lo es, o se encuentra una mejor, la primera debe ser olvidada. El juez debe buscar el logro de la justicia en el caso concreto, y para ello debe utilizar todos los medios a su alcance, pero sin vínculos empobrecedores y restrictivos sino, por el contrario, únicamente informadores y coadyuvantes.

SEXTA. La mejor manera de analizar la función jurisdiccional de los tribunales es precisamente a través de sus resoluciones. Las resoluciones que emiten los jueces,

pueden fundarse en los criterios jurisprudenciales, y esto conlleva a intuir que esta institución es fuente de derecho si cumple por lo señalado en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, exponiendo una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

No conformes con que la jurisprudencia tiende a varios significados, la problemática de una jurisprudencia por contradicción, es latente ante la interpretación firme y reiterada que de la ley hacen los jueces, a quienes se les faculta con el acto de juzgar y resolver problemas jurídicos empleando la interpretación, integración y aplicación de la ley, bajo un concepto dentro de un contexto, parámetros que, al presenciar casos dudosos, adoptan un sentido que para él es el correcto debido a que, bajo la circunstancia imperante en nuestro derecho ante las lagunas que no concreta o define el legislador en relación con un hecho que no está expresamente contemplado en ninguna norma jurídica, al existir vaguedad y similitud, se le puede aplicar, a criterio del juez, la misma consecuencia jurídica de ese hecho que se encuentra sancionado o previsto en la legislación vigente; atento a ello, tenemos las siguientes situaciones:

a) Cuando se aplica alguna jurisprudencia contradictoria para solucionar un caso concreto en materia de amparo, la parte perjudicada no denuncia la contradicción de tesis o jurisprudencias atento que no le produce beneficio alguno en su sentencia, cuestión diferente sería si, acompañado a la solución de la jurisprudencia contradicha, se acompañara la solución del fondo y forma del asunto relativo pues a quien nada le beneficia, nada tiene que exigir.

b) Es interesante el que exista una infinidad de criterios interpretados por el Poder Judicial ya que, el órgano jurisdiccional en su papel legal, expone en una redacción especial consideraciones, razonamientos e interpretaciones que, junto con otra resolución opuesta, constituyen tesis vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, dándose un debate del problema jurídico pero que al denunciar una contradicción de tesis lo resuelto en ella no

afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieran dictado las sentencias contradictorias entendiéndose también que no puede ser modificada ni siquiera para aquél caso concreto que motivó la solicitud, porque está dicho en la Constitución y en la Ley de Amparo que no puede ser cambiada adoptando el criterio prevaleciente porque no resuelve el conflicto jurisdiccional.

c) La sobre explotación de simples tesis que no conforman jurisprudencia y su uso casi como obligatorias en las sentencias de amparo, ha provocado que en los juicios ordinarios se utilice la misma forma de juzgar, tan es así que si la jurisprudencia contradicha de los ahora aproximadamente 117 tribunales colegiados de la república, junto con la de las salas de la Suprema Corte y su pleno, ha creado inseguridad jurídica en todos los asuntos relativos, siendo evidente que el uso de simples tesis que se encuentran en cascada y por miles en los documentos cibernéticos de la Suprema Corte de Justicia, crean un exceso de inseguridad jurídica al no saber cuál se encuentra vigente y qué efectos traerá dicha resolución a su sentencia.

d) Esta excesiva carga de resoluciones aisladas que parecen norma, en lo relativo a tesis, aún no han conformado jurisprudencia, pero pueden generar jurisprudencia formal contradictoria y sobre todo inseguridad jurídica que conlleva al principio de *sumum ius, suma injura* que quiere decir demasiado derecho, demasiada injuria.

SÉPTIMA. Como ya mencioné, en reiteradas ocasiones, se ha creado cierta confusión con la aplicación de la jurisprudencia, en el sentido de que en un juicio donde se haya invocado un criterio y por desventura se adopte otro, es motivo de la resolución de lo que conocemos como jurisprudencia contradictoria donde solamente el tribunal del conocimiento, con la intervención de la parte que se considere agraviada, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que la analice y resuelva pero sin alterar, en lo absoluto, el contenido de la resolución dictada por el tribunal que la remite para su estudio y análisis; entonces ¿Qué beneficio tendría la parte a la que se le aplicó esa tesis contradictoria?, ¿Porqué el máximo tribunal resolverá dicha contradicción para lo futuro y no para aplicarlo a los asuntos presentes y mucho menos para la retroaplicación?, esto da

por entendido que si las partes que se consideran afectadas en sus asuntos jurídicos y tienen interés en beneficiarse con el criterio prevaleciente, aunque acudan ante la Suprema Corte a denunciar la existencia de las tesis jurisprudenciales contradictorias, ya jamás se les modificará su sentencia y mucho menos les favorecerá la resolución emanada del pleno de la Suprema Corte; por ello las partes, por lo regular, tienden a abandonar el proceso una vez que se dicta sentencia, resignándose a admitir el hecho de que hayan empleado tesis contradictorias en su perjuicio; *a contrario sensu*, si con la finalidad de que a las partes que intervinieron en el juicio en donde se aplicó este tipo de tesis, se les diera la oportunidad de interponer un recurso o algún otro medio en contra de la sentencia en la que se aplicó la jurisprudencia contradictoria con la advertencia de que, si el pleno resuelve a favor del recurrente, entonces se le modificará la sentencia recurrida siempre y cuando éste haya hecho su mención y defendido durante el juicio la tesis jurisprudencial que se consideró contradictoria y, posteriormente favorecida por el criterio del pleno, colabore junto con el tribunal a denunciar dicha contradicción.

OCTAVA. Otro problema es lo referente a la vigencia de la jurisprudencia ¿Cómo saber cuándo inicia y cuándo termina la vida misma de la jurisprudencia? ¿Continuará vigente una jurisprudencia que ha sido interrumpida por el máximo tribunal o, incluso, cuando la ha cambiado?. Es por ello que sería muy conveniente que el pleno de la Suprema Corte, después de estudiar y analizar las jurisprudencias que le ponen bajo su consideración, determine si esa tesis ha perdido su validez por ser contradictoria, haya sido interrumpida, hayan cambiado su contenido o, en otro sentido, cuando los artículos y leyes sobre las cuales se ha hecho un estudio, análisis y crítica por parte del pleno y tribunales colegiados de circuito y, posteriormente, los concluyen con una tesis jurisprudencial pero que con el paso del tiempo son derogados o abrogados por el Poder Legislativo, es muy conveniente que también esas mismas tesis jurisprudenciales, que se dictaron haciendo referencia a los mismos, fenezcan junto con ellos; por ello, los ministros que tengan conocimiento de estos casos deben resolver y ordenar colocar al calce de cada una, los datos necesarios para que el público interesado conozca la situación actual de esa tesis en particular ya que fue analizada, modificada, derogada, etc. por el máximo tribunal y así los litigantes sabrán si comentar y pedir su aplicación o no de esa jurisprudencia a su asunto jurídico en concreto.

Con respecto a la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo ¿Qué es lo que pasa? De acuerdo a lo establecido por el artículo 14 constitucional, respecto a que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, este principio se respeta sólo en caso de las leyes pero, como producto del trabajo del Poder Judicial, la interpretación de las mismas concluye con una tesis jurisprudencial mas no con una ley y el citado artículo no prohíbe aplicar retroactivamente la jurisprudencia, sino la propia ley; por lo que se debe considerar al respecto que, si bien, las normas contenidas en la jurisprudencia misma, tienen el carácter de generales, abstractas, impersonales y obligatorias, entonces aún cuando no puede constituirse formalmente es un producto del estudio, análisis, criterio y resolución de los ministros de la Suprema Corte y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito por lo que realmente la jurisprudencia se encuentra dotada de los mismos atributos que la ley pero resulta ilógico considerarla como una ley propiamente dicha pero lógico es que no debe aplicarse retroactivamente a un asunto en particular cuando cause agravio pero sí en beneficio.

Aquí no se atacaría la retroactividad de la ley porque, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable; de acoger la irregularidad alegada por la abrogación de una ley por entrar en vigor una nueva después de dictarse sentencia, la cual sanciona en forma más benigna el propio delito, la contradicción de tesis, al decidir la Corte el criterio que deberá prevalecer, no implica calificar los actos de la base de las normas legales que no regían en la época en que se resolvió; por consiguiente, si el acto reclamado se ajustó a disposiciones sustantivas y adjetivas ordinarias imperantes en la fecha del fallo, debe arribarse a la conclusión de que no se infringieron las garantías individuales del reo quien debe acudir al procedimiento idóneo ante el Ejecutivo, pidiendo la conmutación de las sanciones infligidas para lograr la finalidad.

Es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este prececer beneficie al interesado, siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de tercero. Por ende, debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se dé satisfacción a la condición mencionada. Además, por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados preceptos, está

el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas, es por ello que se justifica darle a la ley efecto retroactivo cuando este beneficie al interesado y no perjudice derechos de tercero.

El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho el cual es la seguridad jurídica. En efecto, el derecho está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma se crea un marco de referencia que permite a los individuos y grupos sociales saber en cada momento cuáles son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, es antijurídico que los derechos y obligaciones, creados bajo el amparo de ciertas normas, sean desconocidos por disposiciones posteriores.

Con lo anteriormente expuesto, se busca fundamentar el hecho de que llegue a aplicarse la retroactividad de la jurisprudencia en materia penal, siempre y cuando se esté en tiempo de reparar el daño, pues la libertad es un derecho fundamental que no se le puede negar a nadie. Por ende, se plantea que a las partes que intervinieron en el juicio en donde se aplicó este tipo de tesis, se les diera la oportunidad de interponer algún medio en contra de la sentencia en la que se aplicó la jurisprudencia contradictoria con la advertencia de que si el pleno resuelve a favor del recurrente, entonces se le modificará la sentencia recurrida, siempre y cuando éste haya hecho mención y defendido durante el juicio la tesis jurisprudencial que se consideró contradictoria y posteriormente sea favorecida por el criterio del pleno y que éste colabore junto con el tribunal a denunciar dicha contradicción como se tiene contemplado en la ley.

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS

ACOSTA ROMERO, Miguel, y PÉREZ FONSECA, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

AGUILO REGLA, J. *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, Ariel-Derecho, Barcelona, 2000.

AQUINO, Santo Tomás de. *Summa Teológica*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1954-1964.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*: 3a. ed., Porrúa, México, 1997.

AZUELA, Mariano. *El Amparo y sus Reformas*, en el Pensamiento Jurídico de México, en el Derecho Constitucional, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1961.

BETTI, Emilio. *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 12a. ed., Porrúa, México, 1999.

_____. *El Juicio de Amparo*, 35a. ed., Porrúa, México, 1999.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia*, en la Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX, 1888-1900, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

___ *El Código de Procedimientos Federales: sus Temas y Finalidades*, Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

___ *El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917*, México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1966.

___ *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales*, Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX 1888-1900, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.

___ *La Jurisprudencia en Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Poder Judicial de la Federación, Tomo II, México, 1985.

___ *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.

CARNELUTTI, Francesco. *Cómo Nace el Derecho*, 3a. ed., Themis, Colombia, 1997.

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo I, vol. 1 reimpresión de la 12a. ed., Reus, Madrid, 1991.

CASTRO Y BRAVO Federico de. *Derecho Civil de España*, Tomo 1, Ed. Casa Martín, Valladolid.

___ *Derecho Civil de España*, Tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo 1. s/e., Madrid 1959.

DIEZ PICAZO Luis. & GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*, vol. 1, 9a. ed. Tecnos, Madrid, 1998.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, Dykinson, Madrid, 1999.

FROSINI, Vittorio. *La Letra y el Espíritu de la Ley*, trad. de Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel, 1995.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*, 7a. ed., Porrúa, México, 1994.

____ *Introducción al Estudio del Derecho*, 48a. ed., Porrúa, México, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 5a. Ed., Porrúa, México, 1995.

GUERRERO LARA, Ezequiel, y SANTAMARÍA, Luis Felipe. *La Jurisprudencia Obligatoria en México*. Diálogos sobre la Informática Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, UNAM,-Facultad de Derecho, 2a. ed., México, 1988.

KIRCHAMANN, J. H. *La Jurisprudencia no es Ciencia*, 3a. ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994.

LÓPEZ A. & MONTÉS, V. L. (coords.). *Derecho Civil*, 3a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, Porrúa, México, 2002.

MARROQUÍN ZALET, Jaime Manuel. *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*. 5a. ed., Porrúa, México, 2001.

MONTESQUIEU. *El Espíritu de las Leyes*, trad. Gabriel Gutiérrez Pantoja, Oxford University Press, México, 1999.

NAWIASKY, Hans. *Teoría General del Derecho*, 2a. ed., Editora Nacional, México, 1981.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*: 5a. ed., Porrúa, México, 1997. Tomo II.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, Editorial José M. Cajica J. Puebla, México, 2a. ed., 1969.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

PARADA GAY, Francisco. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Munguía.

PECES BARBA, Gregorio. *La Creación Judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento Jurídico*, Poder Judicial, num. 6, marzo, 1983.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Jurisprudencia*, México, UNAM-Mc Graw Hill Editores, 1997.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. *Principios, Fines y Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Introducción al Estudio del Derecho*, 2a. ed., Porrúa, México, 1967.

SERRANO ROBLES, Arturo. *El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo*, en *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., Themis, México, 1997.

SILVA MEZA; Juan N. *Hacia la nueva Ley de Amparo*. Clausura del Congreso Nacional de Juristas en Mérida, Yucatán. Colección Discursos, número 7, SCJN, diciembre de 2000.

SPOTA, Alberto C. *El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 1976.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Introducción a la Ciencia Jurídica, UNAM, México, 1986.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 9a. ed., Porrúa, México, 1990.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México 1990.

B) DICCIONARIOS

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, vigésimo novena. ed., Porrúa, México, 2000.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,. 6a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

D) DOCUMENTAL

Acuerdo del Tribunal Pleno del 13 de diciembre de 1988, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, pp. 459-469.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 13 de febrero de 1995, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo I, marzo de 1995, pp. 83-87.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 18 de noviembre de 1996, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pp. 545-546.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 19 de junio de 1995, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pp. 583-586.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 19 de junio de 1996, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pp. 573-577.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 2 de abril de 2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1387.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 22 de junio de 1999, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, pp. 931-940.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 29 de agosto de 1996, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, pp. 773-775.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 3 de agosto de 1999, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, pp. 817-830.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 6 de agosto de 1998, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, pp. 933-935.

Acuerdo del Tribunal Pleno del 8 de junio de 1989, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, pp. 323-234.

Acuerdo II/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, enero-junio de 1988, pp. 507-511.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Épocas del Semanario Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a., ed. 2001.

____ *Historia del Amparo en México, Ley de Amparo Vigente, Origen y Evolución*, Tomo III (Leyes de Amparo de 1861 y 1869), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

____ *Historia del Amparo en México, Ley de Amparo Vigente, Origen y Evolución*, Tomo IV (Ley de Amparo de 1882), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

____ *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985

____ *Manual del Juicio de Amparo, 2a. ed.*, México, Themis, 1997.

____ *Poderes en Conflicto*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

E) HEMEROGRAFÍA

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Una Aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México*, en Revista de la Facultad de Derecho UNAM, Tomo XLV, número 199-200, México, enero-abril 1995.

____ *Surgimiento Histórico de a Jurisprudencia en México*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, número 199-200, enero-abril de 1995, México, UNAM.

GUERRERO LARA, Ezequiel. *Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, en la Gaceta informativa de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 7, volumen 7, México, 1984.

INÁRRITU, Jorge. *El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, Boletín de Información Judicial, año X, número 92. 1o. de marzo de 1955.

PINA, Rafael de. *Pedagogía Universitaria*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Tomo XII, núm. 46, UNAM, Abril-Junio 1958.

SILVA Y NAVA, Carlos de. *La Jurisprudencia, en Curso de Actualización de Amparo*, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1975.

____ *La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho*, en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 5, octubre de 1996, México.

SUÁREZ F. *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*. Ed. L. Pereña, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Libro I, Cap. XII, núm. 2, Madrid, 1971-1981.

F) JURISPRUDENCIA

Disco Óptico, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2003, *CD-ROM IUS 2003*, SCJN, México, 2004 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

____ Disco Óptico, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, SCJN, México, 2000.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, septiembre de 1996. Página: 773.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: P. LXXXVI/2000. Página: 22.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001. Página: 76.

Novena Época. Instancia: pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J 27/2001. Página: 77.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P. V/2001. Página: 323.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: P.XL/99. Página: 12.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: II, octubre de 1995. Tesis: P. LXXXII/95. Página: 82.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, junio de 2001. Tesis: P./J. 76/2001. Página: 5.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P. VIII/2001. Página: 322.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P. VI/2001. Página: 323.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVIII, julio de 2003. Tesis: P. VI/2003. Página: 27.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001. Página: 76.

Novena Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 71/2000. Página: 965.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 1a. I/2000. Página 33.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 1a. LXXXIX/2002. Página: 224.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, junio de 2000. Tesis: 1a./J. 5/2000. Página: 49.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 78/2002. Página: 66.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, julio de 1999. Tesis: 1a. XI/99. Página: 63.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 1a. II/2000. Página: 33.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXVI/2001. Página: 173.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, septiembre de 2002. Tesis: 1a.LVI/2002. Página 254.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXXIV/2001. Página: 172.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 47/97. Página: 241.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, octubre de 2002. Tesis: 1a./J. 62/2002. Página: 5.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXXVI/2001. Página: 171.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, diciembre de 2001. Tesis: 1a./J. 106/2001. Página: 8.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis: 1a. IX/2002. Página 22.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, julio de 1999. Tesis: 1a. X/99. Página: 62.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: 2a. LI/95. Página: 229.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, junio de 1998. Tesis: 2a. LXXXIII/98. Página: 145.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: 2a. XCVIII/96. Página: 226.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXXIV/2002. Página: 467.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, julio de 2002. Tesis: 2a. LXXVIII/2002. Página: 447.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. IX/2003. Página: 282.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 2a./J. 7/2000. Página: 69.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, febrero de 2000. Tesis: 2a./J. 7/2000. Página: 69.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, octubre de 2002. Tesis: 2a./J. 110/2002. Página: 200.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis: 2a. V/2002. Página: 72.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, septiembre de 2001. Tesis: 2a. CLXXIII/2001. Página: 519.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, septiembre de 2001. Tesis: 2a. CLXXII/2001. Página: 518.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, noviembre de 2000. Tesis: 2a./J. 94/2000. Página: 319.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, junio de 1998. Tesis: 2a. LXXXIII/98. Página: 145.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis 2a. LXXXVII/95, Tomo: II, septiembre de 1995. Página: 372.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis 2a./J. 87/2000, Tomo XII, septiembre de 2000. Página: 70.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 2a./J. 27/97. Página: 117.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XI, febrero de 2000. Tesis: 2a. VIII/2000. Página 282.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, agosto de 1999. Tesis: 2a. CIII/99. Página: 226.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, marzo de 2002. Tesis: 2a. XXVIII/2002. Página: 427.

Novena Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, septiembre de 1998. Tesis: I.9o.T.11. K. Página: 1153

Novena Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, septiembre de 2000. Tesis: II.1o.C. 59 K. Página: 764.

Novena Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, diciembre de 1998. Tesis: XIV. 1o.8 K, página 1061.

Novena Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: VI.2o. J/140. Página: 308.

Octava Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 25, enero de 1990, pp. 99-103.

Octava Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 52, abril de 1992, p. 69.

Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Tesis CLXXIV/89. Página 219.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 63, marzo de 1993. Tesis: 4a./J. 4/91. Página: 17.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, noviembre de 1991. Tesis: 4a. XXXV/91. Página: 68.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 63, marzo de 1993. Tesis: 4a./J. 4/91. Página: 17.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: 4a./J. 2/94. Página: 19.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, abril de 1991. Tesis: 4a. VII/91. Página: 31.

Octava Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo II, agosto de 1995. Página 69.

Octava Época. Instancia: pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: P. XLIX/94. Página: 35.

Octava Época. Instancia: pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 67, julio de 1993. Tesis: P. XXXVIII/93. Página: 22.

Octava Época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXVII/92. Página: 31.

Octava Época. Instancia: pleno. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte1, enero a junio de 1988. Página: 110.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: 3a./J. 33/94. Página: 23.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 72, diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 38/93. Página: 45.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, junio de 1991. Tesis: 3a. CIV/91. Página: 92.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Tesis: CLII/89. Página: 218.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, marzo de 1991. Tesis: 3a. LV/91. Página: 48.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XI, junio de 1993. Tesis: 3a. XXXV/93. Página: 6.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I. Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página: 360.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, junio de 1991. Tesis: 3a. CVI/91. Página: 93.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página: 285.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página: 286.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989. Tesis: XLII/89. Página 317.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Tesis: CLXXV/89. Página: 244.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, agosto de 1991. Tesis: 3a. XXIX/91. Página: 85.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990. Tesis: CXL/90. Página: 152.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 85, enero de 1995. Tesis: 3a./J. 35/94. Página: 45.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte, enero a junio de 1988. Página 285.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXX. Página 482.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, septiembre de 1991. Página: 113.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, abril de 1991. Página: 165.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XI, marzo de 1993. Página: 303.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, noviembre de 1991. Tesis: I.3o.C. J/22. Página: 121.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988. Página: 605.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: IX.2o. J/13. Página: 75.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988. Página: 489.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIV, julio de 1994. Página: 644.

Octava Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990. Página: 274.

Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: X, Julio de 1992. Página: 419.

Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, Abril de 1991. Página: 192.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, pp. 459-469; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 26, febrero de 1990.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XXXVIII. Página: 2410.

Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXV. Página: 673.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Página 79.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 181-186 Cuarta Parte, Página: 309.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 217-288 Cuarta Parte. Página: 369.

Séptima Época. Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 175-180 Sexta Parte. Página: 122.

Séptima Época. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 91-96 Sexta Parte. Página: 124.

Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 175-180 Séptima Parte. Página: 265.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 205-216 Cuarta Parte. Página: 52.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: Segunda Parte, XC. Página: 12.

G) INTERNET.

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.trife.gob.mx>